



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

RESOLUCIÓN N° 169

Buenos Aires, 10 MAR 2014

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1119, Expediente N° 100.648/02, dispuesto por el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias mediante Resolución N° 94 del 25.04.05 (fs. 2288/2290, cuerpo 26), ampliada por Resolución N° 183 del 03.09.07 (fs. 2624/2625, cuerpo 49), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco del Chubut S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo.

II.- El Informe N° 381/220/05 (fs. 2269/2287, cuerpo 26), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones consistentes en:

Cargo N° 1: "Inadecuadas política y gestión crediticias, mediando sobrevaluación del patrimonio de la entidad como consecuencia de la incorrecta clasificación de la cartera de créditos y la consiguiente insuficiencia de provisiones por riesgo de incobrabilidad, legajos incompletos de prestatarios, registraciones contables que no reflejan la realidad patrimonial, económica y financiera, incumplimiento de disposiciones sobre controles internos y auditorías externas, y suministro de información distorsionada al B.C.R.A.", en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526 -artículos 32 y 36-, la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC - 1, I Disposiciones Crediticias, 1 Política de Crédito, puntos 1.6 -segundo párrafo-, 1.7, 3.1 y 3.2.1., la Comunicación "A" 2373, Circular LISOL 1 - 119. OPRAC 1 - 393. CONAU 1 - 186, punto 3, la Comunicación "A" 2525, Circular CONAU 1 - 212. Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Punto I. Conceptos Básicos, punto 1. Control Interno. Punto II. Disposiciones Generales, punto 1. Comité de Auditoría. Integración y Funciones., la Comunicación "A" 2527, Circular CONAU 1 - 213, Anexo IV, Informes de los Auditores Externos, la Comunicación "A" 2529, Circular CONAU 1 - 214, Anexo IV, Informes de Auditoría Interna, la Comunicación "A" 2607, OPRAC 1 - 412, CREFI 2 - 13, CONAU 1 - 231, punto 1, la Comunicación "A" 2729, LISOL 1 - 190. Anexo I. Clasificación de deudores. Sección 1, puntos 1.1 y 1.2.1, Sección 2, punto 2.1.4.3, Sección 3, punto 3.4.2, Sección 4. Criterios de clasificación, Sección 6, puntos 6.2, 6.4 y 6.5, Sección 7, punto 7.2.1. Anexo II, Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, Sección 1, Punto 1.1; Sección 2, puntos 2.1 y 2.6, la Comunicación "A" 3016, OPRAC - 1 - 466, CONAU - 1 - 322. Anexo, puntos 1, 2.1 y 3, la Comunicación "A" 3051, Circular OPRAC 1 - 474, Sección 1, puntos 1.1.3 y 1.5, y Sección 2, la Comunicación "A" 3161. Circular LISOL 1 - 312 y modificatorias, la Comunicación "A" 3189, Circular RUNOR 1 - 410, Sección 3. Deudores del Sistema Financiero, la Comunicación "A" 3242, Circular RUNOR 1 - 428, Sección 3. Deudores del Sistema Financiero y Circular CONAU-1 B. Manual de Cuentas, Ítem 2, Criterios Generales de Valuación, y Códigos 170.000 -Créditos Diversos-, 190.018 -Otros Bienes Diversos- y 190.016 -Bienes Tomados en Defensa de Créditos-.

Cargo N° 2: "Incumplimiento a los límites establecidos para el pago de cheques por ventanilla", vulnerando lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2402, Circular OPASI 2-138, Punto 1, "A" 3075, Circular OPASI 2-229, punto 1.4.2.8, y "A" 3244, LISOL 1-331, OPASI 2-251, RUNOR 1-430, punto 1.5.2.8.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	2
----------	--	---

Cargo N° 3: "Irregularidades en el manejo de disponibilidades", incumpliendo la Ley N° 21.526 -artículo 36- y la Comunicación "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322. Anexo, puntos 1, 2.1 y 3.

Cargo N° 4: "Incumplimiento del horario de atención al público", transgrediendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 3117, Circular RUNOR 1-391, Sección 1, puntos 1.1, 1.3, 1.4 y 1.5.

III.- Las personas jurídica y físicas sumariadas que son: el Banco del Chubut S.A. (CUIT N° 30-50001299-0) Roberto Joseph Jones (L.E. N° 7.615.686), Jorge Francisco Barcia (D.N.I. N° 11.224.317), Mario Alberto González (D.N.I. N° 10.147.147), César Raúl Ramírez (D.N.I. N° 8.362.091), Eduardo Samamé (D.N.I. N° 7.987.703), Antonio Osvaldo Roqueta (L.E. N° 7.615.884), Ana María Zamarreño (L.C. N° 6.204.603), Rodolfo Raúl Quiroga (L.E. N° 7.820.160), John Allen Williams (D.N.I. N° 16.428.914), Eduardo Carlos Palacios (D.N.I. N° 8.396.571), Jorge Eduardo Marzullo (D.N.I. N° 11.328.740), Horacio Di Martino (D.N.I. N° 12.680.961), Manuel Viñals (L.E. N° 8.324.716), Pablo Andrés Rondini (D.N.I. N° 17.129.704), Nelson F. Urtizberea Galiano (D.N.I. N° 12.275.559), Juan Mario Pais (D.N.I. N° 11.852.113), Nora E. Side (D.N.I. N° 12.568.723), Hugo Ernesto Femia (D.N.I. N° 7.613.997), Luis Norberto Vila (L.E. N° 8.396.049), Atilio Pazos (D.N.I. N° 5.413.612), Marta Viviana Converti (D.N.I. N° 11.774.888), José Manuel Meijomil (D.N.I. N° 11.597.717), Julio Oscar Suárez (L.E. N° 4.175.799), Juan Carlos Menéndez (L.E. N° 4.374.036), Luis Horacio Biller (D.N.I. N° 14.845.363), Silvia Estela Beros (D.N.I. N° 12.694.386), Ana Dell Innocenti de Mur (D.N.I. N° 10.271.794), Luis Felipe Trotta (D.N.I. N° 12.757.424), Jorge Armando Espina (D.N.I. N° 13.733.765), Raúl Alberto González (D.N.I. MERCOSUR N° M5.413.811), Argentino Horacio Herrera (D.N.I. N° 13.186.728), José Manuel Carrizo (D.N.I. N° 10.029.042), Juan Domingo Mario Ferré (D.N.I. N° 6.075.228), Víctor Mutio (D.N.I. 10.028.015), Eduardo Rubén Bonavia (L.E. N° 8.396.882), Fabián Markaida (D.N.I. N° 20.094.846), Domingo A Suárez (D.N.I. N° 12.065.020), Esteban Ercoreca (D.N.I. N° 13.568.649), Daniel Biaggio (D.N.I. N° 13.657.260), Daniela Thomas de Pugh (D.N.I. N° 14.878.766), María del Carmen Valsechi (D.N.I. N° 16.421.108), Omar Emilio Estévez (D.N.I. N° 11.769.652) y Juan Carlos Altuna (D.N.I. N° 7.319.963).

Se deja constancia de que el nombre correcto de quien figura en la Resolución N° 94/05 como Fabián Markaida es Mauricio Fabián Rosales Markaida conforme surge de la Resolución de Superintendencia N° 183 del 03.09.07 (fs. 2624/2625, cuerpo 49). Asimismo, quien figura como Nelson F. Urtizberea Galiano es Nelson Fermín Daniel Urtizberea Galiano conforme surge de fs. 2428, subfs. 7 (cuerpo 28), quien figura como Daniela Thomas de Pugh es Daniela Anahí Thomas conforme surge de fs. 2542, subfs. 3 (cuerpo 48), quien figura como Atilio Pazos es Atilio César Pazos conforme surge de fs. 2478, subfs. 4 (cuerpo 44), quien figura como Ana Dell Innocenti de Mur es Ana María Dell Innocenti conforme surge de fs. 2572, subfs. 4, y 2575, subfs. 3 (cuerpo 49), que quien figura como Nora E. Side es Nora Edhit Side conforme surge de fs. 2375, 2413 y 2484 (cuerpos 27, 28 y 46), quien figura como Daniel Biaggio es Daniel Héctor Biaggio conforme surge de fs. 2457, subfs. 1/2 (cuerpo 40), quien figura como Víctor Mutio es Víctor Hernán Mutio conforme surge de fs. 2477, subfs. 5 (cuerpo 44) y quien figura como Domingo A Suárez es Domingo Antonio Suárez conforme surge de fs. 2468, subfs. 1/3 (cuerpo 43).

IV.- El auto del 20.06.08 que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 2757/2761, cuerpo 50), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en su consecuencia.

V.- El auto interlocutorio del 07.02.11 que clausuró el período probatorio (fs. 3109/3112, cuerpo 57) y su notificación.



VI.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.- De conformidad con lo expresado en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 381/220/05 (fs. 2269/2287, cuerpo 26) las presentes actuaciones tienen su origen en la inspección realizada en el Banco del Chubut S.A. a partir del 17.09.01, cuyo resultado fue volcado en los Informes Nros. 318/651/02, 318/180/04 y 318/501/04 (fs. 1/30, 1479/1531 y fs. 2268 -subfs. 1/14-, respectivamente, cuerpos 1, 8 y 26).

La citada inspección efectuó, a su vez, un seguimiento del acatamiento a las observaciones realizadas por una inspección anterior -practicada con fecha de estudio al 30.11.99-, analizando hechos que databan del mes de enero de 1998. También consideró hechos acontecidos hasta el mes de mayo de 2002, fecha en la que se desarrollaba la Veeduría dispuesta por el B.C.R.A., mediante la Resolución de Directorio N° 262 del 25.04.02, en la que además se dispuso la reestructuración de la entidad, encuadrándola en los términos del artículo 35 bis de la Ley N° 21.526 y modificatorias (fs. 155/162, cuerpo 1).

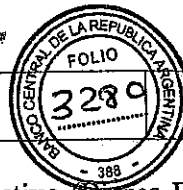
Con fecha 30.09.04, se dispuso el cese del encuadramiento del Banco del Chubut S.A. en los términos del artículo 35 bis de la Ley N° 21.526 y modificatorias y la finalización de la Veeduría.

2.- Los antecedentes de autos fueron analizados por el área competente la que elaboró el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 381/220/05 (fs. 2269/2287, cuerpo 26), formulando los cargos que a continuación se describen:

A) Cargo 1: "Inadecuadas política y gestión crediticias, mediando sobrevaluación del patrimonio de la entidad como consecuencia de la incorrecta clasificación de la cartera de créditos y la consiguiente insuficiencia de provisiones por riesgo de incobrabilidad, legajos incompletos de prestatarios, registraciones contables que no reflejaban la realidad patrimonial, económica y financiera, incumplimiento de disposiciones sobre controles internos y auditorías externas, y suministro de información distorsionada al B.C.R.A.".

La inspección practicada en el Banco del Chubut S.A. señaló la falta de recaudos en el manejo de la política crediticia de la entidad, lo que determinó un incremento de provisiones durante el período febrero 2000 / diciembre 2001, que impactó significativamente en el patrimonio de la entidad (fs. 20, cuerpo 1).

En ese sentido, indicó que en septiembre de 2001 tomó conocimiento de que el Directorio de la entidad estaba consensuando con la Auditoría Externa saliente la clasificación de determinados clientes y la constitución de mayores provisiones (\$ 22.500.000). Ese incremento fue ocasionado, fundamentalmente, por la decisión del Directorio de interrumpir su contabilización a partir de febrero de 2001 (fs. 19 y fs. 952/3, cuerpos 1 y 5, respectivamente). Esta última decisión no fue comunicada en tiempo y forma a este B.C.R.A. (fs. 21, cuerpo 1).



Asimismo, advirtió la reimputación de partidas en cuentas del Activo (Bienes Diversos - Créditos Diversos) -fs. 19, cuerpo 1-.

Al respecto la inspección señaló que del análisis preliminar realizado sobre 152 clientes de la cartera comercial, cuyas deudas totalizaban \$ 235.247.000, surgió un incremento de provisiones por riesgo de incobrabilidad de \$ 42.757.000, lo que fue notificado a través de los Memorandos N° 26 y N° 27 (fs. 760/783, cuerpo 4). Sin embargo, hasta el 30.04.02, la entidad continuó presentando la información a este B.C.R.A. sin incluir la totalidad de las reclasificaciones (fs. 21, cuerpo 1). A su vez, precisó un ajuste por valuación de activos por \$ 5.640.000, notificado por Memorando N° 24 (fs. 757, cuerpo 4) y reiterándose su inmediata contabilización por Memorando N° 30 (fs. 784, cuerpo 4). Este último aspecto, al mes de diciembre de 2002, no había sido cumplimentado por la entidad (fs. 20, cuerpo 1).

Posteriormente, la inspección formuló nuevas conclusiones, surgidas del análisis que venía practicando de la cartera comercial, que implicaron un incremento adicional en las provisiones que ascendió a \$ 8.701.000 (fs. 20, cuerpo 1). Estas fueron comunicadas a la entidad por los Memorandos Nros. 40, 42 y 46 (fs. 785/791, cuerpo 4).

Los mayores cargos por incobrabilidad y los ajustes de valuación de activos, al detrarse el Patrimonio Neto declarado al 30.06.01 en \$ 44.800.000, tornaron a éste negativo (fs. 20, cuerpo 1). Consecuentemente, la entidad reflejó defectos en la relación de Capitales Mínimos (fs. 2, punto 6 -cuerpo 1-).

Los hechos referidos precedentemente han sido tratados de manera pormenorizada a fs. 757/791 -cuerpo 4-, a las que el área de Formulación de Cargos remitió en homenaje a la brevedad.

A continuación se detallan las irregularidades -arriba aludidas- detectadas por la inspección al analizar a los siguientes clientes de la cartera comercial del Banco del Chubut S.A.:

1) Deudor Áridos Fontana S.R.L.

La inspección efectuada en la entidad, con fecha de estudio al 30.11.99, señaló que se debía reclasificar este cliente a una situación de mayor riesgo debido a su nivel de deuda y cumplimiento (Situación 3 - Con Problemas), determinando provisiones adicionales por riesgo de incobrabilidad al grupo económico que integra con Geosur S.A., Astilleros Comodoro S.A. y Metalúrgica Ingro S.R.L. de \$ 2.400.000 al 28.02.01 -fs. 7 y fs. 168, cuerpo 1-.

En respuesta, el Banco del Chubut S.A. informó que este cliente había cancelado su deuda y aportó documentación de la que surgió que, mediante la dación en pago de terrenos, el 29.02.00 canceló deudas por \$ 1.200.000 y el 30.04.00 por \$ 8.600.000. Dichos bienes fueron incorporados en las cuentas "Bienes Tomados en Defensa de Créditos" y en "Otros Bienes Diversos", respectivamente. Ambas incorporaciones al patrimonio de la entidad fueron realizadas sin contar con los informes técnicos necesarios para la determinación del valor de los bienes. Los mismos se incorporaron en base al valor futuro estipulado por la Ordenanza Municipal N° 4663/99 de la Provincia del Chubut, vulnerando, de esta manera, lo establecido en la Circular CONAU - 1 (fs. 7, 168 y 757, cuerpos 1 y 4).

La Presidencia del banco inspeccionado, por nota N° 210/01 del 18.10.01, instruyó para que la operación del 30.04.00 se ajustara en el cierre anual al 30.06.01 y se expusiera, en la cuenta "Otros Bienes Diversos", el valor de tasación de los lotes y las obras en curso por un total de \$



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	5
----------	--	--	---

1.600.000, y por la porción no ejecutada de la obra se contabilizara \$ 5.800.000 en el rubro "Créditos Diversos" (fs. 7 y 757, cuerpos 1 y 4).

La inspección que actuó desde el 17.09.01, a través del Memorando de Inspección N° 24 del 10.01.02, indicó a la entidad que no resultaba aceptable la imputación contable en el rubro "Créditos Diversos", ni tampoco el valor de incorporación de los bienes al patrimonio de la entidad, dado que vulneraba las normas contables que rigen en la materia (Circular - CONAU- 1), por lo que debían efectuar los ajustes contables pertinentes - fs. 187/188 y 757, cuerpos 1 y 4).

De la respuesta de la entidad surgió que no había cumplido con lo ordenado (fs. 758/759, cuerpo 4), por lo que los términos del Memorando N° 24 fueron reiterados a través del Memorando N° 30 del 07.02.02 (fs. 784, cuerpo 4), indicándose que se debían realizar los ajustes contables en forma inmediata.

Al mes de Diciembre de 2002 la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado (fs. 8, cuerpo 1).

Con relación a las operaciones crediticias se detectó que este deudor, en forma constante, se encontraba con sobregiros por sobre los márgenes autorizados (detalle a fs. 181/182 -punto 2.4- y 198, cuerpo 1), con un incremento permanente de su endeudamiento. Las asistencias canalizadas por esta vía vulneraron la normativa de Gestión Crediticia para los casos de sobregiros en cuenta corriente (fs. 175, cuerpo 1).

De la revisión de los legajos del grupo económico Fernández se determinó que sus empresas descontaron sin responsabilidad para el cedente valores emitidos por Áridos Fontana SRL en el banco provincial por un total de \$ 4.687.500 (fs. 178 y 205/207 -Anexo V(A)-, cuerpos 1 y 2).

Estos documentos descontados sin responsabilidad para el cedente debieron haberse informado como deuda de Áridos Fontana S.R.L. -emisor de los valores- afectando su margen de crédito, como se expone en el Anexo V-(B) a fs. 208, cuerpo 2 (fs. 178, cuerpo 1).

La entidad no informó estos descuentos como deuda del cliente analizado, informando solamente el saldo deudor en cuenta corriente, tal como se advierte de comparar el Anexo IV -fs. 199/204, cuerpo 1 y 2- y el Anexo VI -fs. 209, cuerpo 2- (fs. 178, cuerpo 1).

Los hechos referidos precedentemente y la actuación de los funcionarios de la entidad han sido tratados de manera pormenorizada a fs. 168/355 -cuerpos 1 y 2-, a cuyo análisis y documentación citada se remite en homenaje a la brevedad.

En actuaciones judiciales de carácter penal, con trámite en el Juzgado de Instrucción N° 1 de la Ciudad de Trelew, se investiga la presunta comisión de delitos en las asistencias otorgadas a este cliente y a su grupo económico (fs. 3 -puntos 10 y 11- y 168/169, cuerpo 1).

2) Deudor Gabelco S.A. – Vialsur S.R.L. U.T.E.

El deudor Geosur S.A. descontó un contrato "sin responsabilidad para el cedente" correspondiente a una obra a realizar por Gabelco S.A. – Vialsur S.R.L. U.T.E. para la firma Áridos Fontana S.R.L. -Geosur S.A. y Áridos Fontana S.R.L. pertenecen a un grupo económico- (fs. 356, cuerpo 2).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

6

La financiación fue otorgada el 28.12.00 cuando Geosur S.A. descontó 20 documentos emitidos por la U.T.E. por un monto nominal de \$ 2.595.000, percibiendo en su cuenta corriente \$ 1.700.000 (fs. 357, cuerpo 2).

Los documentos fueron emitidos por la U.T.E. para cancelar una factura emitida por Geosur S.A. (fs. 379, cuerpo 2) en la que se describieron trabajos de pavimentación por \$ 1.925.000. Dichos documentos comenzaron a vencer mensualmente a partir de abril de 2001. El primer vencimiento por \$ 30.000 se canceló el 14.06.01 mediante un débito en la cuenta corriente de Geosur S.A. (fs. 357, cuerpo 2).

En el mes de Diciembre de 2002 se encontraban vencidos e impagos 11 documentos por un total de \$ 780.000 (fs. 357, cuerpo 29).

Respecto de las obras de pavimentación se comprobó que las mismas no se habían realizado (fs. 357, cuerpo 2).

A través del Memorando N° 37 se solicitó información sobre el avance de la obra financiada a Gabelco S.A. - Vailsur S.R.L. U.T.E., como así también la información tenida en cuenta para la evaluación y aprobación de esta operación, previa al desembolso de los fondos (fs. 357, cuerpo 2).

El Banco del Chubut S.A. respondió que la documentación aportada era toda la obrante y que no detectaron informes del Área de Riesgo Crediticio previos al otorgamiento de la financiación. A su vez, un Ingeniero informó que no observó que se hayan iniciado las obras ni los trabajos preparatorios (fs. 357/358, cuerpo 2).

De esta manera se advierte que Banco de Chubut S.A. no tenía en su poder documentación suficiente para efectuar una correcta evaluación del riesgo de la operación. También se observa que, al momento de descontarse los documentos los trabajos aún no habían comenzado, ya que según surge de la presentación de Gabelco S.A. - Vailsur S.R.L. U.T.E., en la que solicita la reprogramación de los vencimientos, se preveía comenzar con los trabajos en Febrero de 2001 (fs. 358, cuerpo 2).

No obstante lo mencionado precedentemente, el Banco del Chubut S.A. admitió de la subcontratista Geosur S.A. el descuento de la totalidad de los documentos vinculados con la operación, fondos que se le acreditaron en cuenta y de los que dispuso en su totalidad, por una obra que a Diciembre de 2002 no había comenzado (fs. 358, cuerpo 2).

En la información sobre deudores al 30.09.01, la entidad informó una deuda de \$ 2.120.000, clasificando al cliente en situación 2 a) "Con seguimiento especial - En observación", con una previsión de \$ 106.000 (fs. 358, cuerpo 2).

Por Memorando N° 40 del 18.03.02 se notificó a la entidad que correspondía clasificar a este cliente en situación 5 "Irrecuperable" y provisionar el 100% de la acreencia, lo cual impactó negativamente por \$ 2.014.000 en el Patrimonio Neto del Banco del Chubut S.A. (fs. 358 y 785, cuerpos 2 y 4)-.

Los hechos referidos precedentemente y la actuación de los funcionarios de la entidad han sido tratados de manera pormenorizada a fs. 356/454 (cuerpos 2 y 3), a cuyo análisis y documentación citada se remite en homenaje a la brevedad.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	7
Actuaciones referidas a este cliente fueron remitidas a la justicia en lo penal -Juzgado de Instrucción N° 1 de la Ciudad de Trelew-, donde se investiga la presunta comisión de delitos en las asistencias otorgadas a este cliente (fs. 12, cuerpo 1).			
3) Deudor Geosur S.A.			
La Inspección con fecha de estudio 30.11.99 reclasificó a este deudor de la situación 2 "Con riesgo potencial" asignada por la entidad a situación 3 "Con problemas", en virtud del sobregiro, la mora y la renovación de operaciones que volvieron a caer en mora, debiendo reclasificarse a sus vinculadas Áridos Fontana S.R.L., Astillero Comodoro S.A. y Geonor S.A. a esa última situación (fs. 461, cuerpo 3).			
El banco respondió que el deudor se encontraba encuadrado debido a que existía un acuerdo en cuenta corriente de \$ 1.800.000 y que había cancelado algunas de las operaciones observadas, agregando que se hallaba dentro del margen para evolución que se le había otorgado y, finalmente, presentó copia de los pagos para el período diciembre 1999 – mayo 2000 (fs. 461, cuerpo 3).			
No obstante esa información, se observó que el endeudamiento había crecido un 373% respecto del verificado por la inspección con fecha de estudio 30.11.99, sin que se haya aportado nueva documentación que justificara tal incremento. Por lo tanto, los elementos analizados no modificaron la situación del deudor, concluyendo que correspondía mantener la clasificación "Con problemas" (fs. 461, cuerpo 3).			
La sociedad fue asistida principalmente a través de adelantos en cuenta corriente -fs. 495/509, cuerpo 3-. Incrementó su endeudamiento en forma constante, fundamentalmente en el período comprendido entre el 31.12.99 -deuda informada \$ 1.592.000- y el 31.10.01 -deuda informada \$ 10.146.000- en el que creció en \$ 8.554.000 (fs. 461, cuerpo 2).			
Respecto a los sistemas de información del cliente se determinó que no eran del todo adecuados, lo cual dificultaba conocer su real situación económica y financiera. No contaba con un proceso de actualización adecuado que permitiera tener la información en el momento oportuno. Se destaca que la Gerencia de Riesgo Crediticio de la entidad, en su informe del 12.06.01, sugirió un límite máximo de \$ 1.800.000 hasta contar con información actualizada y los resultados del ejercicio económico N° 29 correspondiente al cierre 31.05.01. Sin embargo, al 30.05.01 la deuda del cliente había ascendido a \$ 9.416.000 (fs. 460, cuerpo 3).			
Los hechos referidos precedentemente y la actuación de los funcionarios de la entidad han sido tratados de manera pormenorizada a fs. 455/510 –cuerpo 3-, a cuyo análisis y documentación citada se remite en homenaje a la brevedad.			
Actuaciones referidas a este cliente fueron remitidas a la justicia en lo penal -Juzgado de Instrucción N° 1 de la Ciudad de Trelew-, donde se investiga la presunta comisión de delitos en las asistencias otorgadas a este cliente (fs. 15, cuerpo 1).			
4) Grupo económico Fernández: Deudores Héctor y Orlando Fernández, Corralón Fernández S.A. y Cerámica Tremara S.A.			
La operatoria principal de las empresas del grupo -arriba referenciadas- consistió en descuento de documentos.			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

8

Se observó que los descuentos realizados con responsabilidad para el cedente, en realidad, fueron tratados como efectuados sin responsabilidad (fs. 1480/1481 y 1538, subfs. 56/58, cuerpos 8 y 9).

Se detectó que en varios casos las empresas del grupo Fernández que descontaban valores, giraban los fondos que les eran acreditados por operación hacia las cuentas de otras empresas del grupo. Estos movimientos permitieron disminuir los niveles de descubierto registrados en la cuenta receptora, y encuadrar los mismos dentro del margen del acuerdo y/o revertir el saldo de la cuenta en forma transitoria para cortar los días de descubierto (fs. 1539, subfs. 4 y 18/33, cuerpo 13).

A partir de la información obtenida de los sistemas de cuentas corrientes del Banco de Chubut S.A. se advirtió la existencia de duplicaciones de movimientos a lo largo del año 1999. La mayoría de esos movimientos estaban vinculados con ingresos de fondos a las cuentas individualizadas como Código 51, cuya descripción era "Depósitos en efectivo". Este código era utilizado por la entidad en forma errónea cuando se efectuaban depósitos en las cuentas corrientes de cheques del propio banco. En este sentido, se observaron pases de fondos entre las cuentas de las empresas del grupo Fernández, que se identificaban como depósito en efectivo cuando, en realidad, se depositaba un cheque emitido por otra empresa del grupo (fs. 1539, subfs. 3, cuerpo 13).

El análisis practicado sobre las cuentas corrientes de las empresas del grupo permitió concluir que, entre el 01.01.98 y el 31.12.01, operaron en forma casi permanente en descubierto, con importantes excesos sobre el nivel de los mismos por períodos prolongados, observándose una secuencia "con acuerdo - sin acuerdo" prácticamente continua, con numerosos acuerdos superpuestos que encuadran saldos previos largamente excedidos por sobre los acuerdos anteriormente concedidos (fs. 1539, subfs. 4 y 18/33, cuerpo 13).

En el análisis de los Estados Contables de las empresas del grupo al 30.06.01 se advirtió que en el Pasivo no se consideraba la totalidad de las deudas financieras, distorsionando el Patrimonio Neto declarado por las empresas (fs. 772, cuerpo 4).

De la información sobre deudores proporcionada por la entidad al 30.09.01 -fecha de estudio de la inspección- surgía una deuda total para estos clientes de \$ 4.785.000, clasificados en situación 1 "Normal", con una previsión total de \$ 48.000.

A través de los Memorandos Nros. 26 y 27, del 17 y 24 de enero de 2002, respectivamente, se notificaron a la entidad las observaciones efectuadas por la inspección y que correspondía reclasificar a cada una de las empresas del grupo en situación 5 "Irrecuperable" y provisionar el 100% de cada una de las acreencias, lo cual impactó negativamente por \$ 3.532.000 en el Patrimonio Neto de la entidad (fs. 760/762, 765 y 771/772, cuerpo 4).

El Banco de Chubut S.A. no respondió las observaciones efectuadas a las empresas del citado grupo que le fueron comunicadas a través del Memorando N° 27 (fs. 1482, cuerpo 8).

Por Acta de Directorio N° 213 de fecha 30.12.02, el Banco de Chubut S.A. resolvió contabilizar, en el módulo de mora, la deuda del grupo registrada al 10.12.02 por \$ 5.962.000, correspondiéndole la situación 5 "Irrecuperable" y determinando un incremento de las provisiones por riesgo de incobrabilidad de \$ 3.621.000, calculadas al 30.06.02 (fs. 1482/1483, cuerpo 8).

Los hechos referidos precedentemente y la actuación de los funcionarios de la entidad han sido tratados de manera pormenorizada a fs. 1538, subfs. 1/906 -cuerpos 9/13- y fs. 1539, subfs. 1/92 -cuerpo 13-, a cuyo análisis y documentación citada se remite en homenaje a la brevedad.

Actuaciones referidas a este cliente fueron remitidas a la justicia en lo penal (Juzgado de Instrucción N° 1 de la Ciudad de Trelew), donde se investiga la presunta comisión de delitos en las asistencias otorgadas al mismo -fs. 1483, cuerpo 8-.

5) Deudor Astilleros Comodoro S.A.

Conforma grupo económico junto con Áridos Fontana S.R.L., Metalúrgica Ingro S.R.L. y Geosur S.A. (fs. 1540, cuerpo 14).

Del análisis realizado por la inspección del B.C.R.A., con fecha de estudio agosto de 1998, se reclasificó a este deudor de la situación 2 "Con Riesgo Potencial" a la situación 3 "Con Problemas", dado que el financiamiento fue otorgado por el Fondo Financiero Permanente y registraba un atraso en la obra de 3 meses -a Noviembre de 1998-, no se habían concretado los aportes de capital ascendiendo su Patrimonio a la fecha de estudio a \$ 12.000, la empresa no se encontraba en marcha y se desestimaron garantías por \$ 1.067.000 (fs. 1544, cuerpo 14).

Sobre el particular, la entidad respondió presentando información adicional y la Provincia del Chubut asumió la condición de garante del proyecto, por lo que se accedió a mantener a la deudora en situación 2 "Con Riesgo Potencial" (fs. 1544, cuerpo 14).

Del análisis realizado por la inspección, con fecha de estudio noviembre de 1999, se reclasificó a este deudor de la situación 2 "Con Riesgo Potencial" a la situación 3 "Con Problemas", observándose que a la fecha el proyecto se encontraba en su etapa final por lo que no generaba resultados económicos y la empresa conformaba grupo económico con Geosur S.A. y Áridos Fontana S.R.L. quienes fueron reclasificados a situación 3 "Con Problemas" por la inspección, por lo que esta firma debería clasificarse en igual situación (fs. 1544, cuerpo 14).

El Banco del Chubut S.A., en su nota del 12.02.01, expresó que a esa fecha el cliente se encontraba al día en sus pagos, proponiendo mantenerlo en situación 2 debido a que integraba grupo económico con Geosur S.A. (fs. 1544, cuerpo 14).

El Banco Central, mediante nota del 19.07.01, comunicó a la entidad que la deuda del cliente se había incrementado en un 80% desde la fecha de inspección -de \$ 4.215.000 al 30.11.99 a \$ 7.565.000 al 28.02.01- y que no se había adjuntado documentación que permita validar fehacientemente la actividad de la empresa, por lo que correspondía mantener la situación asignada por los inspectores -3 "Con Problemas"- (fs. 1544, cuerpo 14).

Con fecha 30.07.01 el Banco del Chubut S.A. informó que el cliente se había desvinculado del conjunto económico y que la firma había otorgado poder al banco para la búsqueda de nuevos inversores interesados en el proyecto -fs. 1545, cuerpo 14-.

No obstante, la entidad no modificó la clasificación de este cliente, manteniéndola en situación 2 "Con Riesgo Potencial" (fs. 1545, cuerpo 14).

Por Memorando N° 26 del 17.01.02 se comunicó a la entidad la clasificación en situación 5 "Irrecuperable" al 30.09.01, con una deuda de \$ 8.785.000, correspondiendo una previsión de \$ 7.599.000 (fs. 760/764 y fs. 1545, cuerpos 7 y 14, respectivamente).



La deuda total del cliente alcanzó al 19.04.02 a \$ 9.156.000, correspondiendo ese incremento al devengamiento de los intereses de los préstamos y comprobándose que la firma no había efectuado ninguna cancelación desde su liquidación. Su cuenta corriente continuaba bloqueada desde el 03.09.01 para recibir débitos y sin devengar intereses (fs. 1542, cuerpo 14).

De la consulta efectuada a la base de Deudores del Sistema Financiero, conformada por Datos del Régimen Informativo enviados por las entidades a este Banco Central, surgió que la firma era deudora del Banco de Galicia y Buenos Aires por \$ 10.000 al 31.12.01 y del Banco del Chubut S.A. por \$ 8.769.000 al 31.08.01, en ambos casos clasificada en situación estándar (fs. 1542, cuerpo 14).

Del análisis de los principales débitos efectuados en la cuenta corriente del cliente se observó que se habían librado valores a favor de su Presidente, Vicepresidente y empresas del grupo (fs. 1546/1549, cuerpo 14).

Los principales créditos en la cuenta corriente del cliente estaban relacionados principalmente con el Compromiso de Asistencia Financiera en el marco del Fondo Financiero Permanente que, en principio, se habían acordado por u\$s 3.440.000, otorgándose luego dos ampliaciones por u\$s 860.000 y por u\$s 691.000, en febrero y septiembre de 2000, respectivamente, totalizando esta asistencia u\$s 4.991.000 (fs. 1554/1555, cuerpo 14).

De los \$ 4.991.000, neto de gastos, comisiones e impuestos, se acreditaron \$ 4.891.200, de los cuales \$ 4.134.000 se registraron en la cuenta corriente de Astilleros Comodoro S.A., \$ 406.000 en la cuenta corriente de Corralón Fernández, un depósito judicial por \$ 184.000, \$ 106.000 en la caja de ahorros de Cimentaciones S.A. y \$ 61.000 en la cuenta corriente de Unión Geofísica Argentina S.A. (fs. 1555, cuerpo 14).

En la operatoria realizada con este cliente se detectó la transgresión de normativa interna del Banco del Chubut S.A., tal como se describe a fs. 1485/1490, cuerpo 8.

La entidad presentó una denuncia penal contra este cliente que percibió fondos cedidos al Banco del Chubut S.A., lo que evidenció falencias en la instrumentación y seguimiento de estas operaciones (fs. 792/794, cuerpo 4).

Los hechos referidos precedentemente y la actuación de los funcionarios de la entidad han sido tratados de manera pormenorizada a fs. 1540/1619 -cuerpo 14- a cuyo análisis y documentación citada se remite en homenaje a la brevedad.

6) Deudor Tecneco S.A.

La deuda de este cliente ascendía a \$ 7.995.000 al 30.09.01. A través de los Memorandos de inspección Nros. 26 y 27 se señaló a la entidad una mayor previsión que la contabilizada a esa fecha de \$ 3.754.000, como consecuencia de la reclasificación del cliente de situación 4 "Con Alto Riesgo de Insolvencia" a situación 5 "Irrecuperable" (fs. 774, cuerpo 4).

Se indicó que el cliente presentaba su balance al 30.06.00 con un Patrimonio Neto de \$ 2.266.000, ajustado por los aportes irrevocables de \$ 207.000, un elevado endeudamiento, con una rentabilidad sobre ventas del 3%, y demostraba escasa capacidad de generar fondos para afrontar sus compromisos. El flujo de fondos que obraba en el legajo estaba desactualizado y sin intervención del responsable de la entidad (fs. 774, cuerpo 4).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	11
Además poseía un elevado saldo deudor en cuenta corriente -septiembre de 2001 de \$ 6.478.000- sin acuerdo para girar en descubierto; las demás financiaciones se encontraban vencidas e impagas, habiendo siendo transferidas a gestión y mora en noviembre de 2001, fecha en que se iniciaron las acciones judiciales tendientes al recupero de sus acreencias (fs. 774, cuerpo 4).			
Por estos motivos la inspección concluyó que se debía reclasificar al cliente a situación 5 "Irrecuperable" (fs. 774, cuerpo 4).			
Se detectaron graves irregularidades en las autorizaciones para girar en descubierto en la cuenta corriente de Tecneco S.A., cuyo saldo deudor en todo momento superó ampliamente todas las facultades vigentes de los funcionarios administradores del crédito, ya que la máxima facultad la tenían el Presidente y Vicepresidente con \$ 1.000.000 y toda asistencia que superara ese monto debió haber sido elevada y resuelta en el Directorio del Banco (fs. 1628, cuerpo 14).			
Los ingresos de fondos a la cuenta corriente se verificaron, mayormente, a través de préstamos directos, operaciones de descuento de documentos sin responsabilidad para el cedente y débitos internos por devolución de intereses (fs. 1491, cuerpo 8).			
Las principales salidas de fondos muestran el traspaso de fondos a empresas del Grupo Fernández y valores librados al portador a favor de diversas personas físicas que elevaron el endeudamiento del cliente con grave riesgo de incobrabilidad. No se observaron constancias de que dichas operaciones correspondieran a genuinas transacciones comerciales entre las empresas y las personas físicas referidas anteriormente (fs. 1491, cuerpo 8).			
Se advirtió la devolución de 267 cheques por "Sin fondos" informados al B.C.R.A. en el período 05.06.01 – 12.10.01. Desde Casa Matriz se había ordenado la continuidad operativa de la empresa (fs. 1637, cuerpo 14).			
Los síndicos del Banco del Chubut S.A., Jorge Eduardo Marzullo, Juan Mario Pais, Nelson Fermín Urtizberea Galiano y Eduardo Palacios, presentaron una denuncia penal por entender que se habría perjudicado al Banco del Chubut S.A. en las operaciones crediticias de Tecneco S.A. (fs. 796/797 y fs. 1492, cuerpos 4 y 8).			
En la operatoria realizada con este cliente se detectó la transgresión de normativa interna del Banco del Chubut S.A., tal como se describe a fs. 1491/1496, cuerpo 8.			
Los hechos referidos precedentemente y la actuación de los funcionarios de la entidad han sido tratados de manera pormenorizada a fs. 1620/1861 -cuerpos 14 y 15-, a cuyo análisis y documentación citada se remite en homenaje a la brevedad.			
7) Grupo económico Gabelco S.A. y las UTEs Gabelco S.A. – Aldo Malaspina e Hijos S.R.L. y Gabelco S.A. – Vialsur SRL.			
Deudor Gabelco S.A.			
La deuda de este cliente alcanzaba a \$ 2.429.000 al 30.09.01 y estaba clasificado por la entidad en situación 2 "Con Atrasos".			
A través del Memorando N° 42 y, por los motivos allí expuestos, la inspección indicó a la entidad la reclasificación de este cliente en situación 5 "Irrecuperable" (fs. 786/787, cuerpo 4).			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

12

En la operatoria realizada con este cliente se detectó la transgresión de normativa interna del Banco del Chubut S.A., tal como se describe a fs. 1496/1501, cuerpo 8.

La entidad presentó una denuncia penal contra este cliente que percibió fondos cedidos al Banco del Chubut S.A., lo que evidenció falencias en la instrumentación y seguimiento de estas operaciones (fs. 795/796, cuerpo 4).

Los hechos referidos precedentemente y la actuación de los funcionarios de la entidad han sido tratados de manera pormenorizada a fs. 1862/1977 -cuerpos 15 y 16-, a cuyo análisis y documentación citada se remite en homenaje a la brevedad.

Deudor Gabelco S.A. – Aldo Malaspina e Hijos SRL UTE.

La deuda alcanzaba a \$ 699.000 miles al 30.09.01 y se componía únicamente por el saldo deudor en cuenta corriente. Estaba clasificado en situación 5 "Irrecuperable" (fs. 762, cuerpo 4).

Del análisis realizado sobre las operaciones de este deudor surgieron las siguientes irregularidades: violación de disposiciones internas relacionadas con autorizaciones de endeudamiento en la cuenta corriente analizada que implicaron la asunción de riesgos desmesurados en relación al patrimonio y solvencia de las empresas y asistencia crediticia que no se relacionaba con el objeto social del cliente, todo lo cual derivó en un fuerte quebranto para la entidad (fs. 1985, cuerpo 16).

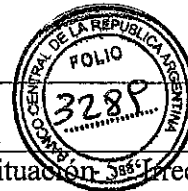
Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, con fecha 19.03.02, presentaron una ampliación de denuncia señalando que entre las firmas Gabelco S.A., Gabelco S.A. – Vialsur SRL (UTE) y Gabelco S.A. – Aldo Malaspina e Hijos S.R.L. (UTE) se había generado una deuda con la entidad de \$ 4.837.000 aproximadamente, conformada principalmente por saldos en descubierto, transgrediendo normas de política crediticia del Banco. Este endeudamiento guardaba similitud con la operatoria realizada con la firma Áridos Fontana S.R.L. y Tecneco S.A., encontrándose involucrados los mismos funcionarios en el otorgamiento de tales autorizaciones y también existió un predominante beneficiario -empresas del Grupo Fernández-. El incumplimiento de estos clientes generó un perjuicio al Banco del Chubut S.A., dada la falta de garantías de los titulares de las deudas y su eventual insolvencia (fs. 1984/1985, cuerpo 16).

En la operatoria realizada con este cliente se detectó la transgresión de normativa interna del Banco del Chubut S.A., tal como se describe a fs. 1496/1501, cuerpo 8.

Los hechos referidos precedentemente y la actuación de los funcionarios de la entidad han sido tratados de manera pormenorizada a fs. 1978/2024, cuerpo 16, a cuyo análisis y documentación citada se remite en homenaje a la brevedad.

8) Deudor Constructora del Oeste S.R.L.

Del análisis efectuado por la inspección con fecha de estudio al 30.11.99 surgió la reclasificación del cliente de situación 4 "Con Alto Riesgo de Insolvencia" a situación 5 "Irrecuperable", señalándose, entre otras cuestiones, que la información que obraba en el legajo estaba desactualizada por lo que no se podía conocer la real situación económica y financiera de la empresa (fs. 2025, cuerpo 16).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

13

La entidad aceptó las observaciones y reclasificó al cliente en situación 5 "Irrecuperable" (fs. 2025, cuerpo 16).

Al 30.09.01 la deuda alcanzaba a \$ 108.300 y estaba originada en la refinanciación otorgada en febrero de 1998 informada en situación 5 "Irrecuperable" (fs. 2025, cuerpo 16).

En efecto, en febrero de 1998 la firma había refinanciado deuda por descubiertos en cuenta corriente de \$ 260.000. Como garantía de la operación la deudora realizó una cesión y transferencia de los derechos y acciones y créditos que le correspondieran por una serie de obras a realizar -obras públicas y otras relacionadas con sindicatos de trabajadores- (fs. 2026, cuerpo 16).

Cuando se requirió el pago a la Administración Pública cedida, esta respondió que, ante la falta de notificación de la cesión, los importes adeudados fueron percibidos por la empresa Constructora del Oeste S.R.L. (fs. 2026, cuerpo 16).

Posteriormente, el Banco del Chubut S.A. intimó a la firma a que reintegrara lo que había percibido indebidamente de la Administración Pública Provincial (fs. 2026, cuerpo 16).

La entidad financiera, en virtud de lo descripto en los párrafos precedentes, radicó una denuncia penal (fs. 794/795 y 2027, cuerpos 4 y 16, respectivamente).

En la operatoria realizada con este cliente se detectó la transgresión de normativa interna del Banco del Chubut S.A., tal como se describe a fs. 1501/1505, cuerpo 8.

Los hechos referidos precedentemente y la actuación de los funcionarios de la entidad han sido tratados de manera pormenorizada a fs. 2025/2056 -cuerpo 16-, a cuyo análisis y documentación citada se remite en homenaje a la brevedad.

9) Deudor AMEP (Asociación Mutual de Empleados Provinciales de Chubut).

A través de los Memorandos Nros. 26 y 27, y por los motivos allí expuestos, se indicó a la entidad que debía reclasificar a este cliente en situación 5 "Irrecuperable" (fs. 760/761 y 772/773, respectivamente -cuerpo 4-).

Se concluyó que las asistencias a este deudor no habían tenido en cuenta una razonable técnica bancaria en la administración del riesgo crediticio, hecho que implicó para el Banco del Chubut S.A. un fuerte quebranto que le generó una relevante afectación de su solvencia y liquidez (fs. 1507, cuerpo 8).

En la operatoria realizada con este cliente se detectó la transgresión de normativa interna del Banco del Chubut S.A., tal como se describe a fs. 1506/1510, cuerpo 8.

Los hechos referidos precedentemente y la actuación de los funcionarios de la entidad han sido tratados de manera pormenorizada a fs. 2057/2094, cuerpo 16, a cuyo análisis y documentación citada se remite en homenaje a la brevedad.

10) Deudor Metalúrgica Ingro S.R.L.

A través de los Memorandos Nros. 26 y 27, y por los motivos allí expuestos, se indicó a la entidad que debía reclasificar a este cliente en situación 5 "Irrecuperable" -fs. 760, 763 y 770/1, cuerpo 4-.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.



14

Las consideraciones de los citados memorandos fueron reiteradas a través del Memorando N° 46 (fs. 789, cuerpo 4).

En la operatoria realizada con este cliente se detectó la transgresión de normativa interna del Banco del Chubut S.A., tal como se describe a fs. 1510/1514, cuerpo 8.

Los hechos referidos precedentemente y la actuación de los funcionarios de la entidad han sido tratados de manera pormenorizada a fs. 2095/2115, cuerpo 16, a cuyo análisis y documentación citada se remite en homenaje a la brevedad.

11) Deudor Oscar Alberto Palavecino.

A través de los Memorandos Nros. 26 y 27, y por los motivos allí expuestos, se indicó a la entidad que debía reclasificar a este cliente en situación 5 "Irrecuperable" (fs. 760, 763 y 781/2, cuerpo 4).

Las consideraciones de los Memorandos precedentemente citados fueron reiteradas a través del Memorando N° 46 (fs. 789, cuerpo 4).

En la operatoria realizada con este cliente se detectó la transgresión de normativa interna del Banco del Chubut S.A., tal como se describe a fs. 1514/1518, cuerpo 8.

Los hechos referidos precedentemente y la actuación de los funcionarios de la entidad han sido tratados de manera pormenorizada a fs. 195/196, cuerpo 1, a cuyo análisis y documentación citada se remite en homenaje a la brevedad.

12) Deudor El Calafate SCC.

A través del Memorando N° 46 se indicó a la entidad que debía reclasificar a este cliente en situación 5 "Irrecuperable", por los motivos expuestos a fs. 789 y 2123 -punto 1.4.2.-, cuerpos 4 y 16.

Se verificaron operaciones de crédito por compra de documentos sin que el cedente haya tenido abierto legajo de crédito (fs. 2130/2131, cuerpo 16).

De conformidad con los elementos que obraban en su legajo, este deudor no se encontraba calificado para brindarle asistencia en el momento en que se le otorgó la refinanciación de su deuda -04/00-, ni al tiempo de las restantes operaciones (fs. 2130, cuerpo 16).

En la operatoria realizada con este cliente se detectó la transgresión de normativa interna del Banco del Chubut S.A., tal como se describe a fs. 1518/1521 -cuerpo 8-.

Los hechos referidos precedentemente y la actuación de los funcionarios de la entidad han sido tratados de manera pormenorizada a fs. 2116/2183 -cuerpo 16-, a cuyo análisis y documentación citada se remite en homenaje a la brevedad.

Finalmente, a fs. 2268, subfs. 1/14, cuerpo 18, la inspección teniendo en mira, entre otra documentación, los antecedentes de las inspecciones efectuadas durante la época bajo análisis y los libros del Comité de Auditoría y de Informes de la Auditoría Externa, advirtió el incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos y auditorías externas.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

15

En este sentido, con relación a las irregularidades precedentemente descriptas, señaló que del análisis efectuado sobre los Libros de Actas del Comité de Auditoría y de Informes de Auditoría Externa no surgió el señalamiento de transgresiones normativas e irregularidades en la concesión de asistencias crediticias a los deudores de la cartera comercial -anteriormente analizados-, ni la verificación de los niveles de autorización y su implementación, lo cual permitió asistir en forma superior a lo permitido a clientes que no disponían de la solvencia adecuada para financiar proyectos que, en ciertos casos, no fueron iniciados. Tampoco se señalaron, en los citados libros, operaciones de crédito por compra de documentos y cheques que, en su mayoría, se celebraron sin responsabilidad para el cedente -Informe N° 318/501/04 y documentación adjunta (fs. 2268, subfs. 1/1780, cuerpos 18 a 26)-.

En el Informe de propuesta de apertura sumarial se determinó que los hechos infraccionales que constituyen el presente cargo se verificaron entre el mes de enero de 1998 y el mes de mayo de 2002, período en el cual se realizaron las operaciones cuestionadas en autos (fs. 2281, cuerpo 26).

Asimismo, en el citado informe de cargos se indicó que los hechos descriptos transgredieron las normas que seguidamente se detalla:

- Ley N° 21.526, artículos 32 y 36.
- Comunicación "A" 49, Circular OPRAC - 1, I Disposiciones Crediticias, 1 Política de Crédito, puntos 1.6 -segundo párrafo-, 1.7, 3.1 y 3.2.1.
- Comunicación "A" 2373, Circular LISOL 1 - 119. OPRAC 1 - 393. CONAU 1 - 186, punto 3.
- Comunicación "A" 2525, Circular CONAU 1 - 212. Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Apartado I. Conceptos Básicos, punto 1. Control Interno. Apartado II. Disposiciones Generales, punto 1. Comité de Auditoría. Integración y Funciones.
- Comunicación "A" 2527, Circular CONAU 1 - 213, Anexo IV, Informes de los Auditores Externos.
- Comunicación "A" 2529, Circular CONAU 1 - 214, Anexo IV, Informes de Auditoría Interna.
- Comunicación "A" 2607, OPRAC 1 - 412, CREFI 2 - 13, CONAU 1 - 231, punto 1.
- Comunicación "A" 2729, LISOL 1 - 190. Anexo I. Clasificación de deudores. Sección 1, puntos 1.1 y 1.2.1, Sección 2, punto 2.1.4.3, Sección 3, punto 3.4.2, Sección 4. Criterios de clasificación, Sección 6, puntos 6.2, 6.4 y 6.5, Sección 7, punto 7.2.1. Anexo II, Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, Sección 1, Punto 1.1; Sección 2, punto 2.1 y 2.6.
- Comunicación "A" 3016, OPRAC - 1 - 466, CONAU - 1 - 322. Anexo, puntos 1, 2.1 y 3.
- Comunicación "A" 3051, Circular OPRAC 1 - 474, Sección 1, puntos 1.1.3 y 1.5, y Sección 2.
- Comunicación "A" 3161. Circular LISOL 1 - 312 y modificatorias.
- Comunicación "A" 3189, Circular RUNOR 1 - 410, Sección 3. Deudores del Sistema Financiero.
- Comunicación "A" 3242, Circular RUNOR 1 - 428, Sección 3. Deudores del Sistema Financiero.
- Circular CONAU-1 B. Manual de Cuentas, Item 2, Criterios Generales de Valuación, y Códigos 170.000 -Créditos Diversos-, 190.018 -Otros Bienes Diversos- y 190.016 -Bienes Tomados en Defensa de Créditos-.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

16

B) Cargo 2: "Incumplimiento a los límites establecidos para el pago de cheques por ventanilla".

La inspección informó que la entidad había abonado por ventanilla cheques emitidos por los clientes Áridos Fontana S.R.L., Geosur S.A. y Grupo Económico Fernández - Héctor y Orlando Fernández, Corralón Fernández S.A. y Cerámica Tremara S.A.- por importes superiores a \$ 50.000, transgrediendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 2402, punto 1 y ccdtes. (fs. 210 - cuerpo 2-, 510 -cuerpo 3- y 1538, subfs. 775/777 -cuerpo 12-).

En el informe de propuesta de apertura sumarial se determinó que la infracción indicada en el párrafo precedente tuvo lugar a partir del mes de Agosto de 1997 y hasta el mes de Diciembre de 2001 y que con ella se trasgredió la Comunicación "A" 2402, Circular OPASI 2 -138, punto 1, la Comunicación "A" 3075, Circular OPASI - 2- 229, punto 1.4.2.8, y la Comunicación "A" 3244, LISOL - 1 - 331. OPASI -2- 251. RUNOR -1- 430, punto 1.5.2.8 (fs. 2282, cuerpo 26).

C) Cargo 3: "Irregularidades en el manejo de disponibilidades".

Al efectuarse los controles rutinarios vinculados al movimiento de disponibilidades del Banco del Chubut S.A. se detectó, en el extracto de la cuenta corriente abierta en el B.C.R.A. N° 083 correspondiente al día 20.02.02, que la entidad había efectuado dos extracciones: una en el Tesoro Regional de Comodoro Rivadavia -\$ 2.700.000- y otra en el de Trelew -\$ 5.300.000-, y que esos importes no fueron reflejados como ingresos en los cierres de los tesoros de las sucursales de la entidad de ese día (fs. 144, cuerpo 1).

El Área Financiera de la entidad bancaria señaló que los fondos estaban remesados a distintas sucursales de la misma y que por ese motivo no se informaron como disponibilidades (fs. 144, cuerpo 1).

Del acta labrada en presencia del Gerente General del Banco del Chubut S.A. John Allen Williams, el Gerente Financiero Fabián Markaida, el Subtesorero General Daniel Héctor Biaggio y el Tesorero General Eduardo Rubén Bonavía (fs. 740, cuerpo 4), surgió lo siguiente:

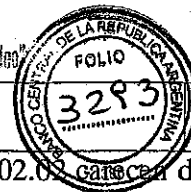
- las remesas no estaban registradas el 20.02.02 en el libro de Tesoro de las sucursales.
- refirieron que se encontrarían registradas en cuentas contables como valores en custodia-remesas.
- que la operatoria no era habitual.
- que dichos fondos tampoco figuran ingresados al Tesoro de las Sucursales el día 21.02.02.
- que las mismas se encontraban registradas, el 21.02.02, en cuentas de orden-valores en custodia.

En el arqueo realizado el 25.02.02 en la Sucursal Gaiman de la entidad (fs. 620/621, cuerpo 4) se observó lo siguiente:

- funcionarios manifestaron conocer que los bolsones remitidos por la Tesorería General tendrían más de \$ 3.000.000. No se realizó su recuento, ni se registró su ingreso en el libro de Tesoro de la Sucursal.
- para el envío de dinero se utilizó documentación no habilitada.
- no es regular la guarda de bolsones precintados sin identificación del contenido en el Tesoro.
- el dinero permaneció embolsado y sin registrar hasta el día 22.02.02 en que se envió a Trelew.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.



17

-los documentos respaldatorios del ingreso y egreso de fecha 22.02.02, carecen de detalle del numerario recontado por los funcionarios de la Sucursal, informándose solo una cifra global.

En el arqueo realizado el 25.02.02 en la Sucursal Trelew de la entidad (fs. 629, cuerpo 4) se advirtió lo siguiente:

- no se ingresaron los fondos retirados del Tesoro Regional Trelew al tesoro de la sucursal.
- la Tesorería General remitió dinero a distintas sucursales, a través de procedimientos que no se ajustan a las normas de seguridad y recaudos mínimos para el manejo de numerario.
- las registraciones en el Libro de Tesoro de la sucursal muestran un significativo e injustificado atraso, siendo la última registración asentada a esa fecha la correspondiente al 07.02.02.
- la sucursal desconoce haber tenido en tesoro u\$s 300.000 informados en su poder por la Tesorería General.

Cabe destacar que las sumas involucradas en el tema bajo análisis no estaban amparadas por la cobertura del seguro, lo que pudo derivar en un grave perjuicio patrimonial para la entidad (fs. 18, cuerpo 1).

Las operaciones cuestionadas en el cargo bajo análisis se verificaron en el período comprendido entre el 20.02.02 y el 25.02.02 (fs. 2284, cuerpo 26).

Los hechos descriptos precedentemente transgreden lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, y la Comunicación "A" 3016, OPRAC - 1 - 466, CONAU - 1 - 322. Anexo, puntos 1, 2.1 y 3 (fs. 2284, cuerpo 26).

D) Cargo 4: "Incumplimiento del horario de atención al público".

El Banco del Chubut S.A. no estuvo operativamente activo desde el 15.04.02 al 10.05.02.

Distintos clientes efectuaron presentaciones en este Banco Central haciendo saber que no habían podido operar en la entidad bancaria durante la época bajo análisis (fs. 2185, subfs. 1/94, cuerpo 17).

Por ello se concluyó que, en el período aludido, el Banco del Chubut S.A. no efectuó atención al público.

Al respecto las máximas autoridades de la entidad informaron que el personal había adoptado un paro por tiempo indeterminado, avalado por la Asociación Bancaria (fs. 1522 y 2184, subfs. 1, cuerpos 8 y 17, respectivamente).

Asimismo, manifestaron que el personal adoptó la referida decisión en salvaguarda de sus fuentes de trabajo, debido a la situación crítica que presentaba la entidad en materia de liquidez. Señalaron que el personal directivo se encontraba trabajando casi en su totalidad, abocado a acordar con el gremio que nuclea al personal para levantar las medidas.

El período infraccional determinado en el informe acusatorio es el comprendido entre el 15.04.02 y el 10.05.02 (fs. 2284, cuerpo 26).

Los hechos descriptos precedentemente transgreden la Comunicación "A" 3117, Circular RUNOR - 1 - 391, Sección 1, puntos 1.1, 1.3, 1.4 y 1.5.



II.- Que a continuación corresponde analizar el descargo presentado por las personas sumariadas y determinar las responsabilidades que les pudiera corresponder.

Cabe advertir que lo extenso de las presentaciones efectuadas por los sumariados obliga a exponer y considerar los argumentos defensivos que se relacionen concretamente con los cargos imputados y que deban ser tratados por esta Instancia. Ante esta circunstancia es del caso apuntar que es doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos y pruebas ofrecidas y/o producidas en un proceso, sino aquellos que estime conducentes para basar sus conclusiones. Pueden además omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (Conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

1) BANCO DEL CHUBUT S.A. (Cargos Nros. 1, 2, 3 y 4).

A) Exposición del descargo:

1.1.- Mediante la presentación agregada a fs. 2434, subfs. 1/53 (cuerpo 32), la defensa de la entidad alega la prescripción de la acción con respecto a los Cargos Nros. 1 y 2, como excepción de previo y especial pronunciamiento.

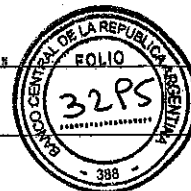
En ese sentido señala que, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 21.526, resulta claro e incontestable que la apertura del sumario administrativo es requisito ineludible para que la comisión de otra infracción y los actos y diligencias del procedimiento sumarial actúen como actos interruptivos de la prescripción.

Entiende que la única fecha que debe considerarse para el cómputo de la prescripción es Enero de 1998 ya que en aquella oportunidad se detectaron los hechos que sirven de motivo para formular el Cargo N° 1, lo que sucedió luego fue el agravamiento de los efectos y consecuencia de esos mismos hechos. Agrega que todas y cada una de las conductas imputadas son infracciones instantáneas que se cristalizan en un único momento, aunque alguno de sus efectos subsistan durante cierto lapso.

Solicita que el mismo criterio se aplique al Cargo N° 2, por el pago de cheques por ventanilla por más de \$ 50.000, ya que los hechos datan del año 1997.

Posteriormente, con relación a cada uno de los clientes incluidos en el Cargo N° 1, resalta las fechas en que entiende se cometieron las infracciones, cotejándolo con lo señalado en el Informe N° 318/180/04 (fs. 1479/1531, cuerpo 8).

Con relación a este tema, en la presentación de fs. 2840, subfs. 1/12 (cuerpo 51), la defensa señala que en el auto de apertura a prueba no se dijo nada de la excepción de prescripción, planteada como de previo y especial pronunciamiento, sino que su tratamiento se difirió implícitamente hasta el momento de la decisión final. Agrega que, de acuerdo con lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, punto 1.9, correspondía considerarla ya que por su naturaleza implicaba la conclusión del sumario en lo que respecta a los Cargos Nros. 1 y 2. Considera afectado el derecho de defensa ya que se pospuso la resolución de esa excepción sin ninguna consideración en cuanto a su procedencia.



1.2.- Subsidiariamente señala que los Cargos Nros. 1 y 2 tienen íntima relación con los motivos y fundamentos que dieron origen a la causa penal caratulada "Fiscalía de feria S/Actuaciones (Ref. Bco. de Chubut S.A.)" y sus acumulados, que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de Trelew y que, al momento de efectuar el descargo, se hallaba radicada ante la Cámara del Crimen N° 1 de la citada ciudad -Causa N° 249/02-.

Informa que el Banco del Chubut oportunamente se constituyó en querellante por adhesión, persiguiendo la punición de los delitos que se enrostran a los allí sindicados por el evidente deterioro y el perjuicio que su accionar ocasionó en el patrimonio del banco. Señala que ese patrimonio se tornó negativo luego de la constitución de las previsiones indicadas por sendas inspecciones del B.C.R.A. lo cual evidencia que el único perjudicado es el ente financiero.

Posteriormente, reseña los hechos imputados en el proceso penal indicando las personas contra las que se dirigieron las acusaciones y, en los casos que corresponde, las funciones que desempeñaba el acusado dentro de la estructura del banco (fs. 2434, subfs. 27/44, cuerpo 32). Señala que todo ello surge de los informes de los inspectores y de la documentación que obra en la causa penal, cuyas copias simples aporta conjuntamente con el descargo (auto de procesamiento de junio de 2002, actuaciones como querellante por adhesión y ofrecimiento de prueba de la fiscalía de octubre de 2003 (fs. 2434, subfs. 186/314, 180/185 y 172/175 -cuerpo 32-, las copias certificadas fue aportada a fs. 2891 -cuerpo 54, habiéndose formado el Anexo 2 de un cuerpo).

Sostiene que de esa documentación surge que las personas que tenían a su cargo la dirección de la entidad y el manejo de los sectores o gerencias que habrían incumplido sus obligaciones de informar al B.C.R.A. son, básicamente, las imputadas en la causa penal por los delitos cometidos en las operaciones con las empresas, respecto de las cuales debió constituirse mayores previsiones por riesgo de incobrabilidad produciéndose un fuerte quebranto para la entidad -lo que fue establecido en los Informes Nros. 318/651/02 y 381/180/04-.

De ello colige que, ante tamaña articulación de hechos y procederes por parte de directores y funcionarios del banco el ente jurídico Banco del Chubut S.A. quedó en absoluto estado de indefensión y vulnerabilidad, ya que aquellos ocupaban los cargos claves dentro de la organización.

Plantea que, si como consecuencia de este sumario, se impusiera una multa a la entidad, ésta sería irrazonable e improcedente ya que, de acuerdo con la normativa del ente rector, para valuar su monto debería tenerse presente el perjuicio ocasionado a terceros y el beneficio generado para el infractor, siendo incuestionable que el banco fue el único perjudicado y víctima, por lo que mal puede endilgársele responsabilidad.

Menciona que el creciente deterioro de la cartera comercial del Banco del Chubut S.A. y la necesidad de constituir mayores previsiones eran conocidas por este B.C.R.A. y que, como las anomalías que se imputan en este sumario son idénticas en su concepto a las detectadas por las inspecciones realizadas con fecha 1996, 1997 y 1998, el ente rector pudo oportunamente haber instruido sumario, lo que hubiera contribuido a evitar el verdadero descalabro que sufrió la entidad como consecuencia del accionar denunciado penal y administrativamente.

1.3.- Particularmente, con relación al Cargo N° 2, sostiene que las copias de cheques y boletas de depósito que acompaña (fs. 2434, subfs. 316/347, cuerpo 33) corresponden a algunas de



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

20

las operaciones cuestionadas y que ello demuestra que los cartulares no fueron abonados por ventanilla, sino que fueron depositados.

Aclara que los cheques abonados por ventanilla fueron pagados o bien a sus titulares o por importes equivalentes a \$ 50.000 -cheques 01565890, 02825963, 01563456 (fs. 2434, subfs. 318/320 y 337/340, cuerpo 33)-, por lo que no se infringió la norma aplicable ya que ésta pretende que, por ese medio, no se pague a terceros sumas superiores a la cifra mencionada.

Además indica que los cheques Nros. 02825669 y 02164252 por \$ 400.000 y \$ 90.300, respectivamente, fueron depositados y adjunta las boletas de depósito Nros. 02066246 y 01386401 (fs. 2434, subfs. 330/332 y 335/336, cuerpo 33).

Sin perjuicio de lo expuesto, menciona que muchos de las operaciones cuestionadas datan del año 1997 y 1998 por lo que reitera el planteo de prescripción, conforme lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

1.4.- Con relación al tercer cargo imputado -irregularidades en el manejo de disponibilidades-, la defensa alude al contexto en que se verificó el hecho cuestionado haciendo referencia a las consecuencias que acarreó, para todo el sistema financiero, la salida de la convertibilidad, con amparos y mandamientos de secuestro, a lo que suma la delicadísima situación financiera por la que atravesaba el Banco del Chubut S.A en febrero de 2002.

Destaca que los fondos extraídos de los Tesoros Regionales eran fondos del Gobierno Provincial destinados al pago de haberes de los empleados públicos provinciales, sumas sobre las que, hasta ese momento, se podían efectivizar las órdenes de secuestro. Señala que ante la imperiosa necesidad de abonar los salarios de los empleados estatales, el Banco del Chubut S.A. pudo haber optado por no registrar el debido ingreso de dichos fondos en los tesoros de las sucursales, por lo tanto si bien pudo haber existido un apartamiento formal, no es menos cierto que se debió obrar a fin de evitar males mayores y apremiados por un verdadero estado de necesidad.

1.5.- En lo que respecta al Cargo N° 4 -incumplimiento del horario de atención al público- destaca que si bien es cierto que el Banco del Chubut S.A. no estuvo operativo durante el período infraccional ello fue consecuencia de un hecho de fuerza mayor, pues se debió a que la totalidad del personal mantuvo un paro total por tiempo indeterminado que concluyó el 10.05.02, por lo que no se puede imputar a la entidad el no haber cumplido con el horario de atención al público.

1.6.- Por último, hace reserva del caso federal (fs. 2434 -subfs. 24, cuerpo 32-, 2840 -subfs. 1/12, cuerpo 51- y 3038 -subfs. 1/2, cuerpo 56-).

B) Análisis del descargo:

1.7.- En primer orden corresponde examinar el planteo de prescripción de la acción sumarial, efectuado con relación a los hechos que conforman los Cargos Nros. 1 y 2, pues si fuese admitido se tornaría inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones alegadas.

Al respecto cabe señalar que el artículo 42 de la Ley N° 21.526 establece que la prescripción de la acción operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure, plazo que se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias inherentes a la sustanciación del sumario.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	21
De conformidad con la disposición legal citada debe rechazarse el planteo efectuado ya que, en el caso, se han producido los dos supuestos previstos como modos de impedir que se complete el plazo de prescripción. El primer supuesto de interrupción se produjo con la comisión sucesiva de las irregularidades aquí tratadas pues, contrariamente a lo señalado por la defensa, esta causal no requiere la apertura del sumario administrativo. Por ello, aun cuando el plazo para la prescripción se computara de la manera que se solicita en el descargo, la acción sancionatoria no habría prescripto en tanto la comisión de las últimas infracciones interrumpieron el plazo de prescripción en curso correspondiente a las más antiguas. En efecto, si se realiza un seguimiento cronológico de las fechas en que la defensa reputa cristalizadas cada una de las irregularidades (ver fs. 2434, subfs. 17/23, cuerpo 32), fácilmente se comprueba, por ejemplo, que el curso de la prescripción de la acción por las irregularidades que datan de 1997 -Cargo N° 2- se interrumpió sucesivamente con la comisión de infracciones en las asistencias brindadas a distintos deudores en los meses de enero de 1998 -Grupos Fernández, Grupo económico Gabelco, Astilleros Comodoro S.A. y AMEP-, en Febrero de 1998 -Constructora del Oeste-, nuevamente en Agosto de 1998 -el Calafate SCC-, otra vez en Noviembre de 1998 -Tecneco S.A.-, en Noviembre de 1999 -Oscar A. Palavecino- y en Enero 2000 -Metalúrgica Inagro S.R.L.-. Es dable destacar que nuevas interrupciones se produjeron con la comisión de las infracciones sobre las que versan los Cargos Nros. 3 y 4, las que tuvieron lugar desde el 20.02.02 al 25.02.02 y desde el 15.04.02 al 10.05.02, respectivamente. Asimismo, cabe señalar que el 25.04.05 el Señor Superintendente dictó la Resolución N° 94 que ordenó la instrucción del presente sumario, el 20.06.08 se dispuso abrir a prueba la causa y el 07.02.11 se clausuró el período probatorio interrumpiéndose con cada uno de estos actos el curso del plazo para que operara la prescripción. Por otra parte, debe señalarse que la queja expresada por el diferimiento implícito del tratamiento de la excepción en análisis hasta este momento (fs. 2840, subfs. 1/12, cuerpo 51) carece de todo sustento por cuanto ese proceder es el previsto, como regla, por la Comunicación "A" 3579, punto 1.9, sin que para ello se requiera de un pronunciamiento expreso. Debe destacarse que la propia defensa reconoce que se obró aplicando la reglamentación citada (v. fs. 2840, subfs. 4 -cuerpo 51-, punto IV, segundo párrafo). 1.8.- Por otra parte se destaca que la existencia de personas físicas responsables penalmente por delitos cometidos en el ámbito de una entidad financiera no excusa la responsabilidad de la persona jurídica por las infracciones financieras que pudieran haberse configurado a partir de los mismos hechos. Esa circunstancia no es óbice para que el B.C.R.A. ejerza su poder de policía bancaria con respecto a la entidad que sirvió de móvil. En efecto, las infracciones financieras que motivaron el presente sumario fueron cometidas por el ente financiero y el accionar de este obedece al comportamiento de los integrantes de sus órganos de conducción y fiscalización. En ese sentido, era atribución del órgano conductivo dirigir a la entidad bancaria y ella se extiende a todos y cada uno de sus integrantes, estando en tal carácter habilitados para controlar y supervisar que los actos del mismo se desarrollaran con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera. Al respecto, resulta oportuno citar el fallo dictado por la Sala 2 de la CNACAF, en la causa 15808/2011, autos caratulados "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02, Sum Fin 1066), en el que sostuvo que: "En este marco, debe		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

22

precisarse que los cargos formulados por el B.C.R.A. a los recurrentes, en uso de las facultades aludidas, reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento del sistema financiero de acuerdo a la Ley de Entidades Financieras y sus reglamentaciones, ámbito que incide en forma directa sobre todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Proc. Gral. en Fallos: 303:1776). Por lo tanto, la configuración de conductas ilícitas dentro de esta particular área del orden jurídico, y la responsabilidad por las mismas; son elementos que deben evaluarse en función del intenso interés público que reviste dicho ámbito, y con total independencia de la configuración, por los mismos hechos, de figuras típicas propias de otros órdenes legales (doct. de esta Sala -con otra integración- en autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y "Galarza", ambas sentencias del 1/9/92)."

"La responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (Sala IV in re: "Álvarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A.", del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido."

"En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación, pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. "La facultad represiva del Banco Central, al revestir inconfundibles caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria" (Sala I in re: "Nuevo Banco de Santiago del Estero s/res. 68/79 del RC.R.A", del 9/80)."

"En efecto, distinto es el temperamento incriminatorio a fin de perseguir un hecho criminoso tipificado en el Código Penal de la Nación, y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera, lo cual le da el matiz propio al factor de atribución de la responsabilidad sub-examine."

"Las sanciones en examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 241:419; 251:343; 268:91; 275:265); las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas, (Sala III in re "Banco Internacional", ya citado), y que por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión (Sala III in re: "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltda.", del 3/5/84 y 15/10/96, respectivamente)."

"El ejercicio de la potestad sancionadora es de la administración y el de la potestad criminal es de la justicia (Jimenez de Asúa, Tratado de Derecho Penal T. I, pág. 39, párr. 11), debiendo puntualizarse que aquélla no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del Derecho Penal sustantivo (Villegas Basavilbaso, "Derecho Administrativo", T. III, pág. 530, n°



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	23
358); y que existen circunstancias irrelevantes en el ámbito penal que pueden no serlo en el administrativo (Fallos: 307:1282, y Proc. Tes. de la Nación en Dictámenes 97:310, 108:34). En consonancia, este Tribunal ha destacado que el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (esta Sala -con otra integración- in re: "Jacovella, Patricio", del 24/12/91 y "Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda") y que "la faz sancionadora del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal" (esta Sala in re: "Aceitera Chabas S.A.", del 25/10/94; "Vicentín S.A.I.C. c/ Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal", del 17/5/94; y "Francisco López S.A c/ Inst. Nac. de Semillas del 7/4/94)." "Lo expuesto lleva a concluir una vez más, que el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones, debiendo admitirse el paralelismo entre ellos (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", tomo III-B, págs. 427/8); sin perjuicio de reconocer al menos ciertas "relaciones" entre; ambos (Marienhoff, ob. citada, pág. 426), al tratarse de una sustancia jurídica común represiva (Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 74:179 y 168:530, Marienhoff y Villegas Basavilbaso, obs. citadas). De hecho, coinciden en las consecuencias represivas que pueden poner en marcha ambos procesos (en este caso, podría darse ese supuesto respecto de las sanciones de multa e inhabilitación)." "En este contexto, resulta a todas luces coherente con lo que antecede, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 de la Ley 21.526: si en su actividad investigativa administrativa previa, el Banco Central detectara la presunta comisión de delitos comunes, debe iniciar las acciones correspondientes, para que la autoridad judicial pertinente resuelva si además, el caso ha dado lugar a la configuración de delitos que comprometieron los bienes jurídicos genéricos tutelados por el Código Penal." Para concluir con este punto, cabe destacar que carece de lógica la intención de hacer recaer en el B.C.R.A. la responsabilidad que compete exclusivamente a la entidad y a sus autoridades pues son ellos los obligados a ajustar, en todo momento, su actuación a los disposiciones normativas. 1.9- Con relación al Cargo N° 2, a los efectos de rechazar la alegada prescripción de la acción, cabe tener presente lo expuesto en el precedente punto 1.7. En lo que concierne a los hechos que constituyen la imputación es dable señalar que la normativa que se considera transgredida -Comunicaciones "A" 2402, "A" 3075 y "A" 3244- expresamente establece que no deben abonarse por ventanilla cheques "por importes superiores a \$ 50.000". Atendiendo a la letra de las citadas comunicaciones, cabe considerar que no constituye una infracción financiera el pago por ventanilla de cartulares por importes iguales a la suma indicada, tal como lo señala la defensa. En consecuencia, deben excluirse del cargo los cheques Nros. 1447212 (fs. 510, cuerpo 3), 1565872, 1565890, 1565793, 2787511, 2825950, 1270375, 1270377, 1270385, 1270386, 1270387, 1270388, 1563456, 2825963, 2825983 y 2825997 (fs. 1538, subfs 775/777, cuerpo 12). 1.9.1.- Sentado ello procede ponderar la documentación con la que se pretende acreditar que, en las demás operaciones cuestionadas, tampoco se infringió la reglamentación puesto que los valores habrían sido depositados o pagados a sus titulares. Se entiende oportuno analizar también las constancias instrumentales presentadas por otros coimputados -Espina, Trotta, Valsechi, Biaggio, Ercoreca, D.A. Suárez y Thomas- ya que, indudablemente, todos los casos tuvieron lugar en el ámbito del Banco del Chubut S.A.			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

24

En ese orden cabe señalar que los interesados han aportado copias de algunos de los cheques observados (ver cuadros fs. 210, 510 y 1538, subfs. 775/777, cuerpos 2, 3 y 12, respectivamente) y de las boletas mediante las cuales varios de estos cartulares habrían sido depositados.

Así, las copias de los cheques Nros. 00311842, 00620614, 01809316, 01624526 y 01976409 (fs. 2468, subfs. 6/7, 23 y 31 -cuerpo 43-, fs. 2442, subfs. 49/51 -cuerpo 34- y fs. 2467, subfs. 9 -cuerpo 43-), permiten observar que se trata de los llamados cheques cruzados ya que en el ángulo superior izquierdo de los respectivos cartulares se trazaron dos líneas paralelas, con lo cual solamente pudieron ser cobrados por intermedio de un banco. Es decir, que no eran pagaderos en ventanilla, sino sólo mediante su depósito en un banco (artículos 44 y 45 de la Ley de Cheques). En las mismas fojas obran copias de las respectivas boletas de depósito.

Asimismo, agregaron copias de los cheques Nros. 02164339, 01104956, 02164424, 01104919, 02164200, 02825669 y 02825586, y de las correspondientes boletas de depósito (fs. 2434, subfs. 316, 321, 323, 325, 327, 335 y 341 -cuerpo 33- y fs. 2457, subfs. 3, 7, 9, 11, 19 y 23 -cuerpo 40-). Al respecto se observa que en todos los casos las sumas dinerarias insertas en las boletas coinciden con los montos de los cartulares y las fechas de las boletas y de los sellos atribuibles al banco también se corresponden. Además en el reverso de algunas boletas se consignaron los datos de los valores que se depositaban (fs. 2434, subfs. 321, 325 y 327 -cuerpo 33- y fs. 2457, subfs. 7, 9 y 11 -cuerpo 40-).

En el reverso del cheque N° 02164252 puede leerse "*Depositado en la cta cte a cuya orden está extendido*" y obra una firma y un sello que reza "Víctor Hernán Mutio -267 Gerente Regional" (fs. 2434, subfs. 330 -cuerpo 33- y fs. 2457, subfs. 14 -cuerpo 40-).

A su vez a fs. 2468, subfs. 27 -cuerpo 43-, obra copia del cheque N° 01238876 en el que se observa un sello del Banco Hipotecario, lo que permite constatar la afirmación de que este cartular fue depositado por cámara compensadora proveniente de la entidad mencionada (fs. 2468, subfs. 2, cuerpo 43).

Por otra parte, es dable recordar que la restricción de abonar por ventanilla cheques superiores a \$ 50.000 ut supra no alcanza a las libranzas efectuadas a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giran, exclusivamente cuando son presentadas por ellos mismos -Comunicaciones "A" 2402, "A" 3075 y "A" 3244-. En ese sentido se advierte que los cheques Nros. 01809298, 00364054 y 1504746 (copias a fs. 2467, subfs. 6, 8 y 18 -cuerpo 43-, y fs. 2442, subfs. 48 -cuerpo 34-) fueron librados por el presidente de la empresa titular de la cuenta -Geosur S.A.- a quien cabe atribuir también el endoso efectuado en oportunidad de presentar los valores al cobro. Lo mismo corresponde indicar respecto del cheque N° 1468419 (copia a fs. 2467, subfs. 14, cuerpo 43), librado y cobrado por el Gerente Administrativo de la citada empresa. Se hace notar que, salvo en un caso, el nombre y la identificación tributaria de estas personas figuran en forma pre-impresa en los valores por lo que debe entenderse que actuaban en representación de la persona jurídica titular de la cuenta y que estaban autorizados a operar en ella. Idéntica situación se verifica con respecto al cheque N° 02787520 librado y cobrado por uno de los titulares de la cuenta -Fernández Héctor y otro- (copia a fs. 2434, subfs. 333 -cuerpo 33-, y fs. 2457, subfs. 17 -cuerpo 40-).

De conformidad con el análisis efectuado hasta aquí es dable señalar que existen elementos suficientes para considerar que, en los casos previamente indicados, no se infringió la normativa en la que se enmarca el cargo pues los cartulares fueron depositados o cobrados por los titulares de las cuentas contra las que se giraron.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	25
1.9.2.- Distinta es la situación de los cheques Nros. 1285521, 01238845, 01279586 y 01229811 (fs. 2467, subfs. 10, y fs. 2468, subfs. 8, 10 y 24 -cuerpo 43-) pues las constancias de endoso allegadas permiten constatar que éstos no fueron pagados al titular de la cuenta -Geosur S.A. o Áridos Fontana S.R.L. en el último caso-, respecto de las cuales el endosante -señor Ianini- no revestía la calidad de representante. En efecto, de acuerdo con lo declarado y probado en sede judicial ésta persona se desempeñó, desde enero de 1998 hasta marzo de 2000 inclusive, como gerente no socio de la empresa Áridos Fontana S.R.L. -no de Geosur- S.A.-, cargo que por si mismo no implica la representación de la persona jurídica ni la posibilidad de operar en su cuenta corriente bancaria -v. Anexo I, fs. 2/4-. Respecto del cheque N° 00364047 no puede comprobarse si efectivamente fue cobrado por el titular de la cuenta -Geosur S.A.- atento a que solo se aportó copia de su anverso (fs. 2442, subfs. 52 -cuerpo 34- y fs. 2467, subfs. 7 -cuerpo 43-). Por su parte, la Comunicación "A" 3075 -con vigencia a partir del 01.03.00- estableció una nueva excepción a la restricción que motiva el cargo. Este es el caso de los cheques destinados al pago de <i>"sueldos y otras retribuciones de carácter habitual por importes que compongan la nómina salarial en forma global"</i>, supuestos en los que requiere que el librador <i>"en cada oportunidad, extienda una certificación en la que conste expresamente la finalidad de la libranza, que quedará archivada en la entidad"</i>. Ante una exigencia tan específica es obvio que, para rebatir la imputación, no resulta suficiente la mera afirmación de que los cartulares N° 1468405, 01489563, 01297056, 01358380, 01468336, 01468337, 01670224, 01339194 y 01695950, tenían como destino el pago de haberes (fs. 2467, subfs. 1/3, y fs. 2468, subfs. 1/3 -cuerpo 43-), ni lo son las copias de los cheques y del Libro diario electrónico agregadas a fs. 2467, subfs. 12/13 y 16/17 -cuerpo 43-, y fs. 2468, subfs. 12/15, 19/22 y 28/30 -cuerpo 43-. En las constancias de fs. 2434, subfs. 344 y 346 -cuerpo 33-, fs. 2457, subfs. 28 -cuerpo 40-, fs. 2458, subfs. 5 -cuerpo 40- y 2467, subfs. 20 -cuerpo 43- se observan diferencias entre los montos consignados en los cheques Nros. 02825965, 02825966 y 1504747 y en las boletas de depósitos presentadas a su respecto, lo cual obedecería a que una parte del dinero fue depositada y otra cobrada por ventanilla (fs. 2457, subfs. 1/2, fs. 2458, subfs. 1/2 -cuerpo 40- y fs. 2467, subfs. 1/2 -cuerpo 43-), sin embargo no existen elementos que acrediten tal extremo. La explicación vertida con respecto al cheque N° 01670307 evidencia que éste fue pagado por ventanilla a un tercero. Esta circunstancia no se ve atenuada por el hecho de que el cobrador luego haya constituido un plazo fijo con parte del dinero cobrado (fs. 2457, subfs. 2 y 23/25 -cuerpo 40-). En consecuencia, de conformidad con las observaciones comentadas cabe concluir que en estos casos las probanzas allegadas a la causa no logran desvirtuar la imputación. Lo mismo cabe concluir respecto de los demás cartulares incluidos en el cargo y respecto de los cuales no se han aportado elementos que acrediten fehacientemente que los mismos no fueron pagados por ventanilla. 1.10.- Por otra parte, se advierte que los argumentos defensivos alegados con respecto al Cargo N° 3 pretenden explicar y justificar la conducta reprochada pero en modo alguno son suficientes para rebatir la imputación, en tanto se vincula con una cuestión considerada de fundamental importancia por el Banco Central como es que <i>"las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones"</i>, conforme lo establecido mediante la Comunicación "A" 3016, Anexo, punto 1-. En ese orden, en el punto 2 de la citada norma reglamentaria se dispone, con relación a los activos, que <i>"Deberá ser posible verificar en todo momento su real existencia..."</i> y, en el punto			



B.C.R.A.

3, se estipula que *"Se considera una grave transgresión a la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina..., todo acto que tienda a deformar u ocultar los hechos, especialmente en cuanto a la efectiva naturaleza de los riesgos asumidos..."*. Todo ello en el marco de la manda legal contenida en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley 21.526 por la cual *"La contabilidad de las entidades y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demás documentación referida a su estado económico-financiero e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina, se ajustarán a las normas que el mismo dicte al respecto"*.

Resulta evidente que el cúmulo de irregularidades que constituyen el cargo en cuestión -Considerando I, punto 2, apartado C- no se condice con las directrices emanadas del plexo normativo expuesto, lo cual impide acoger la pretensión de la defensa de considerar esos hechos como una infracción formal.

Además, carece de sentido la finalidad invocada para justificar el obrar reprochado -evitar males mayores- cuando, en realidad, el Banco del Chubut S.A. asumió un grave riesgo al manejar de un modo absolutamente irregular una suma tan importante de dinero -\$ 8.000.000-, la que por sí misma excedía el límite máximo del seguro que poseía para el tesoro de toda la entidad -\$ 4.000.000- (fs. 18, 25 y 146, cuerpo 1). En este punto debe destacarse que si los fondos se hubiesen perdido o hubiese ocurrido algún otro siniestro, la entidad habría sufrido un grave perjuicio en su patrimonio, pues debe concluirse que ese dinero no se encontraba cubierto por la póliza ya que las aseguradoras se basan en la contabilidad y la documentación de respaldo informadas por las entidades.

En consecuencia, cabe rechazar la defensa intentada con relación a las irregularidades verificadas en el manejo de disponibilidades.

1.11.- En cuanto al cuarto cargo es dable recordar que en el propio Informe de propuesta de apertura sumarial (fs. 2284, cuerpo 26) se dio cuenta de la existencia de una medida de fuerza dispuesta por la entidad gremial que nuclea a los empleados del Banco del Chubut S.A., hecho que es alegado por la totalidad de las personas imputadas como la causa que impidió la atención al público desde el día 15.04.02 y hasta el 10.05.02.

De las constancias arrimadas por los interesados surge que el día 12.04.02 la Asociación Bancaria resolvió un paro por tiempo indeterminado para todas las sucursales del Banco del Chubut S.A. y su Casa Matriz. Así fue comunicado a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, conjuntamente con los reclamos que motivaban la medida y la advertencia de que la misma se mantendría hasta tanto existiera un acuerdo con las autoridades del Banco del Chubut S.A., quedando notificado el día 15.04.02, conforme surge del sello obrante a fs. 2888, subfs. 3 (cuerpo 53).

También puede comprobarse que en fecha 10.05.02 la mencionada Subsecretaría, mediante Resolución N° 28/02-GNsst, dispuso la conciliación obligatoria de las partes en conflicto, atenta a que éste se prolongaba en el tiempo y en consideración a los intereses involucrados en el mismo (fs. 2888, subfs. 4/5, cuerpo 53).

La información proporcionada por la Asociación Bancaria a instancias del Banco del Chubut S.A. corrobora el período durante el cual tuvo lugar la medida de acción directa referida precedentemente (fs. 2847, cuerpo 51).

De ello también dan cuenta los recortes periodísticos aportados a fs. 2500, subfs. 6/9 -cuerpo 47-, los que además permiten constatar que durante ese período la entidad arbitró medidas que posibilitaron el pago de haberes a empleados públicos, docentes y jubilados.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

27

De todo lo expuesto se infiere que el paro de actividades referido se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones laborales vigentes y al amparo del derecho de huelga reconocido en la Constitución Nacional (artículo 14).

De acuerdo con ello se concluye que el hecho de que el Banco del Chubut S.A. no haya cumplido con el horario de atención al público establecido por este ente rector, durante el período comprendido entre los días 15.04.02 y 10.05.02, obedeció a una circunstancia que no podía ser resuelta unilateralmente por la entidad y sus autoridades.

En consecuencia, no obstante el incumplimiento de la normativa aplicable, no corresponde atribuir responsabilidad al Banco del Chubut S.A. ni a las demás personas físicas imputadas por ese hecho -Omar Emilio Estévez, Mario Alberto González, Rodolfo Raúl Quiroga, Juan Carlos Altuna, John Allen Williams, Ana María Zamarreño y Nora Edhit Side-, siendo procedente disponer su absolución.

1.12.- En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

1.13.- Prueba:

a) Conjuntamente con su descargo la entidad acompañó copia simple del Auto de Procesamiento dictado en la causa N° 17, folio 251-año 2001, caratulada "Fiscalía de Feria s/ actuaciones (ref. Banco del Chubut S.A.) y acumulada N° 202, fo.06-año 2002, caratulada "Comisión Fiscalizadora del Banco del Chubut s/ denuncia-Trelew", su presentación como Querellante por Adhesión, ofrecimiento de prueba de la Fiscalía del 07.10.03 y de la entidad del 10.11.03 por ante la Cámara del Crimen y de la correspondiente cédula de notificación, carpeta de antecedentes del banco desde el año 2001 hasta el 2004 y contestación de lo solicitado como prueba por la Cámara mencionada en la causa N° 249/02, lo que obra glosado a fs. 2434, subfs. 70/348 -cuerpos 32 y 33-.

A fs. 2891 -cuerpo 54- se agregaron las fotocopias certificadas de las constancias detalladas en el párrafo anterior, formándose el Anexo 2 de un solo cuerpo, las cuales fueron remitidas por la Cámara Primera en lo Criminal en virtud de la solicitud efectuada por la entidad.

b) La prueba informativa proporcionada por la Asociación Bancaria fue agregada a fs. 2847 -cuerpo 51-.

c) La prueba pericial contable y la medida propuesta en subsidio fue rechazada por no resultar conducentes para dilucidar los hechos imputados -fs. 2757/2761, cuerpo 50-.

d) La prueba testimonial ofrecida fue rechazada por cuanto los testigos propuestos son funcionarios de esta Institución los cuales se expiden a través de sus informes, memorandos y resoluciones -fs. 2757/2761, cuerpo 50-.

C) Situación del sumariado:

En consonancia con lo expresado en el punto 1.8 es dable señalar que la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella. La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, "ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas



físicas, quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conforme, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81").

En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: *"Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..."*

Siendo ello así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, quien sostiene que *"... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen"* (Eduardo Barrera Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Por lo tanto, el Banco del Chubut S.A. resulta responsable de las infracciones financieras constitutivas de los Cargos Nros. 1, 2 y 3.

Por otra parte, corresponde disponer su absolucón en relación con el Cargo N° 4

2.- JORGE FRANCISCO BARCIA (Vicepresidente y Presidente, Cargo N° 1).

A) Exposición del descargo:

2.1.- La persona del epígrafe presentó el descargo que luce agregado a fs. 2464, subfs. 1/59, cuerpo 42.

Manifiesta que en el presente sumario, que tramita en una jurisdicción que dista 1.500 kilómetros de su domicilio, se vulneran las mínimas garantías constitucionales vinculadas con el derecho de defensa pues considera insuficiente el plazo otorgado para tomar vista del expediente, presentar defensas y ofrecer prueba -17 días hábiles bancarios, improrrogables-, presuponiendo que las actuaciones son voluminosas.

Rechaza las imputaciones efectuadas mediante la Resolución N° 94/05 y el Informe N° 381/220/05 por considerar que la mismas son generalizadas y sin atribución de concretas y específicas responsabilidades.

Sostiene que es evidente la estrecha vinculación de las deudas incluidas en el presente sumario con los hechos investigados en la causa penal que tramita por Expediente N° 249, antecedente que fue incluido en el Informe N° 318/651/02 y que de no haber existido no se habría iniciado este sumario. Expone sus críticas a la actividad desarrollada en el ámbito judicial.

2.2.- Señala que cualquier imputación que pretenda atribuírsele debe hacerse en su carácter de integrante de un cuerpo colegiado y, en el hipotético caso en que se verificara alguna transgresión normativa, deberá analizarse y considerarse si el órgano de conducción fue advertido en tiempo oportuno por los organismos de control internos y externos (Auditoría Externa, Comité



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	29
de Auditoría, Comisión Fiscalizadora, Calificadora de riesgo, Superintendencia del B.C.R.A.), cosa que no ocurrió como se puede comprobar con facilidad consultando los respectivos registros.			
Afirma que el Banco del Chubut S.A., en su carácter de agente financiero del Estado Provincial, ejecutó de manera fiel su política crediticia cuyo instrumento más notable fue el Fondo Financiero Permanente con el que se capitalizó a la entidad, con autorización del B.C.R.A. En ese sentido señala que en el Expediente B.C.R.A. N° 30.465/94 consta que el Banco del Chubut reclamó, en reiteradas ocasiones, un tratamiento acorde a la naturaleza de esa línea de crédito, a la que se le siguió aplicando criterios concebidos para el crédito comercial de corto plazo, lo que redundó en previsiones exageradas y reclasificaciones de los clientes, con todas sus consecuencias. Destaca la nota del 10.10.00 dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (Anexo 5, cuerpo 4, fs. 674/693) y refiere a las reuniones celebradas entre funcionarios del mencionado ente de control y autoridades provinciales y del banco. Advierte que en todas las presentaciones señalaron la inequidad existente en el tratamiento de los cargos por incobrabilidad frente al resto del sistema financiero que no atendía a la inversión, ni al sector privado PYME, no obstante lo cual el banco cumplió adecuadamente con la constitución de las previsiones conforme la normativa vigente. Sostiene que esa situación generalizada en un contexto altamente recesivo y la disminución de la capacidad prestable, incidieron en el ejercicio cerrado al 30.06.01, al presentar la deficiencia de capitales mínimos registrada.			
Enuncia las causales que generaron la crisis en la entidad financiera y que a su entender no fueron reflejadas en la Resolución del Directorio del B.C.R.A. N° 262 (Anexo 5, cuerpo 6, fs. 1058/1065). Sostiene que la responsabilidad del B.C.R.A. es solidaria por inacción, producto de su inoperancia para prevenir los efectos de la crisis del Banco del Chubut S.A. en el marco de una crisis sistémica sin precedentes en la historia del país.			
2.3.- Frente a eventuales declaraciones de falta de conocimiento y/o participación en determinadas decisiones crediticias, explica el trámite administrativo de adopción de las Resoluciones de Directorio, las que podían efectuarse de manera específica y directamente en una reunión determinada y otras por vía de ratificación de lo actuado por la Presidencia con la intervención de la línea Gerencial.			
Por otra parte, afirma que sería mendaz alegar el desconocimiento de la evolución de una deuda de significación económica por un período prolongado de tiempo ya que la información vinculada a los principales deudores, que mensualmente era remitida al B.C.R.A., era cursada en copia a los integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora. Todos los informes de clasificación crediticia, de la calificadora de riesgos, de la Auditoría Externa, actas del Comité de Auditoría, etc. eran sometidos a consideración del Directorio con la intervención de la Comisión Fiscalizadora y, además, los sistemas informáticos del Banco (SBI) permitían acceder y conocer en tiempo real el monto de la deuda de cualquier cliente.			
2.4.- En lo que respecta concretamente a los deudores incluidos en el cargo imputado expone los siguientes argumentos defensivos:			
2.4.1- <u>Deudor Áridos Fontana S.R.L.</u>: Sostiene que no participó en la autorización de los débitos que permitieron el sobregiro en descubierto en la cuenta corriente N° 021-001-810733/7 hasta que, estando a cargo interinamente de la Presidencia, suscribió un acuerdo en descubierto de \$ 5.500.000 sobre un endeudamiento ya existente, con afectación de garantías reales a ese momento inexistentes. Ello mediante Despacho de Presidencia del 21.03.00 debidamente ratificado por Acta de Directorio N° 130 del 07.04.00. Entiende que de ese modo el Directorio aprobó el descubierto en la cuenta corriente que registraba el cliente y el endeudamiento quedó encuadrado			



administrativamente conforme la Comunicación "A" 49 y su modificatoria "A" 3051, la que establece que si los adelantos transitorios (descubiertos) no son cancelados dentro del plazo máximo de 30 días debe documentarse la obligación como descuento o formalizar el respectivo acuerdo en cuenta corriente, con determinación expresa de monto y plazo.

Destaca que el endeudamiento de esta empresa no violaba ninguna relación técnica en materia de asistencia crediticia -fraccionamiento y graduación crediticia- establecida por el B.C.R.A. y en apoyo de su posición transcribe las conclusiones de la investigación administrativa N° 25/00 -fs. 2464, subfs. 22, cuerpo 42-, menciona la nota del Área de Riesgo Crediticio del 12.05.00 y el informe pericial que obraría en la causa penal.

Mediante Acta N° 107 del 06.04.99 el Directorio aprobó el Despacho incluido en la Planilla de Despacho N° 89 en el que se fijó un acuerdo para las empresas del grupo Fernández de \$ 5.300.000 para operar a crédito con otras garantías hasta la RPC de cada empresa y adicionales con garantías preferidas. Expresamente delegó a la Gerencia de Trelew la facultad de otorgar créditos dentro de ese margen, expresando que "Eventuales requerimientos crediticios que eleven el endeudamiento del grupo por sobre el margen fijado podrán ser elevados a consideración superior con fundada opinión del Gerente y documentación anexa respaldatoria". Por despacho incluido en la Planilla de Despacho N° 134, aprobada por Acta de Directorio N° 153 del 10.05.01, se calificó un margen para operar a crédito de \$ 4.500.000. Entiende que lo expuesto demuestra que no se violó la Resolución del Directorio N° 69/96 ya que la asistencia al grupo se hizo dentro de la calificación crediticia que oportunamente aprobó el Directorio.

Agrega que conforme el Manual de Operaciones del banco, la responsabilidad de las imputaciones en origen y el control de las imputaciones contables es de la Gerencia de Operaciones.

Por último, efectúa un extenso análisis del informe elaborado por los funcionarios de este Banco Central respecto de la empresa Árido Fontana S.R.L., cuya copia luce a fs. 168/355 (cuerpos 1 y 2), exponiendo las críticas, objeciones y/o comentarios que a su entender merece (fs. 2464, subfs. 24/37, cuerpo 42).

2.4.2.- Deudor Gabelco S.A.-Vialsur S.R.L. UTE: Señala que la adquisición de los documentos sin responsabilidad para el cedente se efectuó en el marco del Acta acuerdo del 21.12.00, suscripta entre el Gerente General John A. Williams y el titular de Geosur S.A. Ing. José Arrechea, y su objeto era disminuir la deuda de la mencionada empresa, lo que solo podía hacerse con la cesión sin responsabilidad para el cedente. Afirma que este acuerdo fue ratificado por el Directorio, cuerpo que aprobó lo actuado por el Gerente General, con la presencia de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora. Aclara que con la declaración testimonial en sede penal de la Secretaría de Directorio queda demostrado que en el Despacho titulado "Anexo Resolutivo N° 202 del 04.01.01" se insertó erróneamente el número de Acta en cuyo punto 2 se ratificó el acuerdo y despacho, signándose el N° 147 en lugar de N° 147 bis.

Sostiene que esta operatoria de toma de documentos de terceros sin responsabilidad para el cedente obedeció a cuestiones de exposición contable y de clasificación crediticia, que generaban constitución de provisiones por incobrabilidad. La operatoria se concretó en enero de 2001 y las obras preveían su comienzo en marzo, no implicando problemas de clasificación crediticia y por ende evitaba la constitución de provisiones por incobrabilidad.

Añade que una de las empresas de la UTE -Gabelco S.A.- tenía una larga trayectoria en el banco y la otra, si bien no había operado directamente con la institución, sus documentos habían



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

31

sido presentados en otras oportunidades para descuentos de terceros a una empresa constructora de larga trayectoria en la región, siendo la obra en cuestión de notoria repercusión pública.

Entiende que debe considerarse que tras la trascendencia mediática de la causa penal en la que fue detenido el Ing. José Arrechea todas las obras vinculadas con el grupo económico que éste integraba se vieron paralizadas al igual que las distintas decisiones gubernamentales vinculadas con las empresas del grupo, entre ellas la ruta interbalnearia con la que se relacionaban estos documentos, los que legitiman la acreencia del Banco y permiten su cobro a las empresas que conforman la UTE.

2.4.3.- Deudor Geosur S.A.: Señala que el endeudamiento de este cliente está estrechamente relacionado con la construcción del astillero en Comodoro Rivadavia, por parte de una de las firmas integrantes del grupo Astilleros Comodoro S.A. la que tenía significativas acreencias a su favor sobre la misma. Sostiene que esta deuda estaba sobredimensionada con la inclusión de cargos por comisiones, gastos e intereses no pactados, al punto tal que el Juzgado interviniente en el concurso preventivo del cliente ordenó una pericia contable tendiente a determinar el saldo de la cuenta a la fecha de cierre arrojando un saldo a favor de la empresa.

En este caso también efectúa un extenso análisis del informe del 03.09.02 elaborado por los funcionarios de este Banco Central (fs. 168/355, cuerpos 1 y 2), exponiendo las críticas, objeciones y/o comentarios que a su entender merece (fs. 2464, subfs. 24/37, cuerpo 42).

2.4.4.- Grupo económico Fernández: Señala que todas las operaciones se encuentran debidamente contabilizadas, con la oportuna intervención de la Gerencia de Contabilidad General, validando instrumentos, la operatoria y su conformidad en términos normales. Los descuentos de valores se efectuaron dentro de la clasificación crediticia del grupo determinado para esta operatoria por el Directorio en \$ 5.300.000 en el año 1999 y en \$ 4.500.000 en el año 2001.

Sostiene que la afirmación del inspector de que estos documentos con responsabilidad para el cedente "en realidad fueron tratados como efectuados sin responsabilidad" pretende esconder un error al informar al Juzgado a cargo de la causa penal, sin papeles de trabajo que justifique su aseveración.

2.4.5.- Astilleros Comodoro S.A.: Sostiene que el crédito otorgado a esta empresa, para financiar parcialmente la adquisición e instalación de un elevador sincrónico, probablemente constituye el mejor ejemplo de las distorsiones a las que puede conducir el análisis de un proyecto de inversión a largo plazo empleando criterios concebidos para regular el crédito a corto plazo.

En ese sentido refiere que ese proyecto requirió de una dosis inusual de voluntad política para ser financiado, por no adecuarse a las características de las líneas disponibles, citando como ejemplo la suscripción de un convenio especial firmado por el entonces Gobernador de la Provincia al que adhirió voluntariamente y de manera simbólica el Intendente de Comodoro Rivadavia. En este convenio se previó que en caso de incumplimiento todo lo clavado y plantado sobre la propiedad en que se erigirían las instalaciones, perteneciente al Estado Provincial, pasaran también a ser de su propiedad, subrogando la Provincia al deudor, por lo que el crédito tenía garantía del Estado Provincial.

Señala que desde que el llamado Grupo Arrechea pasó a integrar la sociedad adjudicataria de la concesión, siempre con alto apoyo político, alguna de las empresas que lo integraban se endeudaron con el objeto de finalizar la obra, lo que en última instancia incrementaba un capital



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

32

del Estado. En ese momento la comprometida situación de las finanzas públicas impidió conceder nuevos créditos de inversión, con plazos y tasas acordes, lo que llevó a las empresas a endeudarse con modalidades incompatibles con la naturaleza de la inversión.

Sostiene que no puede suponerse que las conductas de las empresas y de quienes concedieron las asistencias fueron ligeras e irresponsables ya que se disponía de acreencias ante los Estados Provinciales de Chubut y Santa Cruz, lo que permitiría cancelar rápidamente las operaciones de corto plazo. Afirma que por diversas circunstancias se produjeron demoras inusuales estando aún en litigio un porcentaje importante de las mismas, circunstancias que no se podían prever en aquel momento.

Señala que la conclusión de que la denuncia penal formulada contra este deudor por el Banco del Chubut S.A. evidencia la existencia de falencias en la instrumentación y seguimiento de la operación, es una aseveración ligera realizada sin conocimiento de la tramitación de la causa y de la exposición pública que posee una entidad de carácter provincial y sobre la que se tejen intereses políticos partidarios. Explica que la denuncia tramita por ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Trelew y que la misma se vincula con una cesión de contratos a favor del Banco que habría sido percibida parcialmente por el deudor. De las actuaciones judiciales surge que la incorrecta percepción de los fondos cedidos se debió a una presunta impericia y/o negligencia del escribano interviniente, que no notificó fehacientemente a la empresa contratante con residencia en el exterior, y a la actitud improcedente de las autoridades de la firma deudora. Afirma que no puede efectuársele ningún reproche sobre el tema ya que el seguimiento sobre la correcta instrumentación de la cesión es competencia de la Asesoría Legal y de la Gerencia.

2.4.6.- Tecneco S.A.: Señala que al efectuar la denuncia que se menciona en la descripción del cargo los integrantes de la Auditoría Interna actuaron bajo pautas impartidas evitando hacer recaer responsabilidades en el Comité de Auditoría ya que esa auditoría no había observado oportunamente los cheques diferidos descontados por las empresas del grupo Fernández, lo que debió hacer al practicar el arqueo de los documentos en cartera.

Sostiene que en las constancias de aprobación puede observarse las opiniones favorables de las instancias que tenían la responsabilidad administrativa de la gestión crediticia -Gerencia Regional, Gerencia Comercial y Gerencia General- propiciando y aconsejando la atención de las asistencias, teniéndose en cuenta la trayectoria de la firma y las obras que se hallaban emprendiendo.

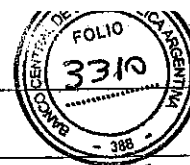
También afirma que para suscribir las pertinentes autorizaciones, en el período de evolución del descubierto, contaron con informes de riesgo crediticio de la sucursal, del área comercial, etc., que daban cuenta de la situación de la empresa, de sus posibilidades futuras, de las tratativas de arreglo existentes, de ingresos previstos en el corto plazo, etc.

Entiende que las autorizaciones de débitos que se les atribuyen no deben considerarse independientemente como incrementos del descubierto luego consolidado ya que la mayoría se correspondieron con acreditaciones simultaneas con las que se apareaban, compensándose los débitos con los créditos que en general se pronosticaban en las pertinentes autorizaciones.

Expone en un cuadro los totales de cheques, depósitos y débitos registrados desde el 01.01.96 hasta el 28.06.01, señalando que durante el período que abarca la denuncia -desde el 01.01.99 al 28.06.01- el monto total de cheques emitidos por Tecneco S.A. y presentados al banco -\$ 21.754.917,31- fue inferior al ingresado por los depósitos, produciéndose la evolución del saldo deudor fundamentalmente por el costo de los cargos de gastos y comisiones y de la aplicación de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	33
intereses indebidos. De ello se desprende la razonabilidad del reclamo efectuado por el cliente demandando un monto a su favor generado en transgresión de lo previsto por las Comunicaciones "A" 2900 y "A" 3244. En este punto señala que la diagramación y definición del esquema de comisiones y gastos era responsabilidad de la Gerencia Financiera y se aplicaba desde la época en que estaba a cargo la señora Viviana Converti. También afirma que el reclamo no fue tomado en cuenta por la Gerencia de Auditoría que llevó a cabo la investigación interna N° 43/01, dependiente del Comité de Auditoría, ni por la Comisión Fiscalizadora, cuyos integrantes efectuaron la denuncia ya que de existir apartamientos normativos la responsabilidad del control recaería sobre ellos. Sostiene que la falta de intervención formal del Directorio como órgano, a partir de octubre de 2000, se debió al proceso derivado de las tratativas que se llevaban a cabo con el objeto de llevar al mencionado cuerpo un acuerdo integral que permitiera reestructurar definitivamente la deuda. Considera falsa la manifestación de la Auditoría Interna al calificar de anormal la operatoria de descuento de valores sin ponderar otros tantos casos que por su labor conoce. Afirma que la operatoria es habitual y normal y que no se puso en evidencia las causas y detalles que constituyen la invocada anormalidad. Concluye que de las constancias de autos se desprende que la atención crediticia a Tecneco S.A., se sustenta en la evolución de la empresa, con capacidad operativa y financiera reconocida para acceder a ser oferente de obras públicas provinciales y municipales, sus distintos contratos de obra e informes técnicos y comerciales. Que no puede demostrarse en modo alguno que los integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora desconocieran su evolución y que la deuda debe ser peritada para cuantificar debidamente ya que esta incidida fuertemente por débitos operados indebidamente. 2.4.7.- Grupo económico Gabelco S.A. y las UTEs Gabelco S.A.-Aldo Malaspina e Hijos S.R.L. y Gabelco S.A.-Vialsur S.R.L: Al respecto señala que Gabelco S.A. era una empresa con 200 empleados que se presentó a todas las licitaciones públicas en todo el territorio de la Patagonia realizando obras en varias ciudades. En cuanto a la eventual insolvencia de Gabelco y/o la UTE (Gabelco-Vialsur) destaca que, al momento de efectuarse la denuncia, la empresa contaba con obras por \$ 10.720.000 y con nuevas obras a realizar por \$ 4.075.000, es decir casi \$ 15.000.000 en contratos, acreencias a cobrar y un patrimonio importante para hacer frente a sus deudas. La referida denuncia generó una enorme pérdida de confianza por lo que se paralizaron las obras contratadas y a contratar, viéndose obligada a renunciar en algunos casos y en otros invitada a hacerlo, quedando pocas obras en ejecución. Agrega que durante la instrucción se sobreseyó a la totalidad de los funcionarios bancarios en su momento denunciados. 2.4.8.- Deudor Constructora del Oeste S.R.L: Señala que la instrumentación y seguimiento de la cesión sucedieron en la ciudad de Comodoro Rivadavia y fueron competencia de la Asesoría Legal, de la Gerencia y de los estamentos de control. Por ello sostiene que no puede reprochársele las negligencias que impidieron que el Banco del Chubut S.A. percibiera su acreencia y se cancelara la deuda. 2.4.9.- AMEP: En este punto el sumariado se limita a señalar lo que entiende son los aspectos más relevantes de los Resúmenes de Deudores suscriptos por un inspector de este Banco Central al 28.04.00, exponiendo la clasificación asignada por la entidad (1) y la que merecía según			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

34

la SEFyC (3), menciona la información post-balance/hechos relevantes y los factores que determinaron la reclasificación por parte del ente de control.

2.4.10.- Metalúrgica Ingro S.R.L.: Expone los mismos datos que en el caso anterior. En esta oportunidad el deudor fue clasificado por la entidad en situación 5, lo que habría sido compartido por la inspección.

2.4.11.- Oscar Alberto Palavecino: Manifiesta que no cuenta con información en su poder.

2.4.12.- El Calafate SCC.: Ídem anterior.

B) Análisis del descargo:

2.5.- En primer lugar, se destaca que las constancias de autos demuestran que en la tramitación del presente expediente se ha respetado la garantía del debido proceso en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados..." (artículo 41, Ley 21.526).

Es así que se satisficieron los requisitos procesales tendientes a garantizar el derecho del imputado a tomar vista de los actuados, presentar su descargo y acercar las pruebas que hacen a su defensa, asegurándose así que sus derechos no se vean menoscabados. Vale señalar que lo aducido en cuanto a el tiempo otorgado para ejercer sus derechos y la distancia existente entre su domicilio y el de esta jurisdicción no configuran "per se" una afectación del derecho de defensa, máxime cuando no se ha acreditado ningún perjuicio concreto derivado de esas circunstancias.

Tampoco resulta acertado lo alegado en cuanto a que existe una imputación genérica, por cuanto del Informe de propuesta de apertura sumarial y de la resolución que dispuso la instrucción del sumario surgen la descripción de los hechos que configuran la imputación de autos, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio de ellas, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. Además debe tenerse presente que la jurisprudencia rechazó el planteo de nulidad efectuado contra una resolución del B.C.R.A. señalando que *"contrariamente a lo sostenido por los apelantes existe relación y conexión entre los cargos formulados -constitutivos de incumplimientos normativos previstos en la Ley 21.526 y en distintas Comunicaciones del B.C.R.A.- y las personas imputadas, todas ellas susceptibles de ser objeto de sumario financiero, por los cargos que ostentaban y funciones que cumplían en la entidad, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras"* (CNACAF, SALA II, sentencia del 26/09/2011, Expte. N° 15808/2011 - "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -Expte. 100005/02 SUM FIN 1066-").

Por otra parte, atento a la alegada similitud de los hechos imputados en autos y los investigados en el ámbito penal cabe remitir a lo expresado en el precedente punto 1.8, donde se analizó exhaustivamente el tema. Resta agregar que no compete a esta Instancia considerar las críticas que el sumariado expone con relación a lo obrado en la causa judicial.

2.6.- Por otra parte, las críticas efectuadas al B.C.R.A. solo trasuntan discrepancias con las políticas financieras y crediticias establecidas por dicho ente en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley N° 21.526, razón que no justifica los apartamientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que motivaron el presente sumario.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

35

En efecto, no obstante el invocado rol de agente financiero del Estado Provincial, el Banco del Chubut S.A. es, sobre todas las cosas, una entidad financiera y como tal su política y gestión deben ajustarse al orden normativo determinado por la citada ley y la reglamentación que a su respecto dicte el Banco Central.

Recuérdese que las entidades financieras operan como intermediarias habituales entre la oferta y la demanda de recursos financieros, actividad que afecta de manera directa e inmediata a todo el espectro de la política monetaria y crediticia en que se hallan involucrados amplios intereses económicos y sociales, por lo cual se ha instituido un sistema de control permanente. Las implicancias de la actividad financiera y el conocimiento especializado que ella requiere, impone una responsabilidad agravada a quienes la ejercen. Tal situación es voluntariamente aceptada y da lugar a una relación de neto corte reglamentario, no contractual, entre la Administración y la entidad financiera y sus directores -conf. Fallo Plenario de la CNACAF, causa N° 48.408/2006, caratulada "Navarrine Roberto Héctor y otros c/B.C.R.A.-Resol 208/05 -Expte. N° 101.226/83, Sum Fin 578-".

Es por ello que resulta inusitado que quien cumplió funciones de dirección en un banco pretenda excusar su responsabilidad en la falta de advertencia de los órganos de control internos y externos de la entidad respecto de las eventuales transgresiones normativas en las que se hubiere incurrido.

Las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros (Conf. CNACAF, SALA II, Expte. N° 15808/2011, caratulada "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -expte. 100005/02 SUM FIN 1066-", sentencia del 26.09.2011, citando su propio antecedente in re "Hamburgo"). La jurisprudencia también ha señalado que *"La responsabilidad inherente al cargo nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de una sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante del órgano de administración la de controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa "in vigilando" (en este sentido Cámara Comercial, Sala B in re "Only Plastic S.A. s/quiebra s/incidente de calificación de conducta" del 26/03/91, entre otros). El cargo de Director es personal e indelegable (art. 266 de la ley 19.550), por ellos las modalidades de la gestión de los negocios sociales no excusan las obligaciones y responsabilidades que le competen, como pretenden los recurrentes"*.

Todos los actores de este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera, deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A.

2.7.- En cuanto a lo manifestado en relación con cada uno de los clientes incluidos en el cargo cabe efectuar las siguientes consideraciones:

2.7.1.- Áridos Fontana S.R.L.: Las constancias de autos restan credibilidad a lo señalado por el sumariado en cuanto a que, con el acuerdo en descubierto de \$ 5.500.000, se pretendió



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

36

encuadrar la deuda registrada por este cliente, conforme los términos de la normativa vigente (fs. 291/297, cuerpo 2).

En efecto, si nos atenemos a lo señalado en el descargo y consideramos que el Despacho de Presidencia que dispuso el acuerdo data del 21.03.00 se advierte que ya, desde el inicio del pretendido encuadramiento, el cliente registró un exceso sobre el margen autorizado a operar en descubierto dado que el saldo deudor de la cuenta corriente en cuestión ascendía en dicha fecha a \$ 5.820.000 (fs. 182, cuerpo 1). Además la deuda continuó aumentando y su monto alcanzó la suma de \$ 6.106.000 al 07.04.00 (fs. 182, cuerpo 1), momento en que el Directorio habría aprobado el Despacho suscripto por el señor Barcia. Lo expuesto no se compadece con la alegada pretensión de regularizar la situación del deudor.

Con respecto al citado Despacho de Presidencia, es de hacer notar que de la copia que obra a fs. 291 (cuerpo 2) surge que éste fue firmado en "Rawson", el día "17 de marzo de 2000" y no el 21.03.00, como sostiene el sumariado en su descargo.

En dicha constancia también se observa inserto un sello rectangular en el que se consignó "Acta N° 130, PD N° 112, APROBADO 21/03/2000". De acuerdo con la explicación brindada en cuanto al trámite administrativo para la adopción de resoluciones, el sello transcripto indica que el día 21.03.00, mediante Acta N° 130, el Directorio habría aprobado la planilla de despacho (PD) N° 112 en la que se encontraba individualizado el Despacho que nos ocupa. Sin embargo, es menester resaltar que el acta referida no corresponde a la reunión de Directorio del 21.03.00 sino a la que tuvo lugar el día 07.04.00, tal cual consta en la copia que obra a fs. 292/297 (cuerpo 2).

A esta serie de incongruencias debe sumarse la que emerge del propio texto del Acta de Directorio N° 130. De acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente se puede afirmar sin temor a hesitación que, por lo menos, hasta la reunión del 07.04.00, el Directorio no había aprobado lo dispuesto por la Presidencia mediante el despacho del 17.03.00. Sin embargo, en el punto 8 del acta en cuestión, por el que se incorporó en el orden del día el tratamiento a brindar a la deuda registrada por el cliente Áridos Fontana S.R.L., se expresó que dicha deuda contaba "actualmente con acuerdo en cuenta corriente según Despacho aprobado por Acta N° 130 de fecha 21.03.00" (fs. 292/297, cuerpo 2).

Es evidente que la forma en que fue redactada el acta puede conducir a la errónea conclusión de que el Directorio convalidó el acuerdo otorgado mediante un despacho de presidencia que hasta entonces -07.04.00- no había aprobado y que, en realidad, nunca aprobó. En ese sentido debe destacarse que no existe ninguna manifestación expresa del máximo órgano de administración del Banco del Chubut S.A. aprobando lo actuado por la Presidencia mediante su Despacho del 17.03.00.

En cambio, en el Acta N° 130 consta que en la reunión del 07.04.00 el Directorio "en general" tomó conocimiento del negocio inmobiliario relacionado con el acuerdo y que resolvió la elaboración de un proyecto resolutivo en particular con los detalles y condiciones generales y particulares de la operación con la única salvedad interpuesta por el Sr. Director Samamé quien mocionó la realización de una investigación administrativa sobre la evolución de la deuda y los niveles de autorización que permitieron su incremento, haciéndola extensiva a la totalidad del grupo económico. Los restantes integrantes prestaron conformidad.

Con respecto a la disidencia apuntada cabe tener presente que al prestar declaración en sede penal varias de las personas presentes en la reunión relatan de un modo coincidente una discusión

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	37
entablada entre los señores Samamé y Barcia con respecto al nivel que había alcanzado el endeudamiento de este cliente y quienes lo habían autorizado (Anexo 2, fs. 17/19). La confusa redacción del punto 8 del Acta N° 130, en la que tampoco se expuso el significativo monto de la deuda que se estaba tratando, las incongruencias apuntadas entre los instrumentos involucrados (despacho y acta) y la discusión que tuvo lugar en la reunión del 07.04.00 desvirtúan la defensa intentada por el señor Barcia. A su vez, todo ello permite vislumbrar que, no obstante no ser excusable, no todos los integrantes del Directorio estaban al tanto de la operatoria de este cliente y del nivel de su endeudamiento por lo que no contaban con información suficiente para decidir sobre el tema. En ese sentido, la declaración prestada en sede judicial por la señora Silvia Beros -funcionaria que estuvo personalmente encargada de la operatoria de este cliente, como será acreditado oportunamente- resulta ilustrativa respecto de quienes tenían conocimiento de la situación por cuanto sostuvo que "...por aquel entonces de tiempo completo y diariamente, cuatro directores, Presidente: Licenciado Roberto Jones, Vicepresidente: Barcia, Sr. Mario Gonzáles y César Ramírez, que era Director y Gerente General, estaban de tiempo completo, todos los días en la institución. Esto generaba análisis sobre el desarrollo de los niveles de deuda del grupo, en particular, con el Licenciado Roberto Jones...", "...el Directorio Ejecutivo, de tiempo completo estaba al tanto de todo el proceso de endeudamiento..." (fs. 2428, subfs. 547, cuerpo 31). A mayor abundamiento cabe citar la declaración del señor Williams -Gerente General- cuando expresó "Por lo que yo vi en las reuniones, no creo que hayan tenido material, documentación, información suficiente como para medir la conveniencia de la operación, más algunos elementos que he aportado en declaraciones anteriores, hemos advertido con posterioridad a la toma de esta decisiones, que hubo información o documentación que en la reunión de Directorio no se aportaron" (fs. 2473, subfs. 50vta., cuerpo 43). En este punto procede señalar que, en oportunidad de declarar en sede penal el señor Williams -Gerente General, Director- efectuó algunas consideraciones respecto del Acta N° 130 y, al ser preguntado respecto de quien redactaba generalmente las actas de Directorio, atribuyó tal conducta al señor Barcia (fs. 2473, subfs. 41 vta., cuerpo 43). Esta afirmación concuerda con lo declarado por el Director Quiroga (fs. 2428, subfs. 650/651, cuerpo 31). Continuando con el análisis del descargo, es dable señalar que para afirmar el cumplimiento de las relaciones técnicas el sumariado limita su análisis a la situación de Áridos Fontana S.R.L. cuando corresponde considerar la del grupo económico que este cliente integraba con Geosur S.A., Astilleros Comodoro S.A. y Metalúrgica Ingro S.R.L., dado que los conjuntos o grupos económicos del sector privado no financiero deben ser considerados como un solo cliente -Comunicación "A" 3051-. Asimismo, cabe señalar que el hecho de que los criterios de análisis, las interpretaciones y conclusiones expuestas en el Informe de fs. 168/335 (cuerpos 1 y 2) no se ajusten a los que a juicio del sumariado correspondía aplicar o efectuar no resulta suficiente para considerar a aquellos erróneos y/o falaces. En su larga exposición el deponente reproduce parte del informe, en reiteradas oportunidades tacha de maliciosa la redacción de los inspectores, los acusa de no haber cotejado la información, se queja del criterio aplicado en el análisis, señala lo que entiende debió resaltarse sin embargo, para poder justificar su queja, expone argumentos que en algunos casos carecen de sentido o resultan irrelevantes mientras que en otros no hacen más que poner en evidencia las deficiencias existentes en la gestión crediticia llevada a cabo en el Banco del Chubut S.A. A esto debe agregarse que no aporta ninguna constancia que corrobore alguna de sus afirmaciones.			



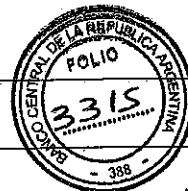
En efecto, en el marco de las actuaciones que nos ocupan carece de todo sentido la queja efectuada con respecto al punto 2.1 del informe cuestionado (fs. 171/172, cuerpo 1) en orden a que solo se expusieron los Estados Contables del cliente en forma ajustada de acuerdo a la normativa del B.C.R.A. cuando, teniendo en cuenta que esa información estaba destinada al magistrado interviniente en la causa penal, en forma paralela debió hacerse una exposición de los Estados Contables elevados por la empresa para su comparación y análisis.

Lo mismo cabe concluir en cuanto a lo observado respecto de punto 2.2 "Antecedentes Crediticios" (fs. 173, cuerpo 1), ya que la información que se objeta surgió de "la documentación suministrada" a la inspección, como bien lo destaca el propio sumariado. Obviamente esa documentación fue proporcionada por la entidad, única responsable de suministrar información exacta, completa y actualizada. Por otra parte cabe señalar que para la resolución de las puntuales infracciones a la normativa financiera materia de autos resulta irrelevante el alegado error debiendo destacarse que en el mismo informe se indicó que la situación planteada implicaba una violación a la Carta Orgánica de la inspeccionada.

A su vez se pretende desacreditar el análisis expuesto en el punto 2.3 "Evolución del endeudamiento" (fs. 174/182, cuerpo 1), invocando para ello costumbres comerciales pero sin aportar elementos que permitan comprobar sus afirmaciones en el caso concreto o brindando explicaciones que no modifican en nada lo observado por la inspección.

En ese sentido es de hacer notar que el imputado sostiene que con una redacción intencionada el inspector pone en duda el destino de los cheques cuyos beneficiarios fueron los representantes legales de la cuenta cuando por su experiencia debía conocer que se trata de los llamados cheques control de caja y/o cheques de caja librados por un monto total cuando las empresas deben enfrentar pagos en efectivo de sueldos, aportes y contribuciones, impuestos, proveedores, etc., emitiendo por separado el comprobante respectivo que indican los pagos a efectivizar, sin embargo en ningún momento el sumariado asegura que dichas constancias existan en los casos en cuestión, tampoco las acompaña u ofrece.

Asimismo, la explicación brindada respecto de los cheques descontados sin responsabilidad para el cedente cuyo beneficiario fue el grupo Fernández -esto es que las empresas del citado grupo los recibieron de la firma Geosur S.A., a la cual Árido Fontana S.R.L. se los había entregado sin indicarla como beneficiaria para que los pudiera ceder fácilmente sin efectuar endoso y de ese modo evitaba el gravoso impuesto al débito- no justifica que el Banco del Chubut S.A. no haya informado esos descuentos como deuda de la empresa libradora -Árido Fontana S.R.L.-, de acuerdo con lo dispuesto en la Comunicación "A" 2729, punto 1.2.1. en la que se prevé como un criterio especial de imputación para estos casos *"Los créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente -unidad receptora de los fondos- se imputarán al firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores..."*. Con respecto a este último hecho cabe señalar que el sumariado no aporta elementos que permitan desvirtuar la imputación careciendo de toda razonabilidad las críticas y acusaciones efectuadas pues, contrariamente a lo que alega, mediante la nota del 11.02.02 dirigida al Juez de Instrucción -fs. 2498, subfs. 28/29, cuerpo 47-, el inspector del Banco Central lejos está de reconocer un error sino que explica los motivos por los que las operaciones de descuentos de documentos deben considerarse efectuadas "sin responsabilidad para el cedente". El funcionario también refirió a dicha nota al prestar declaración testimonial y volvió a exponer sobre este punto -fs. 2466, subfs. 137/139, cuerpo 43-. Debe recordarse que para determinar la verdadera naturaleza de los hechos debe atenderse a la realidad de los acontecimientos independientemente de las formalidades con que se llevan a cabo los actos.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

39

En lo que resulta de interés a lo fines de la resolución de las cuestiones investigadas en autos de la larga exposición efectuada con relación al punto 2.5 "Análisis del proyecto de Inversión" del informe de inspección -fs. 2464, subfs. 31/37, cuerpo 42-, merece destacarse que el sumariado, no obstante intentar justificar el modo en que se procedió, admite que no se cumplió la normativa del B.C.R.A. en la imputación contable de los terrenos tomados en dación de pago y las disposiciones en materia de previsionamiento, expresándolo de la siguiente manera: *"De lo expuesto en cuanto a la imputación contable se desprende que la misma si bien respondió a criterios de contabilidad generalmente aceptados, no se hallaban contemplados en la normativa del B.C.R.A...."*

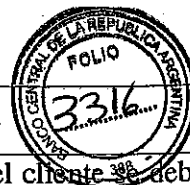
Previamente el señor Barcia reconoce que el estudio en el que el Banco del Chubut S.A. había tercerizado parcialmente la Auditoría Interna había observado que, en virtud de la Comunicación "A" 1215, con la documentación existente se originaba un riesgo de sobrevaluación y recomendó efectuar la consulta al B.C.R.A. sobre el criterio utilizado en la asignación del valor de incorporación de los referidos bienes. Es de destacar que no obstante la advertencia se hizo caso omiso a la recomendación de efectuar la consulta pertinente a la autoridad rectora del sistema financiero (fs. 187, cuerpo 1).

En este punto es dable destacar la particular responsabilidad que cabe al señor Barcia quien, mediante Despacho de Presidencia N° 667/00 del 13.04.00 (fs. 299/301, cuerpo 29), aceptó la propuesta del cliente, estableció el precio de los lotes involucrados en la operación y aprobó los términos del convenio que suscribió al día siguiente con el deudor (fs. 301/304, cuerpo 2).

En cuanto a la alegada regularización de la contabilidad frente a la observación del B.C.R.A. cabe recordar que al mes de diciembre de 2002 la entidad todavía no había realizado los ajustes contables ordenados el 10.01.02 mediante Memorando N° 24, cuyos términos fueron reiterados el 07.02.02 por Memorando N° 30 (fs. 757 y 758/9, cuerpo 4, respectivamente). Asimismo debe tenerse presente que *"... La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas"* (C.N.A.C.A.F., Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.", Sala I, 10.02.00, in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud" y Sala II, 15.09.11, in re "autos "Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/ B.C.R.A. - Resol. 601/10").

2.7.2.- Gabelco S.A.-Vialsur S.R.L. UTE: Los argumentos expuestos con relación a este cliente no hacen más que confirmar los hechos imputados en cuanto a que el descuento de documentos sin responsabilidad para el cedente se llevó a cabo sin efectuar una adecuada evaluación del riesgo que la operación implicaba para el banco. Va de suyo que la trayectoria de las empresas, ya sea pública o particularmente en su relación con la entidad financiera, no son datos que permitan dar por satisfecha las exigencias que en materia de política crediticia establece la Comunicación "A" 49, punto 1.7 *"Para ello las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes deben ser precedidas por un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla"*.

No se cumplió con ese recaudo de prudencia y ello lo demuestra inequívocamente los dos informes confidenciales que la Gerencia de Riesgo Crediticio elevó al Gerente de la Sucursal Rawson, fechados los días 12.03.01 y 25.06.01, respectivamente (fs. 453/454, cuerpo 3). En el



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	40
primero se indicaba que a fin de profundizar el análisis de riesgo del cliente se debería contar con el plan de obra y plazos de ejecución, grado de avance, plan de certificación, información sobre la U.T.E. -contrato social, participación de cada empresa-. En el segundo informe se sostenía que la falta de documentación era un factor de riesgo potencial. De lo expuesto se desprende que al momento de otorgarse la asistencia el Banco del Chubut S.A. carecía de la documentación mínima para evaluar el negocio que ya había autorizado.			
De ese modo se cumplía con el objetivo de reducir la deuda del cliente Geosur S.A. y mejorar la exposición contable y de clasificación crediticia disminuyéndose las provisiones por incobrabilidad en detrimento de los intereses del Banco del Chubut S.A. y en infracción a la Ley de Entidades Financiera y la reglamentación dictada por el Banco Central.			
Se impone señalar que las entidades financieras deben conocer la situación económica y financiera de quienes solicitan asistencia económica así como su capacidad para reintegrar los fondos requeridos, pues <i>"la administración del crédito imputa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgo crediticio, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicitas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados..."</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, Sala III, Causa N° 7129, Autos: "Pérez Álvarez, Mario A. C/Resolución 402/83 Banco Central - expediente 100.392/80, Banco Delta S.A. Sentencia del 04.06.86). Además debe considerarse que, más allá de la normativa que al respecto dicta el Banco Central, la correcta constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad hace a la propia subsistencia de las entidades para que de esa manera les sea posible afrontar la incapacidad de pago de sus deudores. De otra forma esa situación crítica afecta su liquidez y solvencia y repercute negativamente en todo el sistema.			
También se advierte la intención del sumariado de relativizar su responsabilidad amparándose en el hecho de que la operación habría sido aprobada por el Directorio mediante Acta N° 147 bis, sin embargo existen elementos que ponen en duda esa circunstancia. En efecto, del Acta N° 176 -punto 10- y la nota del 28.02.02 (fs. 2512, subfs. 43 y 51, respectivamente, cuerpo 47), surge que el Director Rodolfo Raúl Quiroga denunció ante el Directorio y la Comisión Fiscalizadora que en las reuniones de Directorio, celebradas los días 3 y 4 de enero de 2001, no fue tratado el Despacho de Presidencia N° 61 (fs. 447, cuerpo 3), por el que se autorizó a Geosur S.A. a descontar "sin responsabilidad para el cedente" 29 documentos emitidos por la UTE Gabelco S.A. - Vialsur S.R.L., por un total de \$ 2.595.000. Así lo declaró en sede penal, oportunidad en la que luego de reconocer como suya una de las firmas insertas en el Acta N° 147 manifestó <i>"...no se encuentra mi firma en el Acta nro. 147 bis, aunque participé de la reunión y hubiera creído que estaba firmada"</i>. También afirma que en las Actas Nros. 147 y 147 bis no se trató la operación de la UTE <i>"...al menos en mi presencia y no recuerdo haberme retirado del recinto por un tiempo prolongado y el tratamiento de este tema hubiera demandando un tiempo considerable"</i>.			
Es de destacar que en el marco de la declaración citada precedentemente el señor Quiroga atribuyó al señor Barcia la redacción de las Actas de Directorio (fs. 2428, subfs. 650/651, cuerpo 31), al igual que lo hiciera el señor Williams (fs. 2473, subfs. 41 vta., cuerpo 43).			
Vinculado con este tema resta agregar que el señor Pais -síndico- al informar sobre las conclusiones a los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora hizo mención de las			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	41
discordancias existentes ente las Actas Nros. 147 y 147 bis y el Anexo Resolutivo por el que se aprobó la operación e indicó que la Secretaría de Presidencia colocaba los sellos de aprobación conforme instrucciones de Presidencia (fs. 2462, subfs. 88, cuerpo 41). 2.7.3.- <u>Geosur S.A.</u>: La defensa intenta minimizar la deuda registrada por este cliente pero no aporta ningún elemento que dé sustento a sus afirmaciones no obstante haberse hecho lugar a la prueba que al respecto peticionó el interesado -pericia contable en el concurso preventivo-. Del mismo modo que en el caso de Áridos Fontana S.R.L., en su extenso análisis del informe de los inspectores del B.C.R.A. (fs. 2464, subfs. 39/49, cuerpo 42), el sumariado reproduce parte de los dichos de los funcionarios, en varias ocasiones califica de maliciosa la redacción, los acusa de no haber cotejado la información, se queja del criterio aplicado, señala lo que entiende debió resaltarse. Es así que dada la similitud de las quejas expuestas con respecto al análisis realizado por el inspector en el ítem 1.3 "Estados Contables" (fs. 458/460, cuerpo 3) y la objeción a la información respecto de uno de los socios de la empresa (fs. 457, cuerpo 3) cabe remitir a las consideraciones efectuadas por esta Instancia en el precedente punto 2.7.1, respecto a los ítems 2.1 "Estados contables" y 2.2 "Antecedentes crediticios". También resulta similar lo alegado con respecto al ítem "Evolución del endeudamiento" (fs. 468/490, cuerpo 3). En el presente caso el sumariado tampoco aporta constancia alguna que acredite, según la costumbre comercial que invoca, que los cheques cobrados por los representantes legales de la cuenta o los empleados de la firma eran los que contablemente se conocen como cheques control de caja y/o cheques de caja. A su vez, no obstante la crítica que formula, es de destacar que en ningún momento el sumariado niega que los descuentos de cheques efectuados por el grupo Fernández hayan sido sin responsabilidad para el cedente. Por otra parte, carece de razonabilidad el cuestionamiento planteado respecto de la información de la que se valió el inspector para elaborar su informe, según lo consignado por éste en el acápite "Análisis Financiero" (fs. 460, cuerpo 3), cuando lo que realmente debe criticarse es que los datos que obraban en el legajo del cliente adolecían de las deficiencias apuntadas por el funcionario y no obstante ello la entidad brindaba su asistencia financiera. Asimismo, debe resaltarse que las consideraciones que expone el sumariado en torno a la tasa de interés que aplicaba la entidad y al código utilizado en la exposición contable de los débitos no alteran las conclusiones del inspector sino que, por el contrario, evidencian las deficiencias en el control interno de la entidad pues ninguno de sus estamentos habría observado la situación alegada actualmente. 2.7.4.- <u>Grupo económico Fernández</u>: La defensa esgrimida resulta inconsistente para desvirtuar las graves irregularidades imputadas en este sumario con sustento en el pormenorizado y detallado examen efectuado por el área técnica competente (fs. 1479/1485, 1538 -subfs. 1/906- y 1539 -subfs. 1/92-, cuerpos 8 a 13). Debe señalarse que algunas de las observaciones y conclusiones efectuadas por este Banco Central son coincidentes con las realizadas por parte de la Auditoría Interna de la entidad en las investigaciones Nros. 47/01 y 50/02 -fs. 1539, subfs. 10/11, cuerpo 13- En igual sentido cabe tener presente la declaración prestada en sede penal por el señor Williams en la que da cuenta de una operación que si bien contablemente consistía en una cesión			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

42

de valores con responsabilidad para el cedente -una empresa del grupo- en realidad fue soportada por el deudor cedido -Anexo II, fs. 50-. Esto demuestra que el aspecto formal de algunas de las operaciones no coincidía con la realidad que se pretendía esconder a través de aquéllas.

2.7.5.- Astilleros Comodoro S.A.: Las circunstancias que rodearon el nacimiento de la asistencia son conocidas por esta Institución -fs. 1549/1551, cuerpo 14- y carecen de entidad para justificar las inobservancias a la Ley N° 21.526 y normas reglamentarias en las que se incurrieron con posterioridad.

Los endeudamientos registrados por las empresas del grupo Arrechea a los que refiere el sumariado, independientemente de la excusa que ensaya en ese sentido, demuestran que no fue adecuada la técnica empleada en el manejo del riesgo crediticio, conducta que obligó a constituir mayores provisiones afectando la solvencia y liquidez de la entidad (fs. 1559, cuerpo 14).

Por otra parte, las constancias que obran a fs. 1579/1603 (cuerpo 14) sustentan la afirmación de la existencia de defectos en la instrumentación y seguimiento de la operación por la que este cliente había cedido a favor del banco 3 contratos celebrados con la firma Gamesa Eólica S.A., por la suma de \$ 1.123.790, no obstante lo cual percibió gran parte de los fondos de parte del deudor cedido. Particularmente dan cuenta de esas fallas la Comunicación interna N° 135/2001, la Nota PR N° 254 y el Informe del 30.11.01 -fs. 1592/1597, cuerpo 14-.

2.7.6.- Tecneco S.A.: Al igual que en los casos anteriores el sumariado intenta deslindar su responsabilidad respondiendo a la imputación con la formulación de sus propias acusaciones pero sin aportar ninguna constancia que logre desvirtuar las concretas irregularidades que constituyen el cargo.

Los argumentos alegados no resultan suficientes para justificar la inadecuada gestión crediticia puesta de manifiesto en la asistencia otorgada a este cliente cuya magnitud resulta evidente si se atiende al monto de la deuda registrada por Tecneco S.A. -\$ 7.995.000 al 30.09.01- y los perjuicios que por su incobrabilidad debió soportar la entidad financiera, obligada a constituir mayores provisiones por indicación del ente rector (fs. 760/762, 765 y 771/772, cuerpo 4).

2.7.7.- Grupo económico Gabelco S.A. y las UTEs Gabelco S.A.-Aldo Malaspina e Hijos S.R.L. y Gabelco S.A.-Vialsur S.R.L.: El argumento defensivo no resulta consistente pues la gestión que se cuestiona es anterior y, en cierta medida, causa de las denuncias a las que refiere el sumariado -efectuadas los días 24.01.02 y 19.03.02- y de cuyas supuestas consecuencias pretende valerse.

Además, cabe recordar que fue la propia entidad la que calificó 5 "Irrecuperable" la deuda de la UTE Gabelco S.A.-Aldo Malaspina e Hijos S.R.L., la cual ascendía al 30.09.01 a la suma de \$ 699.000 (fs. 762 y 2022, cuerpos 4 y 16) y que el ente rector determinó que correspondía igual calificación a la firma Gabelco S.A., cuya deuda a la fecha indicada era de \$ 2.429.000 incrementándose constantemente desde octubre de 1999 -\$738.000- (fs. 761, 1496 y 1865 -cuerpos 4 y 15-). Ambos clientes registraban atrasos en la atención de sus obligaciones (fs. 1868 y 1980, cuerpos 15 y 16) y sus cuentas habían operado con exceso sobre los márgenes asignados (fs. 1865, 1873 y 1989/2021 -cuerpos 15 y 16-). La información obrante en el legajo no era la adecuada y/o estaba desactualizada (fs. 786/787, 1496 y 1979, cuerpos 4, 8 y 16). Los hechos denunciados demuestran que tampoco fue prudente la gestión desplegada en torno a la asistencia de este cliente (fs. 1868/1869, 1877/1879 y 1892/1977, cuerpo 15).



2.7.8.- Constructora del Oeste S.R.L.: Si bien la operación de refinanciación en la que tiene origen la deuda registrada por este cliente se instrumentó en una instancia inferior (fs. 2025 y 2055/2056, cuerpo 16) ello no exime de la responsabilidad respecto del control que deben efectuar los altos estamentos teniendo en cuenta que se trata de una cuestión tan sensible como son las acreencias que tiene a su favor una entidad financiera.

2.7.9.- En el caso de los demás deudores incluidos en el cargo -AMEP, Oscar Alberto Palavecino y El Calafate SCC- el sumariado no proporciona ningún elemento que pueda ser considerado por esta Instancia.

2.8.- Prueba:

a) La prueba documental aportada por el sumariado -consistente en copia de una cedula de notificación correspondiente a la Causa 249/02, caratulada "Fiscalía de Fera s/actuaciones (Ref: Banco del Chubut S.A.)" tramitada ante la Cámara 1ra. Criminal y copia de la declaración testimonial brindada por el señor Roberto Pignataro- fueron agregadas a fs. 2464, subfs. 67/68 (cuerpo 42).

b) La prueba documental en poder de terceros ofrecida a fs. 2464, subfs. 59 (cuerpo 42) -autos "Fiscalía de feria s/actuaciones (ref: Banco del Chubut S.A.)", Causa N° 249/02 C.1. C, y "Geosur S.A. s/Concurso Preventivo de Acreedores (Expte. 452/03) s/incidente de revisión Banco del Chubut S.A.", Expte. 1357/03, iniciado por Geosur S.A. y el incidente iniciado por el Banco con idéntica carátula, Expte. N° 1414"-, se consideró desistida atento a que el interesado no la produjo a pesar de estar a su cargo la gestión y obtención de la misma (fs. 3109/3112, cuerpo 57).

C) Situación del sumariado:

El señor Barcia se desempeñó como Vicepresidente del Banco del Chubut S.A. desde el 30.06.96, haciéndose cargo de la Presidencia a partir del 06.01.00 y hasta el 14.01.02. En esta última fecha el sumariado renunció a su cargo de Presidente y ello fue aceptado por Decreto Provincial N° 35/02. Estos datos surgen de las constancias que obran a fs. 27, 1427/1428, 2250, 2252, 2258 y -cuerpos 1, 8 y 17- y la información que emerge de las Actas de Directorio cuyas copias obran en soportes informáticos agregados a fs. 3222.

A los efectos de graduar la responsabilidad que corresponde atribuir al sumariado por la infracciones financieras constitutivas del Cargo N° 1, además de las funciones ejercidas y su período de actuación, debe considerarse su intervención personal en la configuración de las irregularidades verificadas en la gestión crediticia implementada respecto de varios deudores incluidos en el cargo, circunstancia que ha sido puesta de manifiesto al analizar su descargo y que se evidenciará en el transcurso de la presente resolución.

Los elementos obrantes en autos permiten afirmar que el sumariado actuó por encima de las facultades que su cargo le atribuía, que tomaba decisiones e impartía órdenes que en muchos casos excedían las funciones que le eran propias.

Además se advierte que tenía conocimiento de situaciones que no eran compartidas con todos los integrantes del Directorio. Este conocimiento le confería dominio sobre la situación y le permitía ejercer su poder sobre los restantes componentes del cuerpo colegiado y sobre los funcionarios de menor jerarquía. Un ejemplo de ello lo constituye lo declarado en sede penal por la Directora Zamarreño, quien al referirse a la discusión que tuvo lugar en la reunión de Directorio del 07.04.00, vinculada con la deuda del cliente Áridos Fontana S.R.L., sostuvo "...Allí hay otra



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	44
situación relevante, en lo que hace a las cuestiones contables del Banco en cuanto a que Barcia nos dice que de no realizarse la dación en pago este endeudamiento debería provisionarse por el 100 por ciento, y no solamente este, sino también el de Geosur y el de Astilleros..." (fs. 2428, subfs. 585, cuerpo 31). En igual sentido cabe tener presente la declaración prestada por el Dr. Eduardo Palacios -miembro de la comisión fiscalizadora- quien al aludir a la misma reunión señaló que "... había un temario preestablecido, incorporándose en la misma por intervención del Dr. Barcia, el tratamiento a efectuar respecto de la deuda de la empresa Áridos Fontana. Para ello comienza a fundamentar el Dr. Barcia acerca de la conveniencia de efectuar una operación con la empresa que incluiría la adquisición de entre 14000 y 18000 lotes en la ciudad de Rawson" (fs. 2428, subfs. 544 vta., cuerpo 31).		
La situación narrada en el informe de fs. 142 -cuerpo 1-, surgida a partir de la disconformidad planteada por algunos Gerentes con la solicitud del sumariado de desbloquear una cuenta que si bien no corresponde a ninguno de los clientes involucrados en el sumario, revela el modo con que el señor Barcia hacía uso de su poder y autoridad.		
Ante la oposición de los estamentos inferiores el señor Barcia insistió en autorizar la operación y contestó que sus decisiones no debían ser compartidas con los niveles gerenciales. En efecto, a fs. 2430, subfs. 6 -cuerpo 31-, obra copia de la instrucción impartida el día 08.01.02, firmada por señor Jorge Barcia y Mario González -en calidad de Presidente y Vicepresidente, respectivamente-, en la que expresaron "... se procederá conforme resolviera oportunamente la Presidencia en este caso en particular, destacándose que las razones de mérito y conveniencia que considera la Presidencia en la adopción de sus decisiones no se encuentran sujetas a autorización de las instancias inferiores, revirtiéndose de tal forma la normal organicidad en la toma de decisiones, debiendo notificarse a la Gerencias de Contabilidad y de Operaciones que no se admitirán en lo sucesivo planteos improcedentes de esa naturaleza".		
A fs. 2430, subfs. 6 -cuerpo 31-, obra copia de la nota cursada a los síndicos y al Directorio por algunos funcionarios mediante la que comunicaban la situación planteada vinculada con "una asistencia crediticia al margen de las políticas expresamente establecidas en la materia por parte del Directorio...". De dicha nota merece destacarse lo señalado en el sentido de que "...se produce un hecho que se vuelve reiterativo donde los distintos funcionarios de la Organización se encuentran en la disyuntiva de adoptar resoluciones acordes a la gravedad de la situación del Banco y del país y en consonancia con las políticas fijadas por el Directorio ó someterse jerárquicamente a las órdenes que imparte la Presidencia y/o Vicepresidencia, sin otro fundamento que el principio de autoridad": "Es nuestra intención que se tome conocimiento de este hecho puntual que sólo es un ejemplo de lo que cotidianamente viene ocurriendo para que actúen dentro de sus funciones y adopten las medidas del caso...".		
3.- ROBERTO JOSEPH JONES (Presidente, Cargo N° 1).		
A) Exposición del descargo:		
3.1.- La persona del epígrafe presenta su descargo a través del escrito agregado a fs. 2465, subfs. 1/7 (cuerpo 42), mediante el que rechaza las imputaciones que se le efectúan en la Resolución N° 94 y en el Informe N° 381/220/05, entendiendo que fueron hechas de manera generalizada y sin atribuir concretas responsabilidades personales. Agrega que le resulta imposible, dado que reside a 1400 kilómetros de esta jurisdicción, tomar conocimiento cabal de las actuaciones para luego presentar su defensa y ofrecer prueba en el plazo previsto por las normas		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	45
procesales, máxime cuando han transcurrido más de 5 años desde su efectiva desvinculación con la entidad, lo que entorpece la búsqueda de elementos probatorios. Rechaza toda imputación vinculada con los hechos acaecidos con posterioridad al 11.12.99, fecha en que cesó sus funciones como Presidente del Banco del Chubut S.A. y asumió el cargo de Ministro de Hacienda de la Provincia, en virtud de la designación efectuada mediante Decreto Provincial N° 02/99, produciéndose el reemplazo automático por el entonces Vicepresidente, conforme lo establece el Estatuto de la entidad. El cese formal se produjo a partir del 01.02.00, momento desde el que se computó la licencia extraordinaria concedida por el Directorio -Acta N° 127-, la que se extendió hasta la aceptación de su renuncia, durante el transcurso de ese mismo año. 3.2.- Sostiene que el Banco del Chubut S.A., en su carácter de agente financiero del Estado Provincial, ejecutó de manera fiel su política crediticia, cuyo instrumento más notable fue el Fondo Financiero Permanente, con el que se capitalizó a la entidad, con autorización del B.C.R.A. En este orden realiza consideraciones similares a las expuestas en el precedente punto 2.2, en base a las cuales rechaza la imputación formulada como "inadecuada política crediticia", en lo que pueda corresponderle. 3.3.- Asimismo, rechaza la imputación formulada como "inadecuada gestión crediticia" alegando que el Directorio del que formó parte tuvo una gestión que puede calificarse objetivamente de exitosa sobre la base de los indicadores usuales de calidad. Al respecto señala que del informe realizado por el Estudio del Dr. Roberto Domínguez, en el que se analizó la evolución del banco entre los años 1991 y 2001, surge con certeza que la entidad experimentó una evolución claramente favorable a diciembre de 1997. En un cuadro comparativo expone los datos correspondientes a Diciembre de 1991 y al mismo mes del año 1997 -fs. 2465, subfs. 3, cuerpo 42-. Aclara que como consecuencia del proceso recesivo iniciado a mediados de 1998 las dificultades de la actividad económica repercutieron en la entidad la que debió ejercer a pleno su función de banca regional para atenuar sus efectos, produciéndose un leve deterioro de sus guarismos al 31.12.99. Expone esa situación en un cuadro en el que compara los datos correspondientes a los meses de diciembre de 1997 y 1999 -fs. 2465, subfs. 4, cuerpo 42-. Concluye que lo expuesto evidencia la falta de sustento de la imputación durante el período de su actuación ya que, de haber sido inadecuada la gestión crediticia, el Banco del Chubut S.A. no habría experimentado el desempeño que ilustran los indicadores objetivos que sintetizó en los cuadros. Señala que las restantes imputaciones contenidas en el Cargo N° 1 se refieren a cuestiones vinculadas con la administración y el control, de las que son responsables la Gerencia y la Comisión Fiscalizadora -conforme el Estatuto de la entidad-, por lo que no sería razonable imputar a los miembros del Directorio (con excepción de los que integraban el Comité de Auditoría) por decisiones que no tomaron, errores que no cometieron, instrucciones que no impartieron, controles que no les correspondía efectuar o irregularidades que no fueron puestas en su conocimiento. Entiende que así fue considerado en el Informe N° 381/220/05, atento el modo en que se sugirió atribuir responsabilidades en los Cargos Nros. 2 y 3, no relacionados con la dirección de la entidad sino con aspectos vinculados con la administración en sentido estricto y con el control.			



B.C.R.A.

Exp. N° 100.648/02
Act.

46

Hace constar que durante su mandato el Directorio se reunió de manera regular sin embargo en ninguna ocasión los miembros del Comité de Auditoría informaron la existencia de eventuales irregularidades como las que nos ocupa, de lo que dan testimonios las actas respectivas. Indica que tampoco hubo ninguna advertencia por parte de las inspecciones del B.C.R.A., de la Comisión Fiscalizadora, de las Auditorías Interna y Externa, o de cualquier otro nivel de control.

Resalta que por haberse alejado de sus funciones con anterioridad a la presentación del informe de la inspección practicada con fecha de estudio al 30.11.99, no tuvo posibilidad material de incidir en el acatamiento a las observaciones que formulara, ni siquiera de conocerlas. Por lo expuesto rechaza las imputaciones vinculadas con acciones u omisiones de las que ni el Directorio en su conjunto, ni su Presidente eran responsables.

3.4.- Señala que la mayoría de las presuntas irregularidades que habría detectado la inspección del B.C.R.A. se refieren a asistencias sobre las que en sede penal se investiga la presunta comisión de delitos. Atento a la indisoluble relación entre ambas investigaciones entiende que, antes de proseguir con la tramitación del sumario, debería incorporarse todo lo actuado en sede judicial con relación a las cuestiones que dieron lugar al sumario.

B) Análisis del descargo:

3.5.- Corresponde señalar que las críticas expuestas en orden al supuesto carácter genérico de la imputación, como así también las implicancias que derivarían del plazo otorgado para que el sumariado ejerciera su derecho de defensa son similares a las alegadas por el señor Barcia por lo que cabe remitir a las consideraciones efectuadas por esta Instancia en el punto 2.5, en honor a la brevedad.

Se advierte que no obstante alegar que el tiempo transcurrido desde su desvinculación dificulta la búsqueda de elementos probatorios el sumariado no indica cuales serían las constancias de las que pretendería valerse, ni ofrece prueba alguna en ese sentido.

3.6.- Por otra parte, a tenor de las consideraciones expuestas en el punto 2.6 en orden al marco normativo al que debe ajustarse la actuación de las entidades financieras y las responsabilidades inherentes a los cargos de dirección, debe señalarse que resultan insuficientes para excusar la responsabilidad del sumariado el invocado rol de agente financiero que habría desempeñado el Banco del Chubut S.A. así como la supuesta falta de advertencia de los órganos de control internos y externos. Es por ello que no puede acogerse la intención de hacer recaer esa responsabilidad en los Gerentes o en quienes tenían funciones de control.

Cabe hacer notar que para afirmar que la gestión crediticia efectuada durante su Presidencia fue adecuada el sumariado recurre a la enunciación y cuantificación de una serie de parámetros pero omite referirse a la gestión vinculada concretamente con los clientes involucrados en el cargo en cuyo desarrollo se configuraron las infracciones financieras reprochadas.

Estas irregularidades, que ponen en evidencia la inadecuada política y gestión crediticia verificada en el ámbito de la entidad que presidía el señor Jones se llevó adelante con su pleno conocimiento y anuencia. Un ejemplo de ello lo constituye el innegable conocimiento que tenía respecto del proceso de endeudamiento de las empresas del llamado grupo Arrechea -Áridos Fontana S.R.L., Geosur S.A. y Astilleros Comodoro S.A.- a través de la contadora Silvia Beros, a quien designó en el año de 1998 para que efectuara un seguimiento especial de las cuentas de estos clientes, en atención a la diversidad, complejidad e importancia de las relaciones que vinculaban al grupo económico en cuestión con el Banco, por un lado, y con el Gobierno Provincial, por el otro.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	47
Así lo indicó el propio sumariado en la nota que dirigió al Área de Inspección General en el marco de la investigación interna N° 25/00, y cuya copia se encuentra glosada a fs. 2416, subfs. 23, cuerpo 28.			
Al respecto cabe recordar la declaración de la mencionada funcionaria cuando expresó que <i>"...por aquel entonces de tiempo completo y diariamente, cuatro directores, Presidente: Licenciado Roberto Jones, Vicepresidente: Barcia, Sr. Mario Gonzáles y César Ramírez, que era Director y Gerente General, estaban de tiempo completo, todos los días en la institución. Esto generaba análisis sobre el desarrollo de los niveles de deuda del grupo, en particular, con el Licenciado Roberto Jones..."</i>, <i>"...el Directorio Ejecutivo, de tiempo completo estaba al tanto de todo el proceso de endeudamiento..."</i> (fs. 2428, subfs. 547, cuerpo 31).			
3.7.- Por último cabe remitir a lo expresado en el punto 1.8, donde se expusieron las diferencias existentes entre los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y las causas que tramitan en sede penal, aun cuando pudieran haber sido originados en virtud de los mismos hechos. En razón de esas diferencias la tramitación del presente sumario no requiere de la incorporación de lo actuado en sede penal.			
C) <u>Situación del sumariado:</u>			
El señor Roberto Joseph Jones se desempeñó como Presidente de la entidad financiera en el período comprendido entre el 30.06.96 y el 06.01.00, conforme surge de las constancias que obran a fs. 27, 1427, 2250, 2552 -cuerpos 1, 8 y 17- y la información que emerge de las Actas de Directorio cuyas copias obran en soportes informáticos agregados a fs. 3222 -cuerpo 58-. Es dable señalar que a partir del 06.01.00 dejó de presidir las reuniones de Directorio (Acta N° 125) y que dicho órgano otorgó la licencia extraordinaria solicitada el 31.01.00, con vigencia a partir del 01.02.00 (Acta N° 127 del 10.02.00).			
A los efectos de graduar la responsabilidad que corresponde atribuir al sumariado, por las infracciones financieras comprendidas en el Cargo N° 1, deben ponderarse las funciones a su cargo, el período de actuación y demás consideraciones efectuadas al analizar su descargo.			
4.- EDUARDO SAMAMÉ (Director e integrante del Comité de Auditoría, Cargo N° 1).			
A) <u>Exposición del descargo:</u>			
4.1.- La persona del epígrafe presentó el descargo agregado a fs. 2490, subfs. 1/5 -cuerpo 47-, manifestando que se desempeñó como Director del Banco del Chubut S.A. desde el mes agosto de 1996 al 19 de diciembre de 2000.			
A los efectos de refutar el cargo que se le imputa cita a la inspección del B.C.R.A., practicada con fecha de estudio 30.11.99, en las partes que entiende sustanciales ya que, según afirma, a la Comisión Fiscalizadora y a algunos Directores -entre los que se incluye-, les sucedió lo mismo que a los inspectores del ente de control. Señala que atribuye lo ocurrido en el Banco del Chubut S.A. a: 1) la catástrofe nacional causada por la política económica ejecutada por el gobierno central; 2) la constitución del banco como una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria puesto que ello facilitaba a las autoridades políticas utilizar su incidencia para subsidiar tasas de interés, mantener sucursales y delegaciones abiertas al margen de su rentabilidad, no iniciar o suspender ejecuciones judiciales en defensa del crédito, mantener fuentes de trabajo pagando empleos bancarios en vez de asistencias a desocupados, evitar la bancarrota de			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

48

actividades industriales, comerciales y de servicios inclusive preexistentes a la constitución de la provincia, no cobrar por los servicios que se prestaba al Estado y que los bancos privados no querían tomar; 3) a las posibles debilidades en los controles no obstante la idoneidad aceptadas de los auditores internos.

Sostiene que todo ese escenario real sirvió de telón para ocultar, aún a los ojos del B.C.R.A., maniobras dolosas que afectaron severamente el patrimonio de la institución y que llevaron al procesamiento de varios funcionarios de la entidad, empresarios y dirigentes políticos intervinientes en una supuesta administración fraudulenta. Las funciones desempeñadas por los involucrados en la causa penal -Ministro de Economía y ex Presidente del banco, Presidente que lo remplazó, Vicepresidente, Gerentes Generales, titular de la Auditoría Interna, Gerentes Comercial, Regional y de la Casa Matriz- demuestran la formidable capacidad de control que podían ejercer sobre todo el circuito de información de la entidad e impedir que se descubriera la envergadura de las maniobras que ejecutaban, por lo menos hasta principios del año 2000. El silencio sobre las conductas desplegadas se veía favorecido por el temor al desempleo y el poder acumulado por los procesados dentro y fuera del banco, lo que servía como una atemorizante barrera que impedía a los empleados y funcionarios de menor categoría generar vías de comunicación aún informales sobre lo que estaba sucediendo. A ello se sumaba la amenaza potencial de una sanción administrativa y/o penal y que los empleados no sabían en que autoridad confiar para denunciar sin mayores riesgos, las maniobras que pudieron haber advertido desde sus puestos de trabajo.

Afirma que al advertir la posibilidad de maniobras irregulares solicitó las investigaciones administrativas pertinentes como paso anterior a la promoción de eventuales acciones criminales y que manifestó su oposición en los términos del artículo 274 de la Ley de Sociedades, como debería surgir de las Actas Nros. 129, 130, 131, 132, 137 y 138 del año 2000, en tanto no hayan sido alteradas. Agrega que se excusó de actuar en el tratamiento de "El Calafate S.C.C." por su vinculación personal y profesional con un integrante de esa sociedad, lo que quedó registrado en el acta de directorio respectiva.

Por último menciona que la documentación aportada por los integrantes de la Comisión Fiscalizadora y sus manifestaciones en los respectivos descargos, corroboran lo previamente expresado.

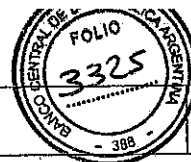
4.2.- Prueba:

Se tuvo por desistida la prueba documental -consistente las Actas de Directorio Nros. 129, 130, 131, 132, 137 y 138 del año 2000- proveída al sumariado atento a que no la produjo a pesar de estar a su cargo la gestión y obtención de la misma (fs. 3109/3112, cuerpo 57).

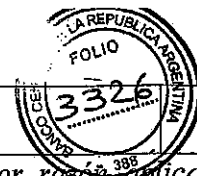
B) Análisis del descargo:

4.3.- En cuanto al plexo defensivo expuesto es dable señalar que, contrariamente a lo que parece interpretar el sumariado, las observaciones y conclusiones de la inspección reproducidas en el descargo comprometen su responsabilidad pues, allí se advierten situaciones que solo son atribuibles a los funcionarios que tenían las facultades suficientes para decidir y/o controlar la actividad desplegada en la conducción y administración de la entidad.

En efecto, de lo extractado por el sumariado surge que los inspectores, luego de indicar que *"La política de crédito llevada a cabo por las máximas autoridades del banco no resulta adecuada"*, en base a una serie de observaciones que expusieron (fs. 2490, subfs. 1vta., 3° párrafo, cuerpo 47), alertaron expresamente *"sobre la responsabilidad atribuible a las autoridades del*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	49
<i>Banco por cuanto no ha resultado eficiente la administración de los recursos disponibles; por el contrario debió procurarse un equilibrio entre la función que le compete a la entidad como herramienta financiera del Estado Provincial y la generación de utilidades operativas, que le permitan mantener la sustentabilidad del capital y reasegurar la capacidad prestable" (fs. 2490, subfs. 2, 1° párrafo, cuerpo 47).</i> <i>También indicaron una serie de observaciones que hacían a la falta de controles internos sosteniendo que "Todos estos aspectos originan importantes multas que deben ser atribuidas principalmente al escaso control y a la falta de cumplimiento de las normas del Banco Central o bien, a la ausencia de medidas correctivas, situación que es de exclusiva responsabilidad de las máximas autoridades del Banco del Chubut S.A." (fs. 2490, subfs. 2, 3° párrafo, cuerpo 47).</i> <i>Asimismo señalaron que "no existe una adecuada política de crédito. Se verifican apartamientos respecto del cumplimiento de las normas y regulaciones del Banco Central. Esta situación no sólo perjudica al banco desde el punto de vista de la determinación de cargos por incobrabilidad que afectan la rentabilidad y su patrimonio, sino que además dan lugar a la aplicación de importantes cargos por las transgresiones observadas. Este último aspecto implica la falta de un adecuado control por parte de la Auditoría Interna y los Órganos de Fiscalización de la entidad. Tampoco muchas de estas observaciones fueron señaladas puntualmente por su Auditoría Externa" (fs. 2490, subfs. 2vta., 2° párrafo, cuerpo 47).</i> <i>Esta posición se reafirma con la lectura íntegra del informe en donde los inspectores analizaron y evaluaron, conforme con el sistema CAMEL, los factores Capital, Activos, Management, Rentabilidad y Liquidez (fs. 34/57, cuerpo 1) calificándolos 4 (cuatro) lo que implicaba una combinación de aspectos económicos, financieros, operativos y/o de cumplimiento legal/normativo que no le permitía desempeñarse adecuadamente en el contexto donde se desarrollaban sus negocios. Así fue notificado a la entidad (fs. 32/33, cuerpo 1).</i> <i>Resulta obvio que el señor Samamé debe ser considerado como una de las máximas autoridades de la entidad bancaria a las que los inspectores dirigen sus observaciones dadas su función dentro del Directorio y como integrante del Comité de Auditoría, motivo por el cual contaba con las facultades de decisión y de control necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de la entidad. Al respecto debe tenerse presente lo expresado en el punto 2.6 en cuanto a las consecuencias que conlleva el desempeño de funciones directivas en un ente dedicado a la actividad financiera.</i> <i>Por esas razones tampoco salva la responsabilidad del sumariado el obrar doloso que atribuye a otros funcionarios del Banco del Chubut S.A. ni el escenario fáctico que describe. En ese sentido la jurisprudencia ha señalado que "...no es procedente la defensa en cuanto a que no tuvo participación directa en los cargos imputados y que no tuvo ni pudo haber tenido conocimiento o noción de las presuntas irregularidades, ya que la circunstancia de que los actos u omisiones mediante los que se consumaron las infracciones hubieran sido ejecutados de manera directa por otros integrantes del directorio, no es suficiente para excluir la responsabilidad administrativa del recurrente por su condición de integrante de aquél" (CNACAF, Sala II, sentencia del 02.08.12, in re "Antúnez, Norberto A. y otros c/B.C.R.A., Expte. N° 100911/84 - Sum Fin 651, Expte. 100.911/8-).</i> <i>Siguiendo ese lineamiento la citada Sala sostuvo que "En lo relativo a la responsabilidad por las transgresiones que sanciona el Banco Central y que corresponde atribuir a los directores o síndicos de una entidad financiera, los principios rectores del sistema normativo consagrado por la ley 19.550 -por los que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las</i>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

50

responsabilidades inherentes-, resultan del mismo modo o con mayor razón aplicables a la actividad desplegada por una entidad financiera, por lo que, habiéndose comprobado la infracción cometida por ésta, no basta, para eximir de responsabilidad a sus directores y síndicos, la mera alegación de ignorancia, en tanto ella, comporte el incumplimiento de sus deberes como tales, conforme acontece en el sub examine". También sostiene que "Si se considerara que la observancia de las normas que regulan el adecuado desarrollo de la actividad financiera pudiera quedar librada a la mayor o menor diligencia de los demás directivos de la entidad, o a la de sus empleados, cualquiera fuese su jerarquía y que, en consecuencia, los integrantes del directorio o del consejo sólo podrían ser responsabilizados por las infracciones en la que hubieran tenido una intervención personal y directa, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad bancaria quedaría sin efecto, en tal sentido, cabe advertir que el cumplimiento de las normas y reglamentaciones, o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos ellos".

En este contexto, si bien no es suficiente para excusar la responsabilidad del sumariado, a los efectos de la graduación de la misma debe ponderarse la oposición y el cuestionamiento que efectuó al endeudamiento registrado por el cliente Áridos Fontana S.R.L., su moción respecto de la realización de una investigación interna así como su excusación en cuanto a la deliberación y decisión de la regularización del endeudamiento de El Calafate S.C.C. -conforme Actas de Directorio Nros. 130 y 132 del 07.04.00 y 28.04.00, respectivamente (Anexo I, fs. 25/27 y 45/46)-.

A esos fines también debe tenerse presente que, según lo declarado por la señora Beros (fs. 2428, subfs. 547, cuerpo 31), el señor Samamé no se encontraba permanentemente en la entidad, lo que es coincidente con lo dicho por el señor Marzullo -miembro de la Comisión Fiscalizadora-, en el sentido de que "... como el Dr. Samamé estaba en Esquel, no cree que tuviera conocimiento del monto de la deuda, aunque sí sabía que existía un descubierto, y que otros Directores, que estaban en el Banco, cree que sí sabían el monto" (fs. 2428, subfs. 544vta., cuerpo 31). Ello refuerza la idea de que no todos los integrantes del Directorio tenían pleno conocimiento de la situación de la deuda de Áridos Fontana S.R.L. ni como fue su proceso de endeudamiento, conforme lo expuesto al tratar el descargo del señor Barcia -punto 2.7.1-.

Asimismo cabe tener en cuenta que, conforme surge del Acta de Directorio N° 134 del 18.05.01 (fs. 2874, subfs. 40/43, cuerpo 53), el sumariado petitionó que se requiriera al Área Comercial un informe completo sobre la operatoria de créditos a jubilados nacionales a través de AMEP y el estado de las gestiones llevadas a cabo con posterioridad al Acta de Directorio N° 129 (fs. 2874, subfs. 31/33, cuerpo 53). En ese último instrumento consta que el día 16.03.00, por unanimidad, el Directorio había resuelto regularizar el endeudamiento de este cliente a través de la instrumentación de convenios de reconocimiento de deuda. En los puntos 8 y 9 del Acta de Directorio N° 138 del 20.07.00 (copia en soporte informático glosado a fs. 3222, cuerpo 58) consta que el señor Samamé solicitó copia de la información presentada, en esa oportunidad, respecto de las operaciones de Áridos Fontana y AMEP para su análisis y requirió que, hasta tanto efectuara dicho estudio, se mantuviera en suspenso el tratamiento de su solicitud de excluir a la señora Beros y al señor Vila del Comité Prejudicial por la intervención de éstos en los casos de los deudores referidos -Acta de Directorio N° 138/00, punto 10-.

C) Situación del sumariado:

El señor Samamé se desempeñó como Director del Banco del Chubut S.A. desde el mes agosto de 1996 y hasta el 19.12.00, fecha en que renunció, según señala en su descargo y surge de la información que obra a fs. 27, 29, 1427, 2250, 2252/2253 (cuerpos 1, 8 y 17).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

51

A los efectos de graduar la responsabilidad que cabe atribuir al sumariado en su carácter de Director del Banco del Chubut S.A. deben tenerse en cuenta las circunstancias expuestas en el análisis de su descargo que hacen que su situación no pueda equipararse a la de quienes intervinieron personalmente en la configuración de las irregularidades o que teniendo pleno conocimiento de ellas las consintieron.

Además, debe señalarse que si bien la Comunicación "A" 2525 prevé que los miembros del Directorio que integran el Comité de Auditoría asumen una responsabilidad primaria respecto de sus pares por los incumplimientos en materia de control interno, en el presente caso no corresponde efectuar tal distinción pues las irregularidades advertidas en esa materia son el reflejo de una situación que compromete a todos los integrantes del órgano de conducción. En efecto, se ha observado que el cuerpo de auditores internos dependiente de la entidad no poseía preparación profesional (Informe N° 318/501/04, fs. 2268, subfs. 5, cuerpo 18), circunstancia que pone en evidencia que la importancia que se atribuía al control interno de la entidad no era acorde a la naturaleza y objetivos de la misma.

5.- ANTONIO OSVALDO ROQUETA (Director e integrante del Comité de Auditoría - Cargo N° 1).

A) Exposición del descargo:

5.1.- El descargo presentado por la persona del epígrafe fue agregado a fs. 2515, subfs. 1/13 -cuerpo 48-, y su ratificación obra a fs. 2538, subfs. 1/3 -cuerpo 48-.

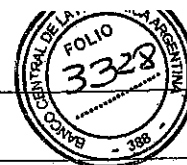
El sumariado indica que se desempeñó como Director y miembro suplente del Comité de Auditoría, cumpliendo funciones desde el mes de septiembre de 1996 y hasta el 28.04.00, día en que fue aceptada su renuncia.

5.2.- Plantea la prescripción de la acción sumarial, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, señalando que las pretendidas infracciones iniciales son las únicas que deben ser tenidas en cuenta a los fines del cómputo del curso de la prescripción, toda vez que los actos posteriores del personal del banco son meras consecuencias de aquellos y no constituyen nuevos hechos que puedan dar nacimiento a un nuevo cómputo.

En ese sentido indica las fechas en que se habrían configurado algunas de las situaciones presuntamente irregulares, de conformidad con los datos consignados en el Informe N° 318/180/04 y en el estudio al 30.11.99 -fs. 2515, subfs. 3/4, cuerpo 48-. También señala que, según el Informe N° 318/651/02, los hechos relacionados con la UTE Gabelco S.A. y Vialsur S.R.L. se produjeron luego del cese de sus funciones.

5.3.- Por otra parte, impetra la nulidad de la imputación por no haberse indicado cuáles eran las normas infringidas en cada cargo y no individualizarse los hechos en que intervinieron cada uno de los imputados, entendiéndose que ello impide que la defensa pueda examinar hecho por hecho y norma por norma para determinar si fueron infringidas en cada uno de los casos.

5.4.- Subsidiariamente formula su descargo a la luz de los deberes que las Comunicaciones "A" 49, "A" 2373, "A" 2527 y "A" 3051 establecen para los Directores respecto de la inadecuada política y gestión crediticia, describiéndolos sumariamente para luego agruparlos en: a) Deber de conocer y considerar los informes de las auditorías externas e internas, b) Deber de resolver las asistencias financieras prudente y orgánicamente (pór mayoría) y con previa opinión favorable de



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	52
los estamentos inferiores, y c) Deber de requerir cobertura documental por los adelantos transitorios resueltos internamente y que no fueron cancelados en el plazo de treinta días. De lo expuesto infiere las siguientes conclusiones: 1) El Directorio debe actuar informado. 2) El sistema allega información al Directorio por varias vías, entre ellas la organización interna del banco y las auditorías internas y externas. 3) El Directorio depende de la información que recibe por esas vías. 4) Si las vías no aportan información el Directorio no puede ser responsable por la faltante. 5) Si el Directorio no pudo aprobar previamente la asistencia financiera porque ella fue implementada mediante adelantos transitorios dispuestos internamente y sin su intervención, su deber se limita a efectuar la aprobación del adelanto dentro de los 30 días siguientes procurando los soportes documentales que pudieran estar faltando por el modo de implementación.		
Sostiene que a la luz de las conclusiones expuestas debe examinarse si los Directores cumplieron o no sus deberes con relación a los deudores involucrados en el Cargo N° 1, lo que debe realizarse considerando el contexto económico que vivió la Provincia del Chubut desde 1998 en adelante y que aporta algunas razones que motivaron el cuadro general de deterioro de la cartera tanto desde el punto de vista de las dificultades de recupero como la calidad y valuaciones de las garantías. Describe el cuadro fáctico de ese momento caracterizado por el receso de la economía, el descenso de la actividad petrolera, el estado poco alentador de los demás sectores económicos, la debilidad estructural del banco con concentración de sus actividades y riesgos en un espacio geográfico acotado -dictamen de la calificadora de riesgo-, el interés del Estado Provincial en asistir a empresas constructoras en momentos de iliquidez que le impedía atender en tiempo y forma sus compromisos como comitente de la obra pública, circunstancia que podría llevar a su paralización y desempleo.		
Afirma que el Directorio que integró cumplió con su deber de conocer y considerar los informes internos y de las auditorías internas y externas que se presentaban regularmente procesándolos y examinándolos en su extensión y calidad. Agrega que no se imputa que las decisiones adoptadas por el Directorio con relación a los deudores incluidos en el cargo hayan implicado el desconocimiento o el apartamiento de los datos aportados por esas fuentes de información.		
También asevera que el Directorio cumplió con su deber de resolver prudente, orgánica e informadamente, en la enorme mayoría de las operaciones autorizadas por ese órgano en las que la decisión formal de acordar las asistencias era preliminar y precedente a la asistencia misma, por lo que no se encuentran incluidas en el cargo. Los casos incluidos en el cargo no se originaron en decisiones adoptadas según ese modelo sino que eran preexistentes al momento de entrar en funciones el Directorio que integró. Los endeudamientos que componen el cargo provienen de adelantos transitorios, luego incumplidos que produjeron un efecto acumulativo, decididos internamente y sin una intervención formal del Directorio. Ante el hecho consumado el órgano de administración solo pudo adoptar un curso de acción que permitiera al deudor la generación de recursos y el aminoramiento de la deuda. En ese sentido indica las fechas en que se habrían originado las deudas correspondientes a 7 de los 12 clientes incluidos en el cargo.		
Por otra parte, sostiene que el deber de dar cobertura documental a los adelantos transitorios otorgados en forma interna y sin la participación del directorio, fue cumplido con creces en el caso de Áridos Fontana S.R.L., cuyo endeudamiento se acrecentó a comienzos del 2000 por las asistencias otorgadas mediante esa modalidad que luego no fueron atendidas, siendo esa situación expuesta al Directorio en las sesiones de los días 4 y 13 de abril de 2000. El Directorio entendió que, además del deber de documentar (Comunicación "A" 3051) debía asegurar el recupero del crédito y para ello recibió inmuebles que acreditó en la cuenta "Bienes tomados en defensa de Créditos".		

5.5.- Por último, hace reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

B) Análisis del descargo:

5.6.- En primer orden corresponde rechazar el planteo de prescripción ya que a la fecha de instarse la acción no había transcurrido aún el plazo establecido en el artículo 42 de la Ley de Entidades de Entidades Financieras.

Ello es así aun cuando su computo se efectuó con arreglo a las fechas que el propio sumariado entiende deben ser consideradas a esos fines, pues el curso de la prescripción de la acción por las infracciones más antiguas, que datan del mes de enero de 1998 -Grupo Fernández, Astilleros Comodoro S.A. y AMEP-, se interrumpió, sucesivamente, con las infracciones verificadas en Febrero de 1998 -Constructora del Oeste-, nuevamente en Agosto de 1998 -el Calafate SCC-, otra vez en Noviembre de 1998 -Tecneco S.A.-, en Noviembre de 1999 -Oscar A. Palavecino- y en Enero 2000 -Ingro S.R.L.-. Resulta evidente que desde esa última fecha -Enero de 2000- y hasta el 25.04.05, día en que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dictó la Resolución N° 94/05 disponiendo la instrucción del presente sumario (fs. 2288/2290, cuerpo 26), no había transcurrido el plazo para que operara la prescripción. Nuevas interrupciones se produjeron el 20.06.08 y el 07.02.11, fechas en las que se dispuso la apertura de la causa a prueba y la posterior clausura de ese período probatorio (fs. 2757/2761 y 3109/3112, cuerpos 50 y 57, respectivamente).

Cabe recordar que en el punto 1.7 se expuso el régimen especial de prescripción que rige en materia de infracciones financieras, al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.

5.7.- En segundo lugar cabe señalar que el planteo de nulidad efectuado carece de fundamento pues, en lo que respecta particularmente al cargo imputado al sumariado, en el Capítulo II. "OBJETO DEL SUMARIO" del Informe de propuesta de apertura sumarial N° 381/220/05 (fs. 2269/2287, cuerpo 26), se describieron los hechos que lo constituyen, se determinó el período en que se cometieron las infracciones y, por último, se indicaron con precisión las disposiciones legales y reglamentarias consideradas transgredidas. A su vez, en el Capítulo III "SUJETOS DEL SUMARIO" se expusieron los fundamentos de la imputación y se individualizaron las personas contra las que debía dirigirse la acción. Asimismo, en el Considerando 1 de la Resolución SEFYC N° 94/05 se enunció la infracción y se reprodujo el plexo normativo vulnerado (fs. 2288/2290, cuerpo 26).

Al respecto debe indicarse que Sala II de la CNACAF ha sostenido que "...debe rechazarse la pretendida nulidad de la resolución B.C.R.A. ... y a distintas personas físicas, pues contrariamente a lo sostenido por los apelantes existe relación y conexión entre los cargos formulados -constitutivos de incumplimientos normativos previstos en la Ley 21.526 y en distintas Comunicaciones del B.C.R.A.- y las personas imputadas, todas ellas susceptibles de ser objeto de sumario financiero, por los cargos que ostentaban y funciones que cumplían en la entidad, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras." (Sentencia del 26/09/2011, Expte. N° 15808/2011 - "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066-").

En el mismo fallo se dijo "Al respecto, conviene recordar que las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un

interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción (conf. Morello, A.M. y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs.As. y de la Nación, Comentados y Anotados", t. II, pág. 795 y Sala V in re: "Albarracín, Raúl Antonio c/ Caja de Ret. Jub. y Pensiones de la Policía Federal y otros"[elDial.com - AH103E], del 22/11/95), circunstancia que no se verifica en el sub-examine."

"Asimismo no debe perderse de vista que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que las deficiencias del trámite administrativo no importan violación del principio de defensa en juicio, si el posterior proceso judicial -como en el caso- ofrece oportunidad de subsanarlos (Fallos: 292:15, entre otros)."

"Por lo demás, y en sentido adverso a lo alegado por los apelantes, de la compulsa de las actuaciones se desprende que el acto recurrido reúne los requisitos establecidos en el art. 7° de la ley 19.549, toda vez que ha sido dictado por la autoridad competente, de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable y que en todo momento se respetó el derecho de defensa de los actores, por lo que corresponde desestimar el agravio."

A tenor de lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad invocada por el sumariado.

5.8.- En cuanto a los argumentos defensivos cabe señalar que los mismos están orientados a dejar a salvo la responsabilidad del sumariado lo que no puede ser acogido favorablemente en virtud de la especial responsabilidad que lleva ínsita la asunción de funciones directivas en una entidad financiera, conforme ha sido tratado con holgura en los precedentes puntos 2.6, 3.6 y 4.3, a los que se remite en lo que resulte pertinente.

En concordancia con lo allí expresado las explicaciones brindadas por el sumariado, en cuanto a la actitud asumida por el Directorio al tomar conocimiento los endeudamientos concedidos interinamente, no hacen más que evidenciar el inadecuado ejercicio de las funciones desempeñadas por sus miembros pues en esos casos debieron oponer reparos u objetar la gestión dejando constancia de su disidencia.

Sin embargo con el proceder que se alega se consentían las prácticas y hechos reveladores de la inadecuada política y gestión crediticia implementada en la entidad de la que el sumariado era Director y que tuvieron lugar durante su período de desempeño -sobregiros constantes, documentación insuficiente, descuentos de documentos sin responsabilidad para el cedente, incorrecta clasificación crediticia, previsiones por incobrabilidad insuficientes-.

Recuérdese que la función de Director es personal e indelegable (Ley 19.550, artículo 266) por ello aun cuando no participe en la toma de alguna decisión no puede omitir el estricto control sobre la gestión, quedando exenta su responsabilidad si dejó constancia escrita de su protesta y dio noticia al Síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al Directorio, al Síndico, a la Asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial (conf. Ley 19.550, artículo 274). En ese sentido se ha sostenido que *"las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos -en su condición de integrantes del órgano societario-, aun cuando su responsabilidad pueda ser menor que la que incumbe asignar a los autores directos (conf. Sala 1ª: "Nuevo Banco de Santiago del Estero y*

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

55

otros", 16/9/1980; esta sala: "Mackinlay, Federico", 23/11/1976, "Galarza, Juan Alberto [Bco. Coop. Agrario Ldo.], 1/9/1992, "Hamburgo S.A", 8/9/1992, "Herrero, Jorge R. y otros", 20/10/2007, "Arcusin, Fernando y otro v. B.C.R.A. - Res. 300/2004 - Expte 100815/82 Sum Fin 570", 12/11/2010, "Highton, Federico R.", 10/5/2011 y "Alvarado, Pedro A. C. y otros", 12/7/2012; sala 3ª: "Caja de Crédito Díaz Vélez Cooperativa Limitada v. Bco. Central", 1/7/1993 y "Banco Patagónico", 17/10/1994; sala 4ª: "Caja de Crédito Santos Lugares Soc. Coop. Ltda.", 30/8/1988, "Banco Sindical S.A Juan C. Galli, Roberto H. Genni v. B.C.R.A.", 20/8/1996, "Banco Regional del Norte v. B.C.R.A. res. 287/1994, 17/12/1998 y "Gimeza Compañía Financiera S.A y otros v. B.C.R.A. - Res. 304/1996 - Expte. 591/101781/1985 - Sumario Fin. N° 703", 12/2/2009; sala 5ª: "Banco de Entre Ríos y otros v. B.C.R.A. Res. 352/1998", 28/2/2000 y "Ferrero, Jorge O. y otros v. B.C.R.A. - Res. 131/2005 - Expte. 100939 - Sum. Fin. 611", 4/12/2008).

Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar los Directores de entidades financieras les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad -para asegurar que ésta se desarrolle con fiel cumplimiento de la normativa vigente-, sino también el agotamiento de las instancias necesarias -por los cauces institucionales internos y externos- para corregir la actividad irregular. Por ello, no puede oponerse el desconocimiento del matiz irregular en el que se desarrollaron las operatorias crediticias; y los intentos de justificación en este sentido son inatendibles (conf. CNCAF, Sala 2, sentencia del 02.08.12, in re "Antúnez, Norberto A. y otros c/B.C.R.A., Expte. N° 100911/84 -Sum Fin 651, Expte. 100.911/8-, en igual sentido sentencia del 26.09.11, en autos "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02, Sum Fin 1066-).

"Como ya se dijo, la responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión -o materialmente en la operatoria inculpada- no excluye su responsabilidad, si consintió con su silencio e inacción el incumplimiento de las normas a la que se refiere el art. 41, ley 21526 (conf. sala 5ª, "Uridinez, Juan E. y otros" cit.). No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comportó el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionable quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por operadores, y coadyuvaban de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares (conf. esta sala, "Condecor S.A Cía. Financiera - Sumario a la entidad y a las personas físicas s/recurso de apelación v. res. 216/1982 B.C.R.A.", 5/2/1998). ".... "Las defensas del recurrente basadas en la falta de autoría o participación en los hechos, desconocen el factor de atribución de la responsabilidad que se le atribuye a un director, el cual se halla ligado a la dimensión de los deberes que le corresponden. Por ello, sus argumentos carecen de relevancia para cuestionar lo decidido a su respecto, puesto que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que haya participado activamente en los hechos que se sancionan." (C.N.A.C.A.F., Sala II, causa "Antúnez, Norberto A. y otros v. B.C.R.A., sentencia del 02.08.12).

Resta agregar que el análisis efectuado en el precedente punto 2.7.1, al que se remite en homenaje a la brevedad, desvirtúa lo señalado en la defensa en cuanto a la cobertura que se pretendió dar a la deuda de Áridos Fontana S.R.L.

5.9.- Prueba:

a) El interesado no produjo la prueba informativa que se le proveyera, relativa a las asistencias financieras acordadas por el Directorio del Banco del Chubut desde Agosto de 1996



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

56

hasta el 28 de Abril de 2000 y respecto del origen y evolución del endeudamiento de los deudores incluidos en el Cargo N° 1 durante el mismo período, por lo que se la tuvo por desistida (fs. 3109/3112, cuerpo 57).

C) Situación del sumariado:

El señor Roqueta integró el Directorio del Banco del Chubut desde el año 1996 y hasta el 28.04.00, fecha en la que fue aceptada su renuncia mediante Acta N° 132 (fs. 27, 29, 1427, 2250, 2252 -cuerpos 1, 8 y 17- y Anexo 1, fs. 45).

A los efectos de graduar la responsabilidad que le compete en su calidad de Director del Banco del Chubut S.A., por las irregularidades constitutivas del Cargo N° 1 que tuvieron lugar durante el tiempo de su desempeño, además de las consideraciones expuestas al analizar su descargo debe tenerse presente que el sumariado no se encontraba permanentemente en la entidad por lo que no participaba en las decisiones que tomaban a diario algunos de sus pares del cuerpo directivo -conforme surge de la citada declaración efectuada por la señora Beros-.

Particularmente, en cuanto a la responsabilidad del señor Roqueta como miembro del Comité de Auditoría debe tenerse presente las consideraciones expuestas al respecto en el punto 4, apartado C). Vale dejar sentado que la afirmación del sumariado en cuanto a que solo integró el mencionado comité como suplente queda desvirtuada con la información que surge de las Actas cuyas copias lucen a fs. 2268, subfs. 50vta./99, cuerpo 18.

6- CÉSAR RÁUL RAMIREZ (Director y Gerente General, Cargo N° 1).

A) Exposición del descargo:

6.1.- El sumariado efectuó su defensa respecto del único cargo que se le imputa a través de la presentación agregada a fs. 2539, subfs. 1/12 -cuerpo 48-.

Destaca que entiende abusivo el decisorio de instruir el presente sumario porque viola y restringe el legítimo derecho de defensa. En ese sentido señala que solo encuentra un detalle de normas de las que presumiblemente se apartó en el ejercicio de sus funciones pero que en modo alguno la inspección determinó puntualmente circunstancia, tiempo, modo y lugar en que estos apartamientos se habrían producido como así tampoco la vigencia de cada norma aplicable.

Señala que también cercena el ejercicio pleno del derecho de defensa la imposibilidad fáctica de acceder al expediente por encontrarse en sede del B.C.R.A. en Capital Federal, el exiguo tiempo otorgado para tomar vista y ofrecer prueba, máxime que transcurrieron más de 5 años desde su desvinculación efectiva con la entidad lo que entorpece la búsqueda de elementos probatorios generándose su indefensión.

También entiende que el principio de igualdad se violenta con requerimientos que emergen del resolutorio, indicando en ese sentido lo establecido por la Comunicación "A" 3122, punto 1.8.1, por los errores en el cómputo de los períodos de desempeño y por la subsistencia de errores en los informes de funcionarios del B.C.R.A. que fueron subsanados en sede penal.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

57

Considera que debe suspenderse la tramitación del presente sumario hasta que se incorporen los elementos colectados en la instrucción de la causa penal en virtud de la indisoluble relación entre ambas investigaciones.

En su petitorio solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por falta de una imputación concreta generando un estado de indefensión.

6.2.- Teniendo en cuenta los plazos de prescripción impuestos legalmente y la fecha en que se dispuso el inicio del sumario -25.04.05- plantea la prescripción de los cargos que se basen en hechos y actos ocurridos con anterioridad al 25.04.99. Entiende que esos hechos no pueden tenerse como base de la imputación pues cada uno de ellos tiene la autonomía propia que consolida siempre una nueva situación.

6.3.- Rechaza todas las imputaciones vinculadas con hechos acaecidos con posterioridad al 17.12.99, fecha en que se produjo su efectivo cese como Director del Banco y en lo que lo puedan afectar las imputaciones vinculadas con acciones u omisiones de las que el Directorio en su conjunto no era responsable. Sostiene que el hecho de que luego de cesar sus funciones de dirección se haya desempeñado como asesor, bajo una adscripción a Presidencia, no amerita evaluación o reproche alguno por parte del B.C.R.A.

Rechaza, en lo que le pudiera corresponderle, la imputación formulada como "inadecuada política crediticia", aludiendo al carácter de agente financiero que tuvo el Banco del Chubut respecto del Estado Provincial, en términos similares a los expuestos por el señor Barcia -punto 2.2.-

Asimismo rechaza las restantes imputaciones contenidas en el Cargo N° 1, por considerar que se vinculan con acciones u omisiones de las que el Directorio en su conjunto no era responsable ya que, conforme con el Estatuto del Banco, afectan a la gestión de otras órbitas de responsabilidad, con excepción de los Directores que integraban el Comité de Auditoría. En ese sentido sostiene que ningún nivel responsable del control formuló algún tipo de advertencia respecto de la existencia de eventuales irregularidades, habiéndose reunido el Directorio de manera regular durante su gestión.

B) Análisis del descargo:

6.4.- En primer orden debe rechazarse el planteo de prescripción respecto de los hechos ocurridos con anterioridad al 25.04.99 ya que, aún en la hipótesis más beneficiosa para el sumariado, el curso de la prescripción de la acción respecto de cada uno de los hechos que considera autónomos se habría interrumpido sucesivamente con la comisión de nuevas infracciones, de conformidad con el régimen establecido en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financiera tratado en el punto 1.7, al que se remite.

6.5.- En segundo lugar se advierte que la alegada afectación del derecho de defensa y el planteo de nulidad que efectúa el sumariado se fundan en argumentos, básicamente, similares a los argüidos por los señores Barcia, Jones y Roqueta, por lo que corresponde rechazarlos en virtud de las consideraciones realizadas por esta Instancia en los puntos 2.5, 3.5 y 5.7.

Asimismo debe rechazarse la acusación de violación del principio de igualdad pues en ningún momento se indica cuál es el perjuicio concreto que le ocasionan las objeciones que formula. En este punto cabe hacer notar que el sumariado critica que la prueba de informes se tenga por desistida si vencido el plazo fijado para contestar la oficina pública o entidad privada no



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

58

la remitiera, sin considerar que ello será así si el interesado "*dentro del tercer (3er.) día no solicitara su reiteración*", de acuerdo con la expresa previsión contenida en la disposición que comenta ("A" 3112, punto 1.8.1). Por último cabe tener presente que la resolución del presente sumario, instruido en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, no esta sujeta ni condicionada a la resolución de las causas que tramiten en una sede distinta aunque tengan nacimiento en los mismos hechos, resultando pertinente remitir a lo dicho en el precedente punto 1.8.

6.6.- Por otra parte, se advierte que la defensa intentada por el señor Ramírez para dejar a salvo su responsabilidad como Director es idéntica a la presentada por otros coimputados y no resulta atendible en virtud de las consideraciones efectuadas en los puntos 2.6, 3.6 y 4.3, a los que se remite.

Debe resaltarse que además de integrar el Directorio del ente financiero el sumariado se desempeñó, simultáneamente, como Gerente General por lo que no podía desconocer la política y gestión crediticia que se llevó a cabo en la entidad y las múltiples y concretas infracciones financieras en las que se incurrió. En este punto debe recordarse que siendo Gerente General el señor Ramírez tenía a su cargo "*...la administración general del Banco, en su carácter de primera autoridad administrativa del mismo, ejerciendo como tal superintendencia sobre todas las actividades y personal de la Institución, ajustándose a las disposiciones que dicte el Honorable Directorio, y será la vía de contacto entre los organismos directivos y ejecutivos*" (fs. 2851, subfs. 103, cuerpo 52).

Esta circunstancia se compadece, a la vez que torna verosímil, lo manifestado por la señora Beros en cuanto a cuáles eran los Directores que estaban todos los días en la institución y tenían conocimiento del proceso de endeudamiento de las empresas del Grupo Arrechea (fs. 2428, subfs. 547, cuerpo 31). En lo que respecta concretamente a esos deudores debe destacarse que la señora Beros reconoció que tenía "*una comunicación casi diaria o por lo menos semanal con la Presidencia del Banco y la Gerencia General acerca de los niveles de endeudamiento que se venían registrando en el grupo*" (fs. 2428, subfs. 578vta., cuerpo 31). La citada funcionaria, que entre otras funciones tuvo a cargo el monitoreo de estas cuentas, dependió de esa Gerencia General desde el año 1998 (fs. 2428, subfs. 578vta., cuerpo 31) hasta que su adscripción se dejó sin efecto por Despacho N° 01/2000, aprobado el 02.03.00 (fs. 2851, subfs. 86, cuerpo 52).

En esta línea, cabe apuntar que los inspectores advirtieron la existencia de telex, fax y notas con intervención bajo firma de la Gerencia General (Ramírez - Williams) indicando autorizaciones puntuales de una parte de las asistencias crediticias otorgadas al grupo Fernández (fs. 1539, subfs. 10, cuerpo 13).

Sin embargo no surge de autos que el sumariado accionara para evitar o revertir las irregularidades reprochadas y de ese modo ajustar la actividad de la entidad a las exigencias de la normativa legal y reglamentaria imperantes.

Asimismo, debe señalarse que aunque conveniente a los intereses del sumariado es errónea su interpretación en cuanto a que el B.C.R.A. no puede efectuar ningún reproche respecto de su actuación como asesor adscripto a la Presidencia ya que, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley N° 21.526, se encuentran sujetas a las sanciones que aplique este ente rector "*las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables*" de las infracciones a la legislación financiera.

En ese sentido debe indicarse la intervención personal que tuvo el sumariado en la operación de dación en pago realizada entre el Banco del Chubut y Áridos Fontana S.R.L., por un



monto de \$ 8.600.000, con la que se canceló el saldo deudor de la cuenta corriente del cliente y la entidad se comprometió a atender ciertos valores hasta la concurrencia del saldo (fs. 182 -cuerpo 1- y fs. 299/304 -cuerpo 2-).

El señor Ramírez se refiere a esa operación en oportunidad de prestar declaración en el marco de una causa penal (Anexo 2, fs. 34/38). De sus manifestaciones surge que, a instancia del Presidente Barcia, efectuó el análisis de la oferta del cliente y que, mediante la nota del 06.04.00, propuso reconocer un valor de \$ 6.400 por cada lote urbanizado y recibir en pago 1.350 terrenos (fs. 180 y 183 -cuerpo 1- y fs. 2498, subfs. 29, cuerpo 47). De la explicar que brindó respecto del modo y los elementos que consideró para determinar la valuación propuesta se comprueba que no ponderó los informes técnicos que a tal fin requiere la normativa financiera, omisión que resulta injustificable en quien cabe exigir un especial conocimiento en la materia, dada su anterior actuación como Director y Gerente General de un ente financiero (fs. 188 y 193 -cuerpo 1- y 2271 -cuerpo 26-).

En cuanto a la sobrevaluación de los bienes tomados por el Banco cabe remitir a lo expuesto a fs. 182/185 (cuerpo 1), siendo dable reseñar que como consecuencia de esa irregularidad se invirtieron los roles y la entidad se convirtió en deudor del cliente asumiendo la obligación de atender los cheques de pago diferido librados por aquel que fueron detallados en el Anexo I del convenio celebrado el 14.04.00, en la fecha indicada en el precitado anexo y hasta la concurrencia del saldo.

El señor Ramírez, por entonces adscripto a la Presidencia, intervino personalmente para que, en forma anticipada, el Banco cumpliera su obligación de atender esos cartulares. Es así que el 17.04.00, mediante una nota con membrete de la Gerencia de Riesgo Crediticio, ordenó que se debitara de la cuenta de Áridos Fontana S.R.L. la suma de \$ 2.058.000, correspondiente a valores de pago diferido incluidos en el convenio, sin atender a la fecha de vencimiento de los mismos (Anexo 2, fs. 50). Vale destacar que el señor Ramírez, reconoció como suya la firma inserta en la nota referida (Anexo 2, fs. 36 vta.).

Al referirse a este débito los inspectores del B.C.R.A. indicaron que entre los valores involucrados identificaron cheques por un monto de \$ 1.986.000 librados a favor de integrantes del grupo Fernández, de los cuales varios se encontraban descontados por estos últimos en la entidad sin responsabilidad para el cedente (fs. 177, cuerpo 1). De ese modo se cubrió con dinero del Banco la deuda que hubiese correspondido atender a Áridos Fontana S.R.L. cuando vencieran los cheques descontados sin responsabilidad para el cedente por el grupo Fernández. También se liberó, en forma anticipada, a las empresas de este grupo del pago de los valores que había descontado con responsabilidad para el cedente pues al producirse el débito en cuestión se transfirió la deuda y se la hizo recaer en Áridos Fontana S.R.L.

Huelga aclarar que el señor Ramírez no tenía ninguna autoridad para emitir esa orden por lo que se valió de documentación de una de las áreas de la entidad y de su conocimiento respecto del manejo crediticio y las deficiencias internas para así continuar con prácticas que no se ajustan a las condiciones y recaudos exigidos por la normativa emitida por este Banco Central y en desmedro de los intereses de la entidad a la que prestaba su servicios.

C) Situación del sumariado:

El señor César Raúl Ramírez se desempeñó como Director y Gerente General del Banco del Chubut S.A., desde el año 1996 y hasta el 17.12.99, fecha en que renunció a esas funciones y continuó su vinculación con la entidad como Asesor de la Presidencia (fs. 27, 29, 1427, 2250,

2252/2253, cuerpos 1, 8 y 17). En ese carácter se advierten intervenciones que resultan relevantes a los efectos de la resolución de las cuestiones aquí analizadas hasta por lo menos el 17.04.00.

Además de lo expuesto al analizar su descargo debe considerarse que en virtud de las funciones que desempeñaba el sumariado poseía autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios que dieron lugar a las presentes actuaciones o, en su caso, sí debía ceder ante una autoridad superior, para salvaguardar su responsabilidad podía dejar constancia de su oposición a las desviaciones que se producían (conforme, Autos Berchialla Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76). En ese sentido, la Sala IV de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha dicho que *"Es preciso recordar que aun cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos"* (Causa 5313/93 en autos Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli y Roberto H Genni- c/ B.C.R.A. - Resolución 595/89).

Asimismo debe tenerse presente la intervención personal del señor Ramírez en la configuración de algunas de las infracciones contenidas en el cargo.

7.- JOHN ALLEM WILLIAMS (Director y Gerente General, Cargos Nros. 1, 3 y 4).

A) Exposición del descargo:

7.1.- A través del descargo agregado a fs. 2473, subfs. 1/11 -cuerpo 43-, el sumariado plantea como cuestión previa la nulidad de la resolución de apertura sumarial porque no satisface lo dispuesto por el artículo 7, inciso d, de la Ley de Procedimiento Administrativo pues no cuenta con el previo dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico. También por no precisar cuáles habrían sido las acciones u omisiones que se le atribuyen, incluyéndolo en el sumario por el hecho objetivo de haber ocupado cargos en el Banco del Chubut S.A., sin evaluar los múltiples cursos de acción que implementó para lograr rencausar la política y la gestión crediticia de la entidad.

Por esa razón entiende que su inclusión en el sumario es inconstitucional en tanto vulnera el principio de que "no hay pena sin culpa" y porque afecta el derecho de defensa a la vez que resulta invertida la carga de la prueba.

7.2.- En relación con el Cargo N° 1 interpone excepción de prescripción teniendo en cuenta que, según los expedientes judiciales, los hechos comenzaron en el año 1994 y las fechas de los procedimientos adoptados a partir de su señalización. Ello en base a distintas medidas administrativas tomadas teniendo en cuenta el contexto en que se producían los distintos emprendimientos.

7.3.- Con respecto al mismo cargo, sostiene que se desempeñó con honradez y dedicado a implementar una serie de medidas para rencausar a la entidad, con la ayuda de un selecto y reducido grupo de funcionarios, pero sin contar con el apoyo de quienes detentaban la voluntad social, ya que jamás tuvo actividad política ni vínculo alguno. Recuerda que sólo fue un Gerente General y que como Director, originariamente suplente que asumió ante el alejamiento de un titular, tampoco tuvo peso en el cuerpo.

Señala que se incorporó a la entidad a cargo de la Gerencia General recién a partir de enero de 2000 siendo que las irregularidades de que trata el cargo datan de bastante tiempo atrás no obstante lo cual adoptó una serie de cursos de acción implementando, entre otras medidas, diversos controles en los niveles de autorización crediticia, lo que contribuyó paulatinamente a rencausar la situación.

Indica que durante su gestión -del 03.01.00 al 21.08.02- colaboró activamente con la justicia en la investigación de los hechos incluidos en el cargo y también elevó parte de las denuncias penales. Asimismo, logró regularizar la política de controles internos del banco y sobre todo limitar las asistencias crediticias a determinados clientes. Así fue que se cerraron las cuentas corrientes de los clientes Áridos Fontana S.R.L., Geosur S.A., Astilleros Comodoro S.A., AMEP, Tecneco S.A., etc., y a partir del mes de mayo de 2001 la política crediticia de la entidad se normalizó y muchos meses previos a la finalización de su gestión, el banco caminaba en búsqueda de una gestión crediticia mucho más sana.

Señala que todo cuanto tenga que decir al respecto ya fue explicado ante las autoridades judiciales por lo que -por razones de economicidad, practicidad y síntesis- adjunta fotocopia de documentación en la que se puede apreciar casi todas las acciones más importantes que fue desplegando en la entidad, particularmente con determinados temas, clientes, funcionarios y situaciones, lo que posibilitó que en un período bastante breve -17 meses- se restableciera una política de control interno y de gestión crediticia adecuada para la entidad. Solicita que se considere la documentación que acompaña en la que constan sus manifestaciones (fs. 2473, subfs. 27/59, Cuerpo 43).

Especialmente requiere que se considere la documentación que da cuenta de su gestión a partir del 12.08.02 al 31.12.02 -período que abarca desde su renuncia a la Gerencia General y hasta el vencimiento de su contrato con la entidad-, porque ella permite observar la confianza que el Directorio había depositado en él (v. fs. 2473, subfs. 164/204, cuerpo 44). Entiende que ello demuestra que su comportamiento estuvo siempre vinculado con la búsqueda de una gestión beneficiosa y que así lo percibieron las nuevas autoridades que habían llegado unos meses antes a que decidiera dar un paso al costado.

7.4.- En lo que respecta al Cargo N° 3 sostiene que el tema es irrelevante por cuanto no tuvo implicancias patrimoniales. Se trató de errores en la registración contable ocasionados por la tremenda celeridad con que acontecían los hechos en esa época -febrero 2002-, en que el país vivía la crisis económica más relevante de su historia.

El desplazamiento de disponibilidades entre distintas casas de la entidad se dio en el marco de decisiones urgentes que el responsable de la Tesorería debió adoptar sin atender debidamente lo relacionado con la contabilización y en forma inconsulta, ante las inminentes decisiones judiciales -amparo contra el corralito-. Describe el escenario de stress, nerviosismo, tensión y cansancio en que se desempeñaron los funcionarios y empleados del área financiera del banco, en el que era posible cometer algún error totalmente indeseado.

Señala que no tuvo ninguna participación en el tratamiento de esos fondos y que tomó conocimiento de la situación cuando el inspector del B.C.R.A. lo llamó para que firmara un acta que había elaborado por ese tema. Por ello, entiende que se lo imputa por el hecho de haber sido el Gerente General y tener una ascendencia jerárquica respecto de la Tesorería General, la que tenía delegadas todas las tareas y decisiones que le competen.



Indica que de la lectura de la imputación surge que se trató nada más que de un error, es decir, no hubo desfallo, no hubo robos, no hubo malas intenciones, sino un error administrativo, operativo o contable, que encima sólo representó una diferencia de 1 o 2 días entre un movimiento operativo y su registración contable, sin dolo alguno y en circunstancias sumamente especiales y por motivos atendibles.

7.5.- Efectúa reserva del Caso Federal.

B) Análisis del descargo:

7.6.- En primer lugar, cabe señalar que resulta infundado el planteo de nulidad de la Resolución N° 94/05 por lo que se torna procedente su rechazo de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

Contrariamente a lo manifestado por el sumariado, el proyecto de resolución de apertura sumarial no requería la previa intervención de la Asesoría legal de este Banco Central, dado que la instrucción sumarial no significa por sí misma la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos (Resolución del Directorio de este B.C.R.A. N° 474/98), los que fueron ejercidos durante la etapa de sustanciación del presente. La resolución impugnada no restringe en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados toda vez que resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, lejos de coartarlos, constituye una instancia sumarial en la que se garantiza el derecho de defensa pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos. Es por ello que el acto administrativo que dispone la instrucción del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo. Por otra parte, dado que los proyectos de resolución final que recaen en los citados sumarios si requieren del dictamen previo del servicio jurídico permanente de este B.C.R.A., la doble intervención de dicho servicio no resulta justificada.

Asimismo cabe rechazar los demás argumentos argüidos para tachar de nula la resolución atacada, con base a los fundamentos expuestos en los puntos 2.5, 3.5 y 5.7, en lo que resulte pertinente, atento a que son similares a los allí tratados.

Además, no existe la pretendida vulneración del principio constitucional "no hay pena sin culpa" pues debe tenerse presente que al momento de dictarse la resolución inicial la administración se encuentra imposibilitada de decidir la cuestión pues no tiene todos los elementos para poder hacerlo. El procedimiento tiene por objeto, además de oír la opinión de los interesados, investigar los hechos que, en principio, parecen constitutivos de infracciones administrativas, de ahí que se permita a los actores incorporar todo tipo de documentación y que se reciba el procedimiento a prueba. De lo contrario, si la administración tuviera que describir todos los hechos en la resolución que inicia el procedimiento "no sería preciso ya la tramitación de éste" (conforme expresa Daniel E. Maljar en "El Derecho Administrativo Sancionador", Bs. As., Ad Hoc, 2004, Pág. 119).

7.7.- En segundo término cabe recordar que el presente sumario fue instruido en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, determinándose como el período de ocurrencia de los hechos constitutivos del Cargo N° 1 el comprendido entre los meses de enero de 1998 y mayo de 2002 (fs. 2281, cuerpo 26), sin que el sumariado haya aportado ningún elemento concreto que modifique ese criterio. Desde la fecha de conclusión del período infraccional y hasta el día en que se dictó la Resolución N° 94/05 -25.04.05-, no había transcurrido el plazo de 6 años previsto a los efectos de la prescripción por el artículo 42 de la ley citada.

A mayor abundamiento cabe tener presente lo expuesto en el punto 1.7 donde se trató el régimen de prescripción que rige en esta materia. En consecuencia, corresponde rechazar la excepción planteada.

7.8.- En lo que respecta al Cargo N° 1, cabe señalar que durante la gestión del señor Williams, como Director y Gerente General del Banco del Chubut S.A., se configuraron infracciones concretas a la normativa financiera, lo que compromete su responsabilidad en atención a los deberes inherentes a los cargos que desempeñaba, de conformidad con las consideraciones expuestas en los puntos 2.6 y 6.6 a los que se remite en lo que resulte pertinente.

Junto con ello debe tenerse presente que los inspectores de este B.C.R.A. dieron cuenta de algunas intervenciones del sumariado, pudiendo citarse como ejemplos lo indicado respecto de los deudores Geosur S.A. (fs. 485/486, 488/489 y 493, cuerpo 3), empresas del grupo económico Fernández (fs. 1538 -subfs. 15, 32/38 y 50/51- y 1539 -subfs. 10-, cuerpos 9 y 13, respectivamente), Tecneco S.A. (fs. 1630, 1632 y 1638/1648, cuerpo 14), Astilleros Comodoro S.A. (fs. 1544, 1552/1553 y 1579/1603, cuerpo 14) y El Calafate SCC (fs. 2119/2120 y 2133/2134, cuerpo 16).

Particularmente, con respecto al deudor Tecneco S.A., los inspectores también informan que de la investigación administrativa interna surgió que *"Las autorizaciones para el pago de cheques hasta septiembre de 1999 estaban consensuadas entre las autoridades de la Gerencia Regional y autoridades superiores. Con posterioridad las autorizaciones fueron otorgadas por comunicaciones (telex-fax) entre la Gerencia Regional y autoridades de la Casa Matriz, destacando los auditores que '...los montos diarios de los saldos deudores superan los límites e instancias máximas previstas...' Los pagos eran autorizados por parte de la Gerencia Comercial, Gerencia General y el Presidente del Directorio, sin que hubiera tratamiento y/o conocimiento por parte del Directorio de la entidad"* (fs. 1628, cuerpo 14). También indican que se identificaron *"... los funcionarios de mayor jerarquía intervinientes en la autorizaciones por telex-fax de cheques, entre los que destacaron la intervención directa del Presidente del Directorio a título personal por un monto total de \$ 4.244.812, el Gerente General por un monto de \$ 1.334.238, la Gerencia comercial por \$ 126.677 y la Gerencia de la Sucursal Trelew por \$ 362.054"* (fs. 1630, cuerpo 14).

Vale señalar que las conclusiones de la auditoría transcritas no fueron negadas por el señor Williams quien al declarar al respecto en sede penal sostuvo *"... quizás existan algunas autorizaciones específicas o vinculadas con alguna operación determinada, pero de ninguna manera en forma rutinaria"* (fs. 2473, subfs. 56, cuerpo 43), *"... del relevamiento que realicé del trabajo de auditoría interna surge que según la documentación de aprobación de cada uno de los cheques pagados, que los cheques que en dieciséis oportunidades aprobé... el monto total suma aproximadamente 668 miles pesos. En particular, y respecto a mi intervención en las autorizaciones de cheques específicamente de Tecneco como lo anuncié precedentemente, era una cuenta administrada por Barcia..."*. *"Toda la información relacionada con la cuenta de Tecneco estaba centralizada en Barcia, y en función de esa centralización, él delegaba determinadas tareas en otros funcionarios, tales como Vila, Ramírez, en el caso puntual que ya relaté, Carrizo"* (fs. 2473, subfs. 58vta., cuerpo 43).

En este escenario, las medidas adoptadas por el señor Williams, en orden a la reestructura orgánica y funcional de la entidad y las vinculadas con la política crediticia (fs. 2473, subfs. 83/102, cuerpos 43 y 44), así como las explicaciones que surgen de las declaraciones judiciales que aporta (fs. 2473, cuerpo 27/59, cuerpo 43) no resultan suficientes para excusar su responsabilidad, no obstante lo cual deben ser consideradas a los efectos de su graduación.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

64

Y en ese sentido, justo es remarcar que la veracidad de lo manifestado por el sumariado en cuanto a que a partir de su asunción implementó diversos controles en los niveles de autorización crediticia y pretendió dotarlos de mayor formalidad puede comprobarse con las medidas concretas que adoptó (fs. 2473, subfs. 85vta./86, 93/94, 97/98, 103 y 145, cuerpos 43 y 44), entre las que cabe destacar el Despacho N° 02/2000 del 21.03.00, mediante el que resolvió que las solicitudes de autorizaciones para operaciones crediticia y las autorizaciones consecuentes debían efectuarse por escrito.

Asimismo, las copias de declaraciones de otros funcionarios testimonian el cambio operado (Anexo 2, fs. 19vta./21 y 84), siendo ilustrativo lo expresado por el señor Espina -Gerente de la Sucursal Rawson- cuando sostuvo que "...en marzo de 2000, la Gerencia General a cargo de John Allem Williams, emitió disposiciones tendientes a formalizar las autorizaciones de los distintos niveles, ya que en la anterior gestión las órdenes eran verbales y telefónicas, aduciendo ... que ello agilizaba el trámite, instrumentándose las órdenes en las otras sucursales, vía fax." (Anexo 2, fs. 21vta.). A su vez, en las conclusiones de la auditoría interna expuestas ut supra también puede vislumbrarse esa situación.

Vale apuntar que el tenor de la Comunicación Interna N° 18 del 31.03.00 evidencia que el acatamiento de esas nuevas prácticas no fue unánime ni inmediato (fs. 2473, subfs. 145, cuerpo 44).

A su vez, lo expresando por el señor Williams (fs. 2473, subfs. 36vta./43, cuerpo 43) en cuanto a que no tuvo participación en los hechos vinculados con el acuerdo concedido al cliente Áridos Fontana S.R.L. mediante Acta N° 130 (fs. 292/297, cuerpo 2) ni en la operación por la que se aceptaron lotes para cancelar la deuda de ese cliente, así como la afirmación de que su actuación como Gerente General se limitó a emitir la Comunicación Interna N° 25 (fs. 298, cuerpo 2), ordenando la contabilización de la operación, en virtud de lo dispuesto mediante el Despacho de Presidencia N° 667/00 (fs. 299/300, cuerpo 2), se compadece con las constancias de autos citadas. Al respecto, cabe recordar que a la fecha de los hechos mencionados el señor Williams aún no integraba el Directorio de la entidad financiera y que a pesar de ser el Gerente General de la misma, el análisis y evaluación de la operación de dación en pago, propuesta por el cliente, fue encomendada a quien lo precediera en ese cargo, siendo dable remitir a lo expresado en el punto 6.6.

No obstante es dable apuntar que, conforme surge del Acta N° 58 del Comité de Auditoría del 24.05.01 (fs. 2480, subfs. 129, cuerpo 45), posteriormente el sumariado tuvo conocimiento de la observación efectuada por la auditoría interna en fecha 18.04.01, respecto del riesgo de la sobrevaluación de los bienes tomados en pago que fueron incorporados al patrimonio de la entidad y su incorrecta imputación contable, así como de la recomendación de consultar al B.C.R.A. (fs. 187, cuerpo 1). Sin embargo, no se observa que haya efectuado la consulta aconsejada o haya realizado alguna gestión tendiente a esclarecer la situación, subsistiendo irregularidades en los aspectos indicados hasta el mes de Diciembre de 2002 (fs. 2271, cuerpo 26).

Por otra parte, es de hacer notar que, tal como lo indica el sumariado, en el Acta de Directorio N° 148 del 08.02.01 (fs. 2473, subfs. 156/157, cuerpo 44) consta la gestión que llevó a cabo tendiente a restringir y encausar la deuda registrada por las empresas del grupo económico Arrechea -Áridos Fontana S.R.L., Geosur S.A., Astilleros Comodoro S.A., siendo su actuación ratificada por los restantes miembros del cuerpo colegiado. Además, ante el posterior incumplimiento de los compromisos asumidos por el señor Arrechea, el señor Williams propuso la suspensión del pago de los valores que ingresaran a las cuentas corrientes de estas empresas y solicitó que toda decisión que modificara esa postura general sea sometida a consideración del



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

65

Directorio debiendo convocarse especialmente para su tratamiento (Acta N° 157, fs. 2473, subfs. 158/159, cuerpo 44).

El sumariado ratificó esa postura en la reunión de Directorio del 30.07.01, al ser tratado el Despacho N° 277 -por el que el Presidente Barcia había concedido a Áridos Fontana S.R.L. un préstamo de \$ 218.000 (fs. 181, cuerpo 1)- y dejó sentado que el citado despacho no contaba con su firma como Gerente General por haber estado enfermo y que no había sido receptor de la nota presentada por el agrimensor que solicitaba el pago de los honorarios a los que estaba destinada la suma concedida. Agregó que los considerandos y argumentos expuestos en el despacho no eran correctos solicitando que se revean, no obstante lo cual aprobó lo obrado por el presidente atendiendo a los intereses de la entidad que estaban involucrados (Acta N° 157, fs. 2512, subfs. 28/35, cuerpo 47).

Por último, es dable señalar que el escenario fáctico que se desprende de lo manifestado por el sumariado a lo largo de las distintas declaraciones efectuadas en sede penal (fs. 2473, cuerpo 27/59, cuerpo 43), en cuanto a la dinámica en la actividad diaria de la entidad y las malas prácticas particularmente en lo relacionado con el desarrollo de la gestión crediticia, se condice con lo que el mismo expresara, previamente a esas declaraciones, en la Comunicación Interna N° 138 del 19.12.01 dirigida a sus pares del Directorio y miembros de la Comisión Fiscalizadora, a cuya lectura se remite no obstante destacar el siguiente párrafo "*... hemos trabajado con un importante grupo de funcionarios y empleados, no todos, en cambiar una cultura perniciosa para nuestra entidad en la cual no sólo una cantidad importante de clientes estaban acostumbrados a ella, sino varios de nuestros compañeros de trabajo que no podían vislumbrar ya las diferencias entre una buena y una mala gestión. Se trata de la cultura del descubierto desenfrenado, de la negociación de valores no comercializables en el sistema financiero, la cultura del hacer lo más conveniente para nuestro cliente 'para no entorpecer su normal desenvolvimiento', pero sin considerar lo más conveniente para nuestro Banco.*" (fs. 2473, subfs. 81vta./82, cuerpo 43). Estas expresiones se concuerdan con lo alegado por otros coimputados, conforme se advertirá a lo largo de la presente resolución.

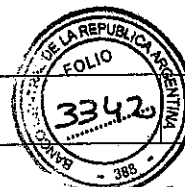
7.9.- A tenor de las consideraciones expuestas en el punto 1.10, al que se remite en honor a la brevedad, la defensa intentada con relación al Cargo N° 3 resulta insuficiente para rebatir la imputación efectuada a través de la Resolución N° 94/05.

Es dable agregar que el señor Williams no puede desconocer la responsabilidad que le compete por esta irregularidad en virtud de las importantes funciones que tenía a su cargo, debiendo resaltarse que no existe evidencia de que haya reprobado el accionar cuestionado, por el contrario, la explicación que consta en el Acta de fs. 740 -cuerpo 4- demuestra que los funcionarios presentes en esa oportunidad consentían lo actuado.

7.10.- En cuanto a la reserva del Caso Federal, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

7.11.- Prueba:

a) La documentación allegada por el sumariado -consistente en copias de actuaciones del presente expediente, de declaraciones judiciales, de medidas de pruebas solicitadas en sede judicial, constancias de las principales medidas, actos y decisiones de control interno tomadas por el sumariado durante su gestión como Gerente General, documentación relacionada con las causas Tecneco y Áridos Fontana, notas y actividades desarrolladas por el sumariado entre el 14.04.02 y el 31.12.02- fueron agregada a fs. 2473, subfs. 14/204, cuerpos 43 y 44.



b) Se tuvo por desistida la medida de prueba documental proveída al interesado -consistente en constancias originales de la documentación que aporta, constancias de causas judiciales- atento a que no la produjo a pesar de estar a su cargo la gestión y obtención de la misma (fs. 3109/3112, cuerpo 57).

C) Situación del sumariado:

El señor John Allem Williams se desempeñó como Gerente General del Banco del Chubut S.A., desde el 03.01.00 y hasta el 22.08.02, e integró su Directorio a partir del 28.04.00 y hasta el 21.02.02, fecha en que fue aceptada su renuncia (fs. 27/29, 1427/1429, 1531 -cuerpos 1 y 8- y Anexo 1, fs. 45).

A tenor de lo expuesto precedentemente corresponde atribuirle responsabilidad por las infracciones constitutivas de los Cargos Nros. 1 y 3 que tuvieron lugar durante su período de actuación, la que debe ser graduada teniendo presente las consideraciones expuestas al analizar su defensa.

Por otra parte, procede disponer la absolución del señor Williams en cuanto al Cargo N° 4, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el punto 1.11., al que se remite en honor a la brevedad.

8.- RODOLFO RAÚL QUIROGA (Director e integrante del Comité de Auditoría, Cargos Nros. 1 y 4).

A) Exposición del descargo:

8.1.- El descargo efectuado por el sumariado fue agregado a fs. 2568, subfs. 1/8 -cuerpo 49-, obrando una copia a fs. 2512, subfs. 1/7 -cuerpo 47-.

Manifiesta que los cargos formulados carecen de la precisión que es dable requerir para una adecuada defensa, vulnerándose principios de raigambre constitucional e invirtiéndose la carga de la prueba.

Resalta que, sin confundir las responsabilidades administrativas con las penales, no ha sido imputado en ninguna de las causas que tramitan en sede penal en las que se investigan algunas de las operaciones incluidas en este sumario.

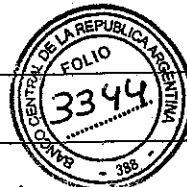
Asegura que durante los escasos 16 meses que fue Director del Banco del Chubut S.A. no participó, ni directa ni indirectamente, en ninguna maniobra o irregularidad siendo uno de los pocos que advirtió los errores del pasado y se opuso a que se siguieran cometiendo por lo que tampoco puede atribuírsele falta de acción.

8.2.- En lo que respecta concretamente al Cargo N° 1 indica que asumió sus funciones de Director el día 19.12.00 y que concluyó las mismas el día 05.05.02, observando desde su inicio la existencia de operaciones que le parecieron incorrectas.

En ese sentido cita que en enero de 2001, al constituirse en la Sucursal Gobernador Costa, advirtió un descubierto en la cuenta corriente de una empresa superior a \$ 845.000, generado por atención de cheques que se disponían desde la Casa Matriz en Rawson, según le



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	67
informó la Gerencia de la Sucursal. Afirma que como resultado de su intervención la cuenta fue bloqueada y así se lo comunicó la Gerente de la Sucursal por nota del 31.01.01 (fs. 2512, subfs. 8/9, cuerpo 47). Sostiene que se opuso a las conductas que no consideró convenientes para los intereses del banco y que en las reuniones de Directorio del 3 y 4 de enero de 2001 manifestó que se abstendría de participar en la decisión de toda operación de clientes o casos que estuviesen siendo investigadas por la justicia y fuesen anteriores a su asunción como Director. Dado que su posición no fue asentada en las actas respectivas en las reuniones posteriores solicitó su inclusión expresa, siendo incorporada a las Actas Nros. 151 y 154, del 29.03.01 y 23.05.01, respectivamente (copias a fs. 2512, subfs. 10/21, cuerpo 47). Afirma que esa postura fue ratificada expresamente en situaciones particulares oponiéndose expresamente a las resoluciones que se adoptaban, que en otras oportunidades debió exigir el inicio de investigaciones sobre operaciones que estaban perjudicando al Banco como el caso de Constructora del Oeste S.R.L. (Acta N° 152, fs. 2512, subfs. 22/26, cuerpo 47) y que manifestó que no debían admitirse operaciones de cesiones o descuentos "sin responsabilidad para el cedente" (Acta N° 154, fs. 2512, subfs. 27/35, cuerpo 47). Señala que esa conducta se compadece con las acciones que llevó a cabo como miembro del Comité de Auditoría impulsando investigaciones internas sobre distintas cuestiones vinculadas con clientes y operaciones incluidas en este sumario (Actas de Directorio Nros. 158 y 176 y del Comité de Auditoría N° 68, fs. 2512, subfs. 36/50, cuerpo 47). Entiende que lo expuesto evidencia un clima de trabajo donde no se podía torcer una política que descansaba en la centralización absoluta de las decisiones en cabeza del Presidente de la entidad que no atendía las advertencias de algunos miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, con la ayuda de un staff de gerentes que por temor o complicidad posibilitaban tantos desarreglos. Ilustra ese modo de operar la existencia de Resoluciones de Presidencia que no eran tratadas en el Directorio pero que luego aparecían en las actas como aprobadas como por ejemplo el Acta N° 147 Bis, Despacho de Presidencia N° 61 (v. fs. 2512, subfs. 51, cuerpo 47). 8.3.- Hace reserva de todos los recursos y acciones que protejan su derecho a una debida defensa. B) <u>Análisis del descargo:</u> 8.4.- Al respecto cabe señalar que del Informe de formulación de cargos y de la resolución que dispuso la instrucción del sumario surge la descripción de los hechos que configuran la imputación de autos, las disposiciones eventualmente violadas y los antecedente documentales en que se apoya, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. De allí que carezca de sustento la queja vertida en torno a la falta de precisión en la formulación de los cargos y la consecuencia que de ello se derivaría. En la tramitación del presente sumario financiero se satisficieron los requisitos procesales tendientes a garantizar el derecho del imputado de tomar vista de los actuados, presentar su descargo y acercar las pruebas que hacen a su defensa, asegurándose así que sus derechos no se vean menoscabados, en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados..."			



Resta agregar que, el hecho de que el sumariado no haya sido imputado en ninguna de las causas tramitadas en el ámbito penal no es óbice para su inclusión en un sumario administrativo como el presente pues se trata de responsabilidades de distinta naturaleza que no deben confundirse, como bien lo señala el propio interesado. A mayor abundamiento sobre este particular cabe tener presente lo expuesto en el punto 1.8.

8.5.- En lo que concierne a la defensa intentada con relación al Cargo N° 1, cabe señalar que abstenerse de participar en algunas decisiones o no emitir opinión respecto de las deudas o hechos anteriores a la asunción del cargo de Director no deja a salvo la responsabilidad de éste por las irregularidades que, durante su gestión, pudieran cometerse. Para que ello suceda debe existir una oposición expresa y documentada y haber agotado los medios de los que disponía para evitar que se consumaran las infracciones, en virtud de las amplias facultades para dirigir y controlar que le competían.

Sentado ello, se advierte que en el Acta N° 152 del 20.04.01, punto 2 (fs. 2512, subfs. 22, cuerpo 47), consta que el sumariado se opuso expresamente a la asistencia brindada a Geosur S.A., mediante el Despacho de Presidencia N° 179, el cual no ratificó por no compartir las condiciones en que se otorgaban dos créditos por un total de \$ 3.600.000, destinados a cancelar parcialmente el saldo deudor del cliente (detalle de la operación a fs. 488, cuerpo 3).

Con relación al mismo deudor, en el Acta N° 154 del 23.05.01, punto 2 (fs. 2512, subfs. 16, cuerpo 47) consta que al tratarse el Despacho de Presidencia N° 210, no obstante expresar que no opinaba sobre la deuda por ser anterior a su designación, el sumariado manifestó la necesidad de limitar los descubiertos en cuenta corriente y establecer responsabilidades sobre excesos, a la vez que, considerando la necesidad de encausar y garantizar el endeudamiento en salvaguarda de la Institución compartió y aprobó la moción de la Directora Zamarreño en el sentido de que en el despacho se cambiara la moneda de pesos a dólares. Cabe hacer notar que pese a la observación de estos Directores la conversión indicada no se efectuó ya que los fondos habían sido otorgados con anterioridad (fs. 489, cuerpo 3).

Asimismo, de la citada Acta N° 154 surge que en esa reunión se incorporó como punto 12 del orden del día el requerimiento del señor Quiroga en el sentido de profundizar el análisis de las acciones a emprender en materia penal contra Constructora del Oeste S.R.L. y el escribano interviniente con relación a la cesión de escritura hipotecaria ya que al no notificar las cesiones respectivas la firma continuó percibiendo las acreencias cedidas.

En el punto 2 del Acta N° 157 del 30.07.01 (fs. 2512, subfs. 27/28, cuerpo 47) consta la disidencia del sumariado y los motivos por los que no ratificó el Despacho de Presidencia N° 277, mediante el que se otorgó a Áridos Fontana S.R.L. un préstamo por \$ 218.000, destinado a pagar al agrimensor la mensura por el loteo de la chacra 8 de Rawson (fs. 181, cuerpo 1).

En el punto 17 del Acta N° 158 a instancia del señor Quiroga se incorporó en el orden del día su propuesta de iniciar una investigación a través de la Auditoría Interna a los efectos de determinar responsabilidades con relación a la operación de una empresa que había aumentado su pasivo sin cumplir con la presentación de los Estados Contables y otros clientes respecto de los cuales se había detectado atención en descubierto sin acuerdo y numerosos cheques rechazados (fs. 2512, subfs. 39, cuerpo 47).

Por su parte el Acta N° 176 -punto 10- y la nota del 28.02.02 (fs. 2512, subfs. 43 y 51, respectivamente, cuerpo 47) demuestran que el sumariado denunció al Directorio y a la Comisión Fiscalizadora que en las reuniones de Directorio de los días 3 y 4 de enero de 2001 no fue tratado el Despacho de Presidencia N° 61 (fs. 441, cuerpo 3), por el que se autorizó a Geosur S.A. a descontar "sin responsabilidad para el cedente" 29 documentos emitidos por la UTE Gabelco S.A.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

69

- Vialsur S.R.L. por un total de \$ 2.595.000. No obstante lo cual su tratamiento está incluido en el Acta de Directorio N° 147 bis.

Lo expuesto en el punto 16 del Acta N° 176 (fs. 2512, subfs. 44, cuerpo 47) atestigua que, en su carácter de integrante del Comité de Auditoría, el sumariado informó al Directorio que en las reuniones del mencionado comité, celebradas los días 20 y 28 de febrero de 2002, se había solicitado una investigación respecto de todas las operaciones comerciales realizadas por Astilleros Comodoro S.A. con el banco habiendo considerado que una de ellas ya había sido denunciada penalmente. Asimismo, en razón de existir también una denuncia penal contra Gabelco S.A., se entendió necesario una auditoría sobre la carpeta del grupo económico solicitando, de corresponder, las debidas investigaciones internas y/o las denuncias judiciales.

En la misma oportunidad manifestó su preocupación al destacar la situación por la que atravesaba la Gerencia de Auditoría en razón de las tareas especiales de investigaciones administrativas y el escaso personal con el que contaba indicando que en ese momento era imprescindible destinar más gente capacitada con formación técnica en auditoría. Esa actitud resulta concordante con la que surge del Acta N° 68, correspondiente a la reunión celebrada por el Comité el 17.01.02, en la que además solicitó, en su carácter de Director, la urgente clarificación de los dichos y hechos registrados en las investigaciones internas tratadas en la misma entre las que se encuentra la concerniente al grupo económico Fernández -por el exceso de facultades de los responsables intervinientes en la autorización de operaciones de pase de cuenta- y a Astilleros Comodoro S.A. -por la cesión del contrato con Ganesa Eólica S.A.-.

Sin embargo es de hacer notar que, conforme atestigua el Acta N° 154 del 23.05.01 (fs. 2512, subfs. 16/21, cuerpo 47) el sumariado y los restantes integrantes del Directorio, habían resuelto otorgar a Astilleros Comodoro S.A. un anticipo de u\$s 300.000 -destinado para capital de trabajo para la concreción de las obras contratadas con Ganesa Eólica-, en las condiciones indicadas en el Despacho de Presidencia (fs. 1553, cuerpo 14), que sería reintegrado al hacerse efectivo el contrato por \$ 1.400.000 cedido a favor del Banco por su anticipo de \$ 1.100.000. Es de destacar que esta asistencia fue otorgada aun cuando existía pleno conocimiento de que la cuenta del cliente se encontraba bloqueada razón por la cual se dispuso que los fondos sean desembolsados en una cuenta distinta que no podía registrar sobregiros. Lo expuesto evidencia que la situación de este cliente era conocida o cuanto menos que existían datos que obligaban a actuar con mayor prudencia.

Las circunstancias descriptas no salvan la responsabilidad del sumariado por las múltiples irregularidades verificadas en el lapso durante el que integró el Directorio del Banco del Chubut S.A. en razón de la especial responsabilidad que cabe atribuir a estos sujetos -puntos 2.6, 3.6 y 4.3-, sin embargo hacen que su situación no resulte equiparable a la de quienes intervinieron personalmente en la configuración de las mismas o teniendo conocimiento de ellas la consintieron.

8.6.- Prueba:

a) La prueba documental adjunta al descargo -consistente en copias simples de notas, Actas de Directorio y del Comité de Auditoría- fue agregada a fs. 2512, subfs. 8/51 (cuerpo 47).

Al respecto cabe indicar que se dio por desistida la medida tendiente a obtener la certificación de la mencionada documentación atento a que el interesado no realizó las diligencias pertinentes (fs. 3109/3112, cuerpo 57).

b) La prueba documental que se hallaba en poder de terceros -consistente en copia del expediente N° 15/02 caratulado "Asociación Bancaria s/ paro por tiempo indeterminado"-, se dio



por producida con la documentación agregada a fs. 2888, subfs. 1/47, cuerpos 53 (fs. 3109/3112, cuerpo 57).

c) La prueba testimonial propuesta fue desestimada en razón de que no fue agregado el correspondiente interrogatorio a tenor del cual debía deponer el testigo propuesto de acuerdo con lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 1.8.2. (fs. 2757/2761, cuerpo 50).

C) Situación del sumariado:

El señor Rodolfo Raúl Quiroga se desempeñó como Director del Banco del Chubut S.A. en el período comprendido entre el 19.12.00 y 05.05.02, de conformidad con lo señalado en su descargo y la información que surge de fs. 1530 -cuerpo 8-

A los efectos de graduar la responsabilidad que le compete en su calidad de Director del Banco del Chubut S.A. y como miembro de la Comisión Fiscalizadora, por las irregularidades constitutivas del Cargo N° 1 que tuvieron lugar durante el tiempo de su desempeño, deben ponderarse las consideraciones expuestas al analizar su descargo. Además, en relación con los incumplimientos verificados en materia de control interno debe tenerse presente lo expresado por esta Instancia en el punto 4, apartado C), lo que es reforzado con lo expuesto al analizar el descargo de este sumariado.

Por último, de conformidad con lo expuesto en el precedente punto 1.11 corresponde disponer la absolución del señor Rodolfo Quiroga con respecto a la infracción constitutiva del Cargo N° 4.

9.- MARIO ALBERTO GONZALEZ (Director, Vicepresidente e integrante del Comité de Auditoría, Cargos Nros. 1 y 4).

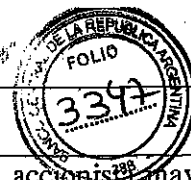
A) Exposición del descargo:

9.1.- El sumariado presentó el descargo que obra a fs. 2513, subfs. 1/3 (cuerpo 47), en el que plantea la prescripción de todos los cargos que se basen en hechos y actos ocurridos con anterioridad al 25 de abril de 1999 ya que no pueden tenerse como base de las imputaciones ninguno de los hechos o actos ocurridos antes de esa fecha porque cada uno de ellos tiene la autonomía propia que consolida siempre una nueva situación.

9.2.- Manifiesta que los cargos formulados carecen de la precisión que es dable requerir para una adecuada defensa, vulnerándose principios de raigambre constitucional e invirtiéndose la carga de la prueba, pues la generalidad del cargo deriva en la necesidad de respuestas también genéricas.

Indica que así como en sede penal quedó perfectamente explicado el único caso con que se lo vinculó tampoco existe de su parte responsabilidad administrativa ya que no participó de ninguna maniobra ni puede atribuírsele falta de acción.

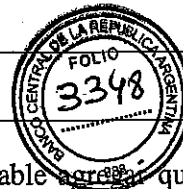
9.3.- Entiende que no puede obviarse el contexto económico y social en el que se desarrollaba la actividad del Banco del Chubut S.A. durante la década del 90, en la que la entidad trató de resistir la política neo-liberal asistiendo a la pequeña y mediana empresa. Esa política, que



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	71
pudo no haber sido prudente en lo crediticio, fue impulsada por su accionista mayoritario quien consideraba prudente mantener determinadas fuentes de trabajo y permitir la sobrevivencia de los clientes, a la espera de una mejora de las condiciones económicas que posibilitaran el repago de la deuda. Señala que durante el período infraccional determinado para el Cargo N° 1 se desempeñó como Director representando a los accionistas de la propiedad participada, siendo designado por la Asociación Bancaria y luego, reteniendo esas funciones, se desempeñó como Vicepresidente hasta su renuncia el 12.04.02. En esa tarea trató de compatibilizar los intereses del Banco y sus trabajadores con la política crediticia implementada por el socio mayoritario, logrando en numerosas oportunidades posturas comunes que se fueron reflejando en resoluciones unánimes en el seno del Directorio. Sostiene que lo que se cataloga como operaciones irregulares responde a una política general direccionada a favorecer la vida de las PYMES y la actividad económica de la Provincia, no a beneficiar a una empresa determinada o vinculada a miembros del Directorio o empresas fantasmas. Ejemplo de ello es que las operaciones de cesión sin responsabilidad para el cedente también se realizaban con otros clientes que no están incluidos en el cargo, buscando de esa forma asistir a contratistas del Estado para aliviar su situación financiera. Entiende que de lo expuesto no puede deducirse la existencia de irregularidades sancionables sino el cumplimiento de directivas del titular de las acciones de una sociedad anónima que tenía concentrado el poder de decisión en el Estado. Ello se refleja en que toda la actuación fue aprobada por las sucesivas Asambleas y por las correspondientes auditorías. A modo de conclusión, asegura que no participó de las prácticas crediticias no prudentes ni en la definición de políticas crediticias, ni es responsable de ninguno de los aspectos que componen el Cargo N° 1. 9.4.- Hace reserva de todos los recursos y acciones que protejan su derecho a una debida defensa. B) <u>Análisis del descargo:</u> 9.5.- Corresponde rechazar el planteo de prescripción de la acción por los hechos y actos ocurridos con anterioridad al 25.04.99 en virtud de las consideraciones plasmadas en el punto 6.4, en el que se analizó similar requerimiento. 9.6.- Asimismo, en cuanto a la queja expuesta en torno a la supuesta generalidad de la imputación que afectaría el derecho de defensa del imputado, es dable señalar que la misma carece de asidero siendo procedente remitir a las consideraciones expuestas por esta Instancia en el punto 8.4. Por otra parte es dable recordar que la ausencia de responsabilidad penal no es un obstáculo para que una persona sea objeto de reproche administrativo atendiendo a las diferencias que existen entre ambas responsabilidades en cuanto a su naturaleza, finalidad, bienes jurídicos tutelados y el proceso tendiente a establecerlas, de conformidad con lo expuesto en el punto 1.8, al que se remite en "brevitatis causae". 9.7.- En cuanto a las referencias al contexto económico y social en que tuvieron lugar las irregularidades, la injerencia del accionista mayoritario en la política crediticia llevada a cabo por el Banco del Chubut S.A. y la actividad desplegada por el sumariado cabe tener presente las consideraciones efectuadas por esta Instancia en el punto 2.6.			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.



72

De conformidad con lo expresado en el citado punto es dable ~~agregarse~~ que la actuación desplegada por el sumariado, como Director y Vicepresidente de una entidad financiera, en procura de alcanzar los objetivos o finalidades particulares del ente social, debió llevarse a cabo con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 21.526 y sus normas reglamentarias, resultando responsable por los apartamientos normativos en los que se haya incurrido.

Además, cabe destacar que en el caso particular que nos ocupa, en la implementación de la alegada política de favorecimiento a la vida de las PYMES y de la actividad económica de la Provincia -que el mismo sumariado señala que pudo no ser prudente en lo crediticio- no solo se transgredió el régimen normativo indicado en el párrafo anterior sino que se efectuó con absoluto descuido de los intereses de la propia entidad financiera y en detrimento de su patrimonio.

9.8.- En cuanto a la reserva de recursos y acciones efectuadas por el sumariado, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

9.9.- Prueba:

El sumariado no produjo la prueba documental en poder de terceros sin embargo en el auto que dispuso la clausura del período probatorio -fs. 3109/3112, cuerpo 57- se señaló que procedía considerar a su respecto las constancias agregadas a fs. 2889 -subfs. 1/5-, fs. 2896 -subfs. 1/3- (habiéndose formado el Anexo 3 de cuatro cuerpos), y 2914 -subfs. 1/3- (cuerpo 54).

C) Situación del sumariado:

El señor Mario Alberto González se desempeñó como Director del Banco del Chubut S.A. desde el año 1996, asumiendo la Vicepresidencia a partir del 31.10.00, cargos que ocupó hasta el 12.04.02, fecha en la que renunció (fs. 27, 29, 1427, 1530/1531, 2250 y 2252, cuerpos 1, 8 y 17).

En esa calidad resulta responsable por las infracciones contenidas en el Cargo N° 1 que tuvieron lugar durante su período de actuación, a tenor de las consideraciones efectuadas en su descargo y en los puntos 3.6 y 4.3. Asimismo debe tenerse en cuenta que era unos de los Directores que asistían diariamente a la entidad (fs. 2428, subfs. 547, cuerpo 31).

Por otra parte, debe recordarse que si bien el hecho concreto no se encuentra incluido en el período imputado, ante la negativa de una Gerencia a proceder al desbloqueo de una cuenta, el 08.01.02 el señor González, conjuntamente con Barcia -en calidad de Vicepresidente y Presidente, respectivamente-, indicaron que *"... se procederá conforme resolviera oportunamente la Presidencia en este caso en particular, destacándose que las razones de mérito y conveniencia que considera la Presidencia en la adopción de sus decisiones no se encuentran sujetas a autorización de las instancias inferiores, revirtiéndose de tal forma la normal organicidad en la toma de decisiones, debiendo notificarse a la Gerencias de Contabilidad y de Operaciones que no se admitirán en lo sucesivo planteos improcedentes de esa naturaleza"* (fs. 2430, subfs. 6, cuerpo 31). Esta situación generó la reacción de algunos funcionarios como se expuso al tratar la situación del señor Barcia -punto 2, apartado C)-.

En cuanto a la responsabilidad que le corresponde por los incumplimientos incurridos en materia de controles internos corresponde tener presente las consideraciones expuestas al respecto en el punto 4, apartado C) y punto 8, apartado C).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

73

Por último, resulta procedente disponer su absolución con relación a la infracción contenida en el Cargo N° 4, de conformidad con lo expuesto en el precedente punto 1.11.

10.- ANA MARIA ZAMARREÑO (Directora e integrante del Comité de Auditoría, Cargos Nros. 1 y 4).

A) Exposición del descargo:

10.1.- La sumariada presentó el descargo que obra a fs. 2514, subfs. 1/6 -cuerpo 48-.

Se advierte que la queja respecto de la supuesta imprecisión en la formulación de los cargos y sus consecuencias, la exposición respecto de su situación en el ámbito penal, y las explicaciones vinculadas al contexto económico-social de la década del 90 y de la política implementada por el accionista mayoritario son similares a las efectuadas por el señor Mario Alberto González, a cuya exposición se remite (puntos 9.2 y 9.3).

10.2.- En lo que concierne puntualmente a su actuación expresa que el 17.12.99 asumió como integrante del Directorio, en representación del accionista mayoritario, continuando en esa función con posterioridad a la conclusión del período en que se habrían cometido las infracciones que se le imputan -mayo de 2002-.

Asegura que como Directora no participó ni directa ni indirectamente en ninguna maniobra o irregularidad, siendo una de los pocos que advirtió los errores del pasado y se opuso a que se siguieran cometiendo por lo que tampoco puede atribuírsele falta de acción.

En lo que respecta al Cargo N° 1 afirma que desde el inicio cuestionó varios hechos que dan origen al sumario y, desde su posición minoritaria, formuló observaciones y adoptó posturas que pretendían proteger los intereses del banco, tratando en muchos casos de corregir situaciones pasadas que se traducían en endeudamientos ya consumados.

Afirma que, pese al contexto que describió precedentemente, trató de proteger los intereses del banco y que a pesar de acompañar en general la política impuesta por el titular de las acciones no se le puede imputar connivencia con maniobras oscuras tendientes a favorecer a ninguna empresa en particular. Como ejemplo de ello cita situaciones concretas en las que se opuso, pidió aclaraciones, solicitó investigaciones relacionadas con operaciones de clientes incluidos en el cargo, indicando las reuniones en las que ello tuvo lugar y las actas correspondientes.

Por otra parte, asevera que todos esos créditos fueron observados por el Comité de Auditoría del que formó parte siendo imposible su seguimiento por la falta de cumplimiento y colaboración de distintas áreas del Banco, constando los reiterados reclamos en las actas del mencionado comité que eran informadas al Directorio y en las notas remitidas a las distintas áreas.

10.3.- Hace reserva de las acciones que protejan su derecho a una debida defensa.

B) Análisis del descargo:

10.4.- En primer lugar cabe dar por reproducido el contenido de los puntos 9.6 y 9.7 atento a que los argumentos defensivos allí tratados son similares a los expuestos por la señora Zamarreño, tal como fue indicado en el punto 10.1.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

74

10.5.- En lo que respecta a la actuación de la sumariada como Directora del Banco del Chubut S.A. cabe señalar que la copia digital del Acta N° 127 del 10.02.00 (fs. 3222, cuerpo 58, CD individualizado "Año 2000 Actas de Directorio", Acta N° 127, punto 2), corrobora su afirmación en cuanto a que pidió aclaraciones respecto de los argumentos tenidos en cuenta para acordar un crédito al cliente Corralón Fernández S.A. con cesiones sin responsabilidad para el cedente y que dejó sentada su posición de que, en esa operación puntual, teniendo en cuenta la calidad del cliente, la seguridad de cobro sería mayor de mantener la responsabilidad de la titular. También consta su sugerencia de que en la adopción de decisiones crediticias en operaciones de similar característica se pondere ese aspecto.

Asimismo, el Acta de Directorio N° 130, punto 8, del 07.04.00 (fs. 2874, subfs. 34/39, cuerpo 53), da cuenta de que la sumariada prestó conformidad al pedido del Dr. Samamé en cuanto a que se realizara una investigación respecto de la evolución y los niveles de autorización que permitieron el incremento de la deuda de Áridos Fontana S.R.L. y del grupo económico que integraba. En este punto cabe recordar que al tratar el descargo del señor Barcia se indicó que el cuestionamiento efectuado por el Director Samamé evidenciaba que algunos miembros del cuerpo colegiado desconocían el monto al que había ascendido la deuda de este cliente, lo que resulta atendible en el caso de la señora Zamarreño dado el escaso tiempo transcurrido desde su incorporación.

No obstante no puede obviarse que, tal como consta en el Acta N° 131 del 13.04.00 (Anexo 1, fs. 29/35), la sumariada aprobó el proyecto por el que el banco tomó en dación de pago terrenos por un valor de \$ 8.640.000, sin exponer ningún tipo de reparo pese a los cuestionamientos y sospechas que rodeaban la operatoria de este cliente y la elevada suma de dinero involucrada. Cabe recordar que dicha suma no solo cubría el saldo deudor del cliente sino que obligaba al Banco a atender una serie de cartulares librados por aquél (fs. 182 y 299/304, cuerpos 1 y 2, respectivamente), circunstancia que fue expuesta con mayor detalle en el punto 6.6.

Sin perjuicio de ello es de hacer notar que el 30.07.01 (Acta N° 157, fs. 2512, subfs. 27/28, cuerpo 47) la sumariada no aprobó lo actuado por la Presidencia mediante el Despacho N° 277 -por el que el señor Barcia había otorgado a Áridos Fontana S.R.L. un préstamo por \$ 218.000, destinados a pagar al agrimensor la mensura por el loteo de la chacra 8 de Rawson (fs. 181, cuerpo 1)- señalando que la resolución no expresaba la realidad porque no constaba la falta de cumplimiento de parte del cliente, se mencionaba que se pagaba lo presupuestado como si el presupuesto hubiese sido pedido por el Banco, no se había tomado el recaudo de compulsar precios en caso de que la entidad hubiese debido intervenir, además de que la asistencia debía haberse otorgado en dólares dada la tasa aplicada.

También consta que en la reunión de Directorio del 29.03.01 (Acta N° 151, fs. 2874, subfs. 56/61, cuerpo 53), ante la propuesta del Gerente General de suspender el pago de los valores de las cuentas pertenecientes a las empresas del llamado grupo Arrechea, hasta tanto el cliente diera cumplimiento a los compromisos hasta entonces incumplidos que había asumido en el acuerdo celebrado el 31.01.01, la sumariada manifestó que en su interpretación ya se había definido la postura de no incrementar el endeudamiento siendo la medida ahora propuesta uno de los medios para ello por lo que se remitió a la decisión que tomara en la reunión anterior del 08.02.01 que implicaba que no se debía seguir ampliando la deuda del grupo y llevarlo a carriles normales de endeudamiento (Acta N° 148, fs. 2874, subfs. 48/55, cuerpo 53).

Del Acta N° 152 del 20.04.01, punto 2 (fs. 2874, subfs. 62/66, cuerpo 53), surge que la sumariada se opuso expresamente a la asistencia brindada a Geosur S.A., mediante el Despacho de Presidencia N° 179, el cual no ratificó por no compartir las condiciones en que se otorgaban dos



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	75
créditos por un total de \$ 3.600.000, destinados a cancelar parcialmente el saldo deudor del cliente (detalle de la operación a fs. 488, cuerpo 3). Con relación a este cliente también se advierte que en el Acta N° 154 del 23.05.01, punto 2 (fs. 2512, subfs. 16, cuerpo 47), al tratarse el Despacho de Presidencia N° 210, la sumariada expresó que ante la necesidad de ordenar el endeudamiento el crédito en cuestión debía otorgarse en dólares. Conforme se ha expuesto al analizar el descargo del señor Quiroga -punto 8.5-, quien acompañó la moción de la Directora Zamarreño, la conversión propuesta no pudo ser efectuada dado que los fondos ya habían sido otorgados al cliente (fs. 489, cuerpo 3). La sumariada también señala que no aprobó el Despacho de Presidencia N° 178 por no compartir las condiciones en que se otorgaba al cliente Astilleros Comodoro S.A. una asistencia de hasta \$ 1.100.000, surgiendo tal oposición del Acta N° 152 del 20.04.01 (fs. 2874, subfs. 62/66, cuerpo 53). No obstante, cabe indicar que la señora Zamarreño participó de la reunión de Directorio del 23.05.01 y aprobó un anticipo a este cliente (Acta N° 154, fs. 2512, subfs. 16/21, cuerpo 47) siendo procedente remitir al respecto a lo dicho en el precedente punto 8.5. El Acta N° 134 del 18.05.01 (fs. 2874, subfs. 40/43, cuerpo 53) acredita lo señalado por la sumariada en cuanto a que apoyó la solicitud del Dr. Samamé de requerir al Área Comercial un informe completo sobre la operatoria de créditos a jubilados nacionales a través de AMEP y el estado de las gestiones llevadas a cabo con posterioridad al Acta N° 129 (fs. 2874, subfs. 31/33, cuerpo 53). En ese último instrumento consta que el día 16.03.00, por unanimidad, el Directorio había resuelto regularizar el endeudamiento de este cliente a través de la instrumentación de convenios de reconocimiento de deuda. Por otra parte, cabe señalar que en el Acta N° 158 del 24.08.01 (fs. 2512, subfs. 36/39, cuerpo 47) consta la queja de la sumariada porque a esa fecha aún no había sido presentada la ampliación de información solicitada en la reunión del 26.06.01 respecto de este cliente (Acta N° 156, fs. 3222, cuerpo 58, CD individualizado "Año 2001 Actas de Directorio"). Por otra parte, cabe señalar que el alegado ocultamiento de información que habría tenido lugar en la reunión de Directorio del 18.05.00 (Acta de Directorio N° 134, punto 12, fs. 2874 - subfs. 40/43-, cuerpo 53) no deja a salvo la responsabilidad de la sumariada por la inadecuada gestión crediticia observada con relación a Metalúrgica Inagro S.R.L. pues el hecho de que la deuda del cliente se encontrara en gestión judicial la obligaba actuar con mayor prudencia y cuidado a los efectos de contar con información pertinente para evaluar la viabilidad o no de la propuesta de dación en pago con la que se pretendía cancelar esa acreencia. Por último, lo invocado por la sumariada en cuanto a que no le consta que el Directorio haya tratado los acuerdos en descubierto otorgados a Tecneco S.A. y que tomó conocimiento de esa situación recién en agosto de 2001 no resulta suficiente para excusar su responsabilidad pues, como ya se ha señalado, la función de director es personal e indelegable y por esa razón, aún cuando no participe en la toma de alguna decisión, no puede omitir el estricto control sobre la gestión de la entidad. Las consideraciones expuestas precedentemente deben ser tenidas en cuenta al momento de graduar la responsabilidad que cabe atribuir a la sumariada en su calidad de Directora de la entidad financiera, con arreglo a lo expuesto en los puntos 2.6, 3.6 y 4.3, debiendo señalarse que algunas de las circunstancias descriptas hacen que su situación no resulte equiparable a la de quienes intervinieron personalmente en la configuración de las mismas o que teniendo conocimiento de ellas las consintieron. 10.6.- Prueba:		

a) La prueba documental en poder de terceros ofrecida por la señora Ana María Zamarreño -consistente en copias de las Actas de Directorio y Despachos citados en su descargo y del expediente N° 15/02 caratulado "Asociación Bancaria s/ paro por tiempo indeterminado"- fue producida a fs. 2874, subfs. 23/72, y 2888, subfs. 1/47 -cuerpo 53-.

En cuanto a la documentación consistente en Actas de Asamblea es dable señalar que si bien la misma no fue producida por la interesada cabe tener presente los 6 soportes ópticos agregados a fs. 2914, subfs. 1/3 -cuerpo 54-.

b) La prueba testimonial propuesta fue desestimada en razón de que no fueron agregados los correspondientes interrogatorios a tenor de los cuales debían deponer los testigos propuestos de acuerdo con lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 1.8.2 (fs. 2757/2761, cuerpo 50).

C) Situación del sumariado:

La señora Ana María Zamarreño se desempeñó como Directora del Banco del Chubut S.A. en el período comprendido entre los días 17.12.99 y 05.01.04 (fs. 27/29, 1427/1428 y 1530, cuerpos 1 y 8).

A los efectos de graduar la responsabilidad que le compete en su calidad de Directora y como miembro de la Comisión Fiscalizadora, por las irregularidades constitutivas del Cargo N° 1 que tuvieron lugar durante el tiempo de su desempeño, deben ponderarse las consideraciones expuestas al analizar su descargo. Además, en lo que respecta concretamente a los incumplimientos en materia de control interno debe tenerse presente lo expresado por esta Instancia en el punto 4, apartado C) y punto 8, apartado C).

Por último, de conformidad con lo expuesto en el punto 1.11 corresponde disponer la absolución de la señora Zamarreño con respecto a la infracción constitutiva del Cargo N° 4.

11.- LUIS NORBERTO VILA (Gerente Comercial y Gerente del Área de Cobranzas, Cargo N° 1).

A) Exposición del descargo:

11.1.- El sumario efectuó su defensa respecto del único cargo que se le imputa a través de la presentación agregada a fs. 2466, subfs. 1/20 -cuerpo 42-.

Destaca que el decisorio de instruir el presente sumario es abusivo porque viola y restringe el legítimo derecho de defensa señalando en ese sentido que solo encuentra un detalle de normas de las que presumiblemente se apartó en el ejercicio de sus funciones pero que en modo alguno la inspección determinó puntualmente circunstancia, tiempo, modo y lugar en que habría tenido lugar. A ello agrega la imposibilidad de acceder al expediente por encontrarse en sede del B.C.R.A. en Capital Federal y el exiguo tiempo otorgado para tomar vista y ofrecer prueba. Indica que en ese momento se encontraba excarcelado en la causa penal N° 249/02 y que no gozaba de haberes desde el mes de junio de 2002 lo que le impedía asumir cualquier costo.



B.C.R.A.

Referencia: Exp. N° 100.648/02
Act.

77

También entiende que se violenta el principio de igualdad con requerimientos que emergen del resolutorio, indicando en ese sentido lo establecido por la Comunicación "A" 3122, punto 1.8.1.

11.2.- El sumariado rechaza "in limine" todos y cada uno de los hechos del cargo que se le imputa sustentando su postura en la exposición de su patrocinante y Consultor Técnico de parte, respecto del Informe de la Inspección del B.C.R.A. de fecha 17.01.02, referido a la firma Áridos Fontana S.R.L., que fuera presentado al Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Trelew, y cuya copia se encuentra glosada a fs. 168/335 -cuerpos 1 y 2-, del presente expediente.

B) Análisis del descargo:

11.3.- En primer lugar se advierte que la alegada afectación del derecho de defensa así como la presunta violación del principio de igualdad se basan en argumentos similares a los argüidos por otros coimputados, los que fueron tratados y rebatidos por esta Instancia en los precedentes puntos 2.5, 3.5, 5.7 y 6.5, a los que se remite en honor a la brevedad.

11.4.- En segundo término se destaca que las críticas, objeciones y/o comentarios expuestos en el descargo, respecto del informe de inspección vinculado con la empresa Áridos Fontana S.R.L. -fs. 168/335, cuerpos 1 y 2-, son idénticos a los argüidos por el coimputado Barcia. En consecuencia, en relación con estos argumentos cabe dar por reproducidas las consideraciones efectuadas por esta Instancia en el punto 2.7.1.

En lo que concierne particularmente al señor Vila cabe señalar que no pudo desconocer las múltiples transgresiones a la normativa financiera en las que se incurrieron en el transcurso de la relación crediticia mantenida con el cliente mencionado, ya que como Gerente del Área Comercial tenía como función *"entender en todo lo relacionado con el estudio y aprobación de las calificaciones, acuerdos y resoluciones de créditos de todas las Filiales del Banco, dentro de las facultades asignadas por el honorable Directorio abarcando todo el proceso que nace en la evaluación crediticia y termina con el cobro del crédito"* (fs. 2851, subfs. 124, cuerpo 52).

Sin embargo no surgen de autos elementos que demuestren que el sumariado haya accionado para impedir la concreción de las irregularidades o haya tomado las decisiones que posibilitaran reencausar la situación, lo que motiva su responsabilidad administrativa.

11.5.- Prueba:

El sumariado acompaña la siguiente documentación:

a) Fotocopias de los Informes elaborados por los inspectores del Banco Central respecto de las firmas Áridos Fontana S.R.L. y Geosur S.A., las que fueron agregadas a fs. 2466, subfs. 22/64 y 81/135 -cuerpos 42 y 43-. Cabe señalar que dichas constancias son copias de las que obran a fs. 168/335 -cuerpos 1 y 2- y fs. 457/510 -cuerpo 3-.

b) Análisis del Consultor Técnico de parte del informe elaborado por funcionarios de este B.C.R.A. respecto de la firma Geosur S.A, el que fue agregado a fs. 2466, subfs. 68/80 (cuerpo 43). Se advierte que el contenido de dicho análisis es similar a la defensa alegada por el señor Barcia por lo que corresponde remitir al punto 2.7.3, en el que esta Instancia expuso las consideraciones que merecieron esos argumentos.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

c) Fotocopias de las declaraciones testimoniales brindadas por 3 funcionarios del B.C.R.A., las que fueron agregadas a fs. 2466, subfs. 137/153 -cuerpo 43-.

d) Certificado emitido por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas del Chubut de la matrícula del Consultor Técnico de Parte y la declaración de responsabilidad de éste, lo que obra agregado a fs. 2466, subfs. 66 y 153 -cuerpo 43-.

C) Situación del sumariado:

El señor Luis Norberto Vila estuvo a cargo de la Gerencia Comercial desde el año 1996 y hasta el 08.02.01, correspondiéndole en dicho período las funciones indicadas al analizar su descargo (fs. 28, 30, 1431 y 2254 cuerpos 1, 8 y 17)

En fecha 09.02.01, por Despacho de Gerencia General N° 8/01, se designó al señor Vila transitoriamente a cargo de la Gerencia de Cobranzas, función que desempeñó hasta el 31.01.02 (fs. 2254 y 2851 -subfs. 80/84-, cuerpos 17 y 52).

Dicha gerencia fue creada mediante el citado despacho y en ella se concentró "...la cobranza, seguimiento de morosidad, recupero de créditos y todas las tareas relacionadas con ello, de toda la cartera crediticia del Banco..." (fs. 2851, subfs. 80/84, cuerpo 52). La nueva gerencia tuvo como misión "impulsar dirigir y supervisar las gestiones de cobranzas de los créditos identificados en las carteras de consumo y comercial, cuyos clientes se encuentren en situación irregular y aquellos otros que por su naturaleza, sean incluidos en común acuerdo de la Gerencia Comercial y la Gerencia de Cobranzas." (fs. 2851, subfs. 66, cuerpo 52).

La conclusión expuesta en orden a que el sumariado, en razón del cargo y las funciones que desempeñaba, no pudo desconocer la irregular política y gestión crediticia implementada con el cliente Áridos Fontana S.R.L. debe extenderse a lo verificado en relación con los demás clientes incluidos en el cargo. Respecto de éstos tampoco se advierte que haya existido de su parte alguna oposición o un proceder tendiente a impedir que se consumaran las irregularidades normativas o a regularizar la situación.

Por el contrario, existen elementos que demuestran que el señor Vila, con conocimiento de la informalidad que imperaba en el manejo de las asistencias de determinados clientes, impartía instrucciones a funcionarios de menor jerarquía. En ese sentido resulta ilustrativa la declaración del señor Carrizo -Gerente de la Sucursal Trelew- quien sostuvo que "La sucursal era prácticamente la parte operativa de las instrucciones de casa matriz, hasta diciembre de 1999, de quien recibíamos instrucciones era del Sr. Vila Gerente Comercial, y de la Contadora Beros. Igual tratamiento tenía Gabelco hasta diciembre de 1999, en cuanto a que la Contadora Beros manejaba la administración de la cuenta, con autorizaciones formales e informales, y estas autorizaciones informales, en relación con la empresa Tecneco, consistían en llamadas de teléfono, cuando había algún valor u operación pendiente de crédito, recibíamos llamadas telefónicas, de Beros y Vila que nos decían que pagáramos o que concediéramos el crédito. Era un permanente contacto telefónico con ellos por el grado de situación que se presentaba con esta empresa." (Anexo 2, fs. 84). Destáquese que lo expuesto resulta congruente con lo manifestado por quienes, antes o después del señor Carrizo, estuvieron a cargo de la citada Gerencia Regional o estaban vinculados a ellas -Mutio, Herrera y Ferré-, lo que quedará evidenciado al analizar sus respectivos descargos.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

79

Asimismo, las declaraciones prestadas en sede judicial (Anexo 2, fs. 82vta./83 y 85) permiten constatar que el señor Vila tuvo conocimiento del Informe N° 111 del 20.07.99 (fs. 2554, subfs. 22, cuerpo 48) elevado al Área Comercial, por los señores Ferré, Magadán y Carrizo, en el que señalaron que si la empresa Tecneco dejaba de funcionar quedaba con un saldo deudor de \$ 1.483.000, aproximadamente, sin garantía. Este informe dio lugar a una reunión en la que los firmantes fueron cuestionados por la señora Beros por el contenido del mismo, estando presente en dicha oportunidad el señor Vila. No obstante la situación expuesta en el informe comentado el cliente continuó siendo asistido.

En esta línea cabe citar las expresiones vertidas por el señor Williams al brindar declaración explicativa donde, luego de manifestar su discrepancia en cuanto a la informalidad que advertía en la política y administración crediticia, sostuvo que "... Beros como adscripta a la Gerencia General tenía algo así como a cargo la supervisión del área comercial, dentro de la cual se administraban estas cuentas, y seguía siendo la responsable del área de riesgo crediticio. A su vez, la cartera comercial estaba dividida en administración y seguimiento, en tres responsables, Beros con las cuentas reseñadas, Luis Vila y Raúl González, entre los tres tenían a cargo toda la cartera comercial..." (fs. 2473, subfs. 42vta./43, cuerpo 43).

Asimismo, debe recordarse que los inspectores del B.C.R.A., al analizar operaciones del grupo Fernández advirtieron la existencia de telex, fax, notas con intervenciones bajo firma de instancias superiores de la Casa Matriz, entre ellas de la Gerencia Comercial -a cargo del señor Vila-, indicando autorizaciones puntuales de una parte de las asistencias crediticias y con conocimiento de la política crediticia que en general se aplicaba para el grupo y las empresas relacionadas (fs. 1539, subfs. 10, cuerpo 13).

Cabe indicar que en el transcurso de la presente resolución quedará evidenciada la intervención personal que tuvo el señor Vila en la inadecuada gestión crediticia implementada con relación a los clientes incluidos en el cargo.

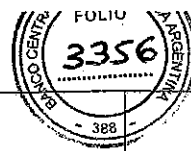
Todas estas consideraciones deben ser tenidas en cuenta al momento de graduar la responsabilidad que corresponde atribuir al señor Luis Norberto Vila, siendo dable remarcar que la Ley N° 19.550, artículo N° 270, dispone que los gerentes, responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores.

12.- HUGO ERNESTO FEMIA (Gerente Comercial, Cargo N° 1).

A) Exposición del descargo:

12.1.- El sumariado presentó el descargo que obra agregado a fs. 2430, subfs. 1/5 -cuerpo 31-, en el que señala que en el año 1988 ingresó a la entidad financiera como Asesor en materia de comercio exterior llegando a ocupar el cargo de Gerente Comercial, función que cumplió desde el mes de febrero de 2001 hasta el 07.02.02. Destaca que ocupó cargos y funciones de relevancia dentro del Banco incluso después del cambio de autoridades producido con posterioridad a los hechos descriptos en el Cargo N° 1.

Sostiene que las graves dificultades por la que atravesó el Banco del Chubut S.A. no pueden achacarse enteramente a la crisis del 2001 sino que también existieron numerosas decisiones y acciones que ingresaron en el marco de lo cuestionable, incluso de lo ilícito, al punto que dieron lugar a procesos penales, aclarando que no se encuentra involucrado en ninguna de las causas judiciales.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

80

En ese sentido advierte que tampoco fue hallado responsable en ninguna de las numerosas actuaciones administrativas iniciadas por el Banco y que solo en el sumario interno N° 01/03 fue objeto de un severo llamado de atención. Enfatiza que, no obstante no habersele reprochado ninguna conducta concreta que pudiera fundamentar dicha sanción, decidió consentirla advirtiéndole la dureza con que fueron sancionados otros empleados -suspensiones y despidos-.

12.2.- Por otra parte, reclama una mayor y mejor oportunidad para tomar vista del sumario en virtud de su derecho a un debido proceso, lo que no ha podido realizar por vivir en la ciudad de Trelew. Simultáneamente estima que los cargos padecen serios vicios de indeterminación o falta de establecimiento fáctico, imposibilitando parcialmente el ofrecimiento y producción de prueba, afectando el debido proceso.

12.3.- Sostiene que no tenía decisión sobre la fijación de políticas de crédito y que en diversas ocasiones era obviado en la ejecución de la misma, puesto que todo era decidido en el máximo nivel de la entidad. Esa tensión interna llegó a expresarse por escrito mediante la nota del 09.01.02, presentada por un grupo de funcionarios del banco como réplica a la nota del 08.01.02 firmada por dos integrantes del Directorio -Jorge Barcia y Mario Alberto González- en la que indican que su criterio se encontraba por encima de las normas sobre asistencia crediticia decididas por el propio Directorio según Resolución N° 10/01 del 28.08.01 (fs. 2430, subfs. 6/7, cuerpo 31).

Posteriormente, deslinda su responsabilidad señalando que no tuvo intervención en los casos de los clientes Gabelco S.A.-Vialsur S.R.L. UTE, Astilleros Comodoro S.A., Gabelco S.A. - Aldo Malaspina UTE, Constructora del Oeste S.R.L., Metalúrgica Ingro S.R.L., AMEP y Oscar Palavecino.

En lo que respecta al cliente Áridos Fontana S.R.L. afirma que no consintió el endeudamiento alcanzado por este cliente en su cuenta corriente y por descuentos de documentos sin responsabilidad para el cedente. Que tampoco tuvo participación en el proyecto de inversión de futura urbanización que culminó con la dación en pago de los terrenos involucrados para cancelar la deuda, ni en la errónea imputación contable. Asimismo, refiere a dos operaciones en las que intervino como integrante del Comité de Créditos, dependiente de la Gerencia Comercial, indicando que ambas fueron aprobadas por el Directorio mediante Acta N° 119 PD 101 del 30.09.99 y Acta N° 129 DP 111 del 23.03.00, respectivamente. Por último afirma que en la investigación realizada por el Banco, debido a las supuestas irregularidades ocurridas con este cliente, nunca fue imputado, ni siquiera se lo mencionaba.

En el caso de Geosur S.A. aclara que la actuación que se le atribuye a fs. 493 (cuerpo 3), junto a Barcia y Williams, fue realizada en el mismo carácter indicada en el apartado anterior y que el adelanto obedeció a tratar de regularizar el descubierto concedido con anterioridad, situación de la que no participó. Es decir que alguna instancia distinta a él autorizó el sobregiro y luego se intentó regularizar la situación mediante este acuerdo. Era un hecho consumado porque el desplazamiento patrimonial ya se había realizado.

Sostiene que elevó a consideración superior todas las solicitudes de asistencia efectuadas por las empresas del grupo Fernández que superaran la calificación asignada al cliente o que superaran las facultades de crédito otorgadas por las normas vigentes, a veces con opinión y otras haciendo notar el elevado endeudamiento del cliente, sin que jamás recibiera del Directorio instrucciones en el sentido de denegar o restringir la asistencia al grupo. Señala que en el sumario interno N° 01/03, a la vista de los antecedentes de la refinanciación de la carta de crédito de



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

81

Patagonia Sea Food, las autoridades decidieron aplicarle una sanción menor que consistió en un severo llamo de atención.

En lo que concierne al deudor Tecneco S.A. advierte que en la Nota N° 83 de la Comisión Fiscalizadora erróneamente se le imputa que el 21.01.99 autorizó el pago de \$ 80.000 cuando en realidad devolvió la consulta de la Gerencia de la Sucursal Trelew con una providencia que indicaba al señor Gerente que "... debe atender a la rubrada en total acuerdo con la calificación fijada y dispuesta mediante A.C. N° 12/99". Esto significaba la devolución de los valores consultados, toda vez que la firma registraba un acuerdo en cuenta corriente por la suma de \$ 370.000 siendo superior a esa suma el saldo deudor al 20.01.09. Adjunta copia del radio 01-181 del 21.01.99 (fs. 2430, subfs. 8, cuerpo 31).

Sostiene que la intervención que tuvo en el caso de Gabelco S.A. UTE Gabelco -Malaspina y Gabelco Vialsur (fs. 1862/1977, cuerpos 15 y 16) sirvió para mejorar la exposición del Banco frente al cliente, al subrogarse en el certificado de obra que debía ser abonados por el Estado. Que no participó en el aumento del endeudamiento sino que intentó mejorar el riesgo.

En cuanto al cliente El Calafate SCC sostiene que autorizó, junto con el Jefe del Dpto. de Crédito, a descontar letras de exportación por U\$s 98 miles a 90 días, aplicando un aforo del 30% y el monto resultante se aplicaría a regularizar cuotas vencidas del plan de refinanciación de pasivos. Agrega que el Directorio impulsaba el sostenimiento de este cliente, entrevistando en innumerables ocasiones al accionista Azparren en pos de lograr un salvataje y advierte que esta situación fue de conocimiento del Comité Prejudicial remitiendo a la constancia de fs. 2119, cuerpo 16.

B) Análisis del descargo:

12.4.- En relación con lo manifestado por el sumariado en torno a la supuesta indeterminación del cargo imputado y la petición vinculada con su derecho a tomar vista de las actuaciones cabe tener presente lo expresado en el punto 2.5 al que se remite en honor a la brevedad.

En ese sentido cabe resaltar que de la compulsa de autos no surgen evidencias de circunstancias que hayan impedido al sumariado ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oído, tomar vistas, presentar su descargo, ofrecer prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados.

12.5.- Por otra parte, cabe señalar que además de las intervenciones que el sumariado refiere en los casos de los clientes Áridos Fontana S.R.L. y Geosur S.A. como integrante del Comité de Crédito, en el presente expediente existen copias de algunas Comunicaciones Internas en las que se observa que, estando a cargo de la Gerente Comercial, el señor Femia elevó a consideración superior algunas solicitudes de instrucciones respecto de ciertas operaciones de estos clientes, expresando que ello era efectuado en razón de la deuda del cliente y del grupo que integraba (fs. 2416, subfs. 111/113 -cuerpo 28- y Anexo 1 -fs. 157/161, 166, 171, 217, 219, 220/247, 250/251).

Asimismo, se advierte que la explicación brindada con relación a Gabelco S.A. UTE Gabelco -Malaspina y Gabelco Vialsur -en el sentido de que su intervención en la elevación de acuerdos de Gabelco S.A. obedecía a que la aplicación de los fondos estaba destinada a reducir el saldo deudor en cuenta corriente y/o cancelar operaciones vencidas impagas- se compadece con la información suministrada por los inspectores de este Banco Central (fs. 1866/1867, cuerpo 15). En



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

82

efecto, en dichas constancias se detallan, entre otras, 3 operaciones en las que el sumariado intervino en su calidad de Gerente Comercial, informándose a su respecto que 2 habían sido canceladas y una había comenzado a registrar cuotas impagas recién a partir del 15.01.02.

Por otra parte, en cuanto a lo alegado respecto del deudor Tecneco S.A., procede indicar que a fs. 1638 -cuerpo 14-, la inspección de este B.C.R.A. hizo constar la providencia que el sumariado invoca haber insertado en el radio 01-181, cuya copia luce agregada a fs. 2430, subfs. 8, cuerpo 31.

Sin embargo debe señalarse que estando a cargo de la Gerencia Comercial el señor Femia autorizó operaciones que engrosaron el saldo deudor registrado por este cliente, sin que exista constancia de que haya efectuado alguna observación u opuesto algún tipo de reparo. Ello a pesar de que tenía conocimiento del proceso de endeudamiento de este cliente y la política crediticia que se llevaba a cabo a su respecto en virtud de que como Gerente Departamental había elevado distintas pedidos de autorización a instancias superiores o autorizado algunas operaciones (fs. 1634, 1637/1647, cuerpo 14).

Asimismo, debe recordarse que los inspectores del B.C.R.A., al analizar operaciones del Grupo Fernandez advirtieron la existencia de telex, fax, notas con intervenciones bajo firma de instancias superiores de la Casa Matriz, entre ellas de la Gerencia Comercial -a cargo del señor Femia-, indicando autorizaciones puntuales de una parte de las asistencias crediticias y con conocimiento de la política crediticia que en general se aplicaba para el grupo y las empresas relacionadas (fs. 1539, subfs. 10, cuerpo 13).

Por último, debe hacerse notar que en el caso del cliente El Calafate SCC la intervención del sumariado no se limitó a la operación a la que alude en su defensa. A fs. 2121/2123 y 2133/2134 -cuerpo 16- constan las operaciones y asistencias en las que participó y allí también se consigna una serie de datos que demuestran que el sumariado tenía conocimiento de datos objetivos que hubieren merecido de su parte por lo menos algún tipo de consideración o reparo.

12.5.- Prueba:

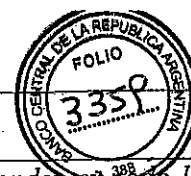
a) En cuanto a la documentación acompañada -consistente en copia del Pase de Gerencia General N° 14/02, de notas del 11.06.99 y 09.01.02 y copia del fax del 21.01.99- fue agregada a fs. 2430, subfs. 6/12, cuerpo 31.

b) La documentación en poder de terceros ofrecida a fs. 2430, subfs. 5 (cuerpo 31) -consistente en copias del legajo completo del sumariado y del sumario 01/03-, se consideró desistida atento a que el interesado no la produjo a pesar de estar a su cargo la gestión y obtención de la misma (fs. 3109/3112, cuerpo 57).

c) La prueba informativa -vinculada con la situación del sumariado en las causas penales vinculadas con el banco- fue agregada a fs. 2838 -subfs. 1/3- y 2843 -subfs. 1/2- (cuerpo 51).

C) Situación del sumariado:

Cabe considerar que el señor Hugo Ernesto Femia se desempeñó como Gerente Comercial en el período comprendido entre el 09.02.01 y 07.02.02, de conformidad con lo informado por el interesado y los datos que obran a fs. 28, 1431 y 2254 (cuerpos 1, 8 y 17).



En razón de su cargo el sumariado tuvo como función *"entender en todo lo relacionado con el estudio y aprobación de las calificaciones, acuerdos y resoluciones de créditos de todas las Filiales del Banco, dentro de las facultades asignadas por el honorable Directorio abarcando todo el proceso que nace en la evaluación crediticia y termina con el cobro del crédito"* (fs. 2851, subfs. 59, cuerpo 52). En virtud de la tarea encomendada, el señor Femia no pudo desconocer las infracciones financieras en las que se incurrió en las asistencias brindadas a los clientes involucrados en autos, por las que resulta responsable.

A los efectos de la graduación de la responsabilidad que le compete cabe tener presente las consideraciones efectuadas al analizar su descargo.

13.- SILVIA ESTELA BEROS (Gerente Riesgo Crediticio, Cargo N° 1).

A) Exposición del descargo:

13.1.- La persona del epígrafe presentó el descargo que obra a fs. 2498, subfs. 1/13 -cuerpo 47-.

Plantea la prescripción de la acción señalando que desde el año 1998 -fecha de la que datan los hechos que se le imputan- y hasta el mes de junio de 2005 -en que se produjo el primer acto interruptivo (efectiva notificación del sumario)- transcurrió en exceso el plazo previsto por la ley a esos efectos.

13.2.- También alega la violación del principio constitucional "non bis in ídem" ya que se encuentra imputada en sede penal por los mismos o similares hechos. Por ello entiende que, conforme lo exige el principio de prejudicialidad, no puede dictarse ninguna resolución en el presente sumario hasta tanto se expida el Juez que interviene en el proceso penal.

13.3.- Por otra parte, destaca que el decisorio de instruir el presente sumario es abusivo porque viola y restringe el legítimo derecho de defensa señalando en ese sentido que solo encuentra un detalle de normas de las que presumiblemente se apartó en el ejercicio de sus funciones pero que en modo alguno la inspección determinó puntualmente circunstancia, tiempo, modo y lugar en que habría tenido lugar.

13.4.- Describe, con citas de publicaciones efectuadas en la página del B.C.R.A., el escenario económico, social y político de los años 2000-2001, momento en se determinó el incremento de las previsiones, y acusa a los inspectores de falta de objetividad e impericia profesional porque, según entiende, obviaron considerar esa realidad y redujeron la situación a la falta de recaudos en el manejo de la política crediticia.

Señala que la situación no era muy distinta en el ámbito provincial y que el Banco del Chubut S.A. desarrollaba sus actividades en una región de economía doméstica marginal, que sus activos estaban básicamente integrados por créditos de inversión otorgados en u\$s -en el marco de una ley provincial que promovía emprendimientos productivos de riesgo-, que los clientes reprochados desarrollaban actividades en especial en obras públicas y que en el marco de la crisis sistémica de los años 2001-2002 la entidad estuvo entre los primeros en devolución de depósitos vía amparos.

Agrega que además existía una causa penal, conocida como Megacausa, que tenía profundas raíces políticas y que, concomitantemente con la crisis económica, financiera y política, se produjo una fractura institucional de los órganos de administración y control del Banco.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	84
evidenciada con la renuncia del Presidente de la entidad y con denuncias personales con las que se pretendía salvar eventuales responsabilidades o intereses personales o políticos (fs. 2498, subfs. 14/29, cuerpo 47).			
13.5.- Impugna y rechaza los cargos surgidos de los informes elaborados por los inspectores que se citan en la notificación de apertura sumarial por entender que contienen vicios en la información que no los hacen pertinentes, confiables ni objetivos de modo que permitan al instructor sumariante advertir la verdadera naturaleza de las responsabilidades funcionales, de los hechos y de las circunstancias. Sostiene que ello la libera de cualquier tipo de responsabilidad administrativa.			
13.6.- En lo que concierne a los hechos imputados sostiene que, conforme con las funciones que el Manual de Organización prescribía para la Gerencia de Riesgo Crediticio (fs. 2851, subfs. 4/222, cuerpos 51 y 52) y lo establecido en el Estatuto del Banco del Chubut S.A. (Anexo 4, fs. 420/463), no correspondía a la posición funcional que ocupaba la atribución de fijar la política crediticia y de previsiones, las que fueron ejercidas en plenitud y libertad por el Directorio tal cual surge de las Actas respectivas, ni eran de su competencia las decisiones de crédito ni la clasificación de riesgos, ni han sido producto de su intervención particular. Que tampoco era su responsabilidad realizar registraciones contables ni el régimen de controles internos ni de auditoría externa.			
Destaca que su situación de revista en el Banco del Chubut S.A. fue la de Gerente Departamental, de modo que sus acciones eran concordantes a la dependencia funcional y jerárquica y funcional que imponen al trabajador las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, y el deber de cumplir con las resoluciones y órdenes impartidas por el Directorio y la Presidencia del Banco, sin contar con poder discrecional de decisión.			
Asimismo, en lo que respecta a la inadecuada política y gestión crediticia, adhiere al descargo presentado por el señor Luis Norberto Vila en cuanto a lo dicho por el consultor técnico de parte -Contador Hugo Giménez-, asesor en materia bancaria de la sumariada.			
Por otra parte, sostiene que la Resolución de Directorio que dispuso la no contabilización de las previsiones con fecha 10.05.01 con vigencia retroactiva a febrero del 2001 la exime de responsabilidades por la imputación relacionada con la "...sobreevaluación de patrimonio de la entidad como consecuencia de la incorrecta clasificación de la cartera de créditos y la consiguiente insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad y suministro de información distorsionada al B.C.R.A.". En lo que respecta a las previsiones dispuestas por el ejercicio cerrado al 30.06.01 señala que fue el Directorio el que aprobó y dispuso cargos por incobrabilidad, según el Acta N° 160 del 19.09.01 (fs. 2498, subfs. 36, cuerpo 47). En el mismo sentido sostiene que del Acta N° 163/01 surge claramente que la Gerencia de Riesgo Crediticio no era responsable de las decisiones que tomó el Directorio en materia de clasificación y previsionamiento.			
No obstante ello, manifiesta que como Gerente de Riesgo Crediticio, elevó al Directorio, Gerente General, Comité de Auditoría, Comisión Fiscalizadora y a la Gerencia de Contabilidad y Control de Gestión un informe denominado "Análisis de Cartera Global", en el que expuso los montos de préstamos y financiaciones, garantías, previsiones y previsiones pendientes de contabilización, de acuerdo con la información contable provista por el sistema integral bancario (fs. 2498, subfs. 30/35, cuerpo 47). Por ello entiende que advirtió, en tiempo y forma, a sus superiores y a los órganos de control de las implicancias económicas que la medida adoptada tenía en materia de valuación de activos, solvencia y rentabilidad (fs. 2498, subfs. 30/35 y 37, cuerpo 47).			

Además señala que nunca tuvo intervención en el suministro de información al ente rector y que los informes de las inspecciones y memorandos indicados en el presente sumario nunca le fueron dirigidos, ni puestos en su conocimiento, señalando que ello consta en el Informe B.C.R.A. 30.465/94 Ref- Banco del Chubut S.A. y demás prueba que ofrece.

B) Análisis del descargo:

13.7.- De conformidad con el régimen de prescripción que rige en materia de infracciones financieras expuesto en el punto 1.7, al que se remite "brevitatis causae", procede rechazar el planteo de prescripción efectuado por la sumariada.

13.8.- Asimismo, cabe destacar que la circunstancia de que la sumariada se encuentre imputada en sede penal por los mismos o similares hechos a los investigados en el presente sumario administrativo no configura una violación del principio constitucional invocado en razón de las sustanciales diferencias que median entre las responsabilidades que se pretenden determinar a través de cada uno de estos procesos, por lo que tampoco las resoluciones que se adopten en uno de ellos dependen o están condicionadas a lo que se decida en el otro. Al respecto cabe remitir al punto 1.8 en el que se analizó exhaustivamente el tema.

13.9.- En cuanto a la alegada generalidad del cargo y la violación del derecho de defensa corresponde remitir a las consideraciones efectuadas en el punto 2.5 en el que se desvirtuaron argumentos similares.

13.10.- Además, cabe señalar que el contexto económico, social y político en que se determinaron las mayores previsiones que debió constituir la entidad de ningún modo puede justificar los concretos incumplimientos normativos verificados en las asistencias a los clientes incluidos en el cargo, a los que la sumariada omite referirse en su escrito de descargo. En su lugar la señora Beros expone críticas y acusaciones contra los inspectores del ente rector lo que no hace más que evidenciar la ausencia de argumentos capaces de revertir las puntuales transgresiones normativas que se cuestionan.

13.11.- En cuanto a las críticas expuestas en torno a los informes elaborados por los inspectores cabe recordar que el procedimiento administrativo tiene por objeto, además de oír la opinión de los interesados, investigar los hechos que, en principio, parecen constitutivos de infracción administrativa, de ahí que se permita a los actores incorporar todo tipo de documentación y que se reciba el procedimiento a prueba. De lo contrario, si la administración tuviera que describir todos los hechos en la resolución que inicia el procedimiento "no sería preciso ya la tramitación de éste" (conforme expresa Daniel E. Maljar en "El Derecho Administrativo Sancionador", Bs. As., Ad Hoc, 2004, Pág. 119).

Es por ello que las objeciones que formula no resultan suficientes para liberarla de responsabilidad máxime cuanto solo ha enunciado los supuestos vicios sin efectuar mayores precisiones que permitan constatar el defecto puntual que invoca. La única excepción está dada por la ampliación de la información y rectificación de algunos datos contenidos en el informe de la empresa Áridos Fontana S.R.L. que surge de la constancia aportada a fs. 2498, subfs. 28/29 -cuerpo 47-, circunstancia que no autoriza a cuestionar la totalidad del examen expuesto en el citado informe (fs. 168/355, cuerpos 1 y 2).



B.C.R.A.

Exp. N° 100.648/02
Act.

86

13.12.- En lo que respecta a los hechos que configuran la imputación, se advierte que la defensa de la sumariada consiste, básicamente, en negar su responsabilidad amparándose en las atribuciones y competencias que formalmente le correspondían en razón del puesto funcional que ocupaba.

Sin embargo, las constancias de autos demuestran que en los hechos la actuación de la señora Beros no se limitaba a las tareas y funciones que invoca.

En ese sentido cabe recordar que a partir del año 1998, el entonces Presidente Jones, encomendó a la sumariada un seguimiento especial de las cuentas del llamado grupo Arrechea, conformado por las empresas Áridos Fontana S.R.L., Geosur S.A. y Astilleros Comodoro S.A.- (fs. 2416, subfs. 23, cuerpo 28). Tanto la sumariada como el señor Jones refieren a esa circunstancia en oportunidad de declarar en el marco de la causa penal -fs. 2428, subfs. 568/569, cuerpo 31-.

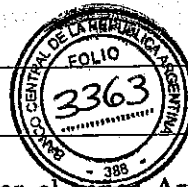
Debe destacarse que ese seguimiento especial implicó una intervención directa de la sumariada en la operatoria verificada en estas cuentas. Ello puede inferirse a partir de las declaraciones efectuadas por la señora Zamarreño y el señor Mario González. En efecto, al referirse a la discusión entablada en la reunión de Directorio del 07.04.00, en torno a la deuda registrada por la empresa Áridos Fontana S.R.L., la Directora Zamarreño manifestó que "...Las inquietudes eran sobre como se había llegado a un endeudamiento tan alto, como no se había puesto con antelación en conocimiento del Directorio. En ese momento, en realidad no hay respuestas, Barcia dice que va a llamar a la contadora Beros a la reunión. Yo después me fui enterando el porqué de citar a la Contadora Beros a la reunión. Por el año 99, siendo presidente Roberto Jones, había decidido que la atención de los grandes clientes se distribuya entre determinadas personas dentro del Banco, y a Beros le había tocado atender al Grupo que integraba Áridos Fontana." (Anexo 2, subfs. 18 vta.). Por su parte el señor Mario González (Director y Vicepresidente) sostuvo, en relación con el monto de la deuda, que "...no sabía que iba escalando de esta manera, Silvia Beros manejaba la cuenta, autorizada por Roberto Jones." (Anexo 2, subfs. 19).

En igual sentido cabe citar las expresiones vertidas por el señor Williams -Gerente General y Director- al brindar declaración explicativa (fs. 2473, subfs. 40/43, cuerpo 43). En esa oportunidad, luego de manifestar su discrepancia en cuanto a la informalidad que advertía en la política y administración crediticia, señaló que "... Beros como adscripta a la Gerencia General tenía algo así como a cargo la supervisión del área comercial, dentro de la cual se administraban estas cuentas, y seguía siendo la responsable del área de riesgo crediticio. A su vez, la cartera comercial estaba dividida en administración y seguimiento, en tres responsables, Beros con las cuentas reseñadas, Luis Vila y Raúl González, entre los tres tenían a cargo toda la cartera comercial..." (fs. 2473, subfs. 41, cuerpo 43).

También afirmó que, ante su consulta respecto de quién había autorizado el pago de cheques a Áridos Fontana S.R.L. y Geosur S.A., con posterioridad su Despacho N° 02/2000 que preveía un procedimiento por escrito a esos fines, el señor Espina le había manifestado que la contadora Silvia Beros era quien autorizaba el pago en ambas cuentas y que si quería él lo ponía por escrito porque la mencionada nunca le había fallado. Agrega Williams "A todo esto la contadora Beros había sido desafectada, como adscripta a la Gerencia General, el 21 de marzo, función que de todas maneras no había desempeñado desde que yo asumí, o al menos nunca con mi autorización..." (fs. 2473, subfs. 40vta., cuerpo 43). Es dable agregar que la citada desafectación a la Gerencia General fue dispuesta por Despacho de Gerencia General N° 01/02 (fs. 2473, subfs. 84/85, cuerpo 43).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.



87

Todo ello se ve reforzado con la declaración efectuada por el señor Armando Espina, Gerente de la oficina operativa en que se encontraba radicada la cuenta de Áridos Fontana S.R.L., quien afirmó que las autorizaciones para efectuar sobregiros sobre la cuenta corriente del citado cliente le *"...eran transmitidas por la Contadora Silvia Beros, funcionaria responsable de las cuentas del grupo Arrechea, y estas directivas me las impartía verbalmente. El mecanismo que se realizaba consistía en giros en descubierto del grupo económico Arrechea y posteriormente la solicitud de crédito que se instrumentaba cancelaba el giro en descubierto realizado..."*, *"...la Contadora Silvia Beros era quien me comunicaba los montos autorizados a ser pagados, cheques, mediante listados, esto ocurría en el despacho de la contadora Beros, esto ocurrió durante el año 1999..."* (Anexo 2, fs. 21vta.).

Corroboran los dichos del señor Espina el testimonio prestado por el señor Marincovich, Oficial de Cuenta en la oficina operativa en que se encontraban las carpetas de los tres clientes mencionados ut supra, quien tras declarar que el señor Espina o su remplazante recibían órdenes superiores para pagar en descubierto a las empresas del grupo económico Arrechea, desde mayo de 1999 a marzo de 2000, fuera del límite impuesto a la Gerencia de toda Sucursal, indicó que *"...en un primer momento la que manejaba las órdenes de autorización de pago de cheques era la Contadora Silvia Beros y en una segunda etapa, dependían de la Gerencia General o Presidencia."*, circunstancia que sostiene a lo largo de su declaración conforme surge de la constancia que obra en Anexo 2, fs. 19vta./21. De dicha declaración también se desprende que para ordenar los pagos en descubierto a estos clientes la señora Beros se valía de acuerdos en cuenta corriente, fijando un límite de descubierto, o con su autorización si superaba el mismo, transmitiendo la orden en forma verbal, personal o instrumentada.

Otra evidencia de las facultades y el poder que se concentraban en la persona de la señora Silvia Beros está dado por lo narrado por el señor Mutio en su descargo (fs. 2477, subfs. 1/4, cuerpo 44) en cuanto a la reunión que mantuvo con la sumariada, en el mes de enero de 1999, luego de que él decidiera rechazar ciertos cheques de la empresa Tecneco S.A., porque su monto excedía la deuda que podía autorizar, e inhabilitar la cuenta de este cliente. El señor Mutio sostiene que la señora Beros lo convocó, conjuntamente con el Subgerente de la Regional y el Oficial de Cuenta -Ferré y Magadán, respectivamente-, y los apercibió verbalmente por no haber seguido el procedimiento adecuado y les manifestó que ella había realizado personalmente una auditoría de la empresa y decidido que la cuenta continuara operando. El señor Ferré también menciona en su descargo la inhabilitación de esta cuenta y señala que la misma fue reabierto la semana siguiente por la Contadora Beros y que al poco tiempo el Gerente Mutio fue trasladado (fs. 2554, subfs. 1/4, cuerpo 48). Confirma la situación narrada la declaración prestada en sede judicial por el citado Oficial de cuenta -Jorge Omar Magadan- (Anexo 2, fs. 81). A mayor abundamiento es dable señalar que el señor Osvaldo Clement -presidente de la firma Tecneco S.A.- declaró que a partir de ese suceso se le comunicó que la Contadora Silvia Beros se hacía cargo de su cuenta, que por su intermedio le comunicaron las condiciones del Banco y que mantuvo reuniones con dicha funcionaria para determinar el flujo de fondo de la cuenta (Anexo 2, fs. 96/99).

En este punto es dable recordar que al 22.01.99 la deuda registrada en la cuenta corriente de la empresa Tecneco S.A. era de \$ 313.000 y ese monto ascendió hasta alcanzar la suma de \$ 6.478.000 en el mes de Agosto de 2001, habiendo operado casi permanentemente en exceso de los acuerdos otorgados o sin ellos (fs. 1634, cuerpo 14).

Asimismo, las declaraciones prestadas en sede judicial (Anexo 2, fs. 82vta./83 y 85) permiten constatar que una reunión similar a la descripta precedentemente tuvo lugar cuando los señores Ferré, Magadán y Carrizo -reemplazante de Mutio- elevaron al Área Comercial el Informe



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	88
N° 111 del 20.07.99 (fs. 2554, subfs. 22, cuerpo 48), en el que señalaron que la Tecneco dejaba de funcionar quedaba con un saldo deudor de \$ 1.483.000, aproximadamente, sin garantía. Esta reunión se realizó a instancia de la señora Beros y también estuvo presente el señor Vila. El tenor de la nota que el señor Ferré elevó a su superior, como consecuencia de lo sucedido en la referida reunión, pone en evidencia el clima que imperó en ésta (fs. 2554, subfs. 6, cuerpo 48). En este orden resulta ilustrativa la declaración del señor Carrizo quien sostuvo que a partir del incidente comentado en el párrafo anterior <i>"la atención de la cuenta quedó establecida por Beros como supervisora de la cuenta, ya que ella supervisaba todo lo referido al área comercial y también estaba adscripta a Gerencia General, circunstancia que implicaba que tenía facultades para manejar los niveles de operaciones de estos clientes"</i>. A riesgo de resultar reiterativo resulta pertinente reiterar lo expresado por la persona mencionada respecto de que <i>"La sucursal era prácticamente la parte operativa de las instrucciones de casa matriz, hasta diciembre de 1999, de quien recibíamos instrucciones era del Sr. Vila Gerente Comercial, y de la Contadora Beros. Igual tratamiento tenía Gabelco hasta diciembre de 1999, en cuanto a que la Contadora Beros manejaba la administración de la cuenta, con autorizaciones formales e informales, y estas autorizaciones informales, en relación con la empresa Tecneco, consistían en llamadas de teléfono, cuando había algún valor u operación pendiente de crédito, recibíamos llamadas telefónicas, de Beros y Vila que nos decían que pagáramos o que concediéramos el crédito. Era un permanente contacto telefónico con ellos por el grado de situación que se presentaba con esta empresa."</i> (Anexo 2, fs. 84). También es demostrativo de la autoridad que se le reconocía a la sumariada en el ámbito interno del Banco del Chubut S.A. el testimonio brindado por el señor Manuel Enrique Vidal -Gerente de la Sucursal Comodoro Rivadavia- al declarar respecto del crédito concedido al señor Oscar Alberto Palavecino, cuando sostuvo que en octubre o noviembre de 1999, mediante un llamado telefónico, la Contadora Beros le comunicó que se presentaría gente interesada en adquirir una planta para procesar harina de pescado y le indicó <i>"...que le facilite el trámite para concretar el crédito..."</i>, que durante el proceso de armado de la carpeta recibió llamadas de la sumariada en <i>"relación a la urgencia que existía respecto de esto, porque existía interés en que el crédito se otorgara. Que con la documentación que existía se contabilizara y se enviara a aprobación que iba a ser aprobado"</i>. <i>"...a los efectos de la contabilizar la operación se piden instrucciones y se nos indica que el importe del crédito otorgado se debía contabilizar en una cuenta interna del Banco y que en casa matriz se finalizaría contabilizando el destino de los fondos."</i> También afirma que tal como se le indicó <i>"...el crédito se contabilizó y elevó a la aprobación y las firmas de la aprobación son de la Contadora Silvia Beros y del Sr. Luis Vila."</i> Al ser interrogado respecto de cómo el cliente justificó la suma de \$ 270.000 contestó que <i>"...la Contadora Beros me confirmó que ese era el importe que tenía que otorgar"</i> (fs. 2428, subfs. 644vta./646, cuerpo 31). Los dichos del señor Vidal se ven confirmados con el testimonio prestado por el señor Juan Pavka quien afirmó que el señor Vidal <i>"recibe instrucciones de la Contadora Silvia Beros, telefónicamente, para que vincule al sr. Palavecino, quien compraría una planta de harina de pescado perteneciente a un cliente que se encontraba, según la nombrada, con dificultades para pagar su deuda relacionada con la compra de la planta"</i>. Agrega que el Gerente Regional actuó <i>"siempre siguiendo indicaciones de la casa matriz, respecto de la contabilización y la indicación de la cuenta donde se debía acreditar para que se cancelara la deuda del cliente anterior propietario de la planta"</i> (fs. 2428, subfs. 646, cuerpo 31). Vale recordar que el cliente que tenía dificultades para pagar una deuda era Geosur S.A. y que el líquido de la operación celebrada con el señor Palavecino -\$ 267.300- fue aplicado al pago del préstamo tomada por esa empresa con anterioridad para la adquisición del mismo bien. Luego		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	89
el señor Palavecino no cumplió su obligación y el Banco del Chubut debía asumir el costo de la operación en cuestión (fs. 1514/1515, cuerpo 8). Se destaca que de la declaración del señor Vidal surge que, de no haber existido el pedido expreso de la señora Beros, el crédito en cuestión no habría sido concedido (fs. 2428, subfs. 645vta., cuerpo 31). En esta asistencia surge palmaria la transgresión de la Comunicación "A" 49, punto 1.7 cuando dispone que <i>"Para ello las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes deben ser precedidas por un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla"</i>. Lo expuesto pone en evidencia las facultades, autoridad y discrecionalidad con que contaba la sumariada en el desenvolvimiento de la actividad crediticia que se llevaba a cabo en el Banco del Chubut S.A., lo cual la hace responsable de las irregularidades y de los perjuicios que con ellas se ocasionó. Por otra parte, atento a que la señora Beros adhiere al descargo presentado por el señor Luis Norberto Vila, en cuanto a lo dicho por el consultor técnico de parte, corresponde dar por reproducido el análisis expuesto en los puntos 2.7.1 y 2.7.3, en virtud de las remisiones efectuadas en los puntos 11.4 y 11.5 b). Asimismo, debe señalarse que las resoluciones adoptadas en materia de provisiones por riesgo de incobrabilidad mediante las aludidas Actas de Directorio Nros. 153, 160 y 163 (del 10.05.01, 19.09.01 y 21.11.01, respectivamente), no excusan la responsabilidad de la sumariada por la incorrecta clasificación de los deudores efectuada hasta, por lo menos, el mes de septiembre de 2001 -fecha de la recategorización a la que se alude en el Acta N° 163 del 21.11.01-, máxime cuando ha quedado comprobado que con anterioridad a esa fecha la señora Beros conocía cabalmente que la clasificación asignada a ciertos deudores no se correspondía con la real situación de éstos. Al respecto cabe agregar que se desconoce el contenido del Informe "Análisis de Cartera Global" ya que las constancias que aporta la sumariada (fs. 2498, subfs. 30/35, cuerpo 47) consisten únicamente en copia de las notas por las que habría remitido esa información a distintas Gerencias. 13.13.- Prueba: a) La documental acompañada por la sumariada -consistente en las ediciones de los diarios Jornada, El Chubut y el Patagónico del día jueves 30.06.05, copias de recortes periodísticos del 28.12.00 y del 30.06.05, copia de una nota del 11.02.02 dirigida al Juez de Instrucción a cargo del Juzgado N° 1 de Trelew, copia de 6 notas de la Gerencia de Riesgo Crediticio, copias de las Actas de Directorio N° 160 del 19.09.01 y N° 163 del 21.11.01- fue agregada a fs. 2498, subfs. 14/37 (cuerpo 47). Mediante el escrito de fs. 3087, la interesada acompañó copia de la Resolución N° 232 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y de la Resolución N° 266 del Directorio del B.C.R.A. (fs. 3087, subfs. 1/18, cuerpo 57). b) La prueba documental en poder del Banco del Chubut S.A. -consistente en copia certificada del Manual de Organización vigente desde 1998 a diciembre de 2002 y de diversas comunicaciones internas de la entidad- fue producida a fs. 2851, subfs. 1/305 (cuerpos 51 y 52).			

La documentación en poder de la Inspección General de Justicia y Registro Público de Comercio de la Provincia del Chubut -consistente en copia certificada del Estatuto Social del Banco del Chubut S.A. y sus modificaciones, de los balances correspondientes a los períodos cerrados al 30.06.98, 30.06.99, 30.06.00, 30.06.01 y 30.06.03, de las Actas de Asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas entre el 01.01.98 y el 31.01.03, de la nómina del registro de accionistas desde el 01.01.98 al 31.12.03- fue producida a fs. 2913, subfs. 1/5 (cuerpo 54) y fs. 3089 (cuerpo 57), habiéndose formado los Anexos 4 y 6, integrados por dos y tres cuerpos, respectivamente.

La prueba documental ofrecida que se hallaba en poder de este B.C.R.A. -consistente en copia del Expediente 30.465/94 Ref. Banco del Chubut S.A.- fue agregada a fs. 3088, subfs. 1/2 (cuerpo 57), habiéndose formado el Anexo 5 integrado por seis cuerpos.

c) No se hizo lugar a la prueba informativa ofrecida atento a que no se cuestionó la autenticidad de la documentación agregada por la sumariada consistente en las ediciones de los diarios Jornada, El Chubut y el Patagónico del día jueves 30.06.05 y copias de recortes periodísticos del 28.12.00 y del 30.06.05 (fs. 2757/2761, cuerpo 50).

C) Situación del sumariado:

La señora Silvia Estela Beros estuvo a cargo de la Gerencia de Riesgo Crediticio desde el año 1992 y hasta el 25.06.02 (fs. 28, 30, 2254 y 2473 -subfs. 84/85-, cuerpos 1, 17 y 43). Además, debe recordarse que en el año 1998 la Presidencia le encomendó el seguimiento especial de las cuentas del llamado grupo Arrechea, conformado por las empresas Áridos Fontana S.R.L., Geosur S.A. y Astilleros Comodoro S.A.- (fs. 2416, subfs. 23, cuerpo 28). En el mes de Mayo de 1999, por Despacho N° 511, fue afectada a la "... supervisión directa del Área Comercial en cuanto a la Administración del Crédito..." (fs. 2851, subfs. 88, cuerpo 52). A su vez, dependió de la Gerencia General desde el año 1998 (fs. 2428, subfs. 578vta., cuerpo 31) hasta que su adscripción se dejó sin efecto por Despacho de dicha gerencia N° 01/2000, aprobado el 02.03.00 (fs. 2851, subfs. 86, cuerpo 52).

A los efectos de graduar la responsabilidad que le compete por la infracciones contenidas en el Cargo N° 1, corresponde ponderar las consideraciones expuestas al analizar su descargo de las que surgen la personal intervención que tuvo la sumariada en la irregular gestión crediticia reprochada en autos. Dicha intervención también resulta revelada al analizar los descargos de otros coimputados.

14.- JORGE ARMANDO ESPINA (Gerente Sucursal Rawson, Cargos Nros. 1 y 2).

A) Exposición del descargo:

14.1.- La persona del epígrafe efectuó su descargo a través de la presentación agregada a fs. 2416, subfs. 1/16 -cuerpo 28-, en la que advierte que por razones económicas no puede tomar vista de las actuaciones, pero que los hechos referidos en el Informe N° 381/220/05 son idénticos a los vertidos en la causa penal abierta en el ámbito provincial en la que se lo agravió y posteriormente se revocó su procesamiento, por haber sido encargado de la Sucursal Rawson, donde se encontraba radicada la cuenta corriente del cliente Áridos Fontana S.R.L.

14.2.- Sostiene que los hechos a los que se refiere el Cargo N° 1 no encuadran dentro de las funciones de una sucursal sino que son responsabilidades de áreas y funcionarios de la Casa Matriz. Que como empleado estaba legalmente subordinado a órdenes superiores de quienes



B.C.R.A.	Referencia	Exp. N° 100.648/02 Act.	91
manejaban la política crediticia del grupo económico, las que presume llenas y ajustadas a la política crediticia de la entidad, como fue apoyar los emprendimientos productivos del grupo mencionado (fs. 2416, subfs. 18/23, cuerpo 28). Afirma que no autorizó a efectuar sobregiros en descubierto, porque no vulneró las facultades que tenía (sola firma: \$ 14.000, otras garantías: \$ 28.000, garantías preferidas: \$ 56.000) y que la empresa Áridos Fontana S.R.L. continuó operando en descubierto existiendo constancias escritas firmadas por toda la línea jerárquica (fs. 2416, subfs. 24/115, cuerpo 28). En ese sentido sostiene que tampoco ordenó la devolución de intereses generados por descubiertos lo que era realizado por la Casa Matriz, de acuerdo a lo negociado con el cliente, por lo que figuran contabilizadas por la Gerencia de Operaciones de la Casa Matriz. Señala que son responsabilidades o funciones de distintas áreas de la Casa Matriz, las vinculadas con la graduación del crédito, clasificación de riesgo crediticio, previsiones por riesgo de incobrabilidad -relaciones técnicas- y la generación de información para el B.C.R.A. (según el Manual de Organización y Función). Sostiene que, desde el 22.01.99 al 16.06.02, los representantes del mencionado grupo económico eran atendidos en distintas oficinas de Casa Matriz y en Presidencia, según consta en el libro de visitas. Al respecto efectúa una reseña de las visitas que realizó el señor José Arrechea y por quien fue atendido -fs. 2416, subfs. 3, cuerpo 28-. Manifiesta que los actos administrativos ejecutados fueron en cumplimiento de las órdenes dictadas por sus superiores jerárquicos (firma de las escrituras) y que el monitoreo fue encomendado a la Contadora Beros por parte del Presidente Roberto Jones. Sostiene que estas operaciones fueron originadas en la Casa Matriz e indica la intervención que tuvieron diferentes áreas, conforme se desprendería de las pruebas que individualiza en su descargo y que obra a fs. 2416, subfs. 41/43, cuerpo 28. Reitera que estaba sometido a un régimen administrativo jerárquico, determinado por la facultad de mandar de sus superiores y su deber de obedecer. Este deber de obediencia es vinculante, las órdenes o disposiciones o instrucciones del superior, tienen en principio presunción de conformidad a derecho. Si ellas no vulneran manifiestamente el ordenamiento jurídico, la responsabilidad del subalterno está cubierta, por lo que no puede responder por responsabilidades ajenas. 14.3.- En relación con el Cargo N° 2 señala que los cheques de la cuenta corriente de Áridos Fontana S.R.L. que fueron cobrados por ventanilla se encuentran comprendidos en el punto II "Excepciones" de las "comunicaciones citadas" y de la Comunicación "A" 3075, punto 1.4.2.8 "Valores a favor de terceros destinados a sueldos y otras contribuciones de carácter habitual por importes que comprenden la nómina salarial". Advierte que ello fue demostrado en sede penal mediante la declaración de los empleados administrativos de la empresa mencionada, quienes cobraban los cheques e inmediatamente procedían al pago de sueldos de los más de 200 empleados del grupo económico que constituía esa empresa y Geosur S.A., Astilleros Comodoro S.A. y Metalúrgica Ingro S.R.L. B) Análisis del descargo: 14.4.- En cuanto a los argumentos defensivos cabe recordar que la resolución que pueda adoptarse en el presente sumario administrativo, en orden a la responsabilidad que pudiera			

corresponderle al señor Espina por las infracciones financieras que constituyen su objeto, no se haya condicionada por la decisión que se haya tomado en otra jurisdicción. Al respecto cabe remitir a lo expresado en el punto 1.8.

14.5.- Con relación a la defensa intentada con relación al Cargo N° 1, de conformidad con lo expresado hasta este momento, es dable afirmar que se encuentra comprobado que el manejo y supervisión de las cuentas corrientes pertenecientes a las empresas que conformaban el llamado grupo Arrechea -Áridos Fontana S.R.L., Geosur S.A. y Astilleros Comodoro S.A.-, fue efectuado por funcionarios con cargos jerárquicamente superiores al que desempeñaba el señor Espina.

Entre las constancias y declaraciones que se reseñaron en ese sentido y que imponen efectuar esa conclusión se encuentra el testimonio brindado por el señor Marincovich, quien también expresó que *"Todos los Gerentes tienen facultades para cerrar cuentas, pero en este caso, el manejo de la cuenta no era facultad de la Gerencia"*. También manifestó que, según su entender, el señor Espina no podía resistir las órdenes porque éstas eran de *"instancias superiores"*, y el motivo de esa imposibilidad obedecía a que *"... el Gerente no tenía el manejo de la carpeta del cliente y al desconocer qué tipo de negociación o respaldo se había convenido para el pago de los cheques, no puede saber si el pago de ese exceso o el pago de esos montos contaban con respaldo"* (Anexo 2, fs. 20 vta.).

Asimismo, a fs. 2416, subfs. 24/115 (cuerpo 28) y fs. 47/486 del Anexo 1, obran copias de Comunicaciones Internas y otras constancias que acreditan que el señor Espina solicitaba a sus superiores instrucciones vinculadas con las cuentas corrientes de Áridos Fontana S.R.L. y Geosur S.A., indicando en muchos casos el saldo deudor que registraban y alguna observación. De esa documentación también surge la intervención que tomaron los distintos estamentos.

Asimismo, debe evaluarse que es en este contexto que el señor Espina, en fecha 08.01.01, firmó la solicitud de crédito presentada por Geosur S.A. -fs. 443/444, cuerpo 3-, para descontar "sin responsabilidad para el cedente" 29 documentos, por un total de \$ 2.595.000, pertenecientes a la UTE conformada por Gabelco S.A.-Vialsur S.R.L.

En efecto a fs. 446 -cuerpo 3- obra copia del Informe N° 200 del que surge que el día 06.12.00 el sumariado había dado cuenta de la propuesta efectuada por el cliente -fs. 436, cuerpo 3- expresando al respecto: *"Considerando lo expuesto por el Sr. Presidente en su providencia de fecha 6/12/00 y en el entendimiento que ésta operación será evaluada en la superioridad, se eleva el presente a sus efectos"*. *"Se adjunta al presente copia de los 29 documentos presentados, como así también del contrato que da origen a los mismos"*.

Por Anexo Resolutivo a dicho informe se dispuso acordar la operación y su contabilización con fecha 28.12.00, lo que fue aprobado por el Presidente Barcia, mediante Despacho de Presidencia N° 61 del 04.01.01 -fs. 447, cuerpo 3-. Cabe recordar que el citado despacho no fue tratado por el Directorio, no obstante apareció incluido en el Acta N° 147 bis, lo que motivó la denuncia efectuada por el señor Quiroga, siendo procedente tener presente lo expuesto al respecto en los apartados 2.7.2 y 8.5.

A su respecto también debe tenerse en cuenta que en el informe del Área de Riesgo Crediticio del 24.11.00, que determinaba para la empresa Astilleros Comodoro S.A. una RPC "de \$ 895 miles, con una calificación máxima sugerida de asistencia crediticia de \$ 1.800 miles y una clasificación 2 "Riesgo Potencial", el señor Espina asentó que *"... visto el endeudamiento que registran las empresas integrantes del grupo económico, ésta gerencia no se encuentra facultada*



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	93
para calificarla y atento a que la atención del grupo se canaliza por intermedio de la superioridad, se eleva el presente para su resolución" (fs. 1543/1544, cuerpo 14). 14.6.- En cuanto a los argumentos defensivos esgrimidos con respecto al Cargo N° 2 cabe señalar que los mismos no logran desvirtuar la imputación pues en el período septiembre 1998/enero 2000, durante el que fueron pagados 7 de los 10 cheques de Áridos Fontana S.R.L. involucrados en la imputación -detalle a fs. 210, cuerpo 2-, no estaba reglamentada la excepción normativa invocada por el sumariado, la cual tuvo vigencia a partir del 01.03.00. Tampoco pueden considerarse encuadrados en la excepción los 3 casos restantes ya que a su respecto no se aportaron las certificaciones que la Comunicación "A" 3075 exige en esos supuestos. Tal requisito, puntual y concreto, no puede suplirse con las declaraciones generalizadas de empleados de la firma, como pretende el sumariado. A mayor abundamiento cabe remitirse "brevitatis causae" a las consideraciones efectuadas por esta Instancia en el punto 1.9.2. 14.7.- Prueba. a) La prueba documental adjunta -consistente en Resoluciones de Directorio: Manual de Gerencia y sus Dependencias y Comunicaciones internas vinculadas con clientes incluidos en el Cargo N° 1- fue agregada a fs. 2416, subfs. 18/23 y 24/116, cuerpo 28. b) La documental en poder de terceros ofrecida por el sumariado -consistente en las Resoluciones de Directorio Nros. 69/96, 129/00, 130/00 y 131/00, el Manual de Misiones y Funciones vigente a abril de 2000, pedidos de autorización de pago de cheques- fue producida a fs. 2845, subfs. 1/2 (cuerpo 51), habiéndose formando el Anexo 1, integrado por dos cuerpos. En el citado Anexo 1 también acompaña copia de la Resolución de Directorio N° 132, la que obra a fs. 45/46-. Por otra parte, se tuvo por desistida la medida probatoria ofrecida a fs. 2416, subfs. 5, punto 3, apartado 1.3 -consistente en nota 16/99 de la Gerencia Comercial del Banco del Chubut S.A.- atento a que el sumariado no la produjo a pesar de estar a su cargo la gestión y obtención de la medida (fs. 3109/3112, cuerpo 57). c) Los testimonios propuestos fueron rechazados. En un caso por no haberse acompañado el pliego del interrogatorio pretendido y los 4 restantes por devenir superfluos atento a que se proveyeron favorablemente otras medidas probatorias con idéntico sentido (fs. 2757/2761, cuerpo 50). Al respecto cabe señalar que mediante la presentación de fs. 2845, subfs. 1/2 (cuerpo 51) el sumariado acompañó copia de la declaración indagatoria y de la resolución de sobreseimiento del señor Leandro Ianini que obra glosada a fs. 2/7 del Anexo 1. C) Situación del sumariado: De conformidad con la información que surge de fs. 28, 30 y 2255 (cuerpos 1 y 17) cabe considerar que el señor Jorge Armando Espina se desempeñó como Gerente de la Sucursal Rawson desde el mes de febrero de 1999 y hasta el 05.07.03.		



A su respecto cabe recordar que la Ley N° 19.550, artículo 270, dispone que los gerentes, responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Sin perjuicio de ello, en el presente caso, la responsabilidad que cabe atribuir al señor Espina por las infracciones financieras constitutivas de los Cargos N° 1 y 2, que tuvieron lugar en la sucursal a su cargo debe ser graduada teniendo en cuenta las consideraciones expuestas al analizar su descargo.

15.- LUIS FELIPE TROTTA (Cargo N° 1 -Gerente Sucursales Rawson y Gaiman-, Cargo N° 2 -Gerente Sucursal Rawson, Cargo N° 3 -Gerente Sucursal Gaiman-).

A) Exposición del descargo:

15.1.- La persona del epígrafe presentó el descargo agregado a fs. 2442, subfs. 1/3 -cuerpo 34-.

15.2.- En lo que respecta al Cargo N° 1 informa que se desempeñó como Gerente de la Sucursal Rawson desde el mes de octubre de 1996 hasta el 17.04.98, día en que fue abruptamente desplazado por Comunicación Interna N° 01/98 y se lo destina sin funciones al Departamento de Recursos Humanos hasta que fue trasladado al sector de Mora de la Sucursal Trelew, conforme resolución de recursos humanos del 04.05.98 -fs. 2442, subfs. 7/8, cuerpo 34-. Sostiene que su desplazamiento se debió a confrontaciones verbales con el Gerente General por el paulatino endeudamiento de algunos clientes. Señala que no tuvo acceso a los sistemas del banco hasta el 19.01.00 -fs. 2442, subfs. 9, cuerpo 34-.

Narra la actuación que tuvo con respecto a los clientes Áridos Fontana S.R.L, Gabelco S.A. - Vialsur S.R.L. U.T.E. y Geosur S.A., con los que se lo involucra -fs. 25/26, cuerpo 1- y adjunta la documentación respectiva -fs. 2442, subfs. 11/46, cuerpo 34-.

15.3.- En cuanto al Cargo N° 2 se refiere, exclusivamente, a la cuenta corriente N° 810552/1 perteneciente al cliente Geosur S.A. y acompaña la documentación agregada a fs. 2442, subfs. 47/52, cuerpo 34.

15.4.- En lo inherente al tercer cargo afirma que el 20.02.02 la Tesorería General le había informado telefónicamente que ante la proximidad de tener que afrontar el pago de los sueldos de la administración pública y el grave problema de los recursos de amparo que estaban padeciendo las principales sucursales resultaba conveniente guardar el dinero en su filial, en la que no existía ese tipo de problemas.

Señala que si bien ese proceder transgredía la Comunicación "A" 2607, porque los fondos figuraban como efectivo en transito en lugar de ingresados al tesoro de Gaiman, en ese momento lo consideró un mal menor transitorio que cumplía con el objetivo principal -preservar los fondos para el pago de la administración pública- ya que la justicia fallaba en contra de una medida económica dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional en desmedro de los intereses de los bancos.

Que, tal como declaró ante el funcionario del B.C.R.A., nunca se había efectuado una operatoria así, por la que se trató de resolver una situación difícil en el convencimiento de que no causaría en absoluto perjuicio alguno a la entidad -Acta del 25.02.02, a fs. 2442, subfs. 56, cuerpo 34-.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	95
----------	--	----

Menciona que idéntico temperamento adoptó cuando, desde la Sucursal Trelew, le informaron que le enviarían dos bolsines con fotocopias de carpetas de clientes cuyos originales habían solicitado desde Rawson, a efectos de que los pusiera a buen recaudo por si se perdía algún antecedente en el traslado. Sostiene que así lo explicó en la causa "Fiscalía de Feria s/actuaciones (ref. Banco del Chubut S.A.)", en la que el juez resolvió que no existía mérito para disponer su procesamiento o el sobreseimiento en orden al delito reprimido en el artículo 277, inciso b, del Código Penal -fs. 2442, subfs. 58, cuerpo 34-.

B) Análisis del descargo:

15.5.- En lo que respecta al Cargo N° 1, es dable señalar que las constancias aportadas por el señor Trotta acreditan su afirmación de que el 17.04.98 cesó en su función de Gerente de la Sucursal Rawson -fs. 2442, subfs. 7/8, cuerpo 34-.

Considerando la fecha consignada se advierte que el interesado ya no estaba a cargo de la mencionada gerencia al momento en que comenzaron a producirse las irregularidades que se reprochan en el presente sumario, verificadas en las asistencias crediticias prestadas a los tres clientes con los que se lo involucra -fs. 25/26, cuerpo 1-. Por ello deviene innecesario analizar las explicaciones y documentación que aporta en cuanto a la actuación que había desplegado con anterioridad.

15.6.- En cuanto a la defensa intentada con relación al Cargo N° 2, y particularmente en lo que interesa al señor Trotta en su carácter de Gerente de la Sucursal Rawson, cabe recordar que en el punto 1.9, al que se remitir en homenaje a la brevedad, se concluyó que no existió infracción normativa en lo que respecta a los cheques Nros. 01809316, 1976409, 00311842 y 01809298, no habiéndose logrado desvirtuar la imputación respecto del cartular N° 364047, todos correspondientes al cliente Geosur S.A. -detalle fs. 510, cuerpo 3-

Por otra parte, cabe destacar que ninguno de los valores del cliente Áridos Fontana S.R.L. incluidos en el cargo corresponde al período de actuación del sumariado como gerente de la sucursal -detalle a fs. 210, cuerpo 2-.

15.7.- De conformidad con el análisis efectuado y consideraciones expuestas en el punto 1.10., al que cabe remitirse "brevitatis causae", las explicaciones brindadas en el descargo con relación al Cargo N° 3 resultan insuficientes para rebatir la imputación, debiendo destacarse que el sumariado reconoce expresamente que la conducta aquí reprochada transgredía la normativa reglamentaria aplicable.

15.8.- Prueba:

La prueba documental aportada por el sumariado -consistente en copia simple del Despacho de Presidencia N° 75, de la Resolución del Área de Recursos Humanos, de Autorización de Acceso de Seguridad Informática, de documentación vinculada con operaciones realizadas durante su período de actuación, de cheques y boletas de depósitos, del Acta del 21.02.02, y de una cédula de notificación-, fue agregada a fs. 2442, subfs. 11/59, cuerpo 34.

C) Situación del sumariado:

El señor Luis Felipe Trotta se desempeñó como Gerente de la Sucursal Trelew en el período comprendido entre el mes de octubre de 1996 y el día 17.04.98. A partir del 09.02.01 se



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	96
----------	--	--	----

hizo cargo de la Sucursal Gaiman función en la que continuó hasta el mes de junio de 2002 (fs. 28 y 30, cuerpo 1).

En razón de las consideraciones expuestas en el punto 15.5 resulta procedente disponer su absolución en cuanto a las infracciones constitutivas del Cargo N° 1.

Lo mismo cabe concluir en cuanto al Cargo N° 2, ya que su actuación solo se halla involucrada con respecto al pago de un único cartular de \$ 52.500, efectuado el mismo día que se ordenó su desplazamiento del cargo, careciendo este hecho de relevancia suficiente para generar su responsabilidad.

Distinta es la situación del señor Trotta en cuanto a las infracciones constitutivas del Cargo N° 3 que tuvieron lugar en la Sucursal Gaiman de la cual era Gerente, por las que resulta procedente atribuirle responsabilidad.

16.- VÍCTOR HERNÁN MUTIO (Gerente de la Sucursal Trelew, Cargos Nros. 1 y 2).

A) Exposición del descargo:

16.1.- La persona del epígrafe presentó el descargo agregado a fs. 2477, subfs. 1/4 -cuerpo 44-.

Solicita se declare nulo todo lo actuado alegando para ello que el procedimiento promovido viola su derecho de defensa por no hallarse especificados los cargos que se le imputan y cuáles son los hechos antirreglamentarios que habría cometido.

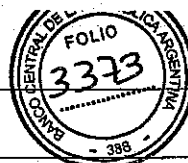
Entiende que se lo está juzgando dos veces por la misma causa, lo que repugna al principio "non bis in idem", ya que supone que la presente acusación se basa en los mismos hechos y circunstancias por los que fue investigado administrativa y penalmente dada su actuación como Gerente Regional del Banco del Chubut S.A. En este punto advierte que en sede administrativa fue sancionado con un llamado de atención en tanto que fue sobreseído en sede penal.

16.2.- Opone excepción de prescripción de la acción señalando que desde la fecha en que estuvo a cargo de la Gerencia Regional Trelew -entre marzo de 1995 y mayo de 1999- y hasta la fecha de la tramitación del presente sumario transcurrieron los 6 años previstos por la Ley N° 21.526.

16.3.- En lo que respecta concretamente al Cargo N° 1 advierte que el 31.03.95 asumió como Gerente Regional Trelew y que el día 08.04.99 el Directorio decidió, intempestiva e inconsultamente, trasladarlo a la Regional Esquel, cargo que asumió el 21.05.99.

Sostiene que es imposible que pueda reprochársele actuación alguna que haya causado el incremento de las previsiones determinado durante el período febrero/2000-diciembre/2001, y para demostrarlo se refiere a los únicos tres clientes en cuyas negociaciones intervino.

Es así que con relación al grupo económico Fernández, manifiesta que no puede soslayarse una cuestión que es pública y notoria, como es el inmenso poder político que tuvieron los hermanos Fernández, los que contaban con el aval de quienes ejercieron la gobernación de la provincia. Por esa razón tuvieron un trato preferencial en el Banco y toda petición suya se trataba y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	97
resolvía en el Directorio o en las Gerencias Departamentales de Casa Matriz, debiendo los Gerentes Regionales -empleados de nivel medio- aceptarlas y cumplirlas. Señala que las actuaciones de este Banco Central -fs. 1538, subfs. 1/906, cuerpos 9 a 13- demuestran que el Directorio ordenó y aprobó la operatoria que constituye la principal imputación -descuento de documentos sin responsabilidad y operar casi permanentemente en descubierto-. Ese organismo y la Gerencia General consentían sistemáticamente el endeudamiento de este cliente. Entiende que con lo expuesto queda fuera de discusión su responsabilidad, no obstante lo cual aclara que todas las operaciones que bajo su firma se otorgaron a los señores Fernández fueron canceladas por ellos, con la única excepción del crédito otorgado a Cerámica Tremara S.A., por lo que él no causó ningún perjuicio a la entidad. En cuanto al cliente Tecneco S.A. sostiene que las observaciones contenidas en el Informe N° 381/220/05 se refieren a un período posterior a su ejercicio como Gerente en Trelew, donde se desempeñó hasta mayo de 1999. Sin perjuicio de ello, indica que en marzo de 1999 recibió la Resolución de Directorio -Acta N° 106 del 25.03.99-, que establecía el saldo deudor del cliente en \$ 544.331.65 y autorizaba incrementos mensuales de la deuda, la que al mes de mayo alcanzó la suma de \$ 1.074.831. Resalta que dicho monto, siete veces menor al que se cita en el informe de cargos, se originó en una concreta orden superior, no por su dolo, culpa, negligencia o impericia. Asimismo, menciona que el 21.01.99, ante la orden de la Gerencia Comercial de atender a la empresa en cuestión en total acuerdo con la calificación fijada, procedió a devolver cheques suscriptos por la firma que sobrepasaban el monto del endeudamiento que podía autorizar -\$ 370.000-, formuló la comunicación correspondiente y la devolución se anotó en los libros respectivos. Áreas de la Casa Matriz dispusieron el cierre de la cuenta y formularon la intención de baja. Afirma que después de inhabilitar la cuenta concurrió, conjuntamente con el Subgerente de la Regional -Ferré- y el Oficial de Cuentas -Magadán-, a una reunión en Casa Matriz en la que la Contadora Silvia Beros, adscripta a la Gerencia General, los apercibió verbalmente por no haber seguido el procedimiento adecuado y les manifestó que ella había realizado personalmente una auditoría interna de la empresa y por sí decidió que la cuenta continuara operando bajo el control del Subgerente Regional y el Oficial de Crédito. Menciona que comentó esta situación en el sumario administrativo interno lo que fue ratificado por quienes lo acompañaron y que del plexo probatorio que obra en este sumario se desprende que por entonces los Gerentes y demás empleados inferiores recibían órdenes verbales, telefónicas y por fax, que se veían obligados a cumplir, más allá de que fueran o las consideraran improcedentes, pues las indicaciones no eran claramente ilegales, ni ilegítimas ni antifuncionales. En lo que respecta al cliente El Calafate S.C.C., expresa que por Despachos Nros. 728 y 661 del 02.03.00, el Directorio aprobó la restructuración de pasivos bancarios permitiendo acogerse a todo deudor en situación irregular (situaciones 3, 4 y 5), lo que alcanzó a la cartera de consumo y comercial. Este cliente fue beneficiado con esa restructuración mediante Resolución del Comité Prejudicial y del Directorio -Acta N° 130 del 07.04.00-, y su Gerencia fue autorizada a concretar la negociación. Deja sentado que, durante su desempeño como Gerente, la documentación de este cliente estaba actualizada, sin calificar por el endeudamiento que registraba. Por lo expuesto entiende que esta imputación no lo alcanza ya que las decisiones fueron adoptadas por el Directorio y él se limitó a cumplir las órdenes recibidas.			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	98
----------	--	----

16.3.- En lo que concierne al Cargo N° 2 afirma que con su intervención jamás se pagó por ventanilla un cheque en contravención de las normas del Banco Central y que si se hace el seguimiento de los 15 valores negociados durante su permanencia en la Gerencia Regional Trelew podrá determinarse que ninguno fue abonado de ese modo. A esos fines acompaña copia del listado de fs. 775/777 resaltando los cartulares a los que se refiere (fs. 2477, subfs. 7/9, cuerpo 44).

Advierte que por un error del Banco todas las operaciones referidas con cheques se consignaban con código 1, es decir como pagados por ventanilla, cuando en muchas de ellas ese código no correspondía pues los valores no se abonaban en efectivo.

16.4.- Hace reserva del caso federal.

A) Análisis del descargo:

16.5.- En primer lugar, corresponde tratar el planteo de prescripción efectuado por el señor Mutio siendo pertinente indicar al respecto que la información que se halla en el expediente permite constatar que el señor Mutio se desempeñó como Gerente de la Sucursal Trelew hasta el mes de mayo de 1999 (fs. 1538 -subfs. 26 y 47-, fs. 1859 y fs. 1987 -cuerpos 9, 15 y 16), tal como indica en su descargo.

En razón de ello cabe concluir que a la fecha en que se dictó la Resolución N° 94/05 por la que el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso la instrucción del presente sumario, esto es el día 25.04.05, no había aún transcurrido íntegramente el plazo de prescripción previsto en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, aplicable en materia de infracciones financieras. En consecuencia corresponde rechazar el planteo efectuado.

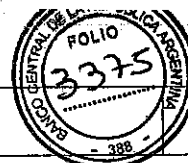
16.6.- Asimismo corresponde rechazar la solicitud de declarar nulo todo lo actuado pues no se advierte la existencia de los vicios que invoca el sumariado, de conformidad con lo expresado en los puntos 2.5 y 5.7, a los que se remite en lo que resulte pertinente.

Cabe reiterar que la sustanciación del presente sumario financiero no implica la violación del principio "non bis in ídem" siendo procedente remitir a lo expuesto en ese sentido en el punto 13.8.

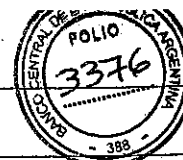
16.7.- Por otra parte, se advierte que el señor Mutio no niega las irregularidades financieras que configuraron la inadecuada política y gestión crediticia implementada en el Banco del Chubut S.A. durante el período en análisis, tendiendo su defensa a salvaguardar su responsabilidad.

Es dable señalar que lo expresado en cuanto a la intervención de instancias superiores de la Casa Matriz en la operatoria registrada en las cuentas del grupo económico Fernández se compadece con lo observado por los inspectores de este Banco Central, quienes advirtieron la existencia de telex, fax y notas con intervención bajo firma de Presidencia (Barcia), Gerencia General (Ramírez y Williams), adscripta a la Gerencia General (Beros) y Gerencia Comercial (Vila y Femia) indicando autorizaciones puntuales de una parte de las asistencias crediticias (fs. 1539, subfs. 10, cuerpo 13).

Asimismo, constataron comunicaciones radiotelegráficas, telex o fax de la Gerencia Regional Trelew (Mutio, Ferré, Carrizo) solicitando autorizaciones para compra de valores, sin que pudieran localizar las correspondientes respuestas, a pesar que las operaciones fueron contabilizadas (fs. 1539, subfs. 10, cuerpo 13). Con respecto a esta última cuestión, cabe recordar



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	99
que en puntos anteriores se ha aludido a la existencia de autorizaciones y órdenes transmitidas de manera verbal -personal o telefónicamente- por parte de algunos funcionarios poniéndose en evidencia el circuito real e informal implementado en la órbita interna del Banco del Chubut S.A. Además, los funcionarios del ente de control señalaron que en la mayoría de las resoluciones crediticias adoptadas en la mencionada Gerencia Regional (Mutio, Ferré, Carrizo), se señaló que la misma era adoptada a base de la calificación asignada al grupo mediante Resoluciones de Directorio (fs. 1539, subfs. 10, cuerpo 13). El volumen y el monto involucrado en la principal operatoria realizada por las empresas del grupo -descuento de documentos- refuerzan la convicción de que las más altas autoridades de la entidad financiera tenían pleno conocimiento e intervención en su desarrollo, el que a su vez guarda relación con el proceso de endeudamiento de otros clientes también incluidos en este sumario -ej. Áridos Fontana S.A., Tecneco S.A.-. A los efectos de visualizar la magnitud de la operatoria resulta necesario no limitar su análisis al período en que el señor Mutio estuvo a cargo de la Gerencia Regional, siendo dable señalar que el monto total de documentos descontados con y sin responsabilidad para el cedente, por el período 1998/2001, supera los \$ 22.000.000 (fs. 1538, subfs. 56, cuerpo 9). A mayor abundamiento, y en abono de lo señalado por el señor Mutio en cuanto al trato recibido por los hermanos Fernández, cabe citar la prueba recabada en el marco del proceso judicial, en la que el magistrado actuante sostuvo que <i>"de los libros de registro de ingreso y egresos a casa matriz...surge que en el período comprendido entre 22/01/99 al 16/06/02, Héctor Fernández efectuó catorce (14) visitas, nueve de las cuales fueron a Presidencia y dos individualizadas puntualmente como realizadas al Sr. Barcia."</i> <i>"En igual sentido surge de los libros que Orlando Fernández concurrió a casa matriz en treinta y ocho (38) oportunidades, dieciséis de las cuales fueron a Presidencia, cinco a Gerencia General, once al área Comercial, entre otros destinos."</i> (fs. 2428, subfs. 626vta., cuerpo 31). En dicha causa prestó declaración el señor Herrera, Gerente Regional Trelew en el año 2001, quien afirmó que los hermanos Fernández <i>"le hacían las quejas a Barcia que era la persona con quien ellos hablaban en el Banco, y esto es así porque muchas veces se presentaban con una operación y me decían que ya habían hablado con Barcia, y yo les contestaba que así no se trabajaba. Yo me enteraba de estas quejas a través de John Williams. Que desea aclarar que se encontraban molestos con el dicente puesto que le devolvían los cheques a los Fernández por no contar con fondos y eso los enfurecía en ese momento Barcia no se encontraba ya que se encontraba de licencia, que por intermedio del área comercial más precisamente de Hugo Femia, Barcia presionaba aun estando de licencia para que se pagara a los Fernández los cheques. Decía que les paguemos los cheques a los Fernández que Barcia lo autorizaba pero nosotros le decíamos que era tarde, que los cheques se habían ido, ya los habíamos rechazado por sin fondo"</i> (fs. 2428, subfs. 626, cuerpo 31). En el mismo sentido ilustra lo narrado por el señor Williams -Gerente General- respecto de una situación suscitada a raíz de la negativa opuesta al pedido de autorización de la Sucursal Trelew para pagar cartulares de las cuentas de las empresas Fernández. Al respecto el mencionado señaló que <i>"A las 14.30 llama Jorge Barcia por teléfono y habla con Hugo Femia, que era el Gerente Comercial acusándonos a mí y a Pavka de que habíamos rechazado los valores."</i> <i>"Cerca de las 17 hs. me avisa una de las Secretarías del Directorio que me había llamado el Licenciado Jones y que por favor lo llamara. Lo llamo y me plantea que últimamente estaba llegando a oídos del Gobernador que el responsable de los problemas del banco era yo, que no era conveniente para mí seguir en la Gerencia General, y que, paradójicamente, la persona con la que tenía que</i>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

100

hablar sobre mi renuncia, era con Barcia, y que analizara si iba a seguir como Director o no. Me dice '...fijate, hoy por ejemplo, te responsabilizan de no haber pagado los cheques a Fernández...'. (fs. 2428, subfs. 625vta., cuerpo 31).

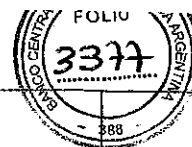
Para más, de la copia de la declaración del señor Orlando Fernández (Anexo 2, fs. 99vta.) surge que las operaciones de las empresas del grupo eran presentadas ante la Sucursal Trelew donde tenían sus cuentas y allí *"el Gerente que estaba en su momento las elevaba, todas las operaciones por el monto que era a la casa matriz, cosa que me decían que cuando se reunía el Directorio me darían el sí o el no de la operación."* Recordaba que los Gerentes a los que aludió eran los señores Mutio, Carrizo y Herrera y afirmó que no hablaba con ellos sino con una empleada que lo atendía.

Por otra parte, lo expresado por el señor Mutio, en cuanto a su decisión de cerrar la cuenta corriente de Tecneco S.A. en enero de 1999 y la reapertura de la misma por decisión de funcionarios de la Casa Matriz después de una reunión en la que se cuestionó su proceder, también halla fundamento en las constancias que obran en el expediente (fs. 2554, subfs. 1/4, cuerpo 48 y Anexo 2, fs. 81 y 96/99), las que han sido analizadas en el punto 13.12 al que se remite en honor a la brevedad.

Se destaca que con relación a este cliente también se advierte la intervención de estamentos superiores a la Gerencia Regional autorizando operaciones y pagos de cheques, conforme surge del detalle que obra a fs. 1638/1648, cuerpo 14, efectuado por los inspectores del B.C.R.A. a partir de la documentación proporcionada por la entidad. Dichos funcionarios informan que de la investigación administrativa interna surgió que *"Las autorizaciones para el pago de cheques hasta septiembre de 1999 estaban consensuadas entre las autoridades de la Gerencia Regional y autoridades superiores. Con posterioridad las autorizaciones fueron otorgadas por comunicaciones (telex-fax) entre la Gerencia Regional y autoridades de la Casa Matriz, destacando los auditores que '...los montos diarios de los saldos deudores superan los límites e instancias máximas previstas...'". Los pagos eran autorizados por parte de la Gerencia Comercial, Gerencia General y el Presidente del Directorio, sin que hubiera tratamiento y/o conocimiento por parte del Directorio de la entidad"* (fs. 1628, cuerpo 14). También indican que se identificaron *"... los funcionarios de mayor jerarquía intervinientes en las autorizaciones por telex-fax de cheques, entre los que destacaron la intervención directa del Presidente del Directorio a título personal por un monto total de \$ 4.244.812, el Gerente General por un monto de \$ 1.334.238, la Gerencia Comercial por \$ 126.677 y la Gerencia de la Sucursal Trelew por \$ 362.054"* (fs. 1630, cuerpo 14).

Si bien lo expuesto en el párrafo anterior excede el período de actuación del señor Mutio, tal como señalara al tratar la defensa expuesta con relación al grupo económico Fernández, también en el caso del cliente Tecneco S.A. resulta necesario evaluar íntegramente la situación existente al tiempo en que tuvieron lugar las irregularidades advertidas en la Gerencia Regional Trelew para justipreciar adecuadamente el nivel de responsabilidad que pudiera corresponder a quienes se desempeñaron en ella.

Es por ello que, en congruencia con lo expresado hasta el momento, debe tenerse presente la ya citada declaración del señor Carrizo -sucesor de Mutio- en cuanto a que la sucursal era la parte operativa de la casa matriz, que recibían instrucciones del Sr. Vila Gerente Comercial y de la Contadora Berós para el manejo de la cuenta y que había un contacto permanente con los mencionados funcionarios (Anexo 2, fs. 84).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

101

Además debe recordarse que el citado Gerente Carrizo, conjuntamente con los señores Ferré -Subgerente Regional- y Magadán -oficial de cuenta-, elevó al Área Comercial el Informe N° 111 del 20.07.99 (fs. 2554, subfs. 22, cuerpo 48) en el que sostuvo que si la empresa Tecneco dejaba de funcionar quedaba con un saldo deudor de \$ 1.483.000, aproximadamente, sin garantía (Anexo 2, fs. 82vta./83 y 85). Vale destacar que esta advertencia no llevó a las autoridades superiores a tomar los recaudos necesarios para asegurar el recupero de la acreencia ni a tomar medidas tendientes a reducir el nivel de la deuda pero si dio lugar a que los funcionarios informantes fueran apercibidos verbalmente por el contenido de su informe (Anexo 2, fs. 82vta./83 y 85). A mayor abundamiento cabe remitir a lo expuesto en el punto 11, apartado C), y 13.12.

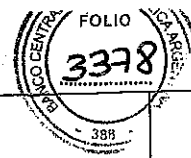
El Área Comercial también fue la destinataria de la nota elevada por el señor Herrera -quien reemplazó al señor Carrizo en la Gerencia Regional- y Arnold -adscripta a la Gerencia- con fecha 08.08.01 (informe N° 129) en la que se expresaba que *"El objeto de este informe es manifestar nuestra preocupación por la situación irregular de este cliente, que por sus características especiales nos expone a probables demandas por parte de personas y entidades que se ven afectadas"* y se hacía referencia a un préstamo de u\$s 1.000.000, pactado en 48 cuotas mensuales, 11 de las cuales se encontraban impagas. De la existencia y contenido de este informe da cuenta el Juez de Instrucción a cargo de la causa caratulada "Fiscalía de feria s/actuaciones..." (fs. 2428, subfs. 607vta., cuerpo 31).

En el mismo orden, la Comisión Fiscalizadora del Banco del Chubut S.A. ha sostenido que *"En cuanto a las irregularidades en que se habría incurrido en relación con el cliente Tecneco S.A., las mismas se centran fundamentalmente en el manejo de la cuenta corriente y autorizaciones formales e informales de endeudamiento -con giros en descubierto-, las que fueron otorgadas pese a los consejos de los niveles de la gerencia regional Trelew, y fueron acordados por funcionarios de máximo nivel de Casa Matriz..."* (fs. 2554, subfs. 23, cuerpo 48).

Por otro lado, lo expuesto por los inspectores del B.C.R.A. a fs. 2119/2120 -cuerpo 16-, corrobora lo alegado por el señor Mutio con respecto al cliente El Calafate S.C.C. De las aludidas constancias surge que en la reunión del 06.04.00, el Comité Prejudicial con la presencia de los señores Barcia, Williams, Beros, Vila y Gonzáles, analizó la nota presentada por el cliente con la intención de adherir a la norma de refinanciación para clientes en situación irregular concluyendo que era necesario que la operación se realizara "sin responsabilidad para el cedente". El día siguiente el Directorio analizó la propuesta del Comité y aceptó regularizar el pasivo determinado a esa fecha en u\$s 370.000 (Acta N° 130, fs. 292/297, cuerpo 2). Posteriormente, con fecha 25.04.00 el señor Mutio firma con el Socio Gerente de la empresa deudora la solicitud de crédito acordando \$ 104.300 con el descuento de 24 pagarés, señalando contabilizar "sin responsabilidad para el cedente". Resta agregar que la información que obra a fs. 2120/2123 y 2133/2135 (cuerpo 16), permite advertir la constante intervención de instancias superiores a la Gerencia Regional.

Lo expuesto en el presente punto permite observar que la situación de la Sucursal Trelew resulta similar a la existente en la Sucursal Rawson -punto 14.5-, en cuanto a que funcionarios de jerarquía superior intervenían directa o indirectamente en el desarrollo de la relación crediticia con los clientes que tenían radicadas sus cuentas en dichas sucursales, valiéndose de instrucciones formales e informales, con pleno conocimiento del proceso de endeudamiento que se iba gestando sin atender a los intereses de la entidad financiera, y con absoluto descuido de la normativa que regula la actividad financiera.

16.8.- En lo que respecta a la imputación contenida en el Cargo N° 2, de conformidad con el análisis efectuado en el punto 1.9, al que se remite en honor a la brevedad, corresponde señalar que de los 16 cheques abonados durante la gestión del señor Mutio como Gerente Regional



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	102
----------	--	-----

Trelew (fs. 2477, subfs. 7/9, cuerpo 44), 3 fueron excluidos del cargo porque no se encontraban alcanzados por la restricción -librados por \$ 50.000- y se consideró desvirtuada la imputación con respecto a otros 6 cartulares por haberse acreditado que habían sido depositados.

Respecto de los 7 valores restantes no se aportaron instrumentos que posibiliten a esta instancia constatar que los mismos recibieron el tratamiento requerido por la normativa vigente, independientemente del código con que fueron consignadas las operaciones. En consecuencia cabe tener por acreditada la infracción en lo relativo a ellos.

16.9.- En cuanto a la resera del caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

16.10.- Prueba:

a) La prueba documental aportada conjuntamente con el descargo- consistente en copia del listado de fs. 775/77-, fue agregada a fs. 2477, subfs. 7/9, cuerpo 44.

b) Se dio por desistida la medida de prueba documental proveída oportunamente -consistente en copias certificadas de los Sumarios internos Nros. 43/01 y 51/02 del Banco del Chubut S.A. y del Acta de Directorio N° 106 y de los Despachos Nros. 728 y 661/00- atento a que el interesado no la produjo a pesar de estar a su cargo la gestión y obtención de la misma (fs. 3109/3112, cuerpo 57).

c) Se dio por desistida la prueba informativa -consistente en información acerca de las fechas en que cumplió funciones y respecto del modo que fueron pagados los 15 cheques negociados durante su gestión y su situación y la de los señores Héctor y Orlando Fernández en el Expediente judicial N° 202, folio 06, año 2002, caratulado "Comisión Fiscalizadora del Banco del Chubut S.A. s/denuncia"- en razón de que no fue producida por el sumariado.

C) Situación del sumariado:

El señor Víctor Hernán Mutio estaba a cargo de la Gerencia Regional Trelew a la fecha de inicio de los períodos infraccionales determinados para los cargos que se le imputan y continuó en esa función hasta el mes de mayo de 1999 (fs. 30, 1538 -subfs. 26 y 47-, 1859, 1987 y 2250 -cuerpos 1, 9, 15, 16 y 18-).

A su respecto cabe recordar que la Ley N° 19.550, artículo 270, dispone que los Gerentes, responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los Directores. Sin perjuicio de ello, en el presente caso, la responsabilidad que cabe atribuir al señor Mutio por las infracciones financieras constitutivas de los Cargos Nros. 1 y 2, que tuvieron lugar en la Gerencia Regional a su cargo debe ser graduada teniendo en cuenta las consideraciones expuestas al analizar su descargo.

17.- JUAN DOMINGO MARIO FERRÉ (Subgerente de la Sucursal Trelew, Cargos Nros. 1 y 2).

A) Exposición del descargo:

17.1.- La persona del epígrafe efectuó la presentación que obra a fs. 2554, subfs. 1/4, cuerpo 48, destacando que se lo imputa erróneamente como Gerente de la Sucursal Trelew, cargo



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	103
----------	--	--	-----

que no desempeñó. En ese sentido aclara que ocupó el cargo de Subgerente Regional de Trelew, cumpliendo funciones de control y gestión y mora del Banco, el sector de tarjetas de crédito y el sector negocios y servicios, desde enero de 1999 y hasta el 05.12.00, fecha en que se fue como empleado a la Gerencia de Riesgo Crediticio.

17.2.- Indica que el gerenciamiento de las cuentas corrientes y los acuerdos estaban a cargo del Gerente Regional, por ese entonces Víctor Hernán Mutio, luego remplazado por José Manuel Carrizo.

Destaca que el 20.01.99 el Gerente Regional de la Sucursal Trelew -Mutio- decidió el cierre de la cuenta corriente del cliente Tecneco S.A. por rechazos de cheques sin fondos, pero la misma fue reabierta a la semana siguiente por la Contadora Silvia Beros y, al poco tiempo el Gerente fue reemplazado. En marzo de 1999, junto con el citado Gerente y el Oficial de cuentas -Magadán- decidieron que él supervisaría el acuerdo celebrado entre el Directorio y Tecneco S.A., dada la complejidad del mismo.

Agrega que el día 20.07.99, conjuntamente con el nuevo Gerente Regional -Carrizo- y el Oficial de cuenta -Magadán-, labraron el Informe N° 111 (fs. 2554, subfs. 22, cuerpo 48) dirigido al Área Comercial de Casa Matriz con la exposición de la crítica situación del cliente, el saldo de la cuenta y su estado. De este informe jamás obtuvieron respuesta pero se nombró a un contador para que evaluara los pedidos de libramientos de la cuenta Tecneco S.A.

En ese sentido también transcribe parte del fallo dictado en la causa penal caratulada "Comisión Fiscalizadora del Banco del Chubut S.A. sobre denuncia" (autos nro. 17- Fo. 251-Año 2001), en la que se concluyó que no existían elementos de mérito suficiente para disponer su procesamiento o el sobreseimiento (fs. 2554, subfs. 5, cuerpo 48).

A modo de conclusión señala que informó a la Casa Matriz todas la irregularidades que conoció, sin recibir ningún tipo de respuesta, tampoco observación por parte de las Auditorías Internas y Externas (fs. 2554, subfs. 23/24, cuerpo 48).

B) Análisis del descargo:

17.3.- En forma liminar procede dejar sentado que, efectivamente, el señor Juan Domingo Mario Ferré se desempeñó como Subgerente Regional de Trelew y no como Gerente de la Sucursal, la que estuvo a cargo de los señores Mutio, Carrizo y Herrera, sucesivamente. En ese sentido vale mencionar que los 3 Gerentes citados se refirieron al señor Ferré indicando su función de Subgerente (fs. 2477, subfs. 2vta, cuerpo 44 y Anexo 2, fs. 80vta., 81 y 85) siendo ese el cargo que se observa en el sello inserto en el Informe N° 111 (fs. 2554, subfs. 22, cuerpo 48).

Es de hacer notar que si bien, por ejemplo en los puntos 6 y 4 de fs. 1538, subfs. 24 y 25, respectivamente (cuerpo 9), se identifica al señor Ferré como Gerente Regional Trelew, ambas menciones corresponden al período en que el señor Mutio estaba a cargo de la citada Gerencia. Además, debe destacarse que mayormente no se indica un cargo específico al nombrar al señor Ferré sino solo "Gerencia Regional Trelew" (fs. 1538, subfs. 24/25 y 46/47, cuerpo 9).

17.4.- Sentado ello, cabe señalar que los argumentos alegados con relación a la cuenta del cliente Tecneco S.A. resultan coincidentes con los argüidos por el señor Mutio, cuya veracidad ha quedado comprobada al efectuar su análisis. Es por ello que resulta procedente remitir a lo expuesto por esta Instancia en el punto 16.7 en el que, además de tratar la situación vinculada con



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

104

el deudor Tecneco S.A., se plasmó el escenario real en el que se desenvolvía la actividad llevada a cabo en la Gerencia Regional Trelew.

En lo que concierne particularmente al señor Ferré cabe agregar que el Gerente Regional Carrizo, al referirse a los débitos registrados en la cuenta corriente de Tecneco S.A. con contrapartida en operaciones del Grupo Fernández, manifestó ante los auditores internos del Banco del Chubut S.A., que *"al tratarse de uno de los principales clientes del banco, el titular de la firma tenía reuniones permanentes en la Casa Matriz, donde acordaba los pagos de sus obligaciones. Las autorizaciones para realizar dichas operaciones eran recibidas por el Sr. Ferré a través del Área comercial o funcionaria designada por la entidad para la administración general de la operatoria de la empresa. Aclara además que las autorizaciones, por los montos mencionados, superaban las facultades asignadas a la sucursal."* (fs. 1858/1859, cuerpo 15).

17.5.- Prueba:

Conjuntamente con el descargo el sumariado aportó la documentación que fue agregada a fs. 2554, subfs. 5/24 y 27, cuerpo 48 -consistente en copias certificadas de una Cédula de notificación, notas presentadas ante la Gerencia de la Regional Trelew, Presidencia y Gerencia General, del Informe N° 111 y de actuaciones correspondientes a la Comisión Fiscalizadora y la Gerencia de Auditoría-.

C) Situación del sumariado:

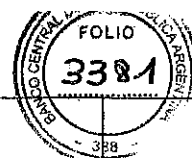
El señor Juan Domingo Mario Ferré ocupó la Subgerencia Regional de Trelew desde el mes de junio de 1997 y hasta el 31.10.00, conforme surge de la información que obra a fs. 30, 2255, 2477 -subfs. 2vta-, 2554 -subfs. 22- (cuerpos 1, 17, 44 y 48), y Anexo 2, fs. 80vta., 81 y 85.

Las consideraciones efectuadas en oportunidad de analizar el descargo del sumariado deben ser ponderadas a los efectos de graduar la responsabilidad que corresponde atribuirle por las infracciones contenidas en el Cargo N° 1.

Por otra parte es dable señalar que el sumariado no efectuó descargo con respecto a la infracción contenida en el Cargo N° 2 que también se le imputa. Al respecto corresponde indicar que, de conformidad con el análisis efectuado en el punto 1.9, al que se remite en honor a la brevedad, de los 31 cartulares abonados durante el período en que se desempeñó en la Gerencia Regional Trelew (fs. 1538, subfs. 775/776, cuerpo 12), 11 fueron excluidos del cargo porque no se encontraban alcanzados por la restricción normativa -librados por \$ 50.000-, y quedó demostrado que otros 6 fueron depositados y 1 cobrado por el titular de la cuenta. Circunstancias que serán ponderadas al graduar su responsabilidad.

18.- JOSÉ MANUEL CARRIZO (Gerente de la Sucursal Trelew, Cargos Nros. 1 y 2) y ARGENTIO HORACIO HERRERA (Gerente de la Sucursal Trelew, Cargos Nros. 1, 2 y 3).

18.1.- Mediante edicto se citó y emplazó a los imputados a que comparecieran en dependencias del Banco Central, haciéndoles saber su derecho a tomar vista del expediente y presentar sus defensas, bajo apercibimiento de seguir su tramitación hasta el dictado de la resolución final -fs. 2603, cuerpo 49-.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

105

Al respecto, cabe señalar que las citadas publicaciones se efectuaron en salvaguarda de los derechos de los sumariados ante su incomparecencia luego de que se les cursaran varias notificaciones de apertura sumarial, mediando la realización de diligencias ante diferentes organismos para averiguar sus domicilios -fs. 2298, 2342, 2382, 2384, 2392, 2396, 2488, 2505/2506, 2517, 2552/2553, 2561, 2571, 2580, 2583, 2589, 2592, 2595/2596, 2598/2599, cuerpos 27, 47, 48 y 49-.

Sin embargo, los sumariados no tomaron vista de las actuaciones sumariales, ni presentaron descargo alguno. En consecuencia, su situación será resuelta teniendo en cuenta las constancias obrantes en el expediente sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

En ese sentido procede precisar que ambas personas estuvieron, sucesivamente, a cargo de la Gerencia Regional Trelew. El señor José Manuel Carrizo se desempeñó durante el período comprendido entre el mes de junio de 1999 y los primeros días de febrero de 2001 (fs. 30 y 1858 -cuerpos 1 y 15, respectivamente-), mientras que el señor Argentino Horacio Herrera lo sucedió a partir del día 09.02.01 continuando en ejercicio al mes de mayo de 2002 (fs. 28, 30 y 2250 -cuerpos 1 y 17-).

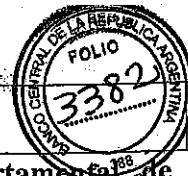
18.2.- En lo que respecta a la imputación contemplada en el Cargo N° 1, cabe dar por reproducido el análisis efectuado por esta Instancia en el punto 16.7. Allí, además de analizar el descargo del señor Mutio -Gerente Regional que los antecedería en el cargo-, quedó evidenciado el ambiente en el que se desarrollaba la actividad de la citada Regional a partir del examen integral de la gestión crediticia llevada a cabo con respecto a ciertos deudores involucrados en el cargo que tenían radicadas sus cuentas en esa sucursal. Todo ello debe ser ponderado a los efectos de graduar la responsabilidad que cabe atribuir a los señores Carrizo y Herrera.

18.3.- En relación con el Cargo N° 2 cabe indicar que de los 16 cartulares correspondientes al período de actuación del señor Carrizo, 8 fueron excluidos por considerar que no se encontraban alcanzados por la restricción y 1 se acreditó que fue cobrado por su titular, de conformidad con el análisis efectuado en el punto 1.9, al que se remite en honor a la brevedad. En cuanto a los 7 cartulares restantes no se aportaron instrumentos a los efectos de que sean evaluados por esta instancia por lo que cabe tener por acreditada la infracción en lo relativo a ellos.

Al período de desempeño del señor Herrera como Gerente Regional corresponden 20 cartulares de los cuales fueron excluidos 4 por no considerarlos alcanzados por la restricción y respecto de otros 3 -Nros. 1670307, 02825965 y 02825966- la documentación aportada no logró desvirtuar la imputación, siendo dable reproducir la remisión efectuada en el punto anterior. En cuanto a los 13 cheques restantes no se aportaron elementos tendientes a desvirtuar la imputación por lo que corresponde tener por acreditada la infracción en lo relativo a ellos.

18.4.- Asimismo, el señor Herrera resulta responsable de las irregularidades constitutivas del Cargo N° 3, que fueron advertidas en la Sucursal Trelew a partir del arqueo realizado el 25.02.02 -fs. 629 y 2284, cuerpos 4 y 26, respectivamente-, debiendo ponderarse su responsabilidad en función de las consideraciones vertidas en el punto 1.10.

18.5.- En virtud de lo expresado precedentemente, corresponde atribuir responsabilidad al señor José Manuel Carrizo por los Cargos Nros. 1 y 2, y el señor Argentino Horacio Herrera por los Cargos Nros. 1, 2 y 3, graduando su responsabilidad en función de haberse desempeñado, sucesivamente, como Gerentes de la Regional Trelew, el tiempo en que permanecieron en el cargo y demás consideraciones efectuadas precedentemente.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

106

19.- RAÚL ALBERTO GONZÁLEZ (Gerente Departamental de Negocios y Servicios -antes denominada Área de Inversión y Desarrollo-, Cargo N° 1).

A) Exposición del descargo:

19.1.- El sumariado presentó el descargo agregado a fs. 2483, subfs. 1/5 (cuerpo 46), mediante el cual plantea la prescripción de los hechos ocurridos con anterioridad al 25.04.99, teniendo en cuenta el plazo que para ello impone la ley y la fecha en que se dispuso el inicio de las actuaciones sumariales. En ese sentido sostiene que no puede tenerse como base de la acusación hechos o actos ocurridos antes de la fecha indicada porque cada uno de ellos tiene la autonomía propia que consolida siempre una nueva situación.

19.2.- Señala que los cargos formulados carecen de la precisión que es dable requerir para una adecuada defensa ya que no se puntualizan las imputaciones para cada una de las personas involucradas, y de ese modo se vulneran principios constitucionales y se invierte la carga de la prueba.

Resalta que así como no ha sido imputado en ninguna de las causas penales en que se investigan las operaciones que se indican en el cargo, tampoco existe responsabilidad administrativa de su parte.

Alude a la particular composición societaria del Banco del Chubut S.A. y las consecuencias que de ella se derivaban y al contexto económico y social imperante durante la década del 90°, sosteniendo que la entidad -más bien el gobierno provincial- trató de resistir a las ideas que imperaban en ese momento asistiendo a las pequeñas y medianas empresas.

Reconoce que en esa política, que entiende era la correcta, se filtraron algunos sujetos obteniendo beneficios, tal vez irregulares, de lo que no fue partícipe ni directo ni indirecto, ni se le puede atribuir falta de acción. Que no estuvo en su ánimo favorecer a determinados deudores y mucho menos lucrar con beneficios personales de ningún tipo.

19.3.- En lo que respecta a sus funciones afirma que la Gerencia Departamental de Negocios y Servicios no fue la continuadora del Área de Inversión y Desarrollo, como erróneamente se señaló en la formulación del cargo, dado que sus funciones y responsabilidades eran diferentes.

Explica que el Área de Inversión y Desarrollo fue creada por Acta de Directorio N° 53 del 01.10.97, en el momento que la Provincia capitalizó a la entidad con la cesión de los créditos del Fondo Financiero Permanente -Ley 4009-. El Banco asumió el compromiso de otorgar créditos de características similares, en cuanto a plazos y tasas especiales, que permitieran asistir proyectos productivos de interés para la Provincia.

Señala que el 01.10.97 asumió la Gerencia del área, notificado del Despacho de Presidencia N° 225, limitándose su labor al otorgamiento de créditos relacionados con proyectos de inversión previamente acordados por el Directorio o dentro de las facultades del área, y al tratamiento de situaciones concernientes a proyectos financiados o rechazados por la misma. Acompaña documentación a fs. 2483, subfs. 7/11, cuerpo 46.

Afirma que no tenía facultades para otorgar créditos de los denominados comerciales y que no tuvo intervención en ninguna de las operaciones incluidas en el cargo. Los créditos otorgados encuadraban dentro de las Reglamentaciones RE 815 -Asistencia Financiera para



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

107

Créditos al desarrollo Industrial, de Servicios, Agroindustrias y Otras-, la RE 825 -Asistencia Financiera para Créditos de Desarrollo Turístico-, RE 835 -Asistencia Financiera a los propietarios de Establecimientos Hoteles, Cabañas, Bungalow, Restaurante, Prestadores de Servicios Vinculados con la actividad Turística en la región Andina de Frontera- y RE 298 -Fondo de Asistencia Crediticia con Destino al Sector Comercio y Servicios-. Acompaña copia de esta reglamentación a fs. 2483, subfs. 12/21, cuerpo 46. Indica que también se hacía un seguimiento del cumplimiento de los créditos otorgados por el ex Fondo Financiero Permanente.

El área tenía como tarea específica el tratamiento de los proyectos productivos sobre los cuales se realizaba un análisis de factibilidad económica y financiera, quedando el análisis de la carpeta crediticia a cargo del Área Comercial y de la Gerencia de Riesgo Creditico. Explica como era el circuito de la operatoria y como se efectuaban los desembolsos.

Que realizó esa labor hasta el 02.03.00 fecha en que, por Despacho de la Gerencia General N° 01/00, se dispuso la creación del Área de Negocios y Servicios, designándose como Gerente -fs. 2483, subfs. 22/29, cuerpo 46-.

Como consecuencia de esta restructuración quedaron sin efecto sus facultades crediticias ya que el funcionamiento del área creada estaba solamente relacionado con los negocios del Banco (Tarjetas de crédito, de débito, seguros, administración de la Tarjeta del Banco Patagonia 365, convenios de recaudación, relación con proveedores de servicios contratados y Servicios Generales, Marketing y Publicidad).

Asimismo, mediante el citado Despacho de la Gerencia General N° 01/00 -punto 2-, se fusionó el Área de Inversión y Desarrollo con el Área Comercial quedando a su cargo el señor Luis Norberto Vila.

Con lo expuesto entiende que han quedado aclaradas las funciones y responsabilidades que le correspondían, apartándolo del cargo formulado dada su nula participación en las operaciones cuestionadas.

19.4.- Hace reserva de los recursos y acciones que protejan su debido derecho de defensa.

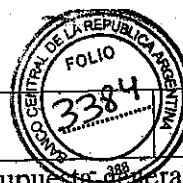
19.5.- Prueba:

a) La documentación aportada por el sumariado -consistente en copias simple de comunicación interna N° 141/97, del Despacho de Presidencia N° 225 y sus Anexos I, II y III, de las Reglamentaciones 815, 825, 835 y 298 y de los Despachos de la Gerencia General 01/2000 y 04/2000- fue agregada a fs. 2483, subfs. 7/29, cuerpo 46.

b) La prueba documental que se hallaba en poder de terceros -consistente en copias certificadas de las Reglamentaciones 815, 825, 835 y 298 y de los Despachos de la Gerencia General 01/2000 y 04/2000- fue producida a fs. 2874, subfs. 2/22, cuerpo 53.

B) Análisis del descargo:

19.6.- Corresponde rechazar el planteo de prescripción de la acción por los hechos y actos ocurridos con anterioridad al 25.04.99 en virtud de las consideraciones plasmadas en el punto 6.4, en el que se analizó similar requerimiento.



19.7.- Asimismo, en cuanto a la queja expuesta en torno a la supuesta generalidad de la imputación que afectaría el derecho de defensa del imputado, es dable señalar que la misma carece de asidero siendo procedente remitir a las consideraciones expuestas por esta Instancia en el punto 8.4.

También es dable recordar que la ausencia de responsabilidad penal no es un obstáculo para que una persona sea objeto de reproche administrativo atendiendo a las diferencias que existen entre ambas responsabilidades en cuanto a su naturaleza, finalidad, bienes jurídicos tutelados y el proceso tendiente a establecerlas, de conformidad con lo expuesto en el punto 1.8, al que se remite en "brevitatis causae".

En cuanto a las referencias al contexto económico y social en que tuvieron lugar las irregularidades y las implicancias que derivan de la particular composición accionaria del Banco del Chubut S.A. cabe tener presente las consideraciones efectuadas por esta Instancia en el punto 2.6, al que se remite en honor a la brevedad.

19.8.- Por otra parte, cabe indicar que las constancias aportadas por el señor Raúl Alberto González -fs. 2483, subfs. 22/29, cuerpo 46- permiten constatar la veracidad de lo que expresa en cuanto a que la Gerencia de Negocios y Servicios no fue la continuadora del Área de Inversión y Desarrollo.

Asimismo, puede comprobarse que la competencia de la Gerencia de Negocios y Servicios se relacionaba con negocios del banco -fs. 2483, subfs. 23, cuerpo 46- por lo que, a los efectos de la resolución de las cuestiones que constituyen el objeto del presente sumario, solo resulta de interés la actuación del sumariado como Gerente Departamental del Área de Inversión y Desarrollo, función que desempeñó desde el 09.10.97 y hasta el 02.03.00 (fs. 2483, subfs. 7/8, cuerpo 46).

En ese sentido procede señalar que de los antecedentes obrantes en las actuaciones no surgen elementos que acrediten que, en virtud de las funciones aludidas, el sumariado tuvo algún tipo intervención en las asistencias crediticias en las que se verificaron las infracciones a la normativa financiera incluidas en este sumario. Tampoco se hallan constancias que permitan afirmar que en virtud de las tareas a su cargo pudo tener conocimiento de dichas irregularidades.

En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad al señor Raúl Alberto González por las infracciones constitutivas del Cargo N° 1.

19.9.- Que no corresponde a esta Instancia expedirse respecto de la reserva de recursos y acciones efectuada por el sumariado.

C) Situación del sumariado:

El señor Raúl Alberto González se desempeñó como Gerente Departamental del Área de Inversión y Desarrollo en el período comprendido entre los días 09.10.97 y el 02.03.00 (fs. 2483, subfs. 7/8, cuerpo 46).

En virtud de análisis efectuado precedentemente corresponde disponer la absolución del señor Raúl Alberto González.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

109

20.- MARTA VIVIANA CONVERTI (Encargada del Departamento Financiero y Gerente de Auditoría, Cargo N° 1).

A) Exposición del descargo:

20.1.- A través del descargo agregado a fs. 2480, subfs. 1/6 (cuerpo 44), la sumariada plantea la prescripción de los hechos ocurridos con anterioridad al 25.04.99, señala la falta de precisión en la formulación del cargo que se le imputa, sostiene que no le cabe responsabilidad penal ni administrativa, alude a la composición accionaria del Banco del Chubut S.A. y sus consecuencias y niega cualquier tipo de participación en la configuración de los hechos infraccionales. Para sustentar todo ello expone argumentos similares a los esgrimidos por el señor Raúl Alberto González, los que fueron resumidos en los puntos 19.1 y 19.2, a los que se remite en honor a la brevedad.

20.2.- Por otra parte, sostiene que hasta diciembre de 2000 se desempeñó en la Sub área Financiera, dependiente de la Subgerencia General hasta mediados de enero del 2000 en que paso a depender de la Gerencia General (Despacho de Gerencia General N° 01/2000). Dicha sub área no tenía incumbencia específica que se vinculara con las operaciones incluidas en el cargo por lo que afirma que no tuvo ningún tipo de participación, ni por acción ni por omisión, en los hechos que originaron la imputación. En ese contexto da ejemplos de algunas de las operaciones financieras que implicaban la toma de dinero por parte del Banco cuya realización correspondía a la sub área -call, plus para los plazos fijos- y explica cómo se llevaban a cabo.

Manifiesta que el 16.11.00 fue notificada de su designación como Gerente de Auditoría, con dependencia directa del Comité de Auditoría y que asumió sus nuevas funciones a principios de diciembre de 2000, conforme consta en el acta respectiva.

Al respecto destaca que a pesar de que las auditorías se realizan por muestreo, todos los deudores incluidos en el cargo fueron observados por la Auditoría Interna, a través de las auditorías de sucursales o de Casa Matriz -a cargo de un estudio especializado-, lo que demuestra que no estuvo en su ánimo convalidar ninguna irregularidad.

Con relación al deudor Áridos Fontana S.R.L., sostiene que no tuvo conocimiento del contenido de la investigación interna realizada por el señor Atilio Pazos, porque ésta había concluido cuando asumió el cargo y el Comité de Auditoría le encargó que la remitiera al Asesor Legal. Posteriormente, esa investigación fue secuestrada por la justicia.

Transcribe las "Observaciones, Efectos y Recomendaciones" que surgieron de la auditoría efectuada sobre Bienes de Uso, Diversos e Intangibles, expuesta en el punto II del Informe 06-O-0075BU, dirigido a la Cra. Ana María Dell Innocenti de Mur y a los señores Atilio Pazos y Gustavo Prusso Ayllon. Señala que ello fue expuesto en el informe del B.C.R.A. -fs. 187, cuerpo 1-, lo que demuestra que la auditoría cumplió sus funciones.

Con relación a la imputación por el incumplimiento de los controles internos respecto de la confiabilidad de los estados contables y la información complementaria para el Banco Central - fs. 192, cuerpo 1-, indica que debe considerarse que, al momento en que ingresó en la Gerencia de Auditoría, ya habían sido observadas el 99% de las operaciones de las empresas incluidas y las que merecían mayores observaciones databan de antes de su llegada.

Afirma que en el marco de las tareas de auditoría, antes de su incorporación y durante su gestión, se observaron las operaciones cuestionadas transcribiendo, a título de ejemplo, las



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

110

surgidas de la auditoría a la Sucursal Trelew, en el mes de octubre de 2000, relacionadas con las firmas Gabelco S.A., Corralón Fernández S.A., Malaspina S.A. y Tecneco S.A. (fs. 2480, subfs. 4, cuerpo 44).

Señala que las constancias que acompañan comprueban que los mismos reproches que motivan el sumario fueron realizados por la auditoría durante su gestión pero que carecieron de respuestas eficientes que normalizaran las situaciones apuntadas a pesar de que los informes bimestrales, eran presentados en las reuniones del Comité siendo elevados al Directorio para su tratamiento, conjuntamente con las actas respectivas.

Añade que contemporáneamente a su incorporación se iniciaron una serie de investigaciones internas que consumieron gran parte de la actividad y deterioraron las programaciones de los controles previstos.

20.3.- En sus conclusiones señala que en el Informe N° 318/651/02 del 16.12.02, al definir el Cargo N° 1 -fs. 5, cuerpo 1-, los inspectores se refieren a las irregularidades derivadas de la inspección practicada al 30.11.99, momento en que estaba en la Sub área Financiera.

Señala que en el citado informe también consta que, estando ya en la Gerencia de Auditoría, la decisión de suspender la contabilización de mayores provisiones fue tomada por el Directorio, siendo dos de sus miembros a su vez integrantes del Comité de Auditoría -fs. 6 "in fine", cuerpo 1-. Agrega que los empleados no podían hacer frente a esas resoluciones, bajo pena de perder el trabajo, no obstante adoptaban las medidas correspondientes como cuando se observó al deudor Gabelco - Vialsur UTE.

Que del cuadro de fs. 62/66 -cuerpo 1- surge que los incrementos más significativo de las deudas se registraron entre el 30.11.99 y el 28.02.01, es decir con anterioridad a su gestión en auditoría, a pesar de lo cual fueron observados y los principales clientes cuestionados investigados por esa Gerencia, y sus conclusiones remitidas a la justicia.

Sintetiza que los empleados trabajaban bajo la presión de un futuro incierto para la entidad, advirtieron los temas más preocupantes y se configuró una pugna entre las autoridades y el nivel gerencial que desembocó en un planteo por escrito que derivó en la renuncia del Presidente Barcia.

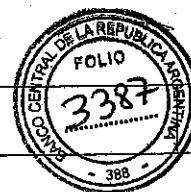
20.4.- Hace reserva de los recursos y acciones que protejan sus derechos a una debida defensa.

20.5.- Prueba:

a) La prueba documental acompañada -consistente en copias simples de Actas del Comité de Auditoría y de los Informes Bimestrales- fue agregada a fs. 2480, subfs. 7/374, cuerpos 44, 45 y 46.

b) Se tuvo por desistida la medida de prueba documental proveída a la interesada -consistente en la certificación de la documentación mencionada en el punto anterior y copia de todas las auditorías realizadas en Casa Matriz, Sucursal Trelew y Rawson desde la incorporación de la sumariada- atento a que no la produjo a pesar de estar a su cargo la gestión y obtención de la misma -fs. 3109/3112, cuerpo 57-.

B) Análisis del descargo:



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

111

20.6.- En primer lugar, en lo que respecta a los argumentos sintetizados en el punto 20.1 corresponde remitir a lo expresado en los puntos 19.6 y 19.7 dada la similitud de la defensa intentada.

20.7.- En segundo término, cabe indicar que la afirmación de la interesada en el sentido que la Sub área Financiera en la que se desempeñó hasta diciembre de 2000 no tenía incumbencia en las operaciones de créditos incluidas en el cargo, sino en operaciones que implicaban toma de dinero por parte del Banco, se compadece con la misión asignada a la misma en el Manual de Organización y Funciones vigente por ese entonces, donde se estableció que *"Le compete todo lo relacionado con operaciones financieras, estudios a efectos de fijar las tasas e intereses, determinación de políticas, que en su materia, deberá adoptar el Banco en base a las posibilidades de desarrollo económico de la provincia. Programar y controlar el desenvolvimiento financiero"* (fs. 2851, subfs. 216, cuerpo 52).

Ello también surge del Despacho de Gerencia General N° 02/00 (fs. 2473, subfs. 85vta./86, cuerpo 43) en el que se indicó que todas las *"operaciones financieras"* que superaran los límites de autorización de los Gerentes de las Sucursales y Regionales debían ser autorizadas por escrito por la responsable del Sub área Financiera, Contadora Viviana Converti, mientras que todas las *"operaciones crediticias"* de la cartera comercial y de inversiones debían ser autorizadas por escrito por el Gerente Comercial, señor Vila, cuando superaran los límites de autorización de los Gerentes de Sucursales y Regionales y del Comité de Créditos. De esta circunstancia dieron cuenta los inspectores del B.C.R.A. (fs. 191, cuerpo 1).

En ese sentido cabe recordar que las irregularidades reprochadas en autos se verificaron en el marco de operaciones crediticias vinculadas con clientes de la cartera comercial a los que el Banco del Chubut S.A. asistía económicamente, debiendo destacar que entre los antecedentes obrantes en el expediente no se advierten constancias de las que surja algún tipo de intervención de la señora Converti, ni de la sub área en la que se desempeñaba, en la configuración de las mismas.

20.8.- Por otra parte, cabe indicar que de las copias de Actas del Comité Auditoría que aporta la sumariada surge que, durante su período de actuación, la Gerencia de Auditoría debió llevar a cabo numerosas investigaciones internas vinculadas con clientes incluidos en el cargo imputado en autos y tareas adicionales a la Auditoría de Sucursales que aunado a los escasos recursos con que contaba obligaban a reprogramar las planificaciones efectuadas y a reclamar nuevos agentes profesionales (Actas Nros. 56/01, 57/01, 59/01 60/01, 63/01, 64/01, 67/01, 68/01, 69/02 y 70/02 -fs. 2480, subfs. 86/88, 123/125, 137/138, 139/140, 166/170, 175/178, 267/273, 280/284, 286/298 y 302/307- y notas internas -fs. 2480, subfs. 126 y 215/216-, cuerpos 45 y 46).

No obstante ello la Gerencia de Auditoría observó la existencia de irregularidades en las asistencias otorgadas a los clientes que nos ocupan y relacionadas con aspectos considerados en el cargo (Actas Nros. 56/01, 58/01, 61/01, 63/01, 64/01, 66/01 -fs. 2480, subfs. 86/88, 129/130, 144, 166/170, 175/178, 219/224- e Informes Bimestrales -fs. 2480, subfs. 131/136, 145/157, 182/205 y 225/266- cuerpos 45 y 46).

20.9.- Que no corresponde a esta Instancia expedirse respecto de la reserva de recursos y acciones efectuada por la sumariada.

C) Situación del sumariado:



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

112

La sumariada estuvo a cargo del Departamento Financiero desde el año 1996 hasta el mes de Diciembre de 2000. Desde entonces se desempeñó como Gerente de Auditoría, función en la que continuaba al mes de junio de 2002 (conf. fs. 28, 30, 1431 y 2255 -cuerpos 1, 8 y 17- y lo expuesto en el descargo).

En razón de las consideraciones expuestas precedentemente no corresponde atribuir a la señora Converti responsabilidad alguna por su desempeño en el Departamento Financiero.

Asimismo, en virtud de lo expresado en cuanto a la actividad desplegada por la Gerencia de Auditoría a cargo de la señora Converti y las consideraciones expuestas en el punto 4, apartado C), se concluye que tampoco resulta responsable de las irregularidades verificadas en materia de control interno.

En consecuencia procede disponer la absolución de la señora Marta Viviana Converti.

21.- ANA MARÍA DELL INNOCENTI (Gerente de Contabilidad y Control de Gestión, Cargo N° 1).

A) Exposición del descargo:

21.1.- A través de los escritos agregados a fs. 2572, subfs. 1/3, y 2575, subfs. 1/2 -cuerpo 49-, la persona del epígrafe asume su propia defensa y ratifica las presentaciones efectuadas hasta ese momento por el Dr. Jorge Vitale (fs. 2385/2386, 2415 -subfs. 1/2-, 2422 -subfs. 1/2-, 2455 -subfs. 1/4-, 2474 -subfs. 1/4-, 2476, 2487, 2526 -subfs. 1/9-, 2548 -subfs. 1/2-, 2560 y 2567 -cuerpos 27, 28, 40, 44, 46, 48 y 49-).

21.2.- Manifiesta que durante el período infraccional no cumplió funciones de carácter comercial o crediticia, sino que ejerció como Gerente Contable desde el mes de marzo de 1991.

Señala que durante su gestión atendió a varios inspectores del B.C.R.A. a quienes, a su vez, consultaba vía telefónica sobre distintos aspectos técnicos hasta que, a comienzos del año 2000, el señor Barcia -Presidente de la entidad- le indicó que en adelante él efectuaría las consultas y gestiones ante el ente rector.

Sostiene que el segundo día de la inspección iniciada en septiembre de 2001, conjuntamente con la Contadora Nora Side, solicitó una entrevista al funcionario del B.C.R.A. para imponerlo de los problemas que se suscitaban con la falta de contabilización de provisiones por incobrabilidad, dispuesta por el Directorio en marzo de ese año, lo que atrasaba el normal cierre del ejercicio al 30.06.01 por las objeciones de la auditoría externa en la emisión de su dictamen a esa fecha.

Indica que en el ámbito interno de la entidad, particularmente durante la segunda mitad del período determinado como infraccional, se vivía un estado de sospecha, discusiones permanentes, reclamos, desplazamiento funcionales, suspensiones pero que fundamentalmente no sabían a quien acudir en niveles técnicos y/o políticos superiores que pudieran evitar que se produjeran situaciones poco claras que posteriormente culminaron en la formulación del cargo que nos ocupa. Menciona los cambios de roles políticos y técnicos que se dieron en relación con otras personas también imputadas en autos.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	113
En lo que respecta a las registraciones contables que pudieran estar involucradas en la transgresión de la Circular CONAU 1.B, Item 2, particularmente en los rubros indicados en el encuadramiento normativo del Cargo N° 1 (fs. 2281, cuerpo 26), señala que mediante las Actas de Directorio Nros. 130 y 131 (fs. 292/295 y 305/309, cuerpo 2, respectivamente) se aprobó la operación en cuestión y a través de la Presidencia y la Gerencia General se ordenaron las registraciones contables pertinentes (fs. 298, cuerpo 2). Agrega que otras registraciones sobre el mismo tema fueron requeridas desde Presidencia, Vicepresidencia y Gerencia General, dándose las instrucciones por escrito ya que no se proporcionó la documentación de respaldo que se solicitaba, documental que ha sido incorporada por el propio ente rector y que se menciona al describir los hechos imputados con relación al deudor Áridos Fontana S.R.L. 21.3.- Requiere la resolución de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento formuladas por el Dr. Vitale y reitera algunas de ellas, las que pueden sintetizarse en: Planteo de la prescripción de la acción ratificando para ello los conceptos expuestos en el descargo presentado por el Banco del Chubut S.A. (mismo planteo a fs. 2455, subfs. 1/4, y 2526, subfs. 1/9 -cuerpos 40 y 48, respectivamente-). Además solicita su exclusión del sumario alegando la falta de cargos específicos en su contra ya que entiende que el informe acusatorio y la Resolución N° 94/05 carecen de precisión lo que afecta su derecho de defensa (mismo planteo a fs. 2455, subfs. 1/4, y 2526, subfs. 1/9 -cuerpos 40 y 48, respectivamente-). Asimismo, peticona que se verifique el correcto cumplimiento de toda normativa interna del B.C.R.A. -CIS 23- en lo referente a la responsabilidad que se le asigna en el sumario ya que su actuación jamás fue autónoma o con facultades decisorias suficientes como para enfrentar resoluciones unánimes del Directorio como la del Acta N° 131 (mismo planteo a fs. 2526, subfs. 1/9 -cuerpo 48-). 21.4.- Alega la inconstitucionalidad de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526 y hace reserva del caso federal (fs. 2455, subfs. 4, cuerpo 40). B) Análisis del descargo: 21.5.- Si bien implica alterar el orden de la presentación efectuada por la sumariada corresponde tratar, en primer lugar, aquellas cuestiones planteadas como de previo y especial pronunciamiento, señalando que se difirió su resolución hasta este momento en virtud de lo dispuesto en el punto 1.9 de la Comunicación "A" 3579. En ese sentido resulta procedente rechazar la excepción de prescripción de la acción siendo dable remitir para ello al punto 1.7 en el que se analizaron y rebatieron los argumentos en que se funda la petición. En cuanto a la alegada falta de precisión de la imputación que afectaría el derecho de defensa de la sumariada, cabe tener presente las consideraciones expuestas por esta Instancia en el punto 8.4. Por otra parte, resulta improcedente a los efectos de la defensa lo invocado respecto del cumplimiento de la Circular Interna de Superintendencia N° 23, ya que se trata de una norma			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

114

interna de la institución que contiene pautas procedimentales orientativas, dirigidas a las áreas técnicas encargadas de girar actuaciones presumariales a la Gerencia de Asuntos Contenciosos, las que no tienen facultades decisorias en materia de imputación y fijación de sanciones, atribuciones que sólo recaen sobre el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias. No cabe duda alguna de que a lo largo de la tramitación del sumario esta institución ha procedido de conformidad con la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad. Es más, de la compulsa de autos surge que la sumariada no se ha visto impedida de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oída, tomar vistas, presentar su descargo, ofrecer prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados.

Por último, se entiende pertinente dejar sentado que a fs. 2455, subfs. 4 (cuerpo 40), el Dr. Vitale expresa, en nombre de la sumariada, que *"niega todas y c/u de las supuestas infracciones y/o cargos según reza la Res. 94/05, jurídicamente sospechada de 'nulidad'".* Tal manifestación, sin exposición de los fundamentos que la motivan, resulta insuficiente para considerarla como un planteo de nulidad que tratado por esta Instancia.

21.6.- En segundo orden, procede analizar los argumentos defensivos.

Al respecto cabe indicar que si bien las constancias a las que alude la sumariada acreditan que la registración de la operación de dación en pago celebrada con el cliente Áridos Fontana S.R.L. obedeció a una indicación de la Presidencia y la Gerencia General, de ellas no surge que se haya señalado la imputación a la cuenta en la que se realizó.

En efecto, de la copia de la Comunicación Interna N° 25/00 del 25.04.00 -fs. 298, cuerpo 2- surge que el Gerente General solicitó a la Gerencia Operativa, con copia al Área de Contabilidad General, que procediera a acreditar en la cuenta de Áridos Fontana S.R.L. la suma de \$ 8.640.000, con fecha valor 01.04.00, con contrapartida en una cuenta puente intermedia a fin de que, vía el Área Contabilidad General, defina la imputación final en el rubro Bienes de Uso.

Esta directiva fue dada en función de lo establecido en el punto 3 del Despacho de Presidencia N° 667 del 13.04.00 fs. 299/300 -cuerpo 2- en el que se dispuso que, una vez suscriptos los convenios pertinentes, la Gerencia General debía ordenar la correspondiente contabilización con fecha valor 01.04.00, de acuerdo con las condiciones emergentes del convenio firmado con el cliente.

Por ello cabe entender que la imputación en la cuenta "Otros Bienes Diversos" -código 190018- fue una decisión tomada en el área de la que era responsable la señora Dell Innocenti, cuando correspondía efectuarla en la cuenta "Bienes tomados en defensa de créditos" -código 1900016- debido a que la dación en pago del inmueble recibido por el Banco del Chubut S.A. fue afectado a la cancelación de la deuda registrada en la cuenta corriente de Áridos Fontana S.R.L. (conf. convenio de fs. 301/304, cuerpo 2). Al respecto cabe recordar lo señalado por los inspectores de este Banco Central en cuanto a que no correspondía la imputación en "Otros Bienes Diversos" porque no se habían producido las condiciones dispuestas por la normativa contable dictada por el mencionado ente rector ya que en ese código se incluyen los bienes tangibles de propiedad de la entidad y las mejoras efectuadas en ellos, incorporando en la cuenta inmuebles provenientes de aportes de capital, bienes para uso futuro, desafectados del servicio, afectados a vivienda o clubes del personal, fundaciones, etc. para dar en locación, y otros de naturaleza similar -fs. 188/189, cuerpo 1-.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	115
----------	--	-----

En este punto es dable citar la declaración brindada en sede judicial por el Gerente General que emitió la Comunicación Interna N° 25/00 -señor Williams-, quien sostuvo que *"en el caso de la operación de referencia, no se puso en una cuenta puente intermedia sino que se imputó directamente en el rubro bienes diversos, cuenta otros bienes diversos. Conceptualmente la decisión de la contadora Mur, quien cambia la imputación final, ha considerado como más adecuada la imputación a otros bienes diversos"* -fs. 2473, subfs. 42 vta., cuerpo 43-.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, debe destacarse que no puede reprocharse a la sumariada el hecho de que la errónea imputación se mantuviera con posterioridad al 18.04.01, fecha en la que la auditoría interna hizo una advertencia concreta en ese sentido (fs. 187, cuerpo 1), pues no consta, fehacientemente, que la señora Dell Innocenti haya tenido conocimiento de la misma. Al respecto se entiende pertinente señalar que del Acta N° 58 del Comité de Auditoría -fs. 2480, subfs. 129, cuerpo 45- surge que el informe 06-O-0075BU que contenía la observación -fs. 2480, subfs. 3vta, cuerpo 44-, si bien fue dirigido a la señora Dell Innocenti no fue respondido por esta sino por la Gerencia General, lo que mereció una contra respuesta por parte del mencionado comité con solicitudes concretas tendientes a superar la observación.

Asimismo, conforme lo destacan los propios inspectores de este B.C.R.A. -fs. 188/199 y 757, cuerpos 1 y 4-, debe indicarse que más allá de la errónea imputación contable atribuible a la sumariada lo que resulta realmente relevante en la operación en cuestión es la sobrevaluación de los bienes tomados por el Banco para cancelar la deuda del cliente, dadas las consecuencias que tal irregularidad acarreo en perjuicio de la entidad financiera. Debe recordarse que en virtud de esta operación el Banco del Chubut S.A. se convirtió en deudor de su cliente, siendo dable remitir al respecto a lo dicho por esta Instancia en el punto 6.6.

Además, conforme surge de lo analizado hasta este momento, debe tenerse en cuenta que los antecedentes de la operación que involucra la dación en pago, su análisis, instrumentación y ejecución fue manejada o estuvo en conocimiento de un grupo reducido de personas que se desempeñaban en la más alta jerarquía de la entidad bancaria provincial o por funcionarios vinculados con ellas, quienes a su vez conocían del desarrollo de la relación crediticia mantenida con el cliente.

21.7.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad y reserva del caso federal no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

C) Situación del sumariado:

De conformidad con la información que surge de fs. 28 y 2255 (cuerpos 1 y 17, respectivamente) y la suministrada por la propia sumariada en su descargo, cabe considerar que la señora Ana María Dell Innocenti se desempeñó como Gerente de Contabilidad y Control de Gestión a partir del mes de marzo de 1991 continuando en esa función a la fecha en que concluyó el período infraccional determinado para el Cargo N° 1.

Las consideraciones expuestas al analizar el descargo deben ser ponderadas a la hora de graduar la responsabilidad que cabe atribuir a la señora Ana María Dell Innocenti por la incorrecta imputación contable tratada.

22.- NORA EDHIT SIDE (Subgerente General, Cargos Nros. 1, 3 y 4)



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

116

A) Exposición del descargo:

22.1.- La persona del epígrafe presentó el descargo agregado a fs. 2484, subfs. 1/10 - cuerpo 46-.

En él plantea la prescripción de todos los cargos que se basen en hechos y actos ocurridos con anterioridad al 25 de abril de 1999 ya que no pueden tenerse como base de las imputaciones ninguno de los hechos o actos ocurridos antes de esa fecha porque cada uno de ellos tiene la autonomía propia que consolida siempre una nueva situación.

22.2.- Describe la estructura legal y organizacional del Banco del Chubut S.A., conforme Ley Provincial N° 4164 -fs. 2484, subfs. 12/15, cuerpo 46-, y señala que a partir del 27.03.96, en virtud de lo dispuesto por el Licenciado Jones en la Circular de Directorio N° 1024, el Área Comercial, la Gestión de Recupero y la Zona Trelew pasaron a depender directamente de la Gerencia General, sin ninguna participación de la Subgerencia General -fs. 2484, subfs. 17/18, cuerpo 46-.

Agrega que, en los años 1998 y 1999, el Área Comercial y el Área de Riesgo Crediticio estuvieron a cargo de la Contadora Silvia Beros, adscripta a la Gerencia General, sin que la Subgerencia General participara tampoco del Comité de Créditos ni del Comité de Riesgo Crediticio -fs. 2484, subfs. 18/23, cuerpo 46-.

A partir del mes de marzo de 2000 y hasta mayo de 2002, rigió el Despacho de Gerencia General N° 01/00, mediante el cual se dejó sin efecto la adscripción de la Cra. Beros a la Gerencia General y se la designó como Gerente del Área de Riesgo Crediticio y Coordinadora del Comité Prejudicial. Asimismo se dispuso la dependencia directa a la Gerencia General de las Áreas Comercial, de Negocios y Servicios y de Riesgo Crediticio - fs. 2484, subfs. 25/30, cuerpo 46-.

Explica que el circuito operativo crediticio se iniciaba con el análisis de riesgo y la consecuente recomendación de asignación de límite a cargo de Riesgo Crediticio que siempre actuó con independencia del resto de la estructura. Las operaciones se generaban en las filiales y en los casos que superaban las facultades de sus administradores, las autorizaba la Casa Matriz, a través del Comité de Créditos, de la Gerencia Comercial, de la Gerencia General y del Directorio, en forma sucesiva ante los distintos límites de las operaciones.

Aclara expresamente que la Subgerencia General no participaba del circuito crediticio en ninguna de sus instancias, por su dependencia funcional, salvo por excepción y ante la ausencia del Gerente General en el período Enero 2000 a Mayo 2002. En ese sentido expone en un cuadro las intervenciones que tuvo esa Subgerencia General con respecto a cada uno de los clientes analizados en el Cargo N° 1, la que según manifiesta alcanzó a \$ 454.930, equivalente al 1.55% del total de la magnitud de la posible infracción determinada en \$ 29.370.000 (fs. 1526/1529, cuerpo 8). Entiende que ello demuestra que las intervenciones fueron por importes mínimos y en situaciones realmente excepcionales. En lo que respecta a AMEP, aclara que la Subgerencia intervino en la cuarta refinanciación que data del 10.03.98 por lo que entiende que se encontraba prescripta al momento que se le notificó el sumario -19.05.05-.

Señala que a fs. 1630 (cuerpo 14) el B.C.R.A. identificó a los funcionarios de mayor jerarquía intervinientes en autorizaciones por telex-fax de cheques -Presidente, Gerente General, Gerente Comercial y Gerencia de la Sucursal Trelew- y que a fs. 258 y 260 (cuerpo 2) obran comunicaciones internas indicando el reintegro de intereses cobrados al cliente Áridos Fontana S.R.L., suscriptas por Espina y Beros, con origen en Oficina Operativa y destino la Gerencia de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	117
Operaciones. No hay ninguna referencia a la participación de la Subgerencia General en esas operaciones (fs. 2484, subfs. 32, cuerpo 46). Manifiesta que la Subgerencia General tampoco participaba del proceso de clasificación de la cartera de créditos y la consecuente constitución de provisiones por incobrabilidad, ya que los analistas de riesgo no dependían de ella, ni formaba parte del Comité de Riesgo Crediticio. Las clasificaciones eran propuestas por el Comité de Riesgo y el Directorio era quien las aprobaba o no citando por ejemplo la fs. 212 -cuerpo 2-. Al finalizar el circuito, en el punto 2 los despachos de aprobación, se disponía comunicarlo al Área Comercial y al Área de Contabilidad, no a la Subgerencia General, aportando en ese sentido las constancias de fs. 2484, subfs. 34/49, cuerpo 46. Sostiene que no participó de la preparación y emisión de los Estados Contables Anuales durante el período infraccional, por lo que no tuvo la posibilidad de conocer en detalle la situación de cada deudor en opinión de la entidad y de la Auditoría Externa. Expresa que tampoco participó en ninguna reunión especial con autoridades del B.C.R.A. por el cumplimiento o no del CAMEL de la Entidad -puntos 6 y 7 de fs. 2, cuerpo 1, y fs. 2484, subfs. 51, cuerpo 46-. Afirma que durante el período infraccional en la asignación específica de funciones la Subgerencia General fue relevada totalmente de la operatoria crediticia y se designaron con dependencia directa de ella a las Áreas de Sistema, Organización y Método, de Contabilidad, de Gestión, de Operaciones, de Administración y Recursos Humanos y Secretaría General. Paralelamente desarrolló una serie de tareas vinculadas con otras instituciones financieras y ejerció la representación del Banco ante ABAPPRA Y PROVINCANJE S.A. Destaca que no fue citada a declarar en ninguna de las investigaciones administrativas internas vinculadas con estas operaciones crediticias ni se le efectuó ningún cargo por ellas. Tampoco fue imputada en las causas penales ni se la llamó a prestar declaración indagatoria. 22.3.- En lo que concierne al Cargo N° 3 refiere a la situación operativa y financiera del Sistema Financiero durante el mes de febrero de 2002 -crisis económica, salida del régimen de convertibilidad, corralito financiero, nueva normativa reguladora y Decretos, operaciones con cuasi monedas-, señalando que en ese marco se produjeron los hechos contenidos en el Acta labrada el día 21.02.02 -fs. 740, cuerpo 4-. 22.4.- A modo de conclusión señala que no fue responsable operativa de ninguna de las actividades que se llevaron a cabo en transgresión a la normativa financiera. 22.5.- Efectúa reserva de todos los recursos y acciones que protejan su derecho a una debida defensa. B) <u>Análisis del descargo:</u> 22.6.- En cuanto a la alegada prescripción de la acción corresponde remitir a lo expuesto en el punto 6.4 en virtud de la similitud del planteo efectuado, resultando procedente su rechazo. 22.7.- Por otra parte, cabe señalar que lo manifestado por la señora Side en cuanto a que la Subgerencia General no tenía intervención en el circuito operativo crediticio, ni en la calificación y clasificación de los deudores encuentra sustento en las constancias vinculadas con la			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

118

estructura funcional y organización interna que aporta y se citan al expediente de descargo (fs. 2484, subfs. 17/30 y 34/49, cuerpo 46).

Ello, a su vez, resulta congruente con los distintos elementos analizados hasta este momento, relativos a las funciones, competencias y actuación que tuvieron distintos funcionarios involucrados en autos.

También se condice con los antecedentes reunidos en el expediente lo expresado por la señora Side en cuanto a que no intervino en las operaciones de los clientes incluidos en el cargo con excepción de las que reconoce expresamente respecto de dos empresas del grupo económico Fernández -Corralón Fernández S.A. y Cerámica Tremara S.A.-, y los clientes Tecneco S.A. y AMEP. Se trata de cinco operaciones puntuales de las que dan cuenta los inspectores de este Banco Central a fs. 1538 -subfs. 35 y 50-, 1546/1548 y 2069 -cuerpos 9, 14 y 16, respectivamente-.

Al respecto, vale aclarar que no puede acogerse favorablemente la pretensión de la señora Side de considerar prescripta su participación en la cuarta refinanciación concedida el 10.03.98 al cliente AMEP ya que el curso de la misma se interrumpió sucesivamente los días 04.12.00, 08.03.01, 14.03.01 y 15.03.01 al autorizar las restantes operaciones mencionadas en el párrafo anterior. Al respecto cabe tener presente la remisión efectuada en el punto 6.4.

22.8.- En lo que concierne al Cargo N° 3, cabe indicar que los argumentos esgrimidos no justifican las irregularidades observadas siendo dable remitir a las consideraciones expuestas en el punto 1.10 en honor a la brevedad.

22.9.- En cuanto a la reserva de derecho y acciones no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

22.10.- Prueba:

a) La prueba documental que adjunta a su descargo, consistente en copia parcial de la Ley Provincial 4164, Circulares y Despachos internos del Banco del Chubut S.A., de Declaraciones efectuadas en la Investigación interna N° 43/01, informes y actas- fue agregada a fs. 2484, subfs. 11/51, cuerpo 46.

A fs. 2858, subfs. 1/53 -cuerpo 53-, la sumariada incorporó nuevas copias de esta documentación, explicando porque algunas de ellas no fueron certificadas.

b) La prueba informativa proveída -consistente en certificación expedida por la Cámara Primera del Crimen de Trelew respecto de la situación de la sumariada en la causa N° 249/02 y de copia del expediente N° 15/02 caratulado "Asociación Bancaria s/ paro por tiempo indeterminado- fue producida a fs. 2934, subfs. 1/2, y 3081, subfs. 1/48 (cuerpos 55 y 57, respectivamente).

c) La prueba testimonial propuesta fue desestimada en razón de que no fueron agregados los correspondientes interrogatorios a tenor de los cuales debían deponer los testigos propuestos de acuerdo con lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 1.8.2 (fs. 2757/2761, cuerpo 50).

C) Situación del sumariado:



La señora Nora Edhit Side estuvo a cargo de la Subgerencia General desde el año 1992 y continuaba en funciones a fecha de conclusión de los períodos infraccionales determinados para los Cargos Nros. 1 y 3 -mayo de 2002 y febrero de 2002, respectivamente- (fs. 28, 1530 y 2254, cuerpos 1, 8 y 17).

A su respecto, en lo que concierne a su responsabilidad con relación al Cargo N° 1, cabe considerar que la Subgerencia a su cargo no participaba del circuito crediticio y que su intervención en la aprobación de operaciones puntuales fue escasa.

Asimismo, debe tenerse presente que el área de Contabilidad dependía jerárquicamente de ella, tal como lo reconoce en su descargo, por lo que la errónea imputación contable advertida con relación a la operación en dación de pago celebrada con el cliente Áridos Fontana S.R.L., compromete su responsabilidad. Debe destacarse que dado el importante monto de la operación la circunstancia apuntada no pudo pasar inadvertida para la sumariada.

Por otra parte, respecto de la infracción contemplada en el Cargo N° 3, debe indicarse que si bien el Departamento Financiero también dependía jerárquicamente de la sumariada al tiempo en que tuvieron lugar las irregularidades en cuestión, del Acta que obra a fs. 740 -cuerpo 4- no surge que la señora Side tuviera conocimiento del irregular manejo de disponibilidades del que da cuenta ese instrumento, ni estuvo presente en la oportunidad en que fue labrado dicho documento por lo que no tuvo oportunidad de manifestarse al respecto. Dicha circunstancia debe ser ponderada al momento de graduarse su responsabilidad.

Por último debe señalarse que la señora Side estuvo a cargo de la Gerencia General al tiempo en que tuvo lugar la infracción contenida en el Cargo N° 4, correspondiendo disponer su absolución, de conformidad con lo expresado en el punto 1.11, al que se remite en honor a la brevedad.

23.- ATILIO CÉSAR PAZOS (Comité de Auditoría, Cargo N° 1).

A) Exposición del descargo:

23.1.- Mediante el descargo agregado a fs. 2478, subfs. 1/3 -cuerpo 44-, la persona del epígrafe interpone la excepción previa de prescripción por haber transcurrido el plazo previsto por la ley señalando, en ese sentido, que si las presentes actuaciones tuvieron su origen en la inspección efectuada a partir del 17.09.01, la que a su vez realizó el seguimiento de una inspección anterior analizando hechos que databan de enero de 1998, esa es la única fecha que debe considerarse para el cómputo de la prescripción.

En aquella oportunidad quedaron observados o se detectaron los hechos que hoy sirven de motivo para fundar el Cargo N° 1, cuyos efectos y consecuencias luego se agravaron lo que hizo que subsistan durante cierto tiempo. Entiende que no se interpusieron medidas en un tiempo razonable, lo que va en contra de la garantía de defensa.

23.2.- Por otra parte, a los efectos del descargo señala que estuvo a cargo del Área de Auditoría, desde el 04.06.98 al 30.11.00, en primera instancia en forma transitoria por vacancia del puesto (no Controller) y luego confirmado como titular hasta su designación a cargo del Departamento de Administración. Integró el Comité de Auditoría como responsable del área (según normativa) y, conjuntamente con su designación, el Directorio decidió tercerizar parte de la auditoría interna.



Posteriormente, menciona las observaciones efectuadas por la Auditoría Externa y la Auditoría del B.C.R.A. así como la calificación asignada por ésta observando que pese a ello no hubo otros efectos ni inicios de acciones correctivas.

Concluye afirmando que, durante su desempeño, puso todo el conocimiento bancario adquirido por experiencia durante su trayectoria en sucursales, respetando dentro de las posibilidades humanas y utilizando técnicas de auditoría disponibles, la confección de los informes y planificación anual aprobada por el Directorio, reconociendo la falta de profesionalismo para llevar a cabo una mejor labor en la Gerencia de Auditoría, designación que evaluó y dispuso el Directorio de la entidad.

B) Análisis del descargo:

23.3.- Con respecto a la excepción de prescripción interpuesta, atendiendo a la similitud de los argumentos alegados para sustentarla, cabe remitir a las consideraciones expuestas en el punto 1.7, siendo dable agregar que se difirió su tratamiento hasta el dictado de la presente Resolución en virtud de lo establecido en el punto 1.9 de la Comunicación "A" 3579.

23.4.- En lo atinente a los argumentos defensivos cabe advertir que el sumariado no niega los incumplimientos en materia de control interno sino tan solo expone hechos tendientes a dejar a salvo su responsabilidad.

En ese sentido cabe indicar que la falta de formación profesional en el cuerpo de auditores internos del Banco del Chubut S.A. fue considerada en el punto 4, apartado C), al que se remite en lo que resulte pertinente. Debe destacarse que esa situación no puede ser reprochada o atribuida al señor Pazos quien no contaba con facultades ni poderes suficientes para resolver al respecto. Asimismo debe señalarse que, a diferencia de los restantes miembros del Comité de Auditoría, el sumariado no era Director de la entidad financiera sino que integraba el cuerpo en representación del área de inspección general.

C) Situación del sumariado:

El señor Atilio César Pazos integró el Comité de Auditoría en el período comprendido entre el 04.06.98 y el 30.11.00, conforme el mismo señala y surge de las constancias de fs. 1382 y 2268 -subfs. 58/181-, cuerpos 7 y 18, respectivamente.

A los efectos de graduar la responsabilidad que compete al señor Pazos debe tenerse presente lo expresado al analizar su descargo así como la relación de dependencia que tenía con la entidad.

24.- JUAN MARIO PAIS (Comisión Fiscalizadora, Cargo N° 1).

A) Exposición del descargo:

24.1.- El sumariado presenta el descargo agregado a fs. 2441, subfs. 1/84 -cuerpo 34-, en el que opone la falta de legitimación pasiva considerando que existen razones eximentes y acreditadas en estos actuados que determinan su absoluta ajenez temporal y material en la producción de los hechos, así como un obrar diligente en lo que respecta a las funciones de síndico titular representante de la minoría parlamentaria de la Provincia del Chubut en el período de su actuación, que va desde febrero de 2001 hasta el 18 de marzo de 2002.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

121

Efectúa un detallado análisis del cargo imputado, deudor por deudor, con la finalidad de fundar su pedido de exclusión preliminar del sumario. En ese sentido señala que su labor fue determinante para la investigación, esclarecimiento de los hechos y puesta en conocimiento del Directorio, los accionistas, los inspectores del B.C.R.A. y la justicia, pues existía una verdadera asociación ilícita tendiente al ocultamiento de los hechos, por parte de algunos directivos y funcionarios.

Por ello solicita el mismo tratamiento que el dispensado a los ex síndicos Maglione e Igon y a los ex directores Massoni, Altuna y Estévez quienes, según su criterio, no fueron acusados porque el Señor Superintendente consideró que no tenían responsabilidad alguna.

24.2.- En forma subsidiaria plantea la nulidad de la acusación porque no se describe en forma clara, precisa y circunstanciada la conducta que se le imputa y por la que se le pide ejerza su derecho de defensa. Señala que esa falta de precisión atenta contra el debido proceso, fundamentalmente contra la garantía de defensa, pues si no puede desentrañar en forma precisa y clara de que se lo acusa, su defensa está gravemente afectada por esa indeterminación.

24.3.- Relata las circunstancias que determinaron su ingreso como síndico titular representante de la oposición parlamentaria, lo que estuvo condicionado a que exclusivamente trabajaría en el esclarecimiento de los hechos irregulares y que renunciaría una vez concluida esa labor, lo que fue aceptado por el bloque (fs. 2441, subfs. 86 "in fine"). Así es que, luego de un período en el que analizó la situación, comenzó a investigar y a elaborar informes reservados y personales dirigidos al bloque de Diputados Justicialistas, ante el que también brindó información en forma verbal (fs. 2465, subfs. 84/87, cuerpo 41). Aclara que los informes eran reservados y personales porque en ellos anunciaba los procedimientos y pasos a seguir.

24.4.- Describe la labor investigativa que realizó respecto de cada uno de los deudores incluidos en el cargo (fs. 2441, subfs. 9/44, cuerpo 34) y para ejercer el control de legalidad con relación a las operaciones de crédito involucradas.

Afirma que comenzó con el análisis de las operaciones de Áridos Fontana S.R.L. y del grupo económico Nueva Patagonia o grupo Arrechea, por el nombre de su principal integrante José Salvador Arrechea, observando que en el ámbito de la Comisión Fiscalizadora existían antecedentes que databan desde fines de 1998 hasta el 2000 -anteriores a su ingreso-. Menciona observaciones, solicitudes de explicaciones, notas, solicitudes de regularización, informes al Poder Ejecutivo Provincial, producidos por el cuerpo colegiado durante el período indicado. Entre ellos destaca la Nota 40/2000 (fs. 2428, subfs. 17/18, cuerpo 28) en la que se denunciaba al Directorio las irregularidades de la operación con la empresa Áridos Fontana S.R.L. y ya se formulaban reparos sobre la solvencia del grupo económico y la falta de garantías suficientes. Entiende que como consecuencia de esta nota se inició la investigación interna pues la Comisión solicitaba se deslindaran responsabilidades en relación con los funcionarios involucrados que tenían conocimiento de la evolución del endeudamiento por anticipos en cuenta corriente o autorizaciones de sobregiros violatorias de las disposiciones internas, con intervención exclusiva de los sucesivos Presidentes del Directorio -Jones y Barcia- y de la responsable de auditoría interna y encargada del seguimiento especial de esta operatoria -Silvia Beros-.

Aclara que no advirtió otras observaciones sin embargo los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora se avocaron diligentemente a la acción e investigación de las operaciones, por él promovidas, y denotaron un desconocimiento de lo actuado por ciertos funcionarios del Banco, aduciendo al respecto la existencia de maniobras dolosas de ocultamiento.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

122

Luego de realizar el análisis antes mencionado, comenzó a vincular operaciones del grupo Fernández y fue así que, a menos de 3 meses de su ingreso, informó respecto de operaciones del grupo Nueva Patagonia, de la Asociación Mutual de Empleados Provinciales, del grupo Fernández y de Tecneco S.A. al Presidente del Bloque de Diputados Justicialistas y éste al Gobernador, y expuso durante varias horas ante la totalidad del grupo. Señala que en el ámbito de la Comisión Fiscalizadora no quedó registro de ese primer informe por su carácter reservado pero sí fue agregado al expediente penal y expresamente mencionado en el auto de procesamiento que adjunta (fs. 2462, subfs. 114/234, cuerpo 41). Transcribe el contenido de los tres primeros informes reservados, en cuanto a lo que tiene relación con el cargo y sus conclusiones, acompañando copia de los dos últimos (fs. 2465, subfs. 84/87, cuerpo 41).

Asimismo, transcribe la Nota N° 95/01 del 28.11.01 registrada en la correspondencia de la Comisión Fiscalizadora, que fue dirigida al Gobernador de la Provincia del Chubut, en la que expusieron observaciones vinculadas con la situación contable, económica y patrimonial del Banco con respecto al ejercicio junio 2000/julio 2001, de la que acompaña copia (fs. 2462, subfs. 258/261, cuerpo 42).

Además, con relación a las investigaciones internas iniciadas en el año 2001 y comienzos del 2002, señala que las peticiones de la Comisión Fiscalizadora fueron absolutamente determinantes para esclarecer los hechos que constituyen el cargo imputado, pues los mismos no habían sido observados por la inspección del B.C.R.A. de 1999, por cuanto claramente existía una conducta de ocultamiento realizada por diversos funcionarios. Es así que los sobregiros en cuenta corriente no eran considerados por el Directorio y las operaciones de crédito se presentaban con informes erróneos o adulterados y en muchos casos existía ocultamiento e inclusive falsedad material en las Actas del Directorio que eran confeccionadas por el Presidente del órgano.

Agrega que lo recopilado en las mencionadas investigaciones y sus propios análisis determinaron que el 06.02.02 hiciera un informe a la Comisión Fiscalizadora que fue ratificado y el 07.02.02, conjuntamente con otros síndicos, hicieron denuncias que fueron acumuladas a la denuncia original, dándose lugar a la llamada Megacausa (fs. 2462, subfs. 267/286, cuerpo 42).

Señala que en esa denuncia los síndicos titulares sostuvieron que *"algunos directores, los que ejercían cargos ejecutivos de máximo nivel (Presidencia) y otros empleados de alta jerarquía de la Institución, así como otras personas extrañas a la Institución, pueden estar incursos en los presuntos delitos que se vienen a denunciar en el presente memorial, como el previsto en el Art. 173° inciso 7°) y el artículo 249°, ambos del Código Penal"*, ello sobre la base de ciertos antecedentes que resume (copia del informe de la investigación interna N° 43/01 y de las notas de la Comisión Fiscalizadora N° 66/01, 74/01, 79/01 y -fs. 2462, subfs. 95/104, 240, 245 y 248, cuerpos 41 y 42-).

Entiende que otro antecedente que acredita su diligente obrar es que el 07.03.02 se amplió la denuncia original en relación con un abogado contratado por el Banco, por decisión exclusiva del Presidente del Directorio y con presiones, en contra de la voluntad del abogado jefe de la entidad. Señala que el profesional era socio y apoderado del grupo Fernández y había sido integrante del Directorio de Patagonia Sea Food S.A., empresa que también presentaba una operación crediticia irregular y sobre la que la Comisión Fiscalizadora pidió se investigara internamente (fs. 2447, subfs. 423/425, cuerpo 36).

La última y definitiva ampliación de la denuncia fue realizada el 19.03.02 (copia a fs. 2462, subfs. 295/305, cuerpo 42) en la que el sumariado, conjuntamente con los síndicos Marzullo,



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

123

Palacios y Urtizberea Galiano, denunciaron los delitos ocurridos en las operaciones crediticias realizadas con Gabelco S.A. y las UTEs. Gabelco-Vialsur y Gabelco - Malaspina, las que pudieron ser investigadas conforme el modus operandi verificado en el endeudamiento de los grupos Fernández y Nueva Patagonia (Áridos Fontana S.R.L., Geosur S.A., Astilleros Comodoro Rivadavia S.A., Arrechea, etc.). En dicha denuncia se verificó que existió una grave adulteración y maniobras por parte del Presidente del Directorio, pues se incluyeron en el Acta antecedentes falsos, así como también un Acta N° 147 bis, correspondiente a una reunión de Directorio que se habría celebrado el 04.01.01, en la que ya no se individualizaban a los Síndicos y Directores presentes ni se mencionaba ni individualizaba el trascendente tema que contenía el despacho, ello en orden a las partes involucradas y a las características de la operación -sin garantía y sin responsabilidad para el cedente y el monto de la operación-. Por ello, se denunció la existencia de falsedad material en las Actas del Directorio, más allá de la violación a las normas de endeudamiento en cuenta corriente y políticas crediticias y tasas del Banco.

Transcribe algunas expresiones vertidas en el auto de procesamiento dictado por la Justicia Penal de Trelew en la causa iniciada a instancia de los Síndicos en cuanto a la calificación legal de las conductas denunciadas (fs. 2441, subfs. 75/76, cuerpo 34).

En su conclusión afirma que siempre fue diligente en orden al control concomitante y también en el análisis de todas las operaciones por las que se formuló el cargo, siendo su desempeño determinante para que se esclarecieran los hechos y pudieran ser conocidos por los inspectores del B.C.R.A. y la Justicia Ordinaria de la Provincia del Chubut. Señala que por su labor y la de los demás Síndicos se pudo determinar la existencia de una organización delictiva compuesta por funcionarios y empresarios, y que ello fue fundamental para el reemplazo del Directorio y el cambio del rumbo económico y societario de la entidad financiera provincial.

24.5.- A fs. 3212/3215, cuerpo 58, obra agregado el alegato presentado por el sumariado.

Señala que la ajenidad que alegó con relación a los hechos irregulares imputados queda ratificada con la documentación que acompañó a su descargo, y en especial con las copias de las Notas del 09.02.01 en adelante -Notas Nros. 60, 65, 66, 68, 69, 70, 74, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 87, 92, 93, 99 y 100 del año 2001, Notas Nros. 05, 07, 08, 09, 10, 11, 13, 19, 21, 26, 27, 28, 34, 35 y 26 de año 2002, y Nota del 15.03.02-.

También de las copias certificadas de las Actas de la Comisión Fiscalizadora aportadas por el Contador Rondini (fs. 2449 y subfs. 1/504, cuerpos 38 a 40) en las que se evidencia una modificación de la actividad y el rol del órgano de fiscalización a partir de su incorporación en febrero de 2001.

Igualmente, con la documentación acompañada por el Contador Marzullo (fs. 2447, subfs. 1/727, cuerpos 34 a 38) queda evidenciado que su desempeño fue posterior a la concertación y aprobación de las operaciones, correspondiendo a su período de actuación la realización de un control de legalidad ex post facto, la iniciación de investigaciones internas, la formulación de observaciones y la realización de denuncias penales.

Advierte la identidad entre los hechos y operaciones que fueron investigados por la Comisión Fiscalizadora con anterioridad a septiembre de 2001 (inicio de la inspección del B.C.R.A.) y los constitutivos del cargo imputado. Por ello infiere que el cargo es consecuencia del trabajo desarrollado por el citado órgano desentrañando las operaciones irregulares, las que en su mayoría no fueron observadas por la inspección del B.C.R.A. realizada el 30.11.99, lo que



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

124

evidencia que las mismas exhibían una maniobra de ocultamiento a través de las actas del directorio e informes falsos o incorrectos de la línea del Banco.

La invocada ajenidad también se corrobora con el cotejo de las Actas de Directorio de los años 1998 a 2002, que obran incorporadas en seis CD a fs. 2914 (cuerpo 54).

Agrega que de la documentación aportada por el señor John A. Williams (fs. 2473, subfs. 1/205, cuerpos 43 y 44) y el Contador Marzullo (fs. 2447, subfs. 1/727, cuerpos 34 a 38) también surge que durante su período de actuación se ejecutó el trabajo de investigación y esclarecimiento de los hechos objeto del sumario.

Por último, señala que del propio Informe N° 381/220/05 y de lo señalado por la inspección surge que los hechos objeto de investigación se corresponden a períodos anteriores a su desempeño, de conformidad con el detalle que efectúa respecto de cada una de las operaciones incluidas en el cargo (fs. 3213/3214, cuerpo 58).

Resalta que no consintió ni aceptó las operaciones (anteriores a su gestión) ni sus ruinosas consecuencias para el Banco por lo que, atento a que esas consecuencias se evidenciaban en el pasivo de la entidad, procedió a observarlas, investigarlas, esclarecerlas, gestionar el encausamiento de las acciones del Directorio y procedió a denunciarlas.

24.6.- Prueba:

a) En lo que respecta a las constancias documentales que adjunta -consistente en copia de Notas de la Comisión Fiscalizadora, informes elaborados por el sumariado, denuncias efectuadas por la Comisión Fiscalizadora- las mismas fueron agregadas a fs. 2462, subfs. 84/305 (cuerpos 41 y 42).

b) En lo que respecta a la prueba documental en poder de terceros ofrecida a fs. 2441, subfs. 81/82 (cuerpo 34) -consistente en copias autenticadas de Actas de la Comisión Directiva de enero de 2001 a abril de 2002, de denuncias penales formuladas por la Comisión Fiscalizadora, de las investigaciones internas recibidas en el ámbito de la Comisión Fiscalizadora desde febrero de 2001 a mayo de 2002, de la totalidad de las notas remitidas por esa Comisión desde enero de 2001 a mayo de 2002, de las Actas de Directorio del período enero 1998 a mayo de 2002, de notas cuyas incorporadas a la denominada Megacausa identificadas en el auto de procesamiento, del auto de procesamiento y de la sentencia definitiva en el caso que hubiese sido dictada- se tuvo por desistida la medida atento a que el sumariado no la produjo a pesar de estar a su cargo la gestión y obtención de la misma (fs. 3109/3112, cuerpo 57).

c) La prueba informativa ofrecida a fs. 2441, subfs. 81, punto 2.2 (cuerpo 34), consistente en la fecha de ingreso y egreso efectiva de cada uno de los Directores, Síndicos titulares y suplentes que actuaron desde enero de 1998 a mayo de 2002, se consideró desistida atento a que el sumariado no la produjo a pesar de estar a su cargo la gestión y obtención de la misma (fs. 3109/3112, cuerpo 57).

d) La prueba testimonial ofrecida a fs. 2441, subfs. 82 (cuerpo 34), fue rechazada en virtud de que los aspectos que se pretendían acreditar por ese medio resultaban inconducentes para esclarecer los hechos investigados en las presentes actuaciones (fs. 2751/2761, cuerpo 50).

B) Análisis del descargo:

24.7.- En primer lugar cabe rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva ya que el señor Pais se desempeñó como Síndico del Banco del Chubut S.A. durante una parte significativa del período infraccional determinado para el cargo que se le imputa, circunstancia que justifica su inclusión en el proceso a los efectos de determinar si le cabe algún tipo de responsabilidad, ya sea por acción u omisión complaciente.

Vale reiterar que estamos ante un proceso reglado en el que se arbitran los medios necesarios a los efectos de que las personas involucradas puedan ejercer todos los derechos que hacen a la garantía constitucional de debida defensa y en el que la valoración de los elementos obrantes en la causa puede efectuarse con un alcance distinto al que es posible en instancias anteriores.

Cabe agregar que el señor Pais integró la Comisión Fiscalizadora durante 17 meses por lo que su situación no es igual a la de otras personas que no fueron incluidas en el sumario por haber actuado durante períodos sustancialmente menores o bien por haberse incorporado en fecha próxima a la finalización del período infraccional, de lo que se dio cuenta en el Informe N° 381/220/05 que integra de la Resolución N° 94/05 (fs. 2269/2290, cuerpo 26).

24.8.- En segundo término, corresponde rechazar el planteo de nulidad siendo procedente remitir a lo expresado por esta Instancia en el punto 5.7 en virtud de la similitud de los argumentos expuestos para fundar la petición.

24.9.- En lo que respecta a los argumentos defensivos cabe señalar que lo expresado por el señor Pais, en orden a su actuación personal y como miembro de la Comisión Fiscalizadora del Banco del Chubut S.A. se sustenta en la basta documentación que aporta el interesado y los restantes miembros de la sindicatura.

En ese sentido debe apuntarse que las copias de las múltiples notas aportadas dan cuenta de la actividad desplegada por la Comisión Fiscalizadora durante el período febrero 2001/marzo 2002, tendiente a detectar y/o esclarecer irregularidades en las asistencias otorgadas a los clientes incluidos en el cargo imputado (grupo Arrechea o Nueva Patagonia, Grupo Fernández, Tecneco S.A., AMEP, Palavecino, Gabelco S.A.C.I.C. y las Utes con Malaspina S.R.L y Vialsur S.A.), profundizar o re direccionar las investigaciones internas en curso, instruir sumarios administrativos, promover las denuncias penales pertinentes, así como de los obstáculos que debieron enfrentar ante las demoras o reticencias de algunos funcionarios en proporcionar la información requerida por los síndicos y la puesta en conocimiento del Gobernador y otras autoridades gubernamentales provinciales de las tareas desarrolladas y sus resultados (fs. 2462, subfs. 235/254, 258/2693 y 295/297, -cuerpos 41 y 42-, fs. 2428, subfs. 23 -cuerpo 28-).

En lo que resulta de interés en estas actuaciones debe destacarse que los hechos denunciados penalmente por los síndicos del Banco del Chubut S.A. (fs. 2428, subfs. 348/364, cuerpo 30, y fs. 2462, subfs. 298/305, cuerpo 42) implican, desde la perspectiva financiera, muchas las transgresiones normativas que son objeto de cuestionamiento en este sumario.

Particularmente, en lo que concierne a la actuación personal del señor Pais, debe remarcarse el informe del 06.02.02, que presentó ante los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora en razón de la labor que le habían encomendado, vinculada con el proceso de endeudamiento registrado por el cliente Tecneco S.A. y su relación con las empresas del grupo Fernández (fs. 2462, subfs. 267/281, cuerpo 42), y en base a la cual se formuló la denuncia pertinente.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

126

En este orden merecen considerarse los informes reservados presentados por el sumariado ante el Bloque de Diputados provinciales que lo designó. Del segundo de ellos surge que el 31.07.01, a poco de ingresar a la Comisión Fiscalizadora, advirtió sobre la existencia de irregularidades en la asistencia de este cliente y que promovió un re direccionamiento de la investigación interna que se estaba llevando a cabo a efectos de determinar quiénes eran los beneficiarios directos de los cheques librados por Tecneco S.A. y los funcionarios involucrados en las autorizaciones, exponiendo sus sospechas al respecto (fs. 2462, subfs. 84/85, cuerpo 41). Dicho re direccionamiento se puede constatar en la instrucción impartida posteriormente al responsable de la investigación interna N° 43/01 (fs. 2462, subfs. 251, cuerpo 42).

En la misma oportunidad, alertó sobre la actitud negligente del Directorio, respecto de la falta de constitución del seguro de caución comprometido en la operación celebrada con el grupo Arrechea que fue objetada por la Comisión Fiscalizadora anterior a su gestión. En el informe del 09.10.01, reiteró esas circunstancias, ratificando su conclusión de que la operatoria era ruinosa y violatoria de la normativa interna y del Banco Central, entre otras consideraciones (fs. 2462, subfs. 86/87, cuerpo 41).

Además debe resaltarse la nota del 28.11.01 dirigida al Gobernador de la Provincia de Chubut en la que remarca la "... objetable política crediticia de la entidad, que en muchos aspectos califico de caótica...", informa de la "existencia de operaciones que son desconocidas por el Directorio, al ser manejadas por el circuito de incrementar los descubiertos de algunas cuentas corrientes más allá de toda razonabilidad y diluyéndose la responsabilidad de los autorizantes que llegan hasta la Presidencia de la entidad..., operaciones éstas que al trascender se informan al Directorio como un hecho consumado y para una regularización en términos no ventajosos para el Banco." Asimismo advierte que "... existen operaciones que incrementan el endeudamiento del sector público en forma no genuina, al transformar vía particulares contratistas del Estado, operaciones comerciales ... a través de la cesión sin responsabilidad para el cedente de obligaciones a cargo del sector público, que luego no son honradas debidamente..." (fs. 2462, subfs. 258/261, cuerpo 42). Dicha nota consta en el Acta N° 76 de la Comisión Fiscalizadora (fs. 2449, subfs. 213/220, cuerpo 39).

Por último, cabe indicar que al dictaminar respecto de los Estados Contables al 30.06.01 la Comisión Fiscalizadora que integraba el señor Pais señaló que no eran acordes a la normativa contable del B.C.R.A. las situaciones indicadas en la Nota N° 1 inciso h, segundo párrafo -vinculada con la valuación de bienes incorporados al rubro Bienes diversos"- , en la Nota N° 12, inciso F -relacionada con las previsiones por riesgo de incobrabilidad indicadas por la auditoría externa que no fueron contabilizadas por encontrarse en análisis por parte de la entidad- y en la Nota 15 -por excesos registrados en la graduación del crédito- (Anexo 6, fs. 187, 195, 198 y 204).

Los hechos expuestos precedentemente evidencian que la labor de fiscalización encomendada a la sindicatura plural del Banco del Chubut S.A. durante el período aquí analizado (febrero 2001/marzo 2002) fue desempeñada diligentemente, detectando e investigando irregularidades, comunicándolas a los accionistas y efectuando las denuncias del caso.

C) Situación del sumariado:

El señor Juan Mario Pais integró la Comisión Fiscalizadora del Banco del Chubut S.A. durante el período comprendido entre el mes de febrero de 2001 y el día 18.04.02, de conformidad con lo que él mismo señala en el descargo y surge de las constancias de fs. 27, 1428/1429 y 1530 -cuerpos 1 y 8-.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

127

En razón de las consideraciones expresadas precedentemente, concluye que no corresponde atribuir responsabilidad al señor Juan Mario Pais por las infracciones contenidas en el cargo imputado, resultando procedente disponer su absolución.

25.- NELSON FERMÍN DANIEL URTIZBEREA GALIANO, JORGE EDUARDO MARZULLO, PABLO ANDRES RONDINI, MANUEL ENRIQUE VIÑALS Y EDUARDO CARLOS PALACIOS (Comisión Fiscalizadora, Cargo N° 1).

A) Exposición del descargo:

25.1.- Las personas del epígrafe presentaron los descargos que obran agregados a fs. 2428, subfs. 1/8 (cuerpo 28), fs. 2447, subfs. 1/8 (cuerpo 34), fs. 2449, subfs. 1/12 (cuerpo 38), fs. 2456, subfs. 1/7 (cuerpo 40) y fs. 2522, subfs. 1/23 (cuerpo 48), mediante los que alegan argumentos defensivos similares. Por ello la defensa intentada será expuesta conjuntamente teniendo como guía la presentación de fs. 2428, subfs. 1/8 (cuerpo 28) sin perjuicio de señalarse las diferencias que resulten pertinentes.

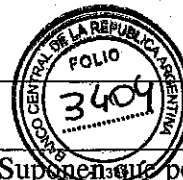
25.2.- Los sumariados niegan que les quepa algún tipo de responsabilidad ya que, según afirman, gracias al accionar de la Comisión Fiscalizadora -primero con sus informes, luego con la promoción de investigaciones internas y finalmente con la presentación de una denuncia penal y dos ampliaciones posteriores- se logró desbaratar una suerte de asociación que perjudicó al Banco del Chubut S.A. en decenas de millones de pesos y que -de subsistir- habría culminado con la liquidación de la entidad (fs. 2428, subfs. 347/530, cuerpo 30).

Afirman que la Comisión Fiscalizadora que actuó durante el período indicado en el sumario para el Cargo N° 1 (1998-2002), estaba integrada por cinco miembros (1 por el accionista minoritario y 4 por el mayoritario) quienes ejercieron sus funciones de manera independiente, seria, honesta y transparente, al punto que, al margen de la procedencia de la designación de cada uno de sus integrantes, los informes y objeciones en torno a los distintos puntos que hacían al control de legalidad del Banco eran suscriptos por unanimidad, casi sin excepción.

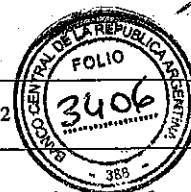
25.3.- Expresan que antes de la investigación judicial la sindicatura iba advirtiendo al Directorio y a los accionistas las conductas que parecían irregulares o inconvenientes para el ente financiero. Reseñan las advertencias a las que aluden indicando fechas, contenido y la documentación que acompañan como prueba de sus dichos (fs. 2428, subfs. 9/20, cuerpo 28).

Aclaran que las notas acompañadas son solo una ínfima parte de las acciones realizadas por la sindicatura en pos de un adecuado control de legalidad ya que también concurrían a las reuniones de Directorio y permanentemente efectuaban objeciones y manifestaciones con respecto a las asistencias crediticias y las garantías ofrecidas cuando dichas operaciones pasaban por el mencionado órgano de dirección. Señala que la conducta habitual del Presidente a cargo -Barcia- era tomar nota de las observaciones y tratar el asunto en alguna ulterior reunión lo que, posteriormente supieron, implicaba introducir subrepticamente o falsear Actas de Directorio con presuntas aprobaciones por mayoría o unanimidad, señalando que así fue acreditado en el auto de elevación a juicio que acompañan -fs. 2428, subfs. 531/670, cuerpo 31-.

Reiteran que los accionistas estaban al tanto de las observaciones que efectuaron los síndicos ya que éstas les eran regularmente enviadas y además, el representante del accionista mayoritario concurría a las Asambleas en su doble carácter de Ministro de Economía de la Provincia del Chubut y Presidente del Banco, sin perjuicio de que el Vicepresidente Barcia



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	128
estuviera a cargo de la gestión (fs. 2428, subfs. 22/23, cuerpo 28). Suponen que por esas razones las objeciones de los síndicos no eran tenidas en cuenta o directamente no eran contestadas ya que, al menos los designados por el accionista mayoritario, no tenían eco de sus mandantes. Entienden que el hecho de que dos miembros de aquella Comisión Fiscalizadora -Contadores Marzullo y Rondini- continuaran representando al mes de junio de 2005, uno al accionista mayoritario y el otro al minoritario-, prueba la conformidad con la labor desempeñada.			
25.4.- Con respecto a los hechos descriptos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del Cargo N° 1 puntualizan los pedidos de información, las notas, las advertencias y los requerimientos de instrucciones de sumarios administrativos e inicio de investigaciones internas efectuados por la Comisión Fiscalizadora, desde Marzo de 2001 a Enero de 2002 (fs. 2428, subfs. 24/42, cuerpo 28). Esa tarea culminó con los informes elaborados por el Dr. Pais y el Cr. Marzullo (fs. 2428, subfs. 43/58, cuerpo 28), en los que aconsejaban profundizar las investigaciones y, con los elementos recabados hasta ese momento, la formulación de una denuncia penal por presunta comisión de delitos de acción pública, así como que el Banco se constituyera en actor civil y querellante. El 06.02.02 los síndicos aprobaron por unanimidad el informe y lo notificaron al Ministerio de Hacienda y al Gobernador de la Provincia, a la Asociación Bancaria y al Presidente del Directorio del Banco del Chubut S.A. (fs. 2428, subfs. 59/62, cuerpo 28).			
Al día siguiente, conjuntamente los síndicos Marzullo, Palacios, Pais y Urtizberea Galiano, presentaron ante la Fiscalía de turno la correspondiente denuncia penal que se caratuló "Comisión Fiscalizadora del Banco del Chubut s/ Denuncia-Trelew" -Expte. 846, F° 48, Año 2002-, a la que anexaron la investigación interna N° 43/01 (fs. 2428, subfs. 347/382, cuerpo 30). Esta denuncia fue ampliada en dos oportunidades -08.02.03 y 19.03.02-, adjuntándose diversa documentación en la última oportunidad (fs. 2428, subfs. 383/400, cuerpo 30).			
Señalan que la investigación judicial llegó a la conclusión de que todas las operaciones indicadas se hallaban íntimamente vinculadas al formar parte de un accionar delictivo con los mismos beneficiarios, por lo que todas las causas penales se acumularon en un único expediente que se denominó Megacausa. Por ello, entienden que esos hechos no pueden tratarse individualmente pues todos responden a una única trama delictiva forjada a través de ardides, engaños y ocultamientos, incluso a distintos Directores, por lo cual al menos el Presidente del Banco, en connivencia con otros directivos y un grupo de empresarios, montaron una gran estafa en la que se transgredieron disposiciones del B.C.R.A., sin que la Comisión Fiscalizadora pudiera razonablemente evitarlo. Solo luego de la exhaustiva investigación realizada por la justicia con la colaboración del B.C.R.A. -en gran parte por la primigenia intervención de la Comisión Fiscalizadora- se tuvo un completo panorama de la magnitud de los hechos ocurridos, de la complicidades habidas en distintos estamentos de la entidad y de las sofisticadas maniobras efectuadas para intentar ocultar los ilícitos a la Comisión Fiscalizadora, al B.C.R.A. y quizás a la Auditoría Externa.			
Alegan que la razón por la que a la Comisión Fiscalizadora le llevó un largo tiempo advertir la magnitud de las irregularidades se hace evidente con el análisis de las personas procesadas por administración fraudulenta y respecto de quienes se dispuso la prisión preventiva -ex Ministro de Economía y Ex Presidente del Banco, Presidente del Directorio, Vicepresidente, titular de Auditoría Interna, Gerente Comercial, dos Gerentes Generales, Gerente de la Casa Matriz, un Gerente Regional y empresarios intervinientes- (fs. 2428, subfs. 401/530, cuerpo 30). Estos procesamientos fueron confirmados mediante el auto de elevación a juicio en el que se realizó un detallado análisis de la metodología utilizada para defraudar al Banco del Chubut S.A. (fs. 2428, subfs. 531/670, cuerpo 31).			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

130

25.9.- Por su parte, el señor Palacios también opone la prescripción de todos los cargos referentes a eventuales hechos acaecidos con anterioridad a marzo de 1999, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

Asimismo, indica que el 28.06.02 presentó su renuncia al cargo dando cuenta someramente de las experiencias que vivió y transcribe los párrafos principales de la nota dirigida al entonces Gobernador de la Provincia (copia fs. 2522, subfs. 24/25, cuerpo 48). Destaca que ninguno de los miembros de la Comisión que integró obtuvo algún beneficio, por el contrario, sufrieron perjuicios y riesgos a su integridad física y la de su familia, como en el ámbito público a través de artículos periodísticos injuriosos tendientes a que cesaran en sus críticas y objeciones.

También señala que no se ocasionaron perjuicios a terceros, ni podría haberlo sido por la garantía de su principal accionista -el Estado Provincial-, único perjudicado ya que debió invertir fondos públicos para capitalizar al Banco.

25.10.-Prueba:

25.10.1.- En cuanto a la prueba aportada y ofrecida por el señor Urtizberea Galiano cabe señalar que:

a) La prueba documental adjunta a su descargo -consistente en notas, informes, pedidos de información efectuados por la Comisión Fiscalizadora, Memorias y Estados Contables, denuncia penal, ampliaciones, auto de procesamiento, auto de elevación a juicio- fue agregada a fs. 2428, subfs. 9 a 670, cuerpos 28 a 31.

b) Con respecto a la prueba documental en poder de terceros ofrecida por el sumariado -consistente en la copia de las Actas de Asambleas correspondientes al período 1998/2002-, cabe tener presente los 6 soportes ópticos agregados a fs. 2914, subfs. 1/3, cuerpo 54, a tenor de lo resuelto en el auto de cierre de prueba (fs. 3109/3112, cuerpo 57).

c) La prueba ofrecida en subsidio fue rechazada en razón de no cuestionarse la autenticidad de la documentación acompañada por el sumariado -relacionada con constancias de causas judiciales- (fs. 2757/61, cuerpo 50).

25.10.2.- En cuanto a la prueba aportada y ofrecida por el señor Marzullo cabe señalar que:

a) La prueba documental adjunta al descargo -consistente en copias de auto de procesamiento, auto de elevación a juicio, notas, informes, pedidos de información efectuados por la Comisión Fiscalizadora, Memorias y Estados Contables, Acta de asamblea, denuncia penal, ampliaciones- fue agregada a fs. 2447, subfs. 10 a 727, cuerpos 34 a 38.

b) Con respecto a la prueba documental en poder de terceros ofrecida por el sumariado -consistente en copia de las Memorias y Estados Contables 1998/2002 y de las Actas de Asambleas correspondientes al mismo período-, cabe tener presente la documentación que obra a fs. 2428, subfs. 72/346 (cuerpos 29/30), y los 6 soportes ópticos agregados a fs. 2914, subfs. 1/3 (cuerpo 54), a tenor de lo resuelto en el auto de cierre de prueba (fs. 3109/3112, cuerpo 57).

c) La prueba ofrecida en subsidio fue rechazada en razón de no cuestionarse la autenticidad de la documentación acompañada por el sumariado -relacionada con constancias de causas judiciales- (fs. 2757/2761, cuerpo 50).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

129

25.5.- En el caso concreto del deudor AMEP -Cargo N° 1, punto 9- sostienen que la Comisión Fiscalizadora efectuó diversas observaciones a la vinculación comercial con dicha asociación que datan de septiembre de 1997. Mencionan las observaciones comunicadas al Directorio y las solicitudes de información realizadas con respecto a este cliente (fs. 2428, subfs. 63/71, cuerpo 28).

Agregan que en el año 2002, como consecuencia del accionar de los directivos de la mutual, el Directorio del Banco ordenó al apoderado efectuar la pertinente denuncia penal. Ésta fue re caratulada en el año 2004 tramitando por ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de Trelew "Meza Evans, Blas s/ dcia. Fraude en perjuicio de la Administración Pública (ref. préstamo AMEP) - Trelew (Expte. N° 14.270/04)".

25.6.- Manifiestan que coinciden con las falencias indicadas en estas actuaciones administrativas toda vez que las mismas fueron puntualmente detectadas por la Comisión Fiscalizadora e informadas a los accionistas, promoviéndose las acciones penales en los casos en que se consideró ilícito el accionar. Esa tarea de fiscalización se efectuó dentro del estricto marco que fija la Ley de Sociedades y el Estatuto del Banco del Chubut S.A., y con la información a la que pudieron acceder con la debida diligencia, atento a la red de complicidades y ocultamientos dolosos que las causas penales desentrañaron. En el caso, se comprobó que se han falseado Actas de Directorio y otras informaciones tendientes a ocultar hechos ilícitos.

Agregan que en los Estados Contables emitidos entre 1998 y 2002 la Comisión Fiscalizadora informó las falencias a los accionistas y a los demás organismos pertinentes en su Informe Final y citan algunas de las notas efectuadas.

Por último manifiestan que, sin perjuicio de los errores humanos que eventualmente hayan podido cometer, de ningún modo los síndicos actuaron con negligencia complaciente o con falta de diligencia y que por lo tanto no puede achacárseles responsabilidad alguna en lo ocurrido.

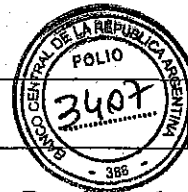
25.7.- Particularmente el señor Rondini opone la prescripción de los hechos denunciados en este sumario acaecidos con anterioridad a 1999, conforme lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

Por otra parte, en el relato de la actividad desplegada por la Comisión Fiscalizadora también menciona los hechos ocurridos los días 28.11.01 y 11.01.02 de los que dan cuenta las Actas Nros. 76 y 79 (fs. 2449, subfs. 213/220 y 233/234, cuerpo 39).

Distingue la actitud del accionista minoritario quien, según afirma, siempre le solicitó que continuara con las investigaciones para determinar si existían conductas dolosas en perjuicio de la entidad, diferente a la asumida por el accionista mayoritario, a quien mantuvieron informado mediante notas y dictámenes que parecían extraviarse y no llegar a destino, pero que pese a todas las advertencias no efectuó ningún cambio en las políticas crediticias de la entidad hacia los grupos económicos cuestionados como así tampoco cambios en los directivos.

Por último, hace reserva del caso federal.

25.8.- El señor Viñals opone la prescripción de los hechos que tuvieron lugar con anterioridad al año 1999, según lo determinado en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, sin perjuicio de señalar que renunció a la sindicatura en el mes de diciembre de 2000; la que fue aceptada el 22.01.01 por la Asamblea de Accionistas, por lo cual muchas de las investigaciones iniciadas por la Comisión Fiscalizadora que integró estaban sin terminar a la fecha de cese de sus funciones.



25.10.3.- En cuanto a la prueba aportada y ofrecida por el señor Rondini cabe señalar que:

a) La prueba documental adjunta -consistente en copias certificadas de las Actas de la Comisión Fiscalizadora correspondientes al período 28.08.96 a 28.06.02- fue agregada a fs. 2449, subfs. 13/503 (cuerpos 38 a 40).

b) La prueba testimonial ofrecida por el sumariado fue rechazada en virtud de que los aspectos que se pretendían probar por ese medio no resultaban conducentes para esclarecer los hechos investigados en las presentes actuaciones (fs. 2757/2761, Cuerpo 50).

25.10.4.- En cuanto a la prueba aportada y ofrecida por el señor Viñals cabe señalar que:

a) En cuanto a la prueba documental remite a la presentada por el señor Urtizberea Galiano, consistente en la documental determinada como N° 1 a 11 y 34 a 38, las copias de las Memorias y Estados Contables -correspondientes a los períodos 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002- y las copias de las actas de Asamblea del Banco del Chubut S.A. -correspondiente al período 1998/2002-.

b) La prueba ofrecida en subsidio fue rechazada en razón de no cuestionarse la autenticidad de la documentación acompañada por el sumariado -relacionada con constancias de causas judiciales- (fs. 2757/2761, cuerpo 50).

25.10.5.- En cuanto a la prueba aporta y ofrecida por el señor Palacios cabe señalar que:

a) La documentación acompañada -consistente en copia de su renuncia- fue agregada a fs. 2522, subfs. 24/25, cuerpo 48.

Asimismo, hace propia la prueba agregada por el señor Pablo Rondini y aclara que la documentación reseñada a lo largo de su escrito responde a la numeración de la prueba aportada por el señor Nelson Fermín Daniel Urtizberea Galiano a la que remite por ser prueba común de los Síndicos y ex Síndicos.

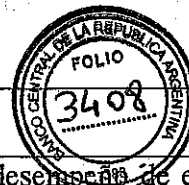
b) La documental en poder de terceros ofrecida a fs. 2522, subfs. 22 (cuerpo 48), consistente en copia autenticada de la nota de renuncia presentada por el sumariado el 28.06.02, se consideró desistida atento a que el sumariado no la produjo a pesar de estar a su cargo la gestión y obtención de la misma (fs. 3109/3112, cuerpo 57).

c) La prueba ofrecida en subsidio fue rechazada en razón de no cuestionarse la autenticidad de la documentación acompañada por el sumariado -relacionada con constancias de causas judiciales- (fs. 2757/2761, cuerpo 50).

B) Análisis del descargo:

25.11.- En primer lugar, corresponde rechazar el planteo de prescripción efectuado por los señores Rondini, Viñals y Palacios, con arreglo al régimen especial que rige en materia de infracciones financieras, el que fue analizado acabadamente en el punto 1.7, al que se remite en homenaje a la brevedad.

25.12.- En segundo término es dable señalar que, excepto el señor Viñals, los restantes sumariados del epígrafe integraron la Comisión Fiscalizadora del Banco del Chubut S.A. durante el período febrero 2001/marzo 2002. Por ese motivo deben darse por reproducidas las



consideraciones expuestas en el punto 24.9 en el que se analizó el desempeño de esa Comisión durante el período indicado y se concluyó que el mismo fue diligente. Se deja constancia que la cuantiosa documentación aportada por los interesados consiste en copias de los elementos ya analizados o documentación de tenor similar.

Ahora bien esa conclusión no puede hacerse extensiva a la labor llevada a cabo durante los 3 años anteriores que se encuentran comprendidos en el período infraccional -enero 1998/enero 2001- pues lo expresado por los sumariados y la documentación arriada no logran formar esa convicción, contrastando cuantitativa y cualitativamente con la actividad alegada y las pruebas aportadas respecto de la sindicatura ejercida a partir del mes de febrero de 2001.

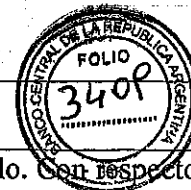
En efecto, en lo que respecta al año 1998 no se observa que la sindicatura haya advertido alguna de las muchas irregularidades cometidas en la gestión crediticia de su fiscalizada, aparte de las objeciones expuestas en torno a la garantía constituida por el cliente Astilleros Comodoro S.A. sobre un bien que también garantizaba deudas de Geosur S.A. y los excesos crediticios en el endeudamiento de AMEP, así como la indicación de algunos recaudos que debían adoptarse (Notas 47 y 90, fs. 2428, subfs. 9/10 y 64 -cuerpo 28-, fs. 2447, subfs. 285/286, cuerpo 36 y fs. 2449, subfs. 446/448 -cuerpo 40-).

La situación no es distinta en lo que concierne al año 1999 durante el cual la labor de la sindicatura destacada por los sumariados consistió en solicitar la deducción de \$ 3.000.000, correspondientes a bienes inmuebles propios o tomados en defensa de créditos que no contaban con la respectiva escritura traslativa del dominio para adecuar la situación a la normativa del ente rector, y el urgente cumplimiento y regularización de las observaciones efectuadas por el B.C.R.A. en materia de posición de liquidez y provisiones (Notas Nros. 03/99, 09/99 y 10/99, fs. 2428, subfs. 11/13 -cuerpo 28-, fs. 2447, subfs. 288/292 cuerpo 36- y fs. 2449 -subfs. 455, 459/460, cuerpo 40-).

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí justo es señalar que en el año 2000 se advierte un cambio en la actitud de los síndicos, planteando objeciones ante operaciones que consideraban inapropiadas, inconvenientes o incompatibles con las normas del B.C.R.A., dejando constancia de su opinión contraria a ciertas prácticas y solicitando las explicaciones respecto de los motivos que habrían justificado algún tipo de operación. Estas circunstancias se verifican con relación a operaciones celebradas con los clientes Geosur S.A., Áridos Fontana S.R.L y Corralón Fernández (Notas Nros. 38/00, 38/00bis, 40/00, 50/00 y 54/00 copias a fs. 2428 -subfs. 14/19, cuerpo 28-, fs. 2447 -subfs. 294/304, cuerpo 36- y fs. 2449 -subfs. 106/108, 113/115, 136/137 y 141, cuerpo 38).

En este punto debe destacarse la Nota N° 38/00 bis, en la que la Comisión Fiscalizadora cuestionó duramente una operación crediticia efectuada con Corralón Fernández, que implicó cesiones de derecho sin comprometer la responsabilidad del cedente, y marcó su posición contraria a dicha práctica, salvo en los casos en que se hallara debidamente fundada la conveniencia de la misma.

También merece distinguirse la Nota N° 40/00 (fs. 2428, subfs.17/18, cuerpo 28), relacionada con el descubierto registrado por la empresa Áridos Fontana S.R.L., en la que los síndicos expresaron que resultaba inconveniente u objetable que se hayan otorgado descubiertos de gran magnitud y sin la expresa y documentada autorización de los funcionarios u órganos pertinentes, conducta que ya habrían observado por lo que reiteran su opinión de que debían tomarse las medidas correctivas y disciplinarias que correspondieran. No obstante debe hacerse notar que los síndicos no cuestionaron el valor asignado a los bienes tomados para cancelar esa deuda en virtud del convenio celebrado el 14.04.00, por el contrario las expresiones contenidas en



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	133
la Nota N° 50/00, en la que se refieren a ese tema, parecen consentirlo. Con respecto a ese aspecto de operación cabe tener presente lo expresado en el punto 6.6.			
Por otra parte, las constancias que obran a fs. 2447, subfs. 271/283, cuerpo 35, dan cuenta de las comunicaciones cursadas a las autoridades gubernamentales remitiendo, entre otras cosas, copias de notas y dictámenes de la Comisión Fiscalizadora (fs. 2447, subfs. 280/283, cuerpo 35).			
Por último, cabe indicar que en el informe de la Comisión Fiscalizadora a los Estados Contables al 30.06.00 (Anexo 6, fs. 148/149) los sumariados indicaron que no eran acordes a las normas establecidas en el B.C.R.A. la situaciones contempladas en las Notas 1, inciso f, 2do párrafo, y 13 f. La primera se vinculaba con la incorporación a "Otros Bienes Diversos" de inmuebles cuya valuación representaba el 76% del precio contado de comercialización estipulado en la Ordenanza N° 4663 del Consejo Deliberante de la Ciudad de Rawson (Anexo 6, fs. 131)- y la segunda situación se generó a partir de las mayores provisiones por riesgo de incobrabilidad determinadas por el ente rector y la Auditoría Externa (Anexo 6, fs. 139).			
C) <u>Situación de los sumariados:</u>			
Los señores Jorge Eduardo Marzullo, Eduardo Carlos Palacios y Pablo Andrés Rondini integraron la Comisión Fiscalizadora del Banco del Chubut S.A. a partir del año 1996 y cumplieron funciones durante todo el tiempo que abarca el período infraccional determinado para el cargo que se les imputa (fs. 27, 1427/1428, 1530/1531 y 2250/2252, cuerpos 1, 8 y 17).			
Por su parte, el señor Manuel Enrique Viñals también integró la citada comisión desde el año 1996 hasta el 22.01.01, fecha en que fue aceptada su renuncia (fs. 27, 1427, 2250/2252, cuerpos 1, 8 y 17).			
La incorporación del señor Nelson Femín Daniel Urtizbera Galiano, como síndico de la entidad financiera, se produjo en fecha 17.12.99 y continuaba ejerciendo esa función a la fecha de finalización del período infraccional (fs. 29, 1428/1429 y 1530/1531, cuerpos 1 y 8).			
La responsabilidad que cabe atribuir a los nombrados en virtud del deficiente ejercicio de la fiscalización encomendada, durante el período comprendido entre Enero de 1998 y Febrero de 2001, debe ser graduada en función de las consideraciones expuestas en el análisis de la defensa intentada.			
26.- HORACIO DI MARTINO (Comisión Fiscalizadora, Cargo N° 1).			
A) <u>Exposición del descargo:</u>			
26.1.- Mediante la presentación agregada a fs. 2429, subfs. 1/2 -cuerpo 31-, la persona del epígrafe señala que el día 11.04.97 presentó su renuncia a la Comisión Fiscalizadora y al Directorio, la que fue tratada en fecha 24.04.97 y se hizo efectiva a partir del 30.04.97, aportando pruebas de ello.			
Advierte que, conforme se desprende de la formulación de cargos, todos los hechos involucrados en el sumario se hallan fuera del período durante el cual actuó como síndico -del 20.08.96 al 30.04.97-, siendo reemplazado por el correspondiente suplente -Dr. Enrique Maglione-			
En consecuencia, solicita se lo excluya del sumario.			



26.2.- Prueba:

a) La documentación aportada por el sumariado -consistente en copias de Actas de la Comisión Fiscalizadora, Actas del Directorio, notas enviadas y recibidas por el sumariado- fueron agregadas a fs. 2429, subfs. 6/7 -cuerpo 31-, y 2482, subfs. 3/16 -cuerpo 46-.

b) La prueba informativa ofrecida a fs. 2429, subfs. 2 (cuerpo 31) -consistente en la nómina de las personas que integraron la Comisión Fiscalizadora del Banco del Chubut S.A. durante el período 1998 a 2002-, se consideró desistida atento a que el sumariado no la produjo a pesar de estar a su cargo la gestión y obtención de la misma (fs. 3109/3112, cuerpo 57).

c) La prueba testimonial ofrecida a fs. 2429, subfs. 2 -cuerpo 31-, fue rechazada en virtud de que los testigos propuestos se encontraban involucrados en las presentes actuaciones (fs. 2751/2761, cuerpo 50).

B) Análisis del descargo:

Las copias de las Actas de la Comisión Fiscalizadora y del Directorio del Banco del Chubut S.A. que obran glosadas a fs. 2429, subfs. 3/6 -cuerpo 31- y fs. 2482, subfs. 3/16 -cuerpo 46- acreditan el extremo invocado por el señor Di Martino en cuanto a que se desvinculó de la entidad financiera provincial con anterioridad al inicio del período infraccional determinado para el cargo que se le imputó.

C) Situación del sumariado:

En razón de lo precedentemente expuesto corresponde disponer la exclusión del señor Horacio Di Marino del presente sumario.

27.- JOSÉ MANUEL MEIJOMIL, JULIO OSCAR SUÁREZ Y JUAN CARLOS MENÉNDEZ (Auditores Externos, Cargo N° 1).

A) Exposición del descargo:

27.1.- Los señores Meijomil, Suárez y Menéndez presentan conjuntamente el descargo agregado a fs. 2431, subfs. 1/34 -cuerpo 31-.

27.2.- Plantean la nulidad de la resolución de apertura sumarial fundada en la ausencia de un requisito esencial de validez como es el dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente del Banco Central, requisito previsto en el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549, ello por entender que con la instrucción del presente sumario financiero se afectan derechos subjetivos e intereses legítimos.

27.3.- Asimismo, consideran que el proceso está afectado de nulidad absoluta porque no respeta el principio de legalidad. En ese sentido sostiene que más allá de haber efectuado diversas observaciones, las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas de ningún modo obligan a los profesionales a fiscalizar la "concesión" de las asistencias crediticias. Tampoco, la norma que se indica como trasgredida -Com. "A" 2527, Anexo IV, Informes de Auditores Externos- exige que los informes de auditoría reflejen "... todos los hechos y circunstancias..." que en un futuro puedan ser detectados por una eventual inspección del B.C.R.A.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

135

27.4.- Por otra parte, consideran injusto que se los haya incluido como sujetos del sumario ya que muchas de las observaciones efectuadas por la inspección del ente rector son de un tenor similar a las que habían formulado como Auditores Externos y que éstas fueron utilizadas para formular cargos en su contra, sin analizar ni meritar en forma alguna cuál fue concretamente su desempeño.

Indican que, conforme con lo expuesto a fs. 2268, subfs. 13 -cuerpo 18-, los inspectores solo analizaron los informes correspondientes al ejercicio 2000/2001 por lo que entienden que solo se objeta la tarea realizada durante ese período. No obstante, consideran necesario detallar los períodos dictaminados por cada uno de ellos (Suárez -Setiembre 1998 y diciembre 2000-, Meijomil -Diciembre 1998, marzo, junio, setiembre y diciembre 2000 y marzo 2001- y Menéndez -junio 2001-), advirtiendo que no se incluyó en el sumario al profesional que dictaminó sobre los restantes períodos.

Manifiestan que el único fundamento de su inclusión en el sumario es el expuesto en el informe de cargos (fs. 2281, cuarto párrafo, cuerpo 26) donde se expresó que, a partir de la mera compulsas de los informes de auditoría externas, la inspección indicó que no surgía el señalamiento de las transgresiones normativas e irregularidades en la concesión de las asistencias crediticias por ella detectadas. En ese sentido recuerdan que, en un principio, al referirse a la actuación de las personas involucradas en cada uno de los casos de los deudores objetados, la inspección había expresado que *"Se prescinde del auditor externo, por ser materia de la Gerencia de Control de Auditores"* y luego, sin relevamiento alguno de la tarea realizada ni evaluación de los papeles de trabajo, sugirieron su inclusión en el sumario realizando para ello un razonamiento indirecto.

Por otra parte, sostienen que muchos de los informes que se encuentran agregados al expediente (fs. 2268, cuerpos 22 a 26) contienen observaciones relevantes efectuadas a la entidad, de tenor similar a las que posteriormente formuló la inspección, que enervan cualquier sospecha de complacencia. En ese orden advierten que el aspecto imputado solo puede ser abordado de manera indirecta, dentro de la evaluación y relevamiento del sistema de control interno que realizan los auditores externos y transcriben (fs. 2431, subfs. 14/24, cuerpo 31) algunas de las observaciones mencionadas en el Memorando sobre Controles Internos al 30.06.01 presentado con fecha 20.07.01 y el emitido sobre Sistema de Control Interno al 30.06.2000 (fs. 2268, subfs. 1190/1222 y 1519/1580, cuerpos 23 a 25), vinculadas con falencias en el área crediticia con incidencia en la política y gestión de créditos, determinación de provisiones, valuación de garantías, etc. En el mismo sentido indican que a fs. 2268, subfs. 6, penúltimo párrafo (cuerpo 18), la inspección señaló que la contabilización de mayores provisiones al 30.06.01 por el deterioro de la cartera de préstamos fue "... por indicación de su Auditoría Externa saliente Suárez & Menéndez".

A su vez, afirman que de los informes trimestrales sobre Principales Deudores surgen los análisis respectivos de las distintas líneas crediticias, con numerosas discrepancias entre las clasificaciones de la entidad y de la Auditoría y, en consecuencia, las mayores provisiones determinadas por esta última. En esos dictámenes se expusieron, mediante salvedades determinadas, las cuestiones que incidían en la valuación de la cartera crediticia, cumpliendo acabadamente la función de exponer ante el ente de control y los terceros la razonable situación patrimonial, económica y financiera de los Estados Contables de la entidad. A modo de ejemplo, transcriben algunas de las salvedades plasmadas en los dictámenes de los Estados Contables al 30.06.00, 30.09.00, 31.12.00, 31.03.01 y 30.06.01 (fs. 2431, subfs. 26/29, cuerpo 31), indicando que algunas fueron reconocidas expresamente por la inspección a fs. 2268, subfs. 13, cuerpo 18.

27.5.- Por último, hacen reserva del caso federal.

27.5.- Por último, hacen reserva del caso



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	136
27.6.- En la presentación de fs. 3102, subfs. 1/2 (cuerpo 57), reiterar que fueron incluidos en el sumario mediante un razonamiento indirecto ya que su labor no fue analizada por ninguna dependencia del B.C.R.A. y en el alegato glosado a fs. 3198/3203 (cuerpo 58) reproducen algunos de los argumentos defensivos e indican las pruebas que sustentan sus manifestaciones (fs. 2268, subfs. 1190/1222 -cuerpos 23 y 24-, 1519/1580 -cuerpo 25- y fs. 3106 -cuerpo 57-).			
27.7.- Prueba:			
a) Con relación a la prueba documental en poder de terceros ofrecida por los sumariados (fs. 2431, subfs. 32, cuerpo 31) cabe tener presente el soporte óptico agregado fs. 3106, subfs. 1/3 -cuerpo 57-, aportado por la Gerencia de Régimen Informativo y Central de Deudores señalando que contiene los dictámenes producidos por la Auditoría Externa del Banco del Chubut S.A. respecto de los balances anuales al 30.06.00 y 30.06.01 y de los Estados Contables Trimestrales al 30.09.00, 31.12.00 y 31.03.01 (fs. 3109/3112, cuerpo 57).			
b) La prueba testimonial fue rechazada en razón de que el testigo propuesto -señor Roberto Pignataro- es funcionario de esta Institución y se expide a través de sus informes, memorandos y resoluciones (fs. 2757/2761, cuerpo 50).			
c) La prueba pericial propuesta en subsidio -consistente en la evaluación de sus papeles de trabajo por parte de peritos del CPCECF- fue rechazada en virtud de que la evaluación y análisis de la documentación señalada corresponde al B.C.R.A. a través de sus gerencias específicas.			
B) <u>Análisis del descargo:</u>			
27.8.- En primer lugar corresponde rechazar la nulidad impetrada con fundamento en la ausencia del dictamen previo del servicio jurídico permanente en virtud de los argumentos expuestos en el punto 7.6, en el que se analizó y refutó la misma petición.			
27.9.- Asimismo debe rechazarse el planteo de nulidad efectuado por la presunta violación del principio de legalidad dado que el basamento normativo en que se sustenta la imputación resulta adecuado. En ese sentido resulta pertinente indicar que la Comunicación "A" 2527, Anexo IV, establece únicamente los contenidos mínimos que debe tener cada uno de los informes que los Auditores Externos deben enviar a las entidades financieras.			
27.10.- Por otra parte cabe señalar que la crítica expuesta por los sumariados en orden al criterio de imputación aplicado a su respecto no configura el injusto alegado pues la instrucción del presente sumario tiene como objetivo arribar a la verdad material de los acontecimientos, a través de un proceso en el que los involucrados tienen oportunidad de brindar las explicaciones que consideran pertinentes y cuya resolución requiere de un nivel de análisis y valoración distinto al que es exigible al momento de formular el cargo.			
En este contexto, tal como afirman los sumariados, el contenido de los Memorados de fs. 2268, subfs. 1190/1222 y 1519/1580 (cuerpos 23 a 25), acredita que no adoptaron una actitud complaciente frente a las irregularidades que, en función de las tareas a su cargo, advirtieron en la gestión crediticia desarrollada en el Banco del Chubut S.A. y en distintos aspectos vinculados con ella.			
En efecto, en el Memorando sobre el Sistema de Control Interno al 30.06.00 constan que con respecto a "Préstamos" los auditores plasmaron, entre otras, las siguientes observaciones: <i>"Información de legajos incompleta o desactualizada en los deudores de la Cartera Comercial"</i>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	137
<i>"Falta de constancias e identificación de las garantías preferidas en deudores refinanciados", "Incorrecto cómputo de garantías preferidas...", "Divergencias entre la clasificación asignada por la Entidad a sus clientes...", "Incorrecto sistema de consolidación de deuda" (fs. 2268, subfs. 1207/1210, cuerpo 24). En todos los casos efectuaron las recomendaciones tendientes a superar la situación advertida.</i> Cabe destacar que en el citado memorando también se observó la incorrecta valuación e imputación en el rubro "Bienes Diversos" de bienes tomados para cancelar deuda de un cliente, respecto de lo cual recomendaron <i>"cumplir lo establecido por el B.C.R.A. en cuanto a la contabilización y valuación de las transacciones realizadas"</i>. (fs. 2268, subfs. 1211/1212, cuerpo 24). Se observa que al dictaminar respecto de los Estados Contables al 30.06.00 (Anexo 6, fs. 145/147) la auditoría externa consideró esa situación señalando que no se ajustaba a las normas establecidas en el B.C.R.A. la incorporación en "Otros Bienes Diversos" de inmuebles cuya valuación representaba el 76% del precio contado de comercialización estipulado en la Ordenanza N° 4663 del Consejo Deliberante de la Ciudad de Rawson (Nota 1 -inciso F, 2do párrafo-, Anexo 6, fs. 131), ni la situación generada a partir de las mayores provisiones por riesgo de incobrabilidad determinadas por el ente rector y la Auditoría Externa (Nota 13, Anexo 6, fs. 139). Cabe indicar que las provisiones adicionales determinadas por la Auditoría Externa al 30.06.00, ascendían a \$ 6.698.000. Asimismo, en el memorando al 30.06.01, consta que los Auditores Externos advirtieron la <i>"Inadecuada Gestión Crediticia"</i> analizando el empeoramiento de la calidad de la cartera y concluyendo que esa situación denotaba <i>"la existencia de inadecuadas políticas crediticias especialmente en cuanto a los préstamos otorgados a deudores de la cartera comercial, así como en la gestión posterior de administración de los créditos y en las gestiones llevadas a cabo para su recupero"</i> (fs. 2268, subfs. 1542/1543, cuerpo 25). En este punto recomendaron <i>"intensificar las medidas sobre reformulación de las políticas crediticias encaradas por la entidad a fin de que se revierta la situación actual, y establecer mecanismos de control que prevengan la repetición de esta situación y no se siga empeorando la calidad de estos activos"</i>. Además, dejaron constancias de la <i>"Falta de contabilización de provisiones por riesgo de incobrabilidad"</i>, dando cuenta de la situación generada a partir de la Resolución de Directorio N° 153/01 por la que se había dispuesto la suspensión de dicha registración al 31.03.01. Advirtieron que ello suponía un desvío a la aplicación de la normativa vigente en materia de previsionamiento y las posibles consecuencias que podría acarrear, recomendando ajustar la situación a la normativa vigente (fs. 2268, subfs. 1544, cuerpo 25). En el mismo memorando, en cuanto a lo que resulta de interés, constan las siguientes observaciones <i>"Incorrecto cómputo de garantías preferidas...", "Divergencias entre la clasificación asignadas por la entidad...", "Incorrecto sistema de consolidación de deuda", "Falta de legajos de créditos y documentación respaldatoria en el caso de asistencias a UTES", "Debilidades en el proceso de otorgamiento de préstamos", "Falta de tasaciones y/o pólizas de seguro que cubran las garantías de los créditos otorgados", "Incorrecto cómputo y valuación de garantías consideradas como autoliquidables", "Deficiencias en la integración del Inventario de Garantías"</i> (fs. 2268, subfs. 1544/50, cuerpo 25). En estos casos también expusieron las consecuencias que conllevaban las situaciones detectadas y efectuaron las recomendaciones que consideraban pertinentes para corregir la situación.		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

138

En el instrumento en cuestión se incluyeron observaciones vinculadas con "Bienes Tomados en defensa de créditos" y "Bienes Diversos" surgidas a partir del análisis de la operación celebrada con el cliente Áridos Fontana S.R.L. que implicó la dación de bienes para cancelar su deuda (fs. 2268, subfs. 1550/1554, cuerpo 25).

Al dictaminar respecto de los Estados Contables al 30.06.01 (Anexo 6, fs. 199/202) la Auditoría Externa advirtió que no se ajustaba a la normativa contable del B.C.R.A., entre otras cuestiones, el hecho de que no se habían contabilizado las provisiones adicionales por riesgo de incobrabilidad que había determinado -\$2.698.000-, lo que estaba en análisis por parte de la entidad (Anexo 6, fs. 195 -Nota 12 F-).

Por otra parte, las observaciones efectuadas por la Auditoría Externa expuestas por los inspectores en su Informe N° 318/501/04, entre las que debe destacarse la indicación de la constitución de mayores provisiones surgidas por el deterioro de la cartera de préstamos (fs. 2268, subfs. 4/6 y 13, cuerpo 18), así como la determinación puntual de provisiones y calificaciones distintas a las establecidas por la entidad, entre otras cuestiones sobre las que alertaron (ej. fs. 2268 -subfs. 1009/1026, 1136/1143, 1233, 1241, 1245/1252, 1323/1330, 1364/1372, 1392/1395, 1399/1409, 1417/1418 y 1491/1517, cuerpos 23 a 25) son indicios de que los auditores externos no consentían los defectos en los que incurría su auditada.

Todo ello aunado al hecho cierto de que no consta en autos que la Gerencia de Control de Auditores del B.C.R.A. haya evaluado la labor de los responsables de la Auditoría Externa del Banco del Chubut S.A. respecto de los ejercicios posteriores al 30.06.99, llevan a esta Instancia a concluir que si bien no han reflejado en sus informes todas de las irregularidades observadas por el B.C.R.A., en lo estrictamente vinculado con las cuestiones sobre las que versan este sumario, la actuación de los señores Meijomil, Suárez y Menéndez no es merecedora de sanción.

27.11.- En cuanto al caso federal no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

C) Situación del sumariado:

Los señores José Manuel Meijomil, Julio Oscar Suárez y Juan Carlos Menéndez estuvieron a cargo de la Auditoría Externa del Banco del Chubut S.A. hasta el 30.06.01 (fs. 2268, subfs. 1/14 y 1781 -ssubfs. 1/11-, cuerpos 18 y 26) actuando alternativamente en distintos períodos, según ellos mismos indican.

Ahora bien, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente corresponde disponer la absolución de los nombrados.

28.- LUIS HORACIO BILLER (Auditor Externo, Cargo N° 1).

A) Exposición del descargo:

28.1.- El señor Biller presentó el descargo que se encuentra agregado a fs. 2418, subfs. 1/10 -cuerpo 28- indicando que el Estudio Gonzáles Fischer Asociados, del que era socio, fue designado como responsable de la Auditoría Externa del Banco del Chubut S.A. a partir del ejercicio económico julio 2001/junio 2002 y que, desde entonces, han efectuado su labor acorde a las normas mínimas de auditorías externas emitidas por el B.C.R.A.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

139

Sostiene que todas las circunstancias referidas en el cargo que se le imputa son anteriores a su designación y que las mismas fueron consideradas para determinar sus efectos en los Estados Contables emitidos por la entidad. Los deudores, cuyas operaciones y/o tratamiento motivaron el sumario, fueron categorizados de acuerdo con las normas aplicables. En ese sentido, remite al Informe Especial sobre Verificación de Deudores del Sistema Financiero al 30.09.01, presentado a la entidad el 14.06.02 (fs. 1628/1636, cuerpo 26) en el que expuso, entre otras situaciones que implicaban incertidumbre, las discrepancias de categorización entre la Auditoría Externa y la entidad, correspondientes a la totalidad de los deudores de la cartera comercial y de créditos para consumo y vivienda. Destaca las significativas diferencias de provisiones determinadas para los deudores incluidos en el cargo.

Indica que si bien los inspectores mencionaron en su informe (fs. 2268, subfs. 13/14, cuerpo 18), que el Memorando del 29.05.03 -sobre el sistema de control interno correspondiente al período julio 2001/ junio 2002- era complementario, nada concluyeron respecto del Memorando original del 29.05.02, que obra a fs. 2268, subfs. 1623/1627 (cuerpo 26), en el que se había puntualizado taxativamente la grave situación por la que atravesada el Banco en esos momentos y los motivos que le daban origen, como así también la instancia que se había iniciado para su regularización y/o solución. Transcribe en el descargo esas observaciones.

Sostiene que no puede pasarse por alto que a la fecha de emisión del mentado memorando -29.05.02- y por ende a la de emisión del Informe del Auditor e Informes especiales posteriores, el B.C.R.A. había dispuesto, mediante la Resolución de Directorio N° 262 del 25.04.02, el encuadramiento de la entidad en los términos del artículo 35 bis de la Ley 21.526. Entre los Considerandos esgrimidos en ese acto constan, entre otros, las transgresiones normativas e irregularidades en la concesión de asistencias crediticias, serios problemas de liquidez y solvencia y la solicitud de la reformulación de su plan de Regularización y Saneamiento. Esta circunstancia también fue mencionada e incluida en los informes de auditoría en forma clara y precisa.

Señala que las normas vigentes en materia de Auditoría Externas del Banco Central no exigen al auditor que se expida sobre las políticas de crédito definidas por los responsables de la entidad, sino evaluar cuál es la incidencia sobre la clasificación de los deudores y otros activos que tendría su correcta aplicación o no y el consiguiente impacto en los estados contables mediante la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad y/o desvalorización exigidas normativamente, y así se procedió.

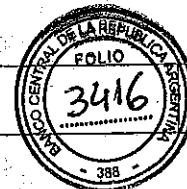
El sumariado rechaza el cargo que se le imputa ya que la incidencia que las operaciones irregulares tuvieron sobre los Estados Contables e informaciones sujetas a su examen fueron debidamente cuantificadas e informadas al Banco del Chubut S.A., al B.C.R.A. y a los terceros usuarios de dicha información en forma contundente y precisa, tal como surge de las consideraciones y referencias que efectuó.

28.2.- Por último, hace reserva del caso federal.

28.3.- Prueba:

a) El sumariado remite a los informes a los que hizo referencia en su descargo, los que se encuentran incorporados en el expediente.

b) En virtud de la prueba informativa ofrecida la Gerencia de Control de Auditores remitió la información que fue agregada a fs. 2479, subfs. 1/13, cuerpo 44.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

140

B) Análisis del descargo:

28.4.- Al respecto cabe indicar que las copias del Memorando del 29.05.02 sobre el sistema de control interno correspondiente al período julio2001/junio2002 (fs. 2268, subfs. 1623/1627, cuerpo 26) y del Informe Especial sobre Verificación de Deudores del Sistema Financiero al 30.09.01, (fs. 2268, subfs. 1628/2636, cuerpo 26), permiten constatar la veracidad de lo expresado por el señor Biller en cuanto al contenido de los mismos.

En efecto, en el primero de los instrumentos mencionados, consta que el Auditor Externo indicó que las áreas de riesgo de mayor significatividad eran las de Préstamos y Regulaciones Técnicas y Monetaria y que, atendiendo al patrimonio de la entidad, eran significativos los montos de las diferencias en las provisiones por riesgo de incobrabilidad correspondientes a la cartera comercial. También sostuvo que esas diferencias se originaban, básicamente, en las debilidades en la evaluación de los deudores en el otorgamiento del préstamo, desactualización de la información obrante en los legajos, deficiencias en la integración de las garantías que respaldaban los préstamos, incorrecto cómputo y valuación de las mismas e inexistencia de tasaciones y/o seguros (fs. 2268, subfs. 1623/1627, cuerpo 26).

En la segunda constancia se advierte que el auditor dejó sentado que a la fecha de emitir el informe en cuestión -14.06.02- la entidad tenía en estudio una parte significativa de las provisiones indicadas por el B.C.R.A. a partir de la reclasificación de los deudores al 30.09.01, así como que tal situación fue indicada en la Nota N° 12 a los Estados Contables al 30.09.01. Asimismo, informó sobre la situación y previsión de los deudores correspondientes a la cartera comercial exponiendo esa información en el Anexo correspondiente (fs. 2268, subfs. 1633/1635, cuerpo 26) en el que se encuentran incluidos los deudores involucrados en las presentes actuaciones. Además observó los deudores cuyos balances o manifestaciones de bienes estaban desactualizados siendo utilizados en el régimen informativo de Deudores y los que no eran informados como conjunto económico. Expresiones de igual tenor se advierten en los informes emitidos al 25.10.02 y 09.06.03, respecto de la situación existente al 31.12.01 y 30.06.02, respectivamente (fs. 2268, subfs. 1642/49 y 1688/1696, cuerpo 26).

Por otra parte, cabe indicar que en el informe dirigido el 14.06.03 al Directorio del Banco del Chubut S.A., el Auditor dejó constancia que en virtud de que se encontraban pendientes de resolución cuestiones que incidían en el Patrimonio Neto de la Entidad -entre otras la registración de provisiones por riesgo de incobrabilidad por aproximadamente \$ 9.000.000 correspondientes a la cartera comercial (Nota 12 E a los Estados Contables al 30.06.02, Anexo 6)-, no estaba en condición de emitir opinión sobre la situación patrimonial, los resultados de las operaciones, las variaciones en el patrimonio neto y los orígenes y aplicación de fondos correspondientes a los ejercicios finalizados al 30.06.02 y 30.06.01 (fs. 2268, subfs. 1672/1678, cuerpo 26). Vale aclarar que el citado informe consiste en el dictamen a los Estados Contables al 30.06.02 (Anexo 6, fs. 205/273).

Asimismo, en la información proporcionada por la Gerencia de Control de Auditores de este Banco Central a instancias del señor Biller se observa que la clasificación que el Auditor asignó a alguno de los deudores incluidos en el cargo difiere de la situación establecida por la entidad, lo cual se refleja en las provisiones determinadas por cada una de las partes (fs. 2479, subfs. 1/3, cuerpo 44).

De todo ello se desprende que al informar o emitir su opinión el señor Biller consideró situaciones significativas vinculadas con la gestión crediticia de la entidad por lo que, aun cuando no haya expuesto todas las irregularidades existentes en la materia, su responsabilidad como



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

141

Auditor Externo no se halla comprometida, pues cabe concluir que no medió de su parte una omisión complaciente.

28.5.- En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

C) Situación del sumariado:

El señor Luis Horacio Biller estuvo a cargo de la Auditoría Externa del Banco del Chubut S.A. a partir del ejercicio 01.07.01 (fs. 2268, subfs. 2, cuerpo 26), siendo procedente disponer su absolución en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente.

29.- DANIEL HECTOR BIAGGIO Y MARIA DEL CARMEN VALSECHI (Tesorero y Subtesorera Sucursal Trelew, respectivamente. Cargo N° 2).

A) Exposición del descargo:

29.1.- El señor Biaggio efectuó las presentaciones agregadas a fs. 2457, subfs. 1/2 -cuerpo 40-, y 2926, subfs. 1/7 -cuerpo 55-, mientras que la señora Valsecchi ejerció su defensa a través del escrito que obra a fs. 2458, subfs. 1/2 -cuerpo 40-, mediante las que alegan argumentos idénticos, por lo que serán expuestos en el mismo punto.

En efectos, en sus descargos se refieren exclusivamente a las operaciones en las que intervinieron en sus respectivas funciones de Tesorero o Subtesorero de la Sucursal Trelew, y afirman que no se infringió la Comunicación "A" 2402, punto 1, ya que los cheques abonados por ventanilla no superaban el monto de \$ 50.000, los cheques librados por montos superiores fueron depositados y, en el caso de los cheques Nros. 01670307, 02825965 y 02825966, las sumas abonadas por ventanilla no superaron el límite permitido. Además alegan que las firmas puestas al dorso de los cartulares en carácter de recibos corresponden a los titulares de las cuentas corrientes sobre las que se libraron las correspondientes órdenes de pago, quienes depositaron varios de los cheques, encuadrando estos hechos en la excepción prevista en las Comunicaciones "A" 3244, punto 1.5.2.8 i, y "A" 3075, punto 1.4.2.8 i.

Como conclusión manifiestan que ninguna de las irregularidades atribuidas en el desempeño de sus labores, tipifican la falta administrativa descrita en la norma como antijurídica, por cuya razón solicitan se los exima de responsabilidad.

B) Análisis del descargo:

Al respecto, corresponde remitir "brevitatis causae" al punto 1.9, en el que se analizó la documentación aportada por los sumariados y los restantes coimputados.

A modo de resumen, en lo que interesa al señor Biaggio, vale señalar que se consideró desvirtuada la imputación en lo relativo a los cartulares Nros. 01104919, 01565890, 02164339, 01104956, 02164424, 02164252, 02787520, 02825669, 02825963 y 2825586 porque la documentación allegada acredita que fueron depositados o bien cobrados por el titular de la cuenta. No sucedió lo mismo con respecto a los cheques Nros. 1670307 y 02825965.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

142

En lo que concierne a la señora Valsecchi se excluyó del cargo el cartubán N° 01563456 por no encontrarse alcanzado por la restricción normativa, mientras que la documentación aportada no logró desvirtuar la imputación respecto del cheque N° 02825966.

29.2.- Prueba:

El señor Biaggio adjuntó prueba documental, consistente en copia de los cheques 01104919, 01565890, 02164339, 01104956, 02164424, 02164252, 02787520, 02825669, 02825963, 2825586, 01670307 y 02825965, constancias de depósito y del libro diario electrónico, la que fue agregada a fs. 2457, subfs. 3/29, cuerpo 40. Dicha documentación fue evaluada en el punto 1.9, al que se remite en honor a la brevedad.

Por su parte, la señora Valsecchi acompañó copia de los cheques Nros. 01563456 y 02825966, constancias de depósito y del libro diario electrónico (fs. 2458, subfs. 3/6, cuerpo 40), lo que fue evaluado en el punto 1.9, al que se remite en honor a la brevedad.

C) Situación de los sumariados.

El señor Daniel Héctor Biaggio y la señora María del Carmen Valsecchi se desempeñaron como Tesorero y Subtesorera de la Sucursal Trelew en el período comprendido entre enero de 1998 y abril de 2001 (fs. 2265, cuerpo 17).

A su respecto, además de las conclusiones efectuadas a la luz de la documentación allegada al expediente debe considerarse también que los documentos involucrados corresponden a clientes -empresas del grupo Fernández, fs. 1538, subfs. 775/777, cuerpo 12- cuyas cuentas eran administradas con gran injerencia de estamentos incluso superiores a la propia Gerencia de la sucursal, quienes autorizaban de manera formal o informal el pago de los valores, conforme quedó acreditado al analizar los descargos presentados por quienes fueron imputados por el Cargo N° 1.

En este contexto la actuación de las personas mencionadas carece de relevancia suficiente para generar su responsabilidad, siendo procedente disponer su absolución.

30.- ESTEBAN ERCORECA y DOMINGO ANTONIO SUAREZ (Subtesorero Sucursal Rawson y Tesorero Sucursales Rawson y Trelew, respectivamente. Cargo N° 2).

A) Exposición del descargo:

30.1.- Las personas del epígrafe presentan los descargos que obran glosados a fs. 2467 -subfs. 1/3- y 2468 -subfs. 1/3- (cuerpo 43), respectivamente, mediante los que alegan idénticos argumentos defensivos contra el único cargo que les fue imputado, por lo que serán expuestos en el mismo punto.

Sostienen que en la Sucursal Rawson, por ser una comunidad relativamente pequeña, las actividades se desarrollaban en un marco de conocimiento cabal entre las personas cuyas relaciones, en la mayoría de los casos era anterior a su vinculación como clientes (compañeros de colegio, vecinos, clubes, etc.), por lo que entienden que estaba cubierto con holgura el concepto de "conozca a su cliente". De acuerdo con ese conocimiento, cuando cada cliente realizaba operaciones bancarias y dada la habitualidad de las mismas, tenían la certeza de que al apersonarse en el banco, lo hacía en representación de la empresa -como titular o gerente- y no a título personal.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	143
----------	--	-----

Explican cómo fueron pagados y/o depositados algunos de los cartulares, señalando que de ello surge, con toda claridad, que algunos cheques fueron depositados en cuenta, en tanto que los restantes fueron abonados con el exclusivo fin de pagar quincenas y haberes, actuando conforme las previsiones y excepción contenidas en la Comunicación "A" 2402. Acompañan las constancias agregadas a fs. 2467 -subfs. 6/22- y 2468 - subfs. 6/33-, cuerpo 43.

También alegan que su accionar no causó perjuicio patrimonial al banco, ya que no contaban con facultades de crédito ni acceso a los antecedentes crediticios de los clientes. Solamente tomaban conocimiento de los sobregiros en las cuentas corrientes que eran autorizados por distintas instancias superiores, y las sumas abonadas destinadas a pagar sueldos y quincenas de la empresa firmante. En ningún momento actuaron en forma discrecional o personal pues en todos los casos solicitaron las pertinentes autorizaciones de las instancias superiores, las que indicaban que existía el correspondiente acuerdo en virtud de la necesidad de abonar salarios.

B) Análisis del descargo:

30.2.- En forma liminar debe dejarse sentado que los argumentos con que los sumariados pretenden justificar el conocimiento de los clientes trasuntan una informalidad inadmisibles en la práctica del negocio bancario, el cual se presume realizado por profesionales dada la importancia que reviste la actividad.

No obstante ello, cabe destacar que las constancias obrantes a fs. 448 y 485 del Anexo I permiten constatar la veracidad de lo manifestado por los sumariados en cuanto a que solicitaban autorización a la superioridad, por lo menos en lo que respecta a los cheques Nros. 01468405 y 01358380.

Asimismo, corresponde remitir al punto 1.9, en el que se analizó la documentación aportada por los sumariados y los restantes coimputados.

A modo de resumen de lo allí analizado, en lo que interesa al señor Ercoreca, se consideró desvirtuada la imputación en lo relativo a los cartulares Nros. 01809298, 00364054, 1976409, 1468419 y 1504746 porque la documentación allegada acreditaba que fueron depositados o bien cobrados por el titular de la cuenta. No sucedió lo mismo con respecto de los cheques Nros. 1489563, 364047, 11285521, 1468405 y 1504747. Lo mismo cabe concluir respecto de los cartulares Nros. 1161410, 1192148, 1229764 y 1339196 en relación a los cuales solo acompaña las copias del diario electrónico alegando que los documentos no se encontraban en los legajos diarios por haber sido solicitados por la justicia (fs. 2467, subfs. 23/25, cuerpo 43).

En lo que concierne al señor Suárez, se consideró desvirtuada la imputación en lo relativo a los cartulares Nros. 00311842, 00620614, 01447212, 0189316, 01238876 y 01624526, pues quedó demostrada que los mismos fueron depositados o cobrados por el titular de la cuenta. Por otra parte, la documentación aportada respecto de los cheques Nros. 01238849, 01279586, 01297056, 01358380, 01468336, 01468337, 01670224, 01229811, 01339194 y 01695950 no logró desvirtuar la imputación, la que también subsiste respecto de los cheques Nros. 01186405 y 01229764 (fs. 2468, 26 y 28, cuerpo 43).

30.3.- Prueba:



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	144
----------	--	-----

La prueba documental aportada por los sumariados, consistente en copias de cheques, boletas de depósito y del libro diario electrónico, fue agregada a fs. 2467 -subfs. 6/25- y 2468 -subfs. 6/33- (cuerpo 43), fue evaluado en el punto 1.9, al que se remite en honor a la brevedad.

C) Situación del sumariado:

El señor Esteban Ercoreca se desempeñaba como Subtesorero de la Sucursal Rawson al tiempo en que tuvieron lugar los hechos incluidos en el cargo, mientras que el señor Domingo Antonio Suárez ocupaba el cargo de Tesorero de las Sucursales Rawson y Trelew (fs. 210, 510, 2265/2267, cuerpos 2, 3 y 17).

A su respecto, deben darse por reproducidas las consideraciones expuestas en el punto 29, apartado C) resultando procedente disponer la absolución de los interesados.

31.- DANIELA ANAHÍ THOMAS (Subtesorera de la Suc. Trelew- Cargo N° 2).

A) Exposición del descargo:

31.1.- Mediante la presentación agregada a fs. 2541, subfs. 1/2 -cuerpo 48-, señala que resulta improcedente que se la impute por la infracción contemplada en el Cargo N° 2, ya que en fecha 23.12.98, su función como de Sub-Tesorera de la Sucursal Trelew, fue contabilizar el cheque Serie "A" N° 02164200 librado por Corralón Fernández S.A. con la firma de su Presidente Héctor José Fernández a la orden de Cerámica Tremara S.A., por un importe de \$ 220.000.

Afirma que no se transgredió la Comunicación "A" 2402, punto 1 y cctes., ya que dicho cartular no fue abonado por ventanilla sino depositado en cuenta, conforme comprante N° 1611945. Señala que la operación fue claramente reflejada en el diario electrónico de donde también surge que la autorización otorgada por su superior jerárquico, conforme lo representan las iniciales STS en la columna ubicada a la derecha de la que corresponde a su identificación CT2 -acompaña comprobantes-.

Por otro lado manifiesta que no resulta conforme a derecho analizar la operación del 23.12.98 a la luz de normas reglamentarias de fecha posterior como son las Comunicaciones "A" 3075 y 3244.

B) Análisis del descargo:

31.2.- Al respecto, cabe señalar que lo manifestado por la señora Thomas ha quedado acreditado debidamente, de conformidad con el análisis y conclusiones expuestas en el punto 1.9, al que se remite "brevitatis causae". Resta agregar que lo expuesto en el punto citado demuestra que carece de sentido la queja expresada en orden a la normativa tenida en cuenta en la evaluación de la operación en cuestión.

31.3.- Prueba:

La documentación aportada por la sumariada, consistente en copia del cheque Serie "A" N° 02164200, del comprobante de depósito N° 1611945 y del libro electrónico, fue agregada a fs. 2541, subfs. 4/5 (cuerpo 48).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.



145

C) Situación del sumariado:

La señora Daniela Anahí Thomas se desempeñó como Subtesorera de la Sucursal Trelew en el período Mayo de 2001 a Diciembre de 2002 (2265/2266, cuerpo 17).

En atención a lo expresado al analizar la defensa presentada, corresponde disponer la absolución de la interesada.

32.- MAURICIO FABIÁN ROSALES MARKAIDA (a cargo del Dpto. Financiero - Cargo N° 3).

A) Exposición del descargo:

32.1.- La persona del epígrafe presenta su defensa a través del escrito agregado a fs. 2736, subfs. 1/3 -cuerpo 50-, en el que niega todos los hechos constitutivos del único cargo que se le imputa y plantea la prescripción del sumario a su respecto atendiendo al tiempo transcurrido desde el presunto período infraccional.

32.2.- Asimismo, plantea la nulidad del Acta de fs. 740 señalando que nunca convalidó lo expresado en ella y que de su lectura surge claro que no se identifica a quienes realizaron las manifestaciones que contiene. Agrega que fue citado a comparecer solo como testigo pero que sin embargo se le atribuye responsabilidad en base a esos dichos, los que en su mayoría son meras manifestaciones de los propios inspectores pero jamás declaración alguna.

Sostiene que de dicha constancia no surge ninguna responsabilidad de su parte, ni que haya tenido conocimiento de la situación descripta sino sólo que "el departamento financiero" habría estado al tanto, lo que también niega.

Manifiesta que la redacción confusa y la total ausencia de advertencia a quienes comparecieron, respecto de cuáles serían las consecuencias de sus dichos, implican la más absoluta violación de la garantía de defensa en juicio y del debido proceso que contempla la Constitución Nacional y que de ese modo se pretende causarle un perjuicio.

32.3.- De manera subsidiaria sostiene que, contrariamente a lo que se pretende colegir del Acta de fs. 740, se presentó en razón de su función pero que nunca convalidó lo expuesto en ella pues nada de lo allí referido estaba dentro de su esfera de competencia. En ese sentido manifiesta que en el acta en cuestión no se señaló que él hubiese tenido conocimiento de la operación sino que el mismo lo tuvo "...el Departamento Financiero..." a su cargo.

Destaca que jamás impartió orden verbal o escrita alguna destinada a realizar las maniobras descriptas, sin perjuicio de que dicha conducta tampoco constituye infracción alguna.

32.4.- Por otra parte, indica que no se verificó faltante o desaparición de suma alguna por lo que cualquier supuesto incumplimiento ha devenido abstracto y mal puede originar una sanción ya que no se produjo perjuicio. Agrega que no se verificó ninguna de las cuestiones previstas por la Ley N° 21.526 para establecer una sanción.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

146

Señala que en el sumario no se analizó la grave crisis que afectaba el sistema financiero de esa época y a ese respecto transcribe parte de un artículo que describe el panorama social, económico y financiero a fines del 2001 y comienzo del año 2002. Sostiene que en este contexto los bancos eran permanente allanados con el fin de retirar dinero por parte de los ahorristas, dinero que había sido girado al Banco Central por imperativo legal.

Agrega que desde el mes de noviembre de 2001 la Provincia de Chubut estaba en virtual quiebra y que los sistemas operativos y contables del Banco no estaban a la altura de las circunstancias, adhiriendo al respecto a lo manifestado por la señora Nora Side.

32.5.- Prueba:

a) La prueba testimonial ofrecida fue rechazada en virtud de que los testigos propuestos son co-imputados (fs. 2757/2761, cuerpo 50).

b) La prueba pericial propuesta fue rechazada por no resultar conducentes para dilucidar los hechos imputados en estas actuaciones (fs. 2757/2761, cuerpo 50).

B) Análisis del descargo:

32.6.- En primer lugar vale recordar que las acciones por infracciones a la legislación financiera tienen un régimen propio de prescripción establecido en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, el cual prevé que ésta "... operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure".

En virtud de ello corresponde rechazar el planteo efectuado por el sumariado ya que desde la fecha de conclusión del período durante el que tuvieron lugar las infracciones contenidas en el Cargo N° 3 -25.02.02- y hasta el día en que el señor Superintendente de Entidades Financieras dictó la Resolución N° 94/05 -25.05.05- disponiendo la instrucción del presente sumario no había transcurrido el plazo legal previsto a los efectos de la prescripción.

32.7.- En segundo orden, corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado contra el Acta que obra a fs. 740 (cuerpo 4), pues no existe la pretendida violación al derecho de defensa y el perjuicio que alega el sumariado.

En ese sentido debe señalarse que recién con el dictado de la resolución que ordenó la instrucción del presente sumario se dio inicio a un procedimiento reglado tendiente a esclarecer los hechos y las responsabilidades de las personas que se hallen involucradas en las actuaciones, quienes gozan del derecho a ser oídos a través de sus descargos, compulsar las actuaciones y ofrecer pruebas. Todo ello en orden al debido derecho de defensa en juicio que consagra la Constitución Nacional el que fue garantizado en la tramitación del presente satisfaciendo los requisitos procesales correspondientes.

Asimismo, debe resaltarse que no consta que el señor Markaida haya manifestado oportunamente su oposición al contenido del Acta que en este momento ataca o que lo haya cuestionado, circunstancia que tampoco alega en su descargo por lo que cabe presumir que esa no fue su actitud a pesar de que en el instrumento en cuestión se afirma que el departamento a su cargo estaba al tanto del manejo de disponibilidad de un modo no habitual. Por el contrario, en el documento se observa inserta su firma sin efectuar ningún tipo de reserva o exponer algún reparo.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

147

32.8.- Lo expuesto en el párrafo anterior desvirtúa los argumentos que en forma subsidiaria esgrimió el sumariado siendo dable agregar que el señor Bonavia afirma en su descargo que el día 20.02.02 recibió la orden verbal de su superior -Gerente Financiero Rosales Markaida- de retirar \$ 8.000.000 disponibles en la cuenta corriente N° 83 por intermedio de las Agencias Comodoro Rivadavia y Trelew.

32.9.- Por otra parte, resulta irrelevante que no haya existido perjuicio concreto pues la responsabilidad en la materia sub-examine no requiere la existencia de ese daño para generar la responsabilidad del infractor *"Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad de la regulación y el daño potencial que de ello derive, resultando de ello que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (v., Sala III, en "Pérez Álvarez, Mario A. c/Resol. 402/83 B.C.R.A.", del 4/7/86). El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (cf., íd., 7-10-82, "Cía. Franco Suiza de Inversiones S.A.)" -conf. "Gioda Pedro Domingo y otros c/ B.C.R.A. - Resol 107/04, Expediente 100.064/83"-, sentencia del 18.09.2007.*

Tampoco la crisis que invoca el sumariado justifica el inadecuado manejo de disponibilidades observadas en el cargo siendo dable remitir, a todo evento, a las consideraciones expuestas en los puntos 1.10 y 22.8.

C) Situación del sumariado:

El señor Mauricio Fabián Rosales Markaida era el responsable del Departamento Financiero al tiempo en que tuvo la irregularidad contenida en el Cargo N° 3 (fs. 28, 30 y 2256, cuerpo 1 y 17), del cual dependía la Tesorería General de la entidad (fs. 2851, subfs. 67/69, cuerpo 51).

En razón de ello y de las demás consideraciones efectuadas al analizar su descargo, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado por la infracción contenida en el Cargo N° 3.

33.- EDUARDO RUBÉN BONAVÍA (Tesorero General, Cargo N° 3).

A) Exposición del descargo:

33.1.- El señor Bonavía efectúa la presentación de fs. 2463, subfs. 1/3 -cuerpo 42-, en la que por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos que se le imputan.

Posteriormente, expresa que el día 20.02.02 su superior -Gerente Financiero Rosales Markaida- le ordenó verbalmente retirar \$ 8.000.000 (pesos ocho millones) disponibles en la cuenta corriente N° 083 del B.C.R.A., por intermedio de las agencias Trelew y Comodoro Rivadavia del ente rector con destino a las regionales homónimas del Banco del Chubut S.A. El destino del dinero era abonar un porcentaje de sueldos haberes de empleados provinciales, nacionales, activos y pasivos y asignaciones familiares. Señala como fueron asignados los fondos según las necesidades de cada una de las regionales.

Sostiene que todos esos movimientos se reflejaron en la planilla de caja del Tesoro de la Sucursal Trelew -detalle de efectivo, listado de totales de caja en pesos y Diario Electrónico en



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.648/02 Act.	148
----------	--	--	-----

pesos por transacciones (fs. 2463, subfs. 6/28, cuerpo 42)-. A su vez, la Gerencia de Operaciones en Casa Matriz recibió los movimientos de cada una de las filiales el mismo día y los conformó.

Explica que en todos los casos esos movimientos - traslados se realizaron en forma de práctica y rutina, con camiones blindados propios y las medidas de seguridad normadas. La emisión a la sucursal Gaiman se realizó a última hora en razón de haberse postergado el pago de haberes provinciales y preservar el dinero de posibles Oficios Judiciales, vía secuestro, el pago de certificados de plazo fijo en dólares o su equivalente en pesos.

El 21.02.02 no se registraron movimientos de fondos mayores en razón de la disposición de no abonar haberes el día siguiente y el 22.02.02, para cumplimentar las necesidades de otras sucursales para abonar los haberes ya mencionados, se remesó \$ 3.650.000 de la Sucursal Gaiman a la Sucursal Trelew. Esta última sucursal se quedó con \$ 1.000.000, y distribuyó la suma restante entre las Sucursales Rawson, Puerto Madryn y Fontana, según sus necesidades.

Aclara que los movimientos de fondos, objeto de este sumario, se efectuaron con pleno conocimiento y anuencia de los superiores, con el único fin de preservar la disponibilidad de numerario depositado por el Gobierno de la Provincia, destinado al pago de haberes de la Administración Pública, ante posibles amparos judiciales y sin perjuicio para el banco.

33.2.- Prueba:

a) La prueba documental adjunta -consistente en copias del extracto de cuenta corriente 083 del 20-02-02, planilla de existencia de caja de filiales de los días 20, 21 y 22 de febrero de 2002, comprobante del 20-02-02 que Tesorería General remitió al Departamento de operaciones informando el retiro de fondos de las agencias Trelew y Comodoro Rivadavia, Planilla de la Gerencia de Operaciones mediante la cual verifica/conforma remesas enviadas y recibidas y efectivo en tránsito, conformando origen y destino de los días 20, 21 y 22 de febrero de 2002, Planillas de caja, manuscrita y por sistema de la Sucursal Trelew, Puerto Madryn, Gaiman y Rawson correspondiente a los días 20, 21 y 22 de febrero de 2002- fue agregada a fs. 2463, subfs. 6/28, cuerpo 42.

b) La prueba testimonial fue rechazada en virtud de que los testigos propuestos son co-imputados (fs. 2757/2761, cuerpo 50).

c) La prueba informativa ofrecida por el sumariado fue producida a fs. 2846, subfs. 1/63, cuerpo 51, en la que se glosó las fotocopias de partes diarios correspondientes a las fechas en que se depositaron los haberes y otros conceptos -asignaciones familiares, sueldo anual complementario, etc.- durante los meses de enero, febrero y marzo de 2002, remitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Provincia del Chubut, Tesorería General.

B) Análisis del descargo:

Al respecto cabe señalar que las explicaciones con las que el sumariado intenta relativizar las irregularidades no hacen más que confirmar el incumplimiento de la normativa que se reprocha pues, la pretendida registración en la sucursal Trelew no suple la que debió efectuarse en las sucursales como reflejo documental de la realidad existente. En ese sentido debe tenerse presente las exigencias normativas que regían al respecto, las que fueron expuestas en el punto 1.10, al que se remite en honor a la brevedad.

C) Situación del sumariado:



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

149

El señor Eduardo Rubén Bonavia se desempeñaba como Tesorero General del Banco del Chubut S.A. al tiempo en que tuvieron lugar las irregularidades contempladas en el Cargo N° 3 (fs. 28, 30 y 2255, cuerpos 1 y 17), función en virtud de la cual era el responsable operativo del manejo de las disponibilidades (fs. 2851, subfs. 68/69, cuerpo 52).

A tenor de lo expresado corresponde atribuirle responsabilidad por la infracción contenida en el cargo que se le imputó.

34.- OMAR EMILIO ESTEVEZ y JUAN CARLOS ALTUNA (Presidente y Director, respectivamente. Cargo N° 4).

34.1.- Las personas del epígrafe efectuaron las presentaciones agregadas a fs. 2500 -subfs. 1/5- y fs. 2499 -subfs. 1/2- (cuerpo 47), respectivamente, en las que expusieron similares argumentos defensivos respecto del único cargo que les fue imputado.

El señor Estévez adjuntó a su descargo copia de artículos periodísticos del diario "El Chubut" (fs. 2500, subfs. 6/9, cuerpo 47) y ambos sumariados oportunamente ofrecieron como prueba copia del expediente N° 15/02 caratulado "Asociación Bancaria s/ paro por tiempo indeterminado", documentación que fue agregada a fs. 2888, subfs. 1/47, cuerpo 53.

Resta agregar que ambos propusieron testigos, medida de prueba que fue desestimada en razón de que no agregaron los correspondientes interrogatorios a tenor de los cuales debían deponer los testigos propuestos de acuerdo con lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 1.8.2. (fs. 2757/2761, cuerpo 50).

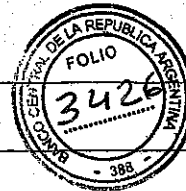
34.2.- Las cuestiones vinculadas con el cargo imputado a los sumariados fueron analizadas en el punto 1.11., al que se remite en honor a la brevedad, donde se concluyó que correspondía disponer la absolución de los señores Omar Emilio Estévez y Juan Carlos Altuna, entre otros.

III.- CONCLUSIONES:

1.- En virtud de lo expuesto, habiéndose analizado los hechos constitutivos de las imputaciones efectuadas de acuerdo con las constancias de autos, teniendo probados los cargos reprochados, y evaluado la atribución de responsabilidades procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Es pertinente destacar que para la determinación de los montos de las multas, sanción prevista en el inciso 3° del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526, se tomaron en consideración los factores de ponderación señalados en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, en su punto 2.3 (sobre reglamentación de los factores de ponderación para la determinación de la pena de multa).

Así se consideró la importancia de las normas infringidas en orden al correcto desarrollo de la actividad financiera y del eficiente control a cargo del B.C.R.A. También se ponderó que las irregularidades afectaron seriamente la solvencia y liquidez de la entidad, circunstancia que fue destacada por el Directorio de este Banco Central en su Resolución N° 262/02 (fs. 155/162 -cuerpo 1-, Considerandos: 9 a 13, 22 y 23).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

150

Asimismo, se consideraron las características de las infracciones, como la magnitud de la operación en infracción -fs. 25/26 y 1526/1529, cuerpos 1 y 8- y su representatividad respecto del nivel de la RPC a la fecha de los hechos, la que aparece detallada a fs. 24 -cuerpo 1-.

Además se tomó en cuenta la extensión de los lapsos en que se verificaron las irregularidades quedando especificados los períodos infraccionales de cada cargo en el Considerando I.

Por otra parte, se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas sumariadas considerando las funciones desarrolladas por éstas, el grado de su participación en los hechos constitutivos de las infracciones, sus períodos de actuación y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de sus responsabilidades todo lo cual ha sido tratado en el Considerando II.

En ese sentido, particularmente en lo que respecta al Cargo N° 1, se consideraron los diferentes niveles de responsabilidad que pueden inferirse a partir del análisis efectuado en el Considerando II. Es así que en el primer nivel se encuentran las personas físicas que tuvieron una intervención personal en la configuración de las infracciones contenidas en el cargo, ya sea directamente o por intermedio de terceros. Un nivel más abajo se encuentran las personas que no tuvieron tal intervención pero que en virtud de las funciones que ocupaban tenían, en el ámbito de su competencia, poder de decisión y facultades de contralor respecto de los hechos imputados, o quienes habiendo participado en algunos hechos han planteado oposiciones o arbitrado algún medio tendiente a evitar o corregir las anomalías. Un tercer grado de responsabilidad cabe atribuir a las personas cuya intervención en la configuración de las irregularidades es consecuencia de las instrucciones recibidas de instancias superiores o que actuaron con conocimiento de la política que aquellos estamentos dispensaban para algunos clientes. En último término se encuentran las personas que han sido halladas responsables de algún aspecto puntual de la infracción.

En el caso de los miembros de la Comisión Fiscalizadora se consideró que el reproche por el deficiente ejercicio de la sindicatura se limita al período comprendido entre el mes de enero de 1998 y enero de 2001.

En lo que respecta a la persona jurídica, del Banco del Chubut S.A., se tuvo en cuenta que la misma resultaba comprometida por la actuación de los órganos que la representaban y que intervinieron por ella y para ella -Considerando II- punto 1, apartado C)-.

También se evaluó que las personas sumariadas no registran antecedentes computables a los fines de la reincidencia, conforme surge de fs. 3223/3271, cuerpo 58.

Se destaca que no se atribuyó responsabilidad a ninguna de las personas sumariadas por el Cargo N° 4 en virtud de la evaluación y conclusiones plasmadas en el Considerando II, punto 1.11.

2.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley 25.780.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

151

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar el planteo de prescripción efectuado por el Banco del Chubut S.A., Antonio Osvaldo Roqueta, César Raúl Ramírez, Mario Alberto González, Silvia Estela Beros, John Allem Williams, Víctor Hernán Mutio, Raúl Alberto González, Marta Viviana Converti, Ana María Dell Innocenti, Nora Edhit Side, Atilio César Pazos, Pablo Andrés Rondini, Manuel Enrique Viñals, Eduardo Carlos Palacios y Mauricio Fabián Rosales Markaida.

2º) Rechazar los planteos de nulidad formulados por Antonio Osvaldo Roqueta, César Raúl Ramírez, John Allem Williams, Víctor Hernán Mutio, Juan Mario Pais, José Manuel Meijomil, Julio Oscar Suárez, Juan Carlos Menéndez y Mauricio Fabián Rosales Markaida.

3º) Rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva efectuado por el señor Juan Mario Pais.

4º) Excluir del presente sumario al señor Horacio Di Martino (D.N.I. N° 12.680.961).

5º) Absolver a Luis Felipe Trotta (D.N.I. N° 12.757.424) -por los Cargos Nros. 1 y 2-, a Raúl Alberto González (D.N.I. Mercosur N° M5.413.811), Marta Viviana Converti (D.N.I. N° 11.774.888), Juan Mario Pais (D.N.I. N° 11.852.113), José Manuel Meijomil (D.N.I. N° 11.597.717), Julio Oscar Suárez (D.N.I. N° 4.175.799), Juan Carlos Menéndez (D.N.I. N° 4.374.036), Luis Horacio Biller (D.N.I. N° 14.845.363) -por el Cargo N° 1-, a Daniel Héctor Biaggio (D.N.I. N° 13.657.260), María del Carmen Valsechi (D.N.I. N° 16.421.108), Esteban Ercoreca (D.N.I. N° 13.568.649), Domingo Antonio Suárez (D.N.I. N° 12.065.020), Daniela Anahí Thomas (D.N.I. N° 14.878.766) -por el Cargo N° 2-, al Banco del Chubut S.A (CUIT N° 30-50001299-0), a Omar Emilio Estévez (D.N.I. N° 11.769.652), Mario Alberto González (D.N.I. N° 10.147.147), Rodolfo Raúl Quiroga (D.N.I. N° 7.820.160), Juan Carlos Altuna (D.N.I. N° 7.319.963), John Allen Williams (D.N.I. N° 16.428.914), Ana María Zamarreño (L.C. N° 6.204.603) y Nora Edhit Side (D.N.I. N° 12.568.723) -por el Cargo N° 4-.

6º) Imponer las siguientes sanciones:

- Al Banco del Chubut S.A. (CUIT N° 30-50001299-0): multa de \$ 960.000 (pesos novecientos sesenta mil).
- Al señor Jorge Francisco Barcia (D.N.I. N° 11.224.317): multa de \$ 800.000 (pesos ochocientos mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
- A la señora Silvia Estela Beros (D.N.I. N° 12.694.386): multa de \$ 768.000 (pesos setecientos sesenta y ocho mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
- Al señor Luis Norberto Vila (L.E. N° 8.396.049): multa de \$ 714.000 (pesos setecientos catorce mil) e inhabilitación por 2 años.
- Al señor Mario Alberto González (D.N.I. N° 10.147.147): multa de \$ 621.000 (pesos seiscientos veintiún mil) e inhabilitación de 1(un) año.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

152

- Al cada uno de los señores César Raúl Ramírez (D.N.I. N° 8.362.091), Jorge Eduardo Marzullo (D.N.I. N° 11.328.740), Pablo Andrés Rondini (D.N.I. N° 17.129.704), Eduardo Carlos Palacios (D.N.I. N° 8.396.571), y Manuel Viñals (L.E. N° 8.324.716): multa de \$ 416.000 (pesos cuatrocientos dieciséis mil).
- Al señor Roberto Joseph Jones (L.E. N° 7.615.686): multa de \$ 368.000 (pesos trescientos sesenta y ocho mil).
- Al señor John Allen Williams (D.N.I. N° 16.428.914): multa de \$ 280.000 (pesos doscientos ochenta mil).
- Al señor Eduardo Samamé (D.N.I. N° 7.987.703): multa de \$ 279.000 (pesos doscientos setenta y nueve mil).
- Al señor Antonio Osvaldo Roqueta (L.E. N° 7.615.884): multa de \$ 271.000 (pesos doscientos setenta y un mil).
- A la señora Ana María Zamarreño (L.C. N° 6.204.603): multa de \$ 233.000 (pesos doscientos treinta y tres mil).
- Al señor Jorge Armando Espina (D.N.I. N° 13.733.765): multa de \$ 189.000 (pesos ciento ochenta y nueve mil).
- Al señor Nelson Fermín Daniel Urtizberea Galiano (D.N.I. N° 12.275.559): multa de \$ 161.000 (pesos ciento sesenta y un mil).
- Al señor Rodolfo Raúl Quiroga (L.E. N° 7.820.160): multa de \$ 129.000 (pesos ciento veintinueve mil).
- Al señor Juan Domingo Mario Ferré (D.N.I. N° 6.075.228): multa de \$ 102.000 (pesos ciento dos mil).
- Al señor Hugo Ernesto Femia (D.N.I. N° 7.613.997): multa de \$ 96.000 (pesos noventa y seis mil).
- Al señor José Manuel Carrizo (D.N.I. N° 10.029.042): multa de \$ 92.000 (pesos noventa y dos mil).
- A cada uno de los señores Víctor Hernán Mutio (D.N.I. 10.028.015) y Argentino Horacio Herrera (D.N.I. N° 13.186.728): multa de \$ 77.000 (pesos setenta y siete mil).
- A los señores Mauricio Fabián Rosales Markaida (D.N.I. N° 20.094.846) y Eduardo Rubén Bonavia (L.E. N° 8.396.882): apercibimiento.
- A los señores Luis Felipe Trotta (D.N.I. N° 12.757.424) y Atilio César Pazos (D.N.I. N° 5.413.612) y a las señoras Nora Edhit Side (D.N.I. N° 12.568.723) y Ana María Dell Innocenti (D.N.I. N° 10.271.794): llamado de atención.

7º) Los importes de las multas mencionadas en el punto 6º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuenta Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras".



B.C.R.A.

153

Referencia
Exp. N° 100.648/02
Act.

153

artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

8º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10451 del 18.09.2012 (antes Comunicación "B" 9239 del 08.04.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

9º) Hacer saber que las multas y e inhabilitaciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

COSME JUAN CARLOS BELMONTE
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

10-11-

OMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

10 MAR 2014


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO